

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 352^a, EXTRAORDINARIA

Sesión 44^a, en miércoles 13 de abril de 2005

Ordinaria

(De 16:25 a 18:54)

*PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES SERGIO ROMERO PIZARRO, PRESIDENTE,
Y JOSÉ ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY, PRESIDENTE ACCIDENTAL*

*SECRETARIOS, LOS SEÑORES CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, TITULAR,
Y JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA, SUBROGANTE*

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

Pág.

I. ASISTENCIA.....	
II. APERTURA DE LA SESIÓN.....	
III. TRAMITACIÓN DE ACTAS.....	
IV. CUENTA.....	

V. ORDEN DEL DÍA:

Sesión secreta: se adopta resolución sobre solicitudes de rehabilitación de ciudadanía (Boletines N°s. S 774-04, S 493-04, S 704-04 y S 773-04).....

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que otorga bono extraordinario para sectores de menores ingresos (3837-05) (se aprueba en general y particular).....

VI. INCIDENTES:

Peticiones de oficios (se anuncia su envío).....

Presunciones fundadas sobre muerte de ex Presidente Eduardo Frei Montalva. Oficios (observaciones de la señora Frei).....

*A n e x o s***ACTAS APROBADAS:**

Sesión 40ª, especial, en martes 5 de abril de 2005

Sesión 41ª, ordinaria, en martes 5 de abril de 2005

Sesión 42ª, ordinaria, en miércoles 6 de abril de 2005

DOCUMENTOS:

- 1.- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea bono extraordinario para sectores de menores ingresos (3837-05).....
- 2.- Segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto que modifica Códigos Penal y de Justicia Militar en materia de desacato (3048-07).....
- 3.- Nuevo primer informe de la Comisión de Economía recaído en el proyecto que modifica diversos cuerpos legales para limitar cobro de intereses, regular subasta hipotecaria y enmendar recurso de revisión (3606-03).....
- 4.- Segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social recaído en el proyecto que crea juzgados laborales y juzgados de cobranza laboral y previsional en comunas que indica (3368-13).....
- 5.- Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto que crea juzgados laborales y juzgados de cobranza laboral y previsional en comunas que indica (3368-13).....
- 6.- Informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social recaído en el proyecto que establece un permiso paternal en Código del Trabajo (3303-13).....
- 7.- Informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social recaído en el proyecto que modifica el Código del Trabajo con el objeto de proteger patrimonio de organizaciones sindicales (3610-13).....

- 8.- Moción del señor Gazmuri, mediante la cual inicia un proyecto de ley que prorroga plazo establecido en ley N° 19.626 para construcción de monumento en memoria cacique Lautaro (3840-04).....
- 9.- Certificado de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto que crea bono extraordinario para sectores de menores ingresos (3837-05).....

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Aburto Ochoa, Marcos
--Arancibia Reyes, Jorge
--Boeninger Kausel, Edgardo
--Bombal Otaegui, Carlos
--Canessa Robert, Julio
--Cariola Barroilhet, Marco
--Chadwick Piñera, Andrés
--Coloma Correa, Juan Antonio
--Cordero Rusque, Fernando
--Espina Otero, Alberto
--Fernández Fernández, Sergio
--Flores Labra, Fernando
--Foxley Rioseco, Alejandro
--Frei Ruiz-Tagle, Carmen
--García Ruminot, José
--Horvath Kiss, Antonio
--Larraín Fernández, Hernán
--Martínez Busch, Jorge
--Matthei Fornet, Evelyn
--Moreno Rojas, Rafael
--Muñoz Barra, Roberto
--Naranjo Ortiz, Jaime
--Novoa Vásquez, Jovino
--Núñez Muñoz, Ricardo
--Orpis Bouchón, Jaime
--Páez Verdugo, Sergio
--Parra Muñoz, Augusto
--Pizarro Soto, Jorge
--Prokurica Prokurica, Baldo
--Ríos Santander, Mario
--Romero Pizarro, Sergio
--Ruiz De Giorgio, José
--Ruiz-Esquide Jara, Mariano
--Sabag Castillo, Hosaín
--Stange Oelckers, Rodolfo
--Vega Hidalgo, Ramón
--Viera-Gallo Quesney, José Antonio
--Zaldívar Larraín, Adolfo
--Zaldívar Larraín, Andrés
--Zurita Camps, Enrique

Concurrieron, además, los señores Ministros de Hacienda; de Educación; del Trabajo y Previsión Social; de Salud, la señora Subsecretaria de Hacienda y el señor Subdirector de Normalización y Función Pública.

Actuó de Secretario el señor Carlos Hoffmann Contreras, y de Prosecretario, el señor José Luis Alliende Leiva.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

--Se abrió la sesión a las 16:25, en presencia de 17 señores Senadores.

El señor ROMERO (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor ROMERO (Presidente).- Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 40^a., especial, y 41^a., ordinaria, ambas en 5 de abril, y 42^a., ordinaria, en 6 de abril, todas del año en curso, que no han sido observadas.

--(Véanse en los Anexos las actas aprobadas).

IV. CUENTA

El señor ROMERO (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor ALLIENDE (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensajes

Tres de Su Excelencia el Presidente de la República:

Con el primero retira la urgencia y la hace presente nuevamente, en el carácter de “suma”, respecto del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que introduce modificaciones al marco normativo que rige al sector eléctrico (boletín N° 3.806-08).

--Queda retirada la urgencia, se tiene presente la nueva calificación y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Con los dos últimos hace presente la urgencia, en el carácter de “suma”, respecto de los siguientes proyectos de ley, en segundo trámite constitucional:

1) El que crea juzgados laborales y juzgados de cobranza laboral y previsional en las comunas que indica (boletín N° 3.368-13); y

2) El que modifica la ley N° 17.322, el Código del Trabajo y el decreto ley N° 3.500, de 1980, sobre cobranza judicial de imposiciones morosas (boletín N° 3.369-13).

--Se tienen presentes las urgencias y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

Oficios

De la Honorable Cámara de Diputados, mediante el cual comunica que ha otorgado su aprobación al proyecto de ley que crea bono extraordinario para los sectores de menores ingresos (con urgencia calificada de “discusión inmediata”) (boletín N° 3.837-05) (**Véase en los Anexos, documento 1**).

--Pasa a la Comisión de Hacienda.

Del señor Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal, por medio del cual da respuesta a un oficio dirigido en nombre del Senador señor Fernández, sobre requerimientos del personal de esa Corporación para enfrentar incendios como el que afectó al Parque Nacional Torres del Paine.

--Queda a disposición de los señores Senadores.

Informes

Segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código Penal y el Código de Justicia Militar en materia de desacato (con

urgencia calificada de “simple”) (boletín N° 3.048-07) (**Véase en los Anexos, documento 2**).

Nuevo primer informe de la Comisión de Economía recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica diversos cuerpos legales para limitar el cobro de intereses, regular la subasta hipotecaria y enmendar el recurso de revisión (boletín N° 3.606-03) (**Véase en los Anexos, documento 3**).

Segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social e informe de la Comisión de Hacienda recaídos en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea juzgados laborales y juzgados de cobranza laboral y previsional en las comunas que indica (con urgencia calificada de “suma”) (boletín N° 3.368-13) (**Véanse en los Anexos, documentos 4 y 5**).

Dos de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, recaídos en los siguientes proyectos de ley, en segundo trámite constitucional:

1) El que establece en el Código del Trabajo un permiso paternal (boletín N° 3.303-13) (**Véase en los Anexos, documento 6**); y

2) El que modifica el Código del Trabajo con el objeto de proteger el patrimonio de las organizaciones sindicales (boletín N° 3.610-13) (**Véase en los Anexos, documento 7**).

--Quedan para tabla.

Comunicaciones

De la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, por medio de la cual informa que aceptó la renuncia que presentó al cargo de Presidente el Senador señor Cantero y que eligió en su reemplazo al Honorable señor Larraín.

--Se toma conocimiento.

Dos de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, mediante las cuales solicita autorización para discutir en general y en particular, con motivo de su primer informe, los siguientes asuntos:

1) Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que sanciona con mayor rigor el abigeato y facilita su investigación (boletines N°s 3.038-07, 3.495-07, 3.360-01 y 2.369-07, refundidos); y

2) Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre empalme entre el antiguo y el nuevo sistema de enjuiciamiento criminal (boletín N° 3.816-07).

--Se accede.

Moción

Del Senador señor Gazmuri, mediante la cual inicia un proyecto que prorroga el plazo establecido en la ley N° 19.626 para la construcción del monumento en homenaje al cacique Lautaro (boletín N° 3.840-04) (**Véase en los Anexos, documento 8**).

--Pasa a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

(Este proyecto no podrá ser tratado mientras Su Excelencia el Presidente de la República no lo incluya en la convocatoria a la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Congreso Nacional).

Solicitud

Del señor Eric Manuel Cisterna Catalán, por medio de la cual pide la rehabilitación de su ciudadanía (boletín N° S 787-04).

--Pasa a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

El señor ROMERO (Presidente).- Terminada la Cuenta.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Pido la palabra.

El señor ROMERO (Presidente).- Puede hacer uso de ella, Su Señoría.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, no sé si será el momento oportuno para hacer dos planteamientos acerca del Orden del Día.

El primero como finalidad solicitar el consentimiento unánime de los Comités para que el proyecto signado con el número 2 de la tabla, que modifica el artículo 12 del Reglamento del Personal del Senado, vuelva a la Comisión de Régimen Interior, pues deseamos presentar algunas proposiciones.

El señor ROMERO (Presidente).- Señor Senador, para requerir el acuerdo de los Comités deberían estar todos presentes, y ello no sucede. Entonces, deberemos recabar la unanimidad de la Sala.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Muy bien.

El señor ROMERO (Presidente).- Si le parece al Senado, se remitirá el proyecto a la Comisión de Régimen Interior.

--Así se acuerda.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- El segundo planteamiento tiene que ver con el tratamiento inmediato de los informes de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía que figuran en los últimos lugares del Orden del Día. Así, nos

constituiríamos en seguida en sesión secreta, evitando la interrupción del despacho de los demás asuntos.

El señor ROMERO (Presidente).- Es perfectamente posible si la Sala así lo resuelve.

La señora MATTHEI.- ¿De qué se trata?

El señor ROMERO (Presidente).- Se ha solicitado comenzar el trabajo de hoy con las solicitudes de rehabilitación de ciudadanía, para que no haya cortes posteriores en la sesión pública.

--Así se acuerda.

El señor NOVOA.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor NOVOA.- Antes de constituir la Sala en sesión secreta, solicito al señor Presidente que recabe el acuerdo del Senado para abrir un nuevo plazo con el propósito de formular indicaciones al proyecto que modifica la ley N° 18.502, sobre impuesto al gas. Como se sabe, su tramitación ha sido bastante dilatada, polémica...

El señor ROMERO (Presidente).- ¿Es la relativa al sector eléctrico?

El señor NOVOA.- No, señor Presidente. Se refiere al impuesto al gas y establece regulaciones complementarias para la utilización de éste como combustible en vehículos.

Hoy día la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones llegó a un principio de acuerdo con el Ejecutivo para explorar una fórmula que permita solucionar los reparos planteados. Además, se trata de una materia tributaria, ámbito

en que el Presidente de la República tiene iniciativa exclusiva; y éste estaría en condiciones de presentar indicaciones durante la primera semana de mayo.

A ese efecto, solicito que se determine un nuevo plazo hasta el primer martes de mayo, de tal manera que el Ejecutivo pueda hacer llegar sus planteamientos por esa vía.

El señor ROMERO (Presidente).- Si le parece a la Sala, se fijará el martes 3 de mayo, a las 12, como plazo para formular indicaciones al proyecto en referencia.

--Así se acuerda.

V. ORDEN DEL DÍA

SESIÓN SECRETA

El señor ROMERO (Presidente).- Se va a constituir la Sala en sesión secreta.

--Se constituyó la Sala en sesión secreta a las 16:31 y adoptó resolución sobre las solicitudes de rehabilitación de ciudadanía de doña Claudia Rossana Grondona Opazo y de los señores Armando Abraham Medina Fernández, Fernando Enrique Moreno Vega y Patricio Marcos Cerda Ibacache.

--Se reanudó la sesión pública a las 17:9.

El señor ROMERO (Presidente).- Continúa la sesión pública.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Señores Senadores, en este momento ha llegado a la Mesa un certificado de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre creación de un bono extraordinario para los sectores de menores ingresos, con urgencia calificada de “discusión inmediata”. (boletín N° 3837-05) **(Véase en los Anexos, documento 9)**

El señor ROMERO (Presidente).- Dada esa urgencia, sugiero alterar el orden de la tabla y tratar ahora dicha iniciativa.

--Así se acuerda.

El señor ROMERO (Presidente).- A ese efecto, solicito autorización para que ingresen a la Sala la señora María Eugenia Wagner, Subsecretaria de Hacienda, y el señor Alberto Arenas, Subdirector de Presupuestos.

--Se accede.

OTORGAMIENTO DE BONO EXTRAORDINARIO A SECTORES DE MENORES INGRESOS

El señor ROMERO (Presidente).- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea un bono extraordinario para los sectores de menores ingresos, con certificado de la Comisión de Hacienda y urgencia calificada de “discusión inmediata”.

--Los antecedentes sobre el proyecto (3837-05) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 44ª, en 13 de abril de 2004.

Informe de Comisión:

Certificado de Comisión de Hacienda, sesión 44ª, en 13 de abril de 2005.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El objetivo de la iniciativa es conceder, por una sola vez, un bono extraordinario a los pensionados del Instituto de Normalización Previsional, de las cajas de previsión, de la Ley de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y de las Administradoras de Fondos de Pensiones que se encuentren percibiendo pensiones mínimas; a los beneficiarios de pensiones de gracia, asistenciales y de subsidio familiar; a las familias incorporadas al sistema de protección social “Chile Solidario” y a otras personas que se señalan.

El bono ascenderá a 16 mil pesos y se pagará en dos cuotas, de 10 mil y 6 mil pesos, la primera en mayo y la segunda en julio del presente año.

La Comisión de Hacienda aprobó la iniciativa en general y en particular por la unanimidad de sus miembros, Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García, Naranjo y Sabag, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados.

El señor ROMERO (Presidente).- En la discusión general y particular, tiene la palabra el Senador señor Boeninger.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, la Comisión de Hacienda sesionó a las 3 y media de esta tarde para conocer este proyecto –cuya urgencia fue calificada de “discusión inmediata”-, el cual me corresponde informar en calidad de Presidente accidental de ella.

Como indicó el señor Secretario, se trata de otorgar un bono extraordinario a los sectores de menores ingresos, para compensar el impacto que el

mayor precio internacional del petróleo ha tenido en los presupuestos familiares, especialmente en los rubros de transporte colectivo y en el consumo de parafina y gas.

En el artículo 1° se identifica a los favorecidos con el bono, que son, en categorías más generales, los siguientes: los beneficiarios de subsidio familiar, de pensiones asistenciales y de pensión mínima, tanto del INP como de las AFP con garantía estatal; las familias incorporadas en el último año al sistema de protección social Chile Solidario, así como los perceptores de pensiones mínimas de la Ley de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; los pensionados del INP y de las mutualidades de empleadores de la ley N° 16.744 con pensión superior a la mínima e inferior a 100 mil pesos mensuales, y los trabajadores con cargas familiares y renta inferior a 180 mil pesos al mes.

Lo anterior implica entregar el bono compensatorio a alrededor de 2 millones 200 mil personas.

Conforme al artículo 3°, cada beneficiario tendrá derecho sólo a un bono, aun cuando revista más de alguna de las calidades indicadas en la descripción que acabo de hacer. Si tuviere más de una, se le otorgará el bono como pensionado. En el caso de ser titular de más de una pensión, lo va a recibir de parte de la entidad que le paga la de menor monto.

Finalmente, el mayor gasto que represente la aplicación de la ley en proyecto, que asciende a la suma de 35 mil millones de pesos, se imputará a los mayores ingresos del Presupuesto vigente.

En el curso de la discusión se mencionaron fórmulas alternativas para paliar este tipo de situación, como el Fondo de Estabilización de Precios del

Petróleo, la reducción del impuesto específico a los combustibles y otras variantes; pero la Comisión, en lo concreto, se atuvo obviamente al proyecto específico del Ejecutivo, que fue aprobado por unanimidad, tanto en general como en particular.

Respecto a una inquietud planteada en la Comisión a propósito de sectores de ingresos medios modestos –se citó como ejemplo el caso de los taxistas– donde se produce un impacto significativo en su presupuesto, quedó constancia de que el Ejecutivo se comprometió a estudiar la situación en un plazo breve, para ver si podía proponer alguna medida específica.

Reitero que la Comisión aprobó por unanimidad el proyecto en general y particular.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor García; luego, Senadores señora Matthei y señor Prokurica.

El señor GARCÍA.- Señor Presidente, en la Comisión escuchamos una exposición del señor Ministro de Hacienda sobre por qué se optaba por esta fórmula para ayudar a las familias a paliar el alza de los combustibles y no por la de hace algunos años, que consistió en el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo. Comparto las explicaciones del señor Ministro en el sentido de que estamos, probablemente, en presencia de aumentos en los precios del combustible que no son transitorios, sino que más bien han llegado para quedarse, dentro de ciertos rangos, por lo cual van a repercutir en la economía por mucho tiempo. Ello, entre otras razones, por el alto crecimiento de China, lo que también implica que la cotización del cobre en los mercados internacionales sea alta.

Por lo tanto, la fórmula para ir en ayuda de 2 millones 200 mil familias con un bono de 16 mil pesos, pagadero en dos cuotas, me parece razonable y buena,

pues se focaliza en los sectores más modestos de la población -el primero y segundo quintiles según los ingresos-, como por lo demás lo demostró el señor Ministro en su exposición.

Sin embargo, antes que nada, como representantes de la ciudadanía, debemos tener presente que ya no estamos hablando de un efecto transitorio del alza de los combustibles -repito-, sino, probablemente, de algo más permanente.

En segundo término, quiero añadir que quienes más gastan en medios de transporte urbano, sean públicos o particulares, son precisamente los trabajadores, en especial los de ingresos inferiores a 360 mil pesos. Para ellos, las alzas de los combustibles y de la locomoción colectiva, claramente, tienen un impacto muy fuerte en sus presupuestos familiares.

Por tal razón, no sólo debemos pensar en medidas paliativas temporales, sino en otras permanentes y que incluyan a grupos más amplios de la población; es decir, los sectores medios que viven de una remuneración mensual o de una pensión, las cuales son, por lo general, muy bajas.

En consecuencia, señor Presidente, reitero una solicitud que hice en la Comisión al señor Ministro de Hacienda en orden a que se estudie un aumento de la asignación familiar.

Actualmente existen tres montos para ella: quienes tienen un ingreso mensual de hasta 118 mil 192 pesos reciben, por cada carga, 3 mil 797 pesos mensuales; aquellos cuyo sueldo está entre 118 mil 193 y 231 mil 502 pesos, obtienen 3 mil 694; los que alcanzan un ingreso mensual de entre 231 mil 503 y 361 mil 64 pesos, sólo perciben un mil 203. Son sumas francamente ridículas que no

ayudan a las familias a cubrir las necesidades fundamentales de los hijos tanto en los estudios como en el transporte, vestuario, alimentación, etcétera.

Quienes tienen ingresos superiores a 361 mil 64 pesos simplemente no perciben asignación familiar. Fue el propio Congreso el que hace unos años decidió eliminarla, precisamente para favorecer a los sectores más modestos.

Por lo tanto, en nombre de Renovación Nacional, solicito al señor Ministro estudiar los referidos montos y dejarlos en 5 mil pesos mensuales por cada carga. De esta manera se favorecería a un millón 200 mil niños y jóvenes que hoy son beneficiarios de este aporte, lo que además implicaría allegar mayores recursos a aproximadamente 500 mil hogares de los sectores medios de la población. Esta propuesta tendría un costo de alrededor de 31 mil millones de pesos anuales. Para este año sería casi la mitad, porque tendría que regir para los meses que restan.

Me parece una medida sana y justa, que apunta efectivamente a apoyar a los sectores medios. Éstos son por lo general los más sacrificados, los más esforzados, los que salen a cumplir con su trabajo todos los días, los que velan para que sus niños vayan al colegio, los que hacen cualquier esfuerzo para llevarlos a completar la educación media y a recibir algún tipo de educación superior.

Considero que a esas familias no podemos dejarlas al margen de una ayuda en momentos en que el alza de los combustibles va a recargar sustantivamente sus escuálidos presupuestos.

Por eso, señor Presidente, además de apoyar el proyecto enviado por el Gobierno -como ya se ha dicho, favorece a 2 millones 200 mil personas-, quiero insistir en que, pese a ser positivo su contenido y conformarse a la metodología correcta, resulta insuficiente, por dejar fuera a sectores medios de la población que

viven de un sueldo o de una pensión inferior a los 360 mil pesos. Esas familias también necesitan que nos acordemos de ellas. Por ser muchas veces el motor de Chile e inculcar más valores y representar a la gran clase media, no es justo que las olvidemos. Ya no será posible hacerlo mediante esta iniciativa; pero tengámoslas presentes.

El Fondo Monetario Internacional nos ha dado hoy día a los chilenos una buena noticia: estima el crecimiento económico del país para este año en 6,1 por ciento, lo que va a significar al Fisco más ingresos tributarios.

Sé que no podemos caer en demagogia y pretender que todo cuanto signifique superiores entradas hay que gastarlo. Tenemos que ser responsables, para no desatar mayores niveles de inflación ni elevar la tasa de interés. Pero, como ha dicho el propio Presidente Lagos, la riqueza hay que distribuirla con mayor equidad. Y me parece que elevar las asignaciones familiares a la cifra, todavía modesta, de 5 mil pesos mensuales por carga constituye una medida sana, justa, que apunta a una distribución más equitativa de los ingresos.

He dicho.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra la Honorable señora Matthei.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, creo que todos los que asistimos hoy día a la Comisión de Hacienda tenemos clarísimo que mientras persista el aumento de precios del petróleo el Fondo de Estabilización no puede funcionar. Ello es imposible, porque se requerirían subsidios muy altos, que beneficiarían a personas que no los necesitan forzosamente y que, además, podrían mantenerse durante mucho tiempo.

Dicho Fondo opera sólo cuando hay inestabilidad en torno a un precio medio. En cambio, aquí ha habido un incremento permanente. En la actualidad, no es dable decir que el precio normal oscila entre 23 y 25 dólares el barril, porque los valores giran en alrededor de los 50 dólares, y nadie sabe si seguirán subiendo.

En estas circunstancias, el Fondo de Estabilización no representa una alternativa. Y pienso que todos estuvimos de acuerdo en eso.

Ahora bien, es claro que el Gobierno recauda 750 mil millones de pesos solamente por el impuesto específico a los combustibles. Tal cantidad es mucho dinero. Y la medida propuesta en el proyecto cuesta 36 mil millones de pesos; es decir, la vigésima parte de lo obtenido por dicho gravamen, sin contar el IVA ni los tributos de importación. De manera que cabe preguntarse si el Gobierno puede hacer un esfuerzo adicional, sobre todo si ello va en beneficio de la clase media, como expresó el Senador señor García.

Si analizamos qué está sucediendo con la clase media hoy día, observaremos algo bastante preocupante. Por ejemplo, los hijos de profesores no tienen derecho a crédito fiscal ni, obviamente, a ninguna beca estudiantil. Además, las personas de clase media en su gran mayoría pagan contribuciones -a pesar de que el 80 por ciento de las viviendas está exenta de ellas- y la extracción de basura. En general, los subsidios habitacionales no les sirven o les sirven muy poco, porque están destinados a viviendas de mucho menor valor que aquellas a las que algunas veces aspiran. Asimismo, la salud no les es gratis, porque no se encuentran en los tramos más bajos. Normalmente, tratan de matricular a sus hijos en establecimientos con financiamiento compartido; es decir, no les basta con la subvención estatal.

Muchas veces jubilan con la pensión mínima, y no tienen derecho a asignación familiar.

Es decir, la clase media prácticamente contribuye para todo y no recibe ningún paliativo.

Hemos ido estableciendo muchos beneficios para la gente de escasos recursos, lo cual me parece bien, porque la pobreza era muy alta. Sin embargo, creo que ya basta de cargar de alguna manera todo el peso en la clase media, sin otorgarle nunca un beneficio.

En verdad, la gente de clase media está enfrentando el mayor gasto que le significa el alza del pasaje de la micro o de la bencina. Muchos usan su auto como elemento de trabajo. Hay taxistas realmente desesperados. Se trata de pequeños empresarios que no son indigentes y que se hallan angustiados por el cúmulo de cosas que señalé con anterioridad: deben pagar la educación y la salud; frecuentemente, sus pensiones son muy malas, y no tienen derecho a asignación familiar ni, en la práctica, a nada.

El país está creciendo y vamos a obtener mayores ingresos por el precio del cobre. En general, el valor de este metal y el del petróleo suben y bajan juntos por razones de demanda, como ocurre ahora. Es decir, las personas están gastando más debido al costo de los combustibles, pero Chile está percibiendo ingresos extraordinarios por el mayor precio del cobre, de manera que creemos que el Estado podría hacer un esfuerzo un poco más generoso en favor de la clase media.

Tenemos claro que no se pueden gastar todos los ingresos del cobre. En la medida en que se piense que solamente son transitorios, la regla del superávit estructural señala que hay que ahorrarlos. Pero también es muy posible que en el

largo plazo el precio del metal rojo se encuentre por sobre los niveles en que suele estar y, por lo tanto, parte de esos ingresos se podrían gastar. Eso lo sabremos en pocos meses más.

Por consiguiente, reclamamos que hay que empezar a preocuparse de la clase media.

En enero del próximo año de nuevo se pretende aumentar las contribuciones a ese sector, previéndose un 10 por ciento más de recaudación. Como señalé, en Chile el 80 por ciento de las viviendas están exentas. Por lo tanto, ¿quién paga? Nadie puede creer que el 20 por ciento restante corresponde a la gente rica. Entonces, ¿quién lo hace? ¡Nuevamente la clase media!

Esas personas no dan más, señor Presidente. ¡No dan más! Y debemos prestar atención, no sólo a los problemas de la extrema pobreza y de la indigencia, sino también a los de la clase media.

Por eso, espero que de alguna manera la medida propuesta sea complementada. Nosotros sugerimos la fórmula de rebajar la tasa del impuesto específico, por una sola vez, cuando el precio del crudo exceda los 40 dólares por barril. Esto no significa estimular a la gente a consumir más petróleo, más diésel o más bencina, pero constituye un alivio, porque tendrá que pagar menos de su bolsillo por ese concepto.

Ello es posible. Se trata de una medida económicamente correcta, que no complica a ninguno de los objetivos del Gobierno, ni a la distribución del ingreso, ni a nada, y significaría un claro alivio para muchas personas que de verdad experimentan una enorme angustia económica.

Por otra parte, me alegra sinceramente que por primera vez, sin que lo pidiéramos, el Ejecutivo haya incorporado a los pensionados de las AFP en el beneficio, pues por lo general sólo se considera a los del INP que perciben pensiones mínimas. Esta vez se los incluye, lo cual es bueno, y hay que destacarlo.

Ahora bien, nos parece injusto que a las personas de bajas pensiones de las AFP se les exija además, de alguna manera, un certificado de pobreza; es decir, que deban obtener 550 puntos o menos en la ficha CAS. ¿Por qué es injusto? Porque a los jubilados del INP que ganan lo mismo no se los obliga a ello. Basta con que tengan una pensión de alrededor de 100 mil pesos para que automáticamente reciban el beneficio. En cambio, a los de las AFP se les pide un requisito adicional: demostrar pobreza.

El Gobierno nos explicó que tal exigencia obedece al siguiente razonamiento: en las AFP, la cotización de los trabajadores independientes es voluntaria, y, por lo tanto, puede ocurrir que una persona de muy altos ingresos reciba una pensión baja, pero no por el hecho de que sus remuneraciones hayan sido exiguas, sino porque cotizó poco.

Nosotros propusimos que, en ese caso, se les exija lo mismo que a los del INP, es decir, 20 años de cotizaciones. El señor Ministro de Hacienda se comprometió a estudiar esta propuesta dentro de un plazo breve y, en la medida en que sea posible, adicionarla al proyecto, de manera que los afiliados a las AFP puedan acceder a este bono, sea por tener certificado de pobreza o derecho a la garantía estatal, es decir, 20 años de cotizaciones.

Ello nos parece de la mayor justicia. Pensamos que ha llegado el momento de no seguir brindando un trato preferente a algunos pensionados de un régimen previsional.

En vista de todos esos argumentos, vamos a votar a favor. Pero quiero dejar muy en claro que lo haremos por considerar que “peor es nada” y no porque realmente esto nos satisfaga.

Creemos que el Estado puede más y debe preocuparse de alguna manera de la clase media. La clase media está demasiado abandonada, porque son numerosas las exigencias y los cobros, y los beneficios, muy pocos.

Por lo tanto, esperamos que cuando se revise el precio del cobre a largo plazo y se estudie si es posible gastar más comencemos a ver de qué forma podemos preocuparnos de la clase media, a la que hemos tenido tan botada.

He dicho.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra la Honorable señora Frei.

La señora FREI (doña Carmen).- Señor Presidente, sin duda, me alegro -al igual que todos los Senadores- por este bono extraordinario que se otorga, pues va dirigido a personas que lo necesitan.

Sin embargo, como decía la Honorable señora Matthei, creo que olvidamos a la clase media, sector que presenta una pobreza disimulada: la de cuello y corbata. Y a esas personas las estamos afectando.

Yo no veo una verdadera distribución con equidad de la riqueza obtenida por el país. El monto de los recursos generados por el cobre es increíble, y las ganancias seguirán por lo menos durante este año y el próximo.

Por otro lado -como señaló el Senador señor García-, se ha estimado para Chile un 6,1 por ciento de crecimiento, lo cual es más que auspicioso. Pero siento que la clase media es la perjudicada.

En cuanto a mi Región, puedo señalar que conozco a miles de personas que cuando jubilan se compran un taxi, pasan más de doce horas sentadas frente al volante y muchas veces trabajan sólo para cubrir el gasto en bencina. Y ahora, con la nueva alza del precio de los combustibles, se verán muy afectadas.

Otra realidad de la Región de Antofagasta: han disminuido casi en 60 por ciento los almuerzos que se entregaban en los establecimientos educacionales a la gente más necesitada, y ahora los niños de ese estrato deberán ir a almorzar a su casa. Eso significa mayor gasto en locomoción.

En definitiva, vamos reduciendo la clase media.

Por eso, respecto del crecimiento de nuestro país, muchos se preguntan: “¿Y a mí qué me toca de ese crecimiento? Es muy bueno todo lo que está ocurriendo: las ventas a China, los convenios con otras naciones, el desarrollo económico, las enormes ganancias del cobre. ¿Pero qué recibo yo de todo eso? Porque las tarifas de la luz siguen subiendo, las del agua siguen subiendo, las de la locomoción siguen subiendo, pero los sueldos no aumentan en igual proporción”.

En la Región que yo represento –al igual como ocurre en otras-, donde el costo de vida es muy alto y las ciudades abarcan varios kilómetros de superficie, el alza de los combustibles representa todavía mayor gasto, dado que deben tomarse dos o tres micros para realizar un trámite o ir a la escuela, además de que no se reciben los almuerzos a que hice mención.

Por lo tanto, tenemos que estudiar las cosas con más profundidad.

Comprendo que la labor del Ministro de Hacienda sea cuidar muy bien las arcas fiscales, pero también siento que algo se puede hacer ante la situación descrita. Y el señor Eyzaguirre, con su inteligencia y juventud, bien puede buscar nuevas fórmulas para solucionar esos problemas, que son reales.

Tengo claro que se deben cuidar los recursos del Fisco. Pero también conozco el sufrimiento de la clase media, que se halla acotada y reduciéndose cada día. Antes era bastante homogénea y compacta. Hoy, las personas de clase media se están empobreciendo de manera alarmante. Y eso está afectando nuestra credibilidad.

Sin embargo, a pesar de lo anterior, sé que la gente continuará confiando en la Concertación, porque resolvimos muchos problemas y hemos rebajado considerablemente la pobreza dura. Pero existen brechas en algunos ámbitos donde todavía estamos en deuda. Y para eso es preciso buscar mecanismos apropiados, que -como señalé- el señor Ministro de Hacienda podría encontrar.

A lo mejor tiene razón la Honorable señora Matthei en el sentido de que el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo no es la solución adecuada; pero mientras no se encuentre otra definitiva, podría utilizarse durante un tiempo. Porque recursos tenemos. Nuestro país no está en bancarrota, ni mucho menos.

Por lo tanto, me parece que distribuir la riqueza con mayor equidad es el gran desafío que sigue pendiente. La actual situación no afectará a los sectores más acomodados, sino a la clase media de que hablamos.

Me contaba Soledad Alvear que cuando visitó en Santiago la comuna de La Florida se reunió con un grupo grande de personas dedicadas al transporte escolar...

El señor CORDERO.- ¿Quién es?

La señora FREI (doña Carmen).- ¡La futura Presidenta del país!

El señor CORDERO.- ¿Quién?

La señora FREI (doña Carmen).- ¡Soledad Alvear!

¡Señor Presidente, que no me interrumpan con preguntas obvias, porque las respuestas que debo dar a ellas son también obvias...!

El señor ROMERO (Presidente).- Ruego a la Sala respetar a la señora Senadora que hace uso de la palabra.

Puede continuar, Su Señoría.

La señora FREI (doña Carmen).- Señor Presidente, decía que la futura Presidenta de Chile se reunió en La Florida con un grupo grande de personas dedicadas al transporte escolar: ellas adquirieron con sus pocos ahorros un vehículo para tales fines y ahora van a trabajar sólo para cubrir los gastos en bencina.

Es evidente que el alza de precios en los combustibles disminuirá ostensiblemente la calidad de vida de la gente. Asimismo, aumentará la deserción estudiantil, por la imposibilidad de pagar dos o tres locomociones o el transporte escolar, ante el incremento de las tarifas.

En definitiva, señor Presidente, me alegro por la entrega de este bono extraordinario. Son 2 millones 200 mil personas las que obtendrán tal beneficio. Pero yo lo querría para bastante más gente, porque de verdad duele ver la pobreza de cuello y corbata, que hoy es una realidad en nuestro país.

He dicho.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Prokurica.

El señor PROKURICA.- Señor Presidente, hace unos minutos la Senadora señora Matthei señaló su intención de aprobar el proyecto aduciendo que “peor es nada”. Yo diría que esta iniciativa “es una aspirina” para la conciencia de las autoridades de Gobierno frente a la realidad dramática de millones de chilenos que hoy día tienen un vehículo, a quienes permanentemente se les aumentan sus gastos básicos, y de aquellos que deben pagar las tarifas de las micros.

Nuestro país es el que exhibe el nivel de gravámenes a los combustibles más alto de América: recauda más de mil 100 millones de dólares por concepto de impuesto específico y de IVA.

Es indudable que el proyecto en debate deja a la clase media sin ninguna posibilidad. Aquí, derechamente, se quiere tapar el sol con un dedo.

Quiero recordar en forma breve cómo nace el impuesto específico.

En ese momento Chile era muy distinto: no había peajes ni las condiciones hoy día existentes en el ámbito vial. Y dicho tributo se crea para construir carreteras y mantener los caminos. Pero, en la actualidad, por donde uno transite observa que el Estado ya no las hace y las mantenciones viales son mínimas.

Por lo tanto, tal gravamen de alguna manera ha perdido lógica. Sin embargo, se ha ido quedando para siempre.

La solución consiste en terminar con el abuso que se genera cada vez que sube el precio internacional de los combustibles -cosa que nosotros no podemos manejar-, pues el Estado se enriquece haciendo más pobre a la clase media chilena.

Y esto lo digo claramente, señor Presidente, porque hay un informe del Instituto Libertad donde se señala que el año 2004 el Fisco recaudó más de 40

millones de dólares extras en IVA sólo por concepto del mayor valor del precio internacional del petróleo.

Lo anterior lleva a plantear una posible solución al problema - muchas veces la sugerimos con el Diputado señor Vilches y con Parlamentarios de la Concertación-, consistente en establecer un impuesto progresivo a los combustibles, de manera que cuando el precio internacional de éstos suba el Fisco recaude lo mismo. No queremos hacer demagogia al respecto. Pero la idea es que éste no obtenga mayores ingresos cuando se produzca dicha alza.

Lo que ocurre hoy es que el Estado, con las actuales políticas impositivas -que este proyecto no modifica-, cada vez que el precio internacional de los combustibles se incrementa, se hace más rico, y la clase media, más pobre.

No creo que el Fisco necesite esos recursos extras, sino que, por el contrario, debería mantener su recaudación, de tal manera que no se hiciera más difícil la vida a miles de chilenos.

He dicho.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ruiz De Giorgio.

El señor RUIZ (don José).- Señor Presidente, junto con alegrarme por el envío de este proyecto, que efectivamente ayudará a la gente más pobre del país, quiero efectuar algunas reflexiones, e incluso, recoger ciertos planteamientos formulados hoy día en la Sala.

Ante todo, deseo hacer presente al señor Ministro de Hacienda que, si bien aquí se ha favorecido a los pensionados, especialmente a quienes reciben pensiones más bajas, existe una deuda pendiente con ese sector, y que hay un compromiso del propio Presidente Lagos en el sentido de igualar el montepío a la

pensión que debió corresponderle al causante, medida que parece de extrema justicia. Porque cuando el causante de una pensión fallece su viuda no reduce los gastos a la mitad. Se trata de un problema pendiente, que los jubilados han planteado en forma reiterada. Y, en mi concepto, debería ser abordado en estos momentos, cuando el país está en una situación de bonanza económica que, como se ha indicado aquí, se proyecta muy favorablemente, por lo menos en el futuro próximo.

Ahora, me parece muy relevante el planteamiento del Honorable señor García referido a la asignación familiar, aunque difiero un poco en cuanto al tratamiento que debería darse a ésta.

Ciertamente, en el pasado -y hablo de un pasado ya bastante lejano- la asignación familiar constituía una fuente de ingresos de enorme importancia para los trabajadores. A los que tenían numerosas cargas les reportaba un tercio y, en algunos casos, hasta la mitad de sus entradas mensuales. ¿Qué traía esto como consecuencia? Que las familias sabían con certeza que si llegaba un hijo iban a contar con una ayuda significativa para solventar los gastos que implicaba la presencia en ellas de un nuevo integrante. Eso ya no ocurre hoy día, pues la asignación en comento, como aquí se ha expresado, se deterioró absolutamente, hasta alcanzar un nivel en que casi no tiene ningún valor.

Debo recordar también, señor Presidente, que existía un fondo para asignación familiar, constituido con aportes de los empresarios y de los trabajadores. Y creo que ya es hora de que vayamos haciendo efectivo algo que se menciona mucho pero que se practica muy poco: la solidaridad.

En tal sentido, pienso que se podría proponer -y ello debería discutirse en el Parlamento- la creación de un fondo nacional para la asignación familiar que

permita entregar este beneficio a todas las personas, sin tope de sueldo y sin piso, a condición de que trabajen, tengan hijos y cumplan los requisitos pertinentes.

Como eso involucra grandes cantidades de dinero, resulta imposible llevarlo a cabo por ley y con el solo financiamiento del Estado. Por ello, en mi opinión, el fondo perfectamente podría formarse con aportes de las empresas, a través de una cotización por cada uno de sus trabajadores, más los aportes de éstos y, desde luego, del Estado. Ese fondo, constituido por tres fuentes de recursos distintas, mejoraría la asignación familiar en montos tales que convertirían a ésta en una ayuda efectiva para las familias de clase media.

Pero busquemos soluciones. Porque no podemos seguir hablando de mejoramientos sin encontrar fuentes de financiamiento.

Aquí se dice que es demagogia hacer un planteamiento como aquél. Sin embargo, ya estamos cansados de escuchar voces que expresan la necesidad de mejorar un servicio u otro, pero sin que se entreguen soluciones reales para los problemas.

A mi juicio, lo lógico sería abrir un debate, pues la referida asignación tiene una relevancia muy grande en el fortalecimiento de la familia. En la actualidad, muchas parejas evitan la llegada de nuevos hijos en consideración a la carga excesiva que implican su educación, su alimentación, etcétera.

Se ha dicho aquí que hoy existen fondos suficientes. Ojalá fueran tan suficientes como para que la gente de escasos recursos pudiera acceder a una educación del nivel de los colegios privados a que algunos podemos mandar a nuestros hijos, o acudir a un hospital para tener igual atención médica que la recibida por quienes van a una clínica y pagan al contado.

El Estado tiene la obligación de mejorar esos servicios; es su función. Y, a partir de lo planteado hoy aquí, deberíamos reestudiar los programas de salud, de educación, de vivienda, en fin. Pero, tratándose de la clase media, habría que hacer un esfuerzo solidario. Es preciso entender que quienes poseen más y reciben mayores ingresos perfectamente pueden contribuir a generar un fondo que ayude a la gente de los sectores medios y, desde luego, a la de los estratos más pobres.

Al señor Ministro de Hacienda le ruego considerar especialmente la referida situación de los pensionados. Quedan meses para el término del actual Gobierno. Como dije, se trata de un compromiso presidencial. Y creo que los jubilados merecen que a lo menos esa aspiración, que es muy importante, sea tomada en cuenta por el Ejecutivo.

He dicho.

El señor ROMERO (Presidente).- Hago presente a la Sala que a las 18:34 -es decir, en alrededor de 40 minutos- debe cerrarse el debate. Por tal motivo, pido a quienes van a intervenir que abrevien sus exposiciones al máximo, de manera que puedan hablar todos los inscritos.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Pido la palabra.

El señor ROMERO (Presidente).- La tiene, Su Señoría.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, a la luz de la advertencia que usted acaba de efectuar, cabe tener presente que el proyecto en discusión puede ser resuelto de dos maneras: limitándonos al tema del bono, sin formular ninguna observación más, o realizando un análisis de fondo respecto de otras materias, tal cual lo han hecho algunos colegas.

Como indicó el señor Senador que me precedió en el uso de la palabra, no estamos frente a un asunto puntual.

Ahora bien, como habitualmente ocurre que los primeros oradores hablan 15 minutos y los últimos sólo 2 ó 3, por el apremio en el tiempo -en mi caso, como Comité, tengo además la presión (lo digo de manera cariñosa) de la Honorable señora Frei, quien desea referirse a una materia bastante relevante para nosotros-, propongo, para evitar la inequidad, zanjar el problema agregando 15 minutos a los 45 restantes, en forma de contar con una hora completa, y limitando los discursos de los siguientes oradores a entre 5 y 8 minutos como máximo, con el fin de lograr una distribución más justa en el uso de la palabra, prorrogando el Orden del Día si es necesario.

El señor ROMERO (Presidente).- Se ha efectuado una proposición.

Si le parece a la Sala, las intervenciones de los Senadores que restan se restringirán a 5 minutos.

Acordado.

Tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, sin duda, el proyecto ayudará en algo a 2 millones de compatriotas. Pero la pregunta es cuántas veces más, durante este año y el próximo, se van a tener que plantear iniciativas del tipo "peor es nada", según calificación de una señora Senadora.

Reitero: es incuestionable que el proyecto resulta necesario, pero la interrogante que debemos formularnos es cada cuánto tiempo se van a tener que estar presentando iniciativas similares.

Hago la pregunta porque el real problema de nuestra economía y del Estado chileno radica en que no emerge una planificación estratégica para enfrentar nuestra dependencia energética del petróleo y sus derivados. Y, ante eso, es evidente que la situación se va a repetir, dado que no se divisa un plan, un escenario, en la perspectiva de 2, 5, 6, 7, 8 ó 10 años.

El precio del crudo está subiendo en el mundo y hay más demanda, debido al crecimiento de la economía mundial y a la estabilidad de muchos países. Sabemos que resulta imposible enfrentar desde aquí alzas permanentes. Por eso, nuestra dependencia de ese energético conducirá a que en forma periódica el Gobierno deba afrontar una situación política ante la cual, o sigue dando paliativos a los sectores de menores recursos, incluida por supuesto la clase media, o sencillamente recurre a una visión más profunda, más estructural, para cambiar estos procesos constantes de aumentos y apoyos económicos registrados en torno de un combustible vital.

Aquí, entonces, corresponde plantear con claridad al Supremo Gobierno que no existe una visión estratégica que permita sentar las bases para resolver el problema, y ahora. Porque la demanda por petróleo será imparable y periódicamente vamos a estar viviendo de estos bonos y de cosas por el estilo.

Estoy de acuerdo con la iniciativa, señor Presidente, pero dejo constancia de que significa una solución momentánea.

He dicho.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Moreno.

El señor MORENO.- Señor Presidente, concurro a la votación de este proyecto con una sensación de insatisfacción muy marcada. Se trata de una solución que no resuelve

ni siquiera el problema de quienes tienen bajos ingresos. Ella representa 2 mil pesos mensuales, de aquí a diciembre. ¡Dos mil pesos mensuales! Eso es exactamente lo que estamos votando hoy a través de esta iniciativa, que ya fue aprobada en la Cámara de Diputados.

La dificultad radica en la necesidad de mirar el desarrollo del país en su contexto, sin considerar lo que significa un beneficio de esta naturaleza para dos millones y tanto de personas -ellas dirán: “Bueno, deme los 2 mil pesos mensuales, ya que no me está entregando nada”- que reciben pensiones asistenciales o pensiones de gracia de montos muy reducidos.

Esto afecta a la situación económica. Y la forma de enfrentarlo golpea a sectores productivos que generarán mayor cesantía y empobrecimiento si no hay solución.

Esta mañana recibimos en la Comisión de Agricultura del Senado a tres delegaciones de la zona centro-sur del país. La semana pasada acompañamos en La Moneda a delegaciones de pequeños productores de maíz que, entre sus planteamientos claves, se refirieron al encarecimiento de los insumos y, básicamente, al alza de los precios del petróleo y de derivados de éste con incidencia directa en su producción, mientras el precio de ese cereal se derrumba y la gente se empobrece.

¿Qué sucede en el caso de los transportistas en las zonas poblacionales o rurales? Muchos creen, por ejemplo, que el transporte escolar es privilegio de gente adinerada. ¡Están profundamente equivocados! En la mayoría de las comunas que represento, él es utilizado y pagado por personas muy modestas. Y es

precisamente eso lo que permite hoy día que la educación tenga mayor difusión y que dentro de ella existan más posibilidades de equidad.

Por lo tanto, se excluye a sectores emergentes de la sociedad, los cuales no se sienten tocados por el desarrollo que el país registra en otros ámbitos.

La mayoría de nosotros ha recorrido la autopista Costanera Norte. ¡Estupenda obra! ¿Quién puede decir lo contrario? Pero la gente modesta ni siquiera se va a asomar a ella: primero, porque no tiene cómo hacerlo; segundo, porque utilizarla está absolutamente fuera de sus posibilidades.

Bienvenida dicha autopista. Pero se requiere una visión estratégica para el desarrollo del país. Y eso es lo que echo de menos, no sólo en este proyecto, sino también en otras medidas que se toman.

Cuando se pide un fondo de compensación o un fondo de estabilización -como quiera llamársele-; cuando se deja entrar mercancías extranjeras que derrumban los precios en las actividades de los pequeños productores, que son quienes dan empleo, sencillamente se señala: “Son las leyes del mercado”. Y un Ministro se permite ir a decir a la Cámara de Diputados que le están pidiendo derogar la ley de la oferta y la demanda. Poco menos que debió salir de la Sala ante la reacción que provocaron sus palabras. Porque, obviamente, se trata de situaciones que no se avienen con lo que nuestro país está viviendo.

Señor Presidente, tengo una profunda insatisfacción con lo que aquí se propone como estrategia para enfrentar las dificultades derivadas del alza del precio del petróleo. Éste es un problema nacional y no sólo de determinados sectores. Y hay que cuidar la fuente de trabajo, la fuente de ingresos de familias de todo el espectro. No estoy hablando de quienes tienen dinero, porque ellos se las arreglarán

de alguna manera -por ejemplo, los productores transferirán el alza del crudo a los precios de lo que expenden-, sino a aquellos que venden su trabajo. Éstos son los que, mayoritariamente, no tienen satisfacción mediante el proyecto de ley en debate.

Votaré a favor, porque, obviamente, no hay otra alternativa.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Sabag.

El señor SABAG.- Señor Presidente, desde luego, voy a votar afirmativamente el bono compensatorio por impacto del mayor precio del petróleo, pues creo que el procedimiento adoptado por el Ejecutivo es adecuado.

Algunos sectores reclamaban la aplicación del Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo. Sin embargo, eso significa en el hecho un subsidio para los sectores que consumen más, los cuales poseen vehículos y ocupan las carreteras. En cambio, para la gente más modesta -la que necesita recursos que les permitan enfrentar el alza en los precios de la locomoción y del keroseno que ocupa para calefacción-, es evidente que el beneficio previsto en esta iniciativa constituye una buena medida. Y no tengo dudas al respecto. Por eso ella fue aprobada en la Cámara de Diputados y lo será aquí, en el Senado.

Algunos podrán decir que el proyecto es insuficiente. Sin duda, todos quisiéramos dar más, pues somos muy generosos. Pero hay alguien que debe manejar la caja fiscal en orden: el Ministro de Hacienda, en particular, y el Ejecutivo, en general. Por lo tanto, cada cual está cumpliendo su obligación.

Esta tarde se han dicho en la Sala muchas cosas. Nosotros también manifestamos preocupación por la clase modesta. Hoy, precisamente, le estamos dando un subsidio de 5 millones de pesos para casa propia, sin pago de dividendo, a través del programa Chile Solidario. Y se ha contratado a un profesional para que

busque a las personas más pobres y las guíe, las oriente y las induzca a postular a los numerosos beneficios dispuestos por este Gobierno para sacarlas adelante, a través del FOSIS, del INDAP, en fin.

Señor Presidente, existen muchos programas que han posibilitado que hoy día Chile sea el único país de América Latina que ha disminuido la pobreza. Mientras en todo el mundo ella aumenta en más de 50 por ciento, aquí se reduce. No me cabe duda de que vamos bien por ese camino. Y éste es el gran éxito del actual Gobierno de la Concertación y de los anteriores, de todos los cuales he formado parte.

Sin embargo, indiscutiblemente, hay un sector que se nos está quedando atrás: la clase media. Ella, que está obligada a andar con camisa y corbata, es la que sufre las mayores consecuencias de no contar con ningún tipo de apoyo.

Por eso, una de las maneras de hacer más equitativa la distribución de la riqueza es la asignación familiar que propone el Senador señor García. ¡Ojalá fuera de 5 mil pesos! A lo mejor eso sería equitativo y justo.

Su Señoría señaló que ello implicaría un gasto cercano a los 35 mil millones de pesos anuales. Lo considero estupendo, porque sólo el bono que se propone entregar ahora significa 35 mil 457 millones.

Así que me parecería bien que el señor Senador solicitara al Ejecutivo analizar esa alternativa, pues beneficiaría a un sector que a todos nos interesa sacar adelante.

También quiero referirme a la gente modesta que actualmente paga dividendos por sus viviendas.

Al respecto, con el Honorable señor Andrés Zaldívar presentamos un proyecto de ley -por supuesto, fue declarado inconstitucional- que acoge las aspiraciones de miles de personas que viven en una misma población, donde unos no pagan dividendos, mientras otros pagan 30 mil pesos, y algunos, 16 mil. La gente dice: “¡Cómo! ¡Aquí todos somos iguales, de la misma condición, pero tenemos esas diferencias!”.

Eso nos está creando un quilombo enorme. Además, permite a muchos sectores aprovecharse de la situación durante un período preelectoral y crear ambiente para que nadie pague.

Por consiguiente, estimo que debemos tomar una resolución equitativa sobre esa materia.

Señor Presidente, en la Comisión de Hacienda voté a favor el proyecto y con agrado ratificaré en la Sala esa posición. Evidentemente, a todos nos gustaría entregar mucho más. Sin embargo, la caja fiscal es manejada por el Ministro de Hacienda.

He dicho.

El señor ROMERO (Presidente).- Como los Honorables señores Ruiz-Esquide y Larraín no están presentes, tiene la palabra el Senador señor Núñez.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, seré muy breve -he seguido con bastante atención el debate habido a propósito de este proyecto ley-, particularmente porque -cuál más, cuál menos- todos nos hemos referido a la clase media y estamos muy preocupados de ella. Hemos hecho teoría política al respecto, y no cabe duda de que ese sector seguirá siendo, como en otras etapas de la historia de Chile, un factor muy importante para los efectos electorales.

Como el país está entrando en un torbellino electoral, seguramente seguiremos hablando de la clase media. Pero yo quiero llamar la atención de Sus Señorías y preguntar de qué clase media estamos hablando.

El señor NARANJO.- ¡Exactamente!

El señor NÚÑEZ.- Estamos cayendo en el mismo error que durante muchos años se cometió en el país al decir “los obreros”, “los proletarios”, “los burgueses”. Categorías absolutas, totales, donde cabían todos. Y ahora hablamos de la clase media como si también fuera una categoría absoluta y total, como si todos sus integrantes estuvieran insertos de la misma manera en la economía del país, en el sistema educativo, en el sistema productivo.

¡No, señores! ¡No es así! Hay “clase media” y “clase media”, o como se quiera decir. Existen capas distintas. Algunas se hallan extraordinariamente postergadas.

Por ejemplo, el profesor que trabaja en una escuela municipalizada y vive con 250 mil pesos, quien es clase media desde el punto de vista estricto de sus ingresos y de los valores culturales que posee, no tiene nada que ver con el empresario clase media -también- que percibe ingresos de a lo menos tres millones de pesos mensuales y accede a bienes materiales y espirituales muy distintos.

Por lo tanto, debemos ser muy precisos. Si no, al hablar de clase media podremos estar hablando de una categoría electoral y no de una categoría social.

Como todos queremos defender a ese sector tan importante en la vida del país -porque es mayoritario desde el punto de vista estrictamente cualitativo-, no sigamos confundiendo a unos con otros. Porque no son iguales peras y manzanas. Hay sectores medios que efectivamente están muy empobrecidos, como los que

estuvieron vinculados a la Administración Pública y que, por efecto de los procesos que hemos vivido, se pauperizaron. Y todavía se hallan en esa condición. Hablo de los profesores y también de los médicos. Un médico de clase media que trabaja en un hospital rural gana entre 700 mil y 800 mil pesos.

El señor LARRAÍN.- Así es.

El señor NÚÑEZ.- Y un joven que sale de la Escuela de Economía de la Universidad de Chile y entra a trabajar en una pequeña o mediana empresa recibe ingresos, a lo menos, de 3 millones, de 3 millones y medio, y de hasta 7 millones de pesos. Y es clase media.

El señor MORENO.- ¡Dónde!

La señora FREI (doña Carmen).- ¡No!

El señor NÚÑEZ.- ¡Sí, señor! En una empresa privada.

El señor MORENO.- ¡Avíseme...!

El señor NÚÑEZ.- ¡Nunca van a ganar tanto como los Senadores...! Se los aseguro.

El señor ROMERO (Presidente).- Lleguemos a un acuerdo, señor Senador: un millón.

El señor NÚÑEZ.- Conozco casos, por lo demás. No voy a decir aquí el nombre y los apellidos.

No cabe duda de que voy a votar a favor, no porque sea un mal menor o porque no nos queda otra alternativa. Podemos votar en contra también. ¿Por qué no? Es perfectamente factible hacerlo. Pero si queremos hacer un análisis detenido sobre esta materia, hablemos en serio acerca de cómo vamos a financiar todo lo que deseamos mejorar. Por ejemplo, en la salud pública para los sectores medios. Felizmente, éstos se están yendo de las isapres al FONASA. A esos sectores, por la vía de la comunicación social, los convencieron de que era de extraordinario buen

gusto ingresar a las isapres. Ahora, como se dieron cuenta, están volviendo a dicho Fondo, lo que me parece muy bien, pues implica, entre otras cosas, aumentar la calidad de las prestaciones recibidas.

Tampoco cabe duda de que es bueno que empecemos a mejorar la educación universitaria. ¿Dónde ascienden socialmente estos sectores? En la educación universitaria. Y si realmente queremos ayudarlos, ¿cómo la financiamos?, ¿de dónde sacamos los recursos para que todos los chilenos de clase media tengan posibilidad de un ascenso social rápido, que es lo que sucede en países como el nuestro, pero a través de la educación? ¿Mediante la educación privada? No, porque anquilosa absolutamente el sistema. La única vía es la educación pública universitaria, como la que teníamos antes y que, en las décadas de los 40, 50 y 60 provocó la mayor movilidad social que conozca la historia de Chile.

El señor CORDERO.- ¡Fue la ENU...!

El señor NÚÑEZ.- No fue la ENU. ¡Si hubiésemos aplicado la ENU, le aseguro que Su Señoría no sería Senador, sino Presidente de Chile!

El señor CORDERO.- ¡Para allá vamos...!

El señor NÚÑEZ.- Entonces, cuando hablemos aquí de clase media, no lo hagamos sólo con afanes estrictamente electorales. Seamos serios en el análisis.

El señor ROMERO (Presidente).- Voy a ofrecer la palabra de nuevo a los Senadores inscritos que no se encontraban presentes al momento de ser llamados para intervenir.

Tiene la palabra el Honorable señor Ruiz-Esquide.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Muchas gracias: la visión solidaria del cristianismo es dar una segunda oportunidad a todas las personas.

Señor Presidente, hace unos minutos formulé una observación acerca de la necesidad de discutir este tema, no sólo en cuanto al bono mismo o al proyecto en su especificidad, sino también porque, en definitiva, desde distintos sectores se han planteado puntos de vista extraordinariamente importantes con relación a lo que está sucediendo en la economía chilena.

Comparto mucho de lo aquí expuesto por los Honorables señores Núñez, Moreno y José Ruiz.

La señora FREI (doña Carmen).- ¡Y por la señora Frei!

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Y por la Senadora señora Carmen Frei, por supuesto.

Pero el asunto es mucho más serio. Yo creo que el Gobierno ha hecho un esfuerzo muy grande por resolver el problema de los sectores más postergados - llámense clase media, subclase media o como fuere-, y también el de los que recibimos el año 90 con una sensación de pauperización salvaje.

Sin embargo, aquí estamos en una contradicción brutal, que no superaremos mientras no solucionemos el tema del ingreso y el de la participación de la gente en la riqueza nacional. Debemos entender de una vez por todas que los déficit hoy presentes en estos aspectos son consecuencia de un sistema que, nos guste o no, está con nosotros. Pero eso no significa que no podamos dejar de señalar en forma permanente que es el factor que genera las dificultades.

En el debate nacional se ha dado por superado el que uno no pueda hablar sobre el modelo económico y social que rige en todo el mundo, y probablemente en Chile. Pareciera, entonces, que referirse a eso es una obsolescencia y que lo único que debemos hacer es ver de manera derecha y clara cómo lo corregimos. Mientras ello no ocurra, es absurdo pensar que un bono de 16

mil pesos, de 30 mil pesos, de 80 mil pesos o de lo que se quiera resolverá el tema de fondo.

En consecuencia, no tenemos otra opción que ponernos de acuerdo en un segundo elemento: cómo logramos un cambio razonable en este modelo.

Porque aquí se presentan otra inconsecuencia y una antinomia mental sin solución. Se dice: "Menos Estado, más mercado". Pero cuando llega el momento de decidir sobre estos temas, algunos señores Senadores que tienen determinada posición -legítima, pero para mi gusto equivocada, aunque sea muy actual- señalan: "Que lo haga el Gobierno". ¿En qué quedamos? ¡Y a un Gobierno con no más de 18, 20 ó 25 por ciento de capacidad para generar empleos, etcétera, se le pide resolver los problemas de 10 a 12 millones de chilenos!

Señor Presidente, en este país hay quienes ganan 150 mil pesos al mes; otros, 35 mil pesos. Algunos reciben ingresos ascendentes a 100 millones o 120 millones de pesos mensuales; es decir, 5, 10 o mil veces más que aquéllos.

En ese modelo, es imposible que un Estado sin capacidad de planificar económicamente -porque para eso está el mercado, según se dice- se haga cargo de la estabilización de precios del petróleo, del bono, de la clase media, o de la solución esquemática de la educación o de la salud.

El señor ROMERO (Presidente).- Le quedan 31 segundos, señor Senador.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Y le digo al Gobierno -que es mi Gobierno- que no estaremos en condiciones de resolver estas cuestiones mientras no cambiemos profundamente algunos aspectos. Por ejemplo, la diferencia de ingresos. Sé que en el Ejecutivo hay quienes la sostienen y otros que no la sostienen; no les gusta ni les interesa. Seamos claros.

A los señores representantes de la Oposición -y con esto termino, señor Presidente- les digo que, si queremos hacer las cosas en serio, es imprescindible un debate acerca de cómo vamos a proceder. Porque no se ubican en ese sector personas que ganan las sumas que mencioné. Y si la Derecha política no alcanza a comprender que no representa a la Derecha económica, aunque está con ella, y que, por tanto, sin su respuesta no hay posibilidad de hacer cambios, no formulemos observaciones sobre la clase media o lo que debe hacerse en un Estado que no tiene la fuerza suficiente.

Señor Presidente, recabo formalmente al Ejecutivo -no sé si es posible hacerlo en nuestra condición de Senadores; lo he solicitado otras veces- que, por su intermedio, el Servicio de Impuestos Internos nos entregue los antecedentes disponibles acerca de los ingresos e impuestos que se pagan.

Esto es inmoral. Y mientras persevere la inmoralidad, todo lo que hagamos serán actitudes paternalistas, incapaces de lograr resultados en el cambio del nivel de solidaridad que queremos para el país.

Votaremos a favor del proyecto, por las razones que expuse.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Muñoz Barra.

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, no quisiera guardar silencio frente a los planteamientos de diversos colegas sobre el proyecto, el cual considero un aporte, aun cuando, indudablemente, no satisface a sectores de la ciudadanía que nuestras bancadas representan en el Senado.

No somos desleales con la autoridad de Gobierno cuando expresamos lo que recogemos, en nuestro recorrido diario y permanente como personeros

emergidos de la representación ciudadana, al contactarnos con quienes ejercen el derecho a plantearnos sus inquietudes.

Por eso, yo no participo de algunos análisis estructurales derivados de los conceptos de clase media aquí señalados. Es evidente que el de clase media, mirado en forma absoluta, tiene una acepción que no corresponde a una sola realidad. Pero, sin duda, los que así lo plantean saben a quiénes nos referimos, en el sentido de que cada día van “acidando” más su observación respecto del desarrollo que se vive en el país, donde se han hecho muchas cosas y logrado grandes adelantos, especialmente en infraestructura pública. No podemos desconocer que la infraestructura construida en los Gobiernos de la Concertación se paga. ¡Nada es gratuito! Se paga por llevar teléfonos o alcantarillado a zonas alejadas. Se paga el arreglo de las carreteras. ¡Nada es gratuito! Y así debe ser, por supuesto.

Pero no cabe duda -y no digo ninguna novedad- de que en la distribución de la riqueza persiste una tremenda aberración. ¿Por qué lo vamos a negar? Junto con los grandes éxitos que hemos obtenido, se nos recuerda permanentemente que somos uno de los países con peor distribución de la riqueza. Y debemos recoger este antecedente con sentido constructivo. No tenemos por qué ser cobardes en reconocerlo.

A veces nos cuesta explicar a la gente con la que conversamos en las poblaciones que, pese a estar la macroeconomía brillante, sanísima, sin ningún problema, las personas se hallan aplastadas por los compromisos económicos, con endeudamientos también reconocidos por la autoridad. Hay chilenos que deben 4 ó 5 veces lo que ganan, porque se creó un sistema crediticio mediante el cual los sueldos se reajustan en 3,5 por ciento, pero los deudores pagan 35 ó 48 por ciento de

intereses generados por las famosas tarjetas de crédito, sin que podamos hacer absolutamente nada: se inventa una y otra cosa para eludir justamente lo que correspondería en función de lo que entregamos a los trabajadores del país.

Por lo tanto, no digamos que el concepto de clase media incluye a los poderosos. Todo chileno que gana menos de 380 mil pesos vive “al tres y al cuatro”. Ésa es la verdad. ¿Y quiénes reciben esa cantidad? Un gran número de empleados públicos, y también particulares, en una sociedad en que el costo de un solo joven que estudia en la universidad sobrepasa los 220 a 240 mil pesos mensuales.

Como lo he expresado en más de una oportunidad, en el pasado un hijo inteligente era un regalo que emocionaba y que se agradecía a un ser superior. Hoy día uno no sabe si considerar a dos o tres hijos inteligentes como una bendición, un castigo, una desgracia o una maldición que obliga a los padres a discriminar a uno, que gozará del derecho a educarse bien, respecto de otro que se verá forzado a desempeñarse en cualquier actividad, sin ninguna perspectiva de futuro.

Por lo tanto, votaré a favor del proyecto. Pero quiero manifestar que la clase media chilena (no la de ahora, sino la de hace muchísimo tiempo) sigue siendo la carne del sándwich. Y cuando me refiero a la clase media -para que nadie me impute que mi análisis es demagógico o sin conocimiento-, estoy hablando de...

El señor ROMERO (Presidente).- Terminó su tiempo, señor Senador.

El señor MUÑOZ BARRA.- ...aquellos que ganan menos de 380 mil pesos mensuales, quienes -me atrevo a asegurarlo sin temor a ser rebatido- deben superar el 60 por ciento de los chilenos.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Parra.

El señor PARRA.- Señor Presidente, el proyecto sobre el que debemos pronunciarnos ataca un tema coyuntural y una emergencia social tan objetivas y evidentes, que concita el apoyo unánime de la Sala, como se desprende de las diferentes intervenciones.

Quiero dejar constancia de mi sorpresa por el uso que siempre se hace en este tipo de debates de las angustias y urgencias de la clase media chilena. Lo digo con mucha sinceridad y con el mayor grado de respeto. Pero, desgraciadamente, no hay consistencia entre el discurso y las actitudes que se observan a lo largo del tiempo.

No hace mucho disminuimos los impuestos progresivos a la renta, y en esa oportunidad se invocó el beneficio que las rebajas llevarían a la clase media. En verdad, lo que hicimos fue reforzar -como tuve ocasión de advertirlo en la Sala- la mala distribución del ingreso en Chile.

Nos hemos demorado meses en una discusión -la opinión pública no alcanza a entenderla, y el debate ha movilizó a la generalidad de los municipios del país- para despachar la Ley sobre Rentas Municipales II, que tiene un sentido redistributivo y que tiende a dotar a los municipios que cuentan con menores entradas de instrumentos destinados a atender las necesidades de ese sector social.

Hemos asistido -y lo dijo el señor Ministro de Educación en declaraciones oficiales hace sólo dos semanas- con una actitud cómplice y silenciosamente al proceso de destrucción de la educación pública en Chile, que fue pensada para atender a los sectores de más bajos ingresos, en particular a la clase media.

La caída en la cobertura de los establecimientos fiscales y la velocidad que este proceso ha adquirido en los últimos años me autorizan para afirmar -como

lo he hecho aquí en otras oportunidades- que la educación pública en Chile está condenada a muerte. Sin embargo, los mismos que proclaman su deseo por defender y proteger los intereses de la clase media guardan silencio frente a hechos tan evidentes como éste.

Y los ejemplos podrían multiplicarse muchísimo más.

Desde luego, cabe mencionar la propuesta relativa al petróleo y a la reducción de los impuestos específicos. Comparto el criterio del Gobierno: es mucho más eficaz y tiene un sentido social más claro operar a través de subsidios como los que se plantean en el proyecto que hacerlo vía una rebaja de impuestos cuyos beneficiarios no serían los sectores medios bajos -a los que aquí se ha hecho referencia-, sino principalmente aquellos que hoy, por su fortuna, acumulan en amplios garajes, en los barrios lujosos de las ciudades, varios automóviles, incluso - como hace pocos días publicaba el diario conservador chileno por excelencia- para ponerlos a disposición de las nuevas nanas, “transportistas y conductoras”, con que hoy día cuentan para atender las necesidades de sus familiares.

¡Consistencia, señores Senadores, si se pretende que el discurso que se pronuncia aquí tenga credibilidad!

He dicho.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, seré muy breve, porque el tema central que deseaba plantear antes del inicio de la discusión del proyecto ha sido abordado de manera muy extensa prácticamente por todas las señoras y señores Senadores que han intervenido. Y se relaciona, más que con el bono, con la situación de la clase media. Es una inquietud que ha surgido en el último tiempo. Porque, al analizar las

consecuencias de las diversas decisiones tomadas durante muchos años, uno advierte con preocupación que un sector del país está soportando una carga muy pesada.

En los quince años de Gobiernos de la Concertación ha habido veinticinco modificaciones tributarias, los cuales han generado para el Fisco una cantidad de recursos adicionales muy considerables -más de 6 mil millones de dólares-, que en una magnitud apreciable repercuten de manera fundamental en aquel segmento de la población. Recién escuché decir al Senador señor Muñoz Barra que ese sector alcanza el 60 por ciento del total. Y, efectivamente, me parece que se está hablando de una cifra notable.

Lo anterior, por cierto, resulta preocupante. Así lo han destacado muchos señores Senadores que conocen de la situación por los diferentes contactos que tienen permanentemente en su circunscripción con la gente que representan y cuyas inquietudes deben plantearlas aquí de manera tal de producir un debate ciudadano y no una mera discusión teórica.

En todos los ámbitos en que he podido comunicarme estos días - porque uno habla con taxistas, transportistas, agricultores, campesinos, profesores, con quien sea-, ha habido una sola voz: la inquietud por estar sobrellevando una carga demasiado pesada.

Claro está que el país tiene una prioridad impostergable, cual es erradicar la pobreza. Probablemente, todos los recursos que se puedan destinar a ese objetivo serán insuficientes; porque, así como hay un 60 por ciento de sectores medios, alrededor del 30 por ciento de la gente se encuentra en niveles de pobreza e indigencia. El porcentaje ha disminuido, pero todavía existe.

Sobre el particular, cabe formular las siguientes preguntas: si bien hay prioridad en relación con un sector, ¿es posible reconocer que ha habido una carga excesiva para otra parte de la población?; y si reconocemos eso, ¿qué podemos hacer al respecto?

A propósito de este debate, escuché decir que podría haber demagogia o afanes electoralistas. A lo mejor es así. He visto hoy día a todos los candidatos presidenciales plantear y abordar este tema. Eso es razonable. Porque tanto las postulantes de la Concertación como el representante de la Alianza deben dar cuenta de la inquietud ciudadana y pronunciarse sobre ella. Otro poco nos corresponde a nosotros, y lo hacemos ahora con motivo de un aspecto puntual, cuando el Gobierno ha reaccionado y planteado una solución. Éste es el momento para pronunciarse sobre el tema de fondo.

Sin duda, el proyecto en análisis será aprobado por unanimidad, pero lo sustancial quedará intocado si acaso no estamos disponibles para abordarlo.

En estos días hice públicas, junto con otros señores Parlamentarios, algunas fórmulas de solución que podrían explorarse. Sin embargo, el tema de fondo radica en qué se pretende hacer al respecto. Para ello, deseo oír la opinión del Gobierno y saber qué propuestas tiene con el fin de aliviar a la clase media, la cual, si bien no es su primera prioridad -porque ésta corresponde a los sectores de pobreza e indigencia-, reviste cierto grado de importancia, pues hace mucho rato que está sobrellevando una carga muy pesada.

Ahora bien, cuando el país empieza a notar síntomas de alivio económico, de crecimiento, de “vacas gordas” -como diría alguien-, ¿qué posibilidad existe de compartir este momento con los sectores medios?

Pienso que el Parlamento en general y el Senado en particular tienen voluntad para ello, la cual se debe traducir en cosas muy concretas, que puedan sentirse como solución, no un alivio como éste, que desgraciadamente es sal y agua. De alguna forma se deben procurar mecanismos más permanentes y que, por cierto, no signifiquen nuevas reformas tributarias que al final puedan agravar la condición de las personas.

¿No podemos pensar en fórmulas distintas, en instrumentos más inteligentes, tendientes a establecer esquemas de solidaridad susceptibles de hacerse efectivos también para aquellos sectores en muchos ámbitos?

Ése es el punto, señor Presidente.

El señor ROMERO (Presidente).- Ha terminado su tiempo, señor Senador.

El señor LARRAÍN.- No he escuchado en este debate una respuesta, que resulta impostergable, a tales interrogantes.

El señor ROMERO (Presidente).- Se procederá a tocar los timbres para que concurran a votar los señores Senadores que se encuentran en las Comisiones. Mientras tanto, concederé la palabra al Honorable señor Viera-Gallo, por dos minutos. Luego podrá intervenir el señor Ministro de Hacienda, para exponer su punto de vista.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, cada vez que se pretende otorgar un beneficio de esta naturaleza o se entrega un reajuste concurrimos a una discusión similar, lo cual se ha convertido en cierto ritual poco innovador y poco efectivo.

En verdad, lo que yo aprecio -no soy economista- es un país que progresa socialmente.

Si uno lee los informes del PNUD sobre el desarrollo humano, advierte que Chile no sólo ha crecido económicamente, sino que también ha mejorado en el aspecto social.

Si me preguntan mi impresión como Parlamentario, diré que hoy día existen personas con aspiraciones -insatisfechas, sin duda- que nunca antes tuvieron. En efecto, a mi oficina acuden ex mineros del carbón que me dicen: “¡Cómo voy a pagar la universidad de mi hijo!”. Años atrás ese joven jamás habría llegado a estudiar a una casa de estudios superiores.

O sea, los problemas sociales de Chile hoy día son muy distintos de los que había antes, y los relacionados con la llamada clase media no tienen que ver con que ésta haya empobrecido. Lo que ocurre es que ese sector aumentó y, por tanto, un mayor número de personas aspira a más bienestar.

Ése es un signo de progreso y no de retroceso o de lacra social.

A mi juicio, lo expresado esta tarde por los Honorables colegas habla bien de la gestión de los Gobiernos de la Concertación, y muy particularmente, del Ministro de Hacienda.

Aquí se ha usado la expresión “endeudamiento”. ¡Eso es efectivo!

Pero, ¿para qué se endeuda la gente?

El señor MUÑOZ BARRA.- ¡Para la salud!

El señor VIERA-GALLO.- ¡No! Cuando uno observa las cifras del último censo, se da cuenta de que en la mayor parte de los hogares de Chile hay televisores en color, lavadoras, refrigeradores. Es decir, se ve progreso social. La gente se endeuda porque puede acceder a esos bienes. Otro segmento de la clase media -especialmente

la tercera edad- adquiere obligaciones para tener vacaciones dignas, entre otras cosas.

No niego que existan problemas angustiantes para cierto sector. Pero el cuadro que emerge de este debate no dice relación al país que conozco, que veo y que, además, leo en los informes objetivos de los organismos internacionales que lo evalúan. Muy por el contrario. Pienso que Chile progresa gracias a Dios, por cierto, pero sobre todo, al Presidente Lagos y al Ministro de Hacienda.

He dicho.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor EYZAGUIRRE (Ministro de Hacienda).- Señor Presidente, creo que éste ha sido un buen debate, el cual, transversalmente, ha puesto énfasis en las grandes carencias todavía existentes en nuestro país.

Sin embargo, no puedo sino estar de acuerdo con el Senador señor Viera-Gallo en el sentido de que los progresos son enormes. Para muestra, un botón. Hoy día, en el sistema financiero, la cifra total de deudores habitacionales y de consumo, que corresponden precisamente a los sectores medios, alcanza a 4 millones. Si se multiplica por tres -ya que hay algunos con más de una deuda-, tendremos que en la actualidad entre 10 millones y 12 millones de chilenos pueden acceder a un crédito.

Sus Señorías recordarán lo que acontecía hace veinte años y podrán darse cuenta de que prácticamente estamos hablando de otro país. Los progresos han sido considerables en todos los ámbitos. Y debemos sentirnos contentos de eso. No obstante, las carencias todavía son enormes.

El proyecto en análisis es en extremo modesto. Sólo pretende compensar, debido al mayor gasto en combustible mensual que se ha producido, al 40 por ciento más pobre del país, que representa a alrededor de 6 millones de personas y cuyos ingresos, como decía el Senador señor Muñoz Barra, se ubican entre cero y 300 mil pesos. Esto, por cuanto con 2 millones 300 mil beneficiarios creemos estar cubriendo a entre 5 millones y 6 millones de personas.

Por cierto, sería deseable extender beneficios hacia la clase media. Podemos convenir que ésta abarca otros 6 millones de habitantes, que perciben entre 300 mil y 700 mil pesos. ¡Sí, señoras y señores Senadores: en Chile hay 12 millones de personas –repito: 12 millones de personas- cuyos hogares reúnen menos de 700 mil pesos al mes! Y, sin duda alguna, eso ha estado presente en la discusión.

Ahora, cuando queremos preocuparnos del 40 por ciento que sigue al 40 por ciento más pobre y comienza a aparecer una enorme cantidad de propuestas en este sentido, debiéramos recordar que en ese porcentaje más necesitado se encuentra el conjunto de personas de la tercera edad, que representa alrededor del 40 por ciento de la fuerza laboral que no va a tener siquiera una pensión mínima. En esos 6 millones de personas más pobres se cuentan muchos que todavía no tienen una vivienda; o, como se dijo acá, hogares que, teniéndola, no están en condiciones de pagar las deudas. En ese 40 por ciento más pobre están, predominantemente, los 8 puntos de desempleo existente hoy en Chile. En ese 40 por ciento más pobre los niños van a escuelas municipales y reciben una subvención que sólo alcanza a una quinta parte de la escolaridad que pagan las familias más acomodadas.

Entonces, yo pregunto: ¿cómo comenzar a pensar de verdad en la manera de llegar más fuertemente al segundo tramo, de 6 millones de personas que

conforman la clase media, si ni siquiera hemos terminado todavía con el primer segmento más necesitado, por lo datos que estoy dando?

Se dijo acá -es bueno que hablemos de manera informada- que Chile es el país de Latinoamérica con más alto impuesto a los combustibles. Los señores Senadores recordarán que en 1990 aquí teníamos aranceles de 15 por ciento. Hoy día los aranceles al petróleo son cero. Y si al alza del impuesto específico sumamos el IVA, advertiremos -Sus Señorías tuvieron ocasión de verlo con motivo de otro proyecto de ley- que, salvo México y Venezuela, productores y exportadores de petróleo, no hay ningún país de América Latina que grave menos a los combustibles que Chile.

¡Entonces, digamos las cosas como son!

El problema es mucho más de fondo. Si estamos preocupados de verdad -y no sólo en las palabras- por la clase media, por esos 6 millones de personas cuyo ingreso familiar está entre los 300 mil y los 700 mil pesos -y yo estoy muy preocupado-, pregunto: ¿qué país en el mundo tiene políticas de ingreso hacia los sectores medios con una carga tributaria de 16 por ciento del producto? ¡Muéstrenme uno!

Entonces, seamos consistentes con el discurso y no pidamos beneficios que no estamos preparados para solventar. Nosotros, desde la caja fiscal, sólo podemos dar lo que los chilenos aportan y hacer lo que los Parlamentarios nos legislen.

Afortunadamente, Chile tiene una gran riqueza, que es el cobre, cuya cotización también está subiendo con el alza del precio del petróleo. Y a pesar de haber sido extraordinariamente cautos, por cuanto creemos que esos ingresos pueden

ser en parte transitorios -como se decía acá-, una comisión independiente va a evaluar qué proporción de ellos es permanente, lo cual nos podrá dar ciertas holguras hacia el 2006 y estaremos en condiciones de atender, quizá, algunas de las peticiones que se han hecho esta tarde.

Aún así, no nos engañemos. Un país como el nuestro, con 12 mil dólares per cápita, a paridad de poder de compra y con una carga tributaria de 16 por ciento, no va a poder atender a su clase media. El punto radicará en si tenemos la paciencia para esperar. Porque también estoy consciente, como economista, de que los impuestos suelen generar problemas en el crecimiento. Y es ahí donde tendremos que hacer una buena ecuación de balance. Pero no digamos cosas que no pueden sino constituir ilusiones que a la gente, en definitiva, la terminan sumiendo en la desesperanza.

Muchas gracias.

El señor ROMERO (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

¿Algún señor Senador desea fundar el voto?

En votación electrónica.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor ROMERO (Presidente).- Terminada la votación.

--Se aprueba en general y en particular el proyecto (30 votos a favor).

Votaron los señores Aburto, Arancibia, Boeninger, Bombal, Canessa, Chadwick, Cordero, Espina, Frei (doña Carmen), García, Horvath, Larraín,

Martínez, Matthei, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Parra, Pizarro, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Stange, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

El señor ROMERO (Presidente).- Ha terminado el Orden del Día.

VI. INCIDENTES

PETICIONES DE OFICIOS

El señor HOFFMANN (Secretario).- Han llegado a la Mesa diversas peticiones de oficios.

El señor ROMERO (Presidente).- Se les dará curso en la forma reglamentaria.

--Los oficios cuyo envío se anuncia son los siguientes:

Del señor HORVATH:

A los señores Ministro del Interior y Subsecretario de Desarrollo Regional, solicitándoles adoptar medidas ante **AISLAMIENTO DE FAMILIAS EN MARGEN SUR DE RÍO SIMPSON, SECTOR EL FARELLÓN**; y a los señores Ministro de Obras Públicas y Directores Regional de Vialidad y de Obras Hidráulicas de la Undécima Región, requiriéndoles analizar y resolver el **PROBLEMA DE FAMILIAS AFECTADAS POR SOCAVACIONES EN MARGEN SUR DE RÍO SIMPSON**. (ambos de la Undécima Región).

Del señor PROKURICA:

Al señor Ministro del Interior, pidiéndole informar reservadamente acerca de **DESIGNACIÓN DE MINISTROS DE CORTES DE APELACIONES EN RELACIÓN A PROCEDIMIENTOS QUE INDICA.**

El señor ROMERO (Presidente).- En Incidentes, dado que los Comités Institucionales 1 y 2 y Mixto (Partidos Por la Democracia y Radical Social Demócrata) no harán uso de sus tiempos, el turno siguiente corresponde al Comité Demócrata Cristiano.

Tiene la palabra la Senadora señora Frei.

**PRESUNCIONES FUNDADAS SOBRE MUERTE DE
EX PRESIDENTE EDUARDO FREI MONTALVA. OFICIOS**

La señora FREI (doña Carmen).- Señor Presidente, hace algunas semanas el Comandante en Jefe del Ejército subrogante, General señor Javier Urbina Paredes, ofició al Ministro de Defensa y al entonces Presidente del Senado, don Hernán Larraín, para criticar declaraciones formuladas por mí a un matutino.

En esa ocasión sostuve, en relación con la muerte de mi padre, que hay muchos que pueden hablar pero no lo hacen porque “el Ejército oculta algo”.

En esta oportunidad -porque siempre soy responsable de mis palabras- quiero dar a conocer algunos ejemplos de lo que me llevó a hacer tal aseveración.

Además, afirmo tajantemente que no he recibido ninguna llamada ni he sostenido conversación alguna con el Ministro de Defensa, contrariamente a lo

señalado por algunos diarios, para evitar que yo hable sobre los temas a los que voy a referirme.

Pensar que dicho Secretario de Estado puede vetar a un Parlamentario constituye una ofensa, como lo es que un Senador pueda sentirse vetado por un Ministro.

El señor ROMERO (Presidente).- Excúseme, señora Senadora, por interrumpirla, pero debo ausentarme.

Solicito el asentimiento de la Sala para que me reemplace en la testera el Honorable señor Viera-Gallo.

Acordado.

--Pasa a presidir la sesión el Senador señor Viera-Gallo, en calidad de Presidente accidental.

El señor VIERA-GALLO (Presidente accidental).- Puede continuar, Su Señoría.

La señora FREI (doña Carmen).- Primero que todo, deseo dejar en claro que no se trata de responsabilizar al Comandante en Jefe del Ejército, ya que él se ha comprometido a hacer una contribución al reconocimiento de la verdad, a la justicia y a la reconciliación nacional.

Ciertamente, me estoy refiriendo a hechos ocurridos en el pasado bajo otro mando y en otra época; pero sí se puede exigir que los antecedentes, que sabemos están en poder de personal del Ejército, se entreguen a los tribunales de justicia.

Es necesario que exista coherencia entre las buenas intenciones del mando de la referida institución castrense y la contribución veraz, oportuna y concreta que pueda hacer a las investigaciones en marcha.

Sé que en muchos casos no se ha entregado toda la verdad y ha habido estrategias dilatorias, cuando no de abierto encubrimiento de parte de militares, para impedir que se haga justicia.

Me referiré con algunos ejemplos a la investigación del asesinato del bioquímico Eugenio Berríos y a la muerte de mi padre.

En el caso de la investigación que lleva sobre la participación de terceros en la muerte de mi padre, el magistrado Alejandro Madrid preguntó al Ejército, a través del Ministerio de Defensa, si el Cuartel Coihueco, que operaba en la comuna de La Reina entre 1980 y 1982, dependía de la DINE; cuál era su estructura; quiénes eran sus mandos; si la unidad antes indicada hizo seguimientos a dirigentes políticos y sociales, entre ellos a mi padre.

La misma serie de preguntas las reitera al Cuerpo de Inteligencia del Ejército (CIE) y al Batallón de Inteligencia de esa Institución (BIE).

¿Qué contesta el Ejército al juez de la causa? Que resulta imposible recabar la información requerida, porque el CIE, creado en 1974, mantuvo esa denominación hasta 1985, año en el cual dejó de existir. En esa fecha se crea el Batallón de Inteligencia. Es decir, el Ejército de Chile no tiene memoria institucional ni sabe de sus estructuras y mandos en el pasado reciente. Entonces, podríamos decir que, como hacía unos meses el BIE también cambió de nombre, ningún juez podrá pedir información sobre la actuación de sus agentes, porque dicho Batallón dejó de existir. Con ello, en la Institución se termina toda responsabilidad e información sobre sus actuaciones pasadas.

¿Puede alguien, señor Presidente, creer que ésa es una respuesta veraz, que contribuye a la justicia? Esta absurda e inconsistente respuesta del Ejército a los tribunales, ¿no oculta algo que no quiere sea revelado?

Del Cuartel Coihueco, el Ejército no sabe nada ni tiene antecedentes. Chile entero supo, después del juicio y de la sentencia que recayó sobre los responsables del asesinato de Tucapel Jiménez, que ese Cuartel reunió a los principales agentes de inteligencia. ¡Pero eso no lo sabe el Ejército!

El Ejército está ocultando la vigilancia que se ejerció, no sólo sobre Tucapel Jiménez, sino también sobre tantos dirigentes sociales y políticos, como consta en muchos de los procesos.

Desde el Cuartel Coihueco, de la DINE, se ordenó degollar a ese líder sindical, un mes después de la muerte de mi padre. Pero el Ejército nada dice saber sobre esa dependencia.

¡Ésa es la contribución a la justicia que tanto proclaman algunos!

Un segundo ejemplo que avala mi afirmación de que el Ejército oculta algo tiene que ver con otro oficio que envió el magistrado antes mencionado. Pregunta por la existencia, entre los años 1981 y 1982, de un laboratorio en la localidad de Nos, dependiente de la DINE. El Jefe del Estado Mayor del Ejército, actualmente en retiro, general Roberto Arancibia Clavel, responde que no había un laboratorio en la localidad de Nos **a esa fecha**. Pero agrega que sí existía en esos años un laboratorio cuya finalidad era “la protección de las tropas combatientes”.

¿Dónde estaban luchando esas tropas?

Lo que se oculta es que ese laboratorio funcionaba en el segundo piso de la Vicaría General Castrense, en la calle Carmen. Incluso, en el primer piso,

donde estaba la Capilla, también había oficinas de él. Asimismo, se oculta su estructura, quiénes lo conformaban, y qué productos químicos o bacteriológicos elaboraron.

Más aún, en otra oportunidad, el mismo General informó que no existen en el Ejército otros antecedentes sobre tal laboratorio. Sólo entregó el nombre del doctor encargado de él, que llegó a ser General de Sanidad del Ejército hace sólo algunos años y que actualmente trabaja en el Hospital Militar.

¿No se puede exigir o pedir a dicho uniformado que diga toda la verdad a la justicia? ¿No oculta algo el Ejército en lo relativo a la elaboración de productos químicos y bacteriológicos durante esos años? ¿No se usaron para eliminar personas? Todo Chile sabe que esto fue así, según diversas sentencias e investigaciones en curso. Fueron muchos los eliminados con esa clase de elementos.

Respecto de la investigación del asesinato de Eugenio Berríos, solicité en el Senado reiteradas veces el envío de oficios para consultar si el Ejército había realizado alguna investigación sobre quién lo secuestró, quién lo sacó de Chile, quién lo protegió, quiénes lo mataron y quiénes dieron las órdenes para la comisión de todos estos ilícitos. Se me contestó en repetidas oportunidades que el Ejército no tenía antecedentes sobre ello. No se llevó a cabo investigación alguna.

Yo me pregunto: ¿para qué el Ejército de Chile se coloca en esta posición de no decir toda la verdad cuando sabe que a estas alturas es imposible tapar el sol con un dedo?

Dos ex generales de la DINE en el período democrático están procesados por este caso, así como varios oficiales de la misma institución.

También me pregunto: ¿Cómo no va a tener antecedentes el Ejército cuando a Eugenio Berríos lo secuestraron en 1991, en plena democracia, en el subterráneo del Batallón de Inteligencia del Ejército, en la calle García Reyes, de Santiago? ¿Cómo el Ejército no va a tener antecedentes sobre el caso Berríos cuando el segundo comandante de dicho Batallón en 1991 era el actual Director de la DINE?

Solicitamos, entonces, que se cumpla una sola promesa: que el Ejército colabore definitivamente con la justicia; que no vaya entregando en estos procesos información sacada a duras penas, con cuentagotas.

Por eso, solicito al Comandante en Jefe del Ejército que disponga que quienes tienen antecedentes los proporcionen; que no se responda a los tribunales en forma tan oblicua, que resulta casi una ofensa para la inteligencia de los jueces.

Pedimos que se reúnan los datos completos y fidedignos acerca de las preguntas que se formulan. Habiendo un proceso judicial desde el año 2002, no corresponden las conversaciones informales.

Creo que es mejor para el Ejército que se colabore en forma abierta, decidida, y a tiempo, en vez de que las causas se perpetúen indefinidamente, pues ello hace mal a Chile y a la Institución y produce gran dolor a muchas familias. Ya no es posible impedir en el país la verdad y la transparencia.

En fecha reciente, el juez señor Madrid envió un oficio al Comandante en Jefe del Ejército para que responda un cuestionario relacionado con los antecedentes reunidos en el proceso por la muerte de mi padre.

Formulo esta tarde un llamado al Comandante en Jefe para que, en el ejercicio del mando, disponga las medidas necesarias para obtener la información

que le está requiriendo un juez de la República respecto de funciones encomendadas en el pasado a determinadas personas.

Señor Presidente, nadie podrá imaginar que los hechos sobre los cuales se interroga al Comandante en Jefe hayan ocurrido al margen de la Institución. Por eso, espero que la diligencia sea fructífera. Él es un hombre de honor. Ojalá que antes de dejar el mando termine aportando a la verdad y a la justicia, completando así su labor al servicio de Chile y cerrando heridas que todavía permanecen abiertas.

He dicho.

El señor NARANJO.- Señor Presidente, la bancada del Partido Socialista se suma a la petición de oficio de la Senadora señora Frei.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- También el Comité Demócrata Cristiano.

--Se anuncia el envío del oficio pertinente, en nombre de la Senadora señora Frei, conforme al Reglamento, con la adhesión de los Comités Socialista y Demócrata Cristiano.

El señor VIERA-GALLO (Presidente accidental).- El tiempo que resta al Comité Demócrata Cristiano no será usado.

Los Comités Unión Demócrata Independiente, Renovación Nacional y Socialista no intervendrán.

Por haberse cumplido su objetivo, se levanta la sesión.

--Se levantó a las 18:54.

Manuel Ocaña Vergara,
Jefe de la Redacción

A N E X O S**SECRETARÍA DEL SENADO****LEGISLATURA EXTRAORDINARIA****A C T A S A P R O B A D A S**

SESION 40ª, ESPECIAL, EN MARTES 5 DE ABRIL DE 2.005

Presidencia del titular del Senado, Honorable Senador señor Romero.

Asisten los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Arancibia, Ávila, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Martínez, Moreno, Naranjo, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Parra, Ríos, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Valdés, Vega, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Asiste, asimismo, el señor Ministro Secretario General de la Presidencia de la República, Eduardo Dockendorff.

Asisten, además, el Nuncio Apostólico Monseñor Aldo Cavalli; el Obispo de Valparaíso, Monseñor Gonzalo Duarte; el Obispo Auxiliar de Santiago, Monseñor Ricardo Ezzati y el Obispo Emérito de Rancagua, Monseñor Javier Prado.

Actúan de Secretario General Subrogante y de Prosecretario Subrogante los señores José Luis Alliende Leiva y César Berguño Benavente, respectivamente.

Sesión de homenaje en memoria de Su Santidad el

Papa Juan Pablo II

El señor Presidente anuncia que esta sesión especial ha sido convocada por acuerdo unánime de los Comités, con el fin de rendir homenaje en memoria de Su Santidad el Papa Juan Pablo II, con motivo de su sensible fallecimiento.

En seguida, el señor Presidente rinde homenaje, en nombre del Senado, en memoria de Su Santidad el Papa Juan Pablo Segundo.

Luego, el señor Presidente ofrece la palabra a los distintos Comités del Senado.

En representación del Comité Demócrata Cristiano, rinde homenaje el Honorable Senador señor Ruiz-Esquide.

En representación del Comité Unión Demócrata Independiente, rinde homenaje el Honorable Senador señor Fernández.

A continuación, rinde homenaje, en representación del Comité Socialista, el Honorable Senador señor Naranjo.

Enseguida, rinde homenaje en representación del Comité Renovación Nacional, el Honorable Senador señor Horvath.

En representación del Comité Institucionales 2, rinde homenaje el Honorable Senador señor Silva.

Finalmente, en representación del Comité Institucionales 1, rinde homenaje el Honorable Senador señor Martínez.

En seguida, el señor Presidente recaba el asentimiento de la Sala para que el Coro del Colegio Seminario San Rafael de Valparaíso interprete el Himno Oficial de la Visita del Santo Padre a Chile, en agradecimiento por el homenaje rendido en esta Corporación a la memoria de Su Santidad el Papa Juan Pablo II.

Así se acuerda.

El señor Presidente anuncia que se ha cumplido el objetivo de esta sesión.

Se levanta la sesión.

JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA
Secretario General (S) del Senado

SESION 41ª, ORDINARIA, EN MARTES 5 DE ABRIL DE 2.005

Presidencia del Honorable Senador señor Gazmuri,
Vicepresidente del Senado.

Asisten los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Arancibia, Ávila, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, García, Horvath, Larraín, Martínez, Moreno, Naranjo, Novoa, Núñez, Ominami, Parra, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Valdés, Vega, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Asiste, asimismo, el señor Ministro Secretario General de la Presidencia de la República, don Eduardo Dockendorff.

Actúan de Secretario General Subrogante y de Prosecretario Subrogante los señores José Luis Alliende Leiva y César Berguño Benavente, respectivamente.

ACTAS

Las actas de las sesiones 38ª, ordinaria, y 39ª, ordinaria, en sus partes pública y secreta, de 22 y 23 de marzo de 2005, respectivamente, se encuentran en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

CUENTA

Mensajes

Once, de Su Excelencia el Presidente de la República:

Con el primero, da inicio a un proyecto de ley que modifica la

**ley N° 19.419 en materias relativas a la publicidad y el consumo del tabaco
(Boletín N° 3.825-11).**

-- Pasa a la Comisión de Salud.

Con el segundo, comunica que ha resuelto incluir en la convocatoria a la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Congreso Nacional, las mociones de que se haya dado cuenta en esta Corporación entre el 5 de enero y el 31 de marzo de 2005, ambas fechas inclusive, sin perjuicio de las mociones ya incluidas en dicha Convocatoria.

-- Se toma conocimiento, y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Con los dos siguientes, retira la urgencia, y la hace presente, nuevamente, en el carácter de “suma” respecto de los siguientes proyectos de ley:

1) El que establece un impuesto específico a la actividad

minera (Boletín N° 3.772-08), y

2) El que modifica la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial; el decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, y la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y faculta a las municipalidades para otorgar condonaciones que indica (Boletín N° 2892-06)

Con los siete siguientes retira la urgencia, y la hace presente, nuevamente, en el carácter de “simple” respecto de los siguientes proyectos de ley:

1) El que modifica la ley N° 18.502, en relación con el impuesto al gas, y establece regulaciones complementarias para la utilización del gas como combustible en vehículos (Boletín N° 2.701-15).

2) El relativo a la creación de sociedades anónimas deportivas profesionales (Boletín N° 3.019-03).

3) El que establece un sistema de responsabilidad de los

adolescentes por infracciones a la ley penal (Boletín N° 3.021-07).

4) El que modifica el Código Penal y el Código de Justicia Militar en materia de desacato (Boletín N° 3.048-07).

5) El que modifica la Ley General de Servicios Sanitarios, en materia de licitación de la provisión del servicio sanitario dentro del límite urbano (Boletín N° 3.590-09).

6) El que modifica la ley N° 18.175, de Quiebras, en materia de convenios concursales (Boletín N° 3.671-03).

7) El que concede la nacionalidad chilena, por especial gracia, a don Horacio de la Peña (Boletín N° 3.771-17).

-- Quedan retiradas las urgencias, se tiene presente las nuevas calificaciones, y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

Oficios

De la Honorable Cámara de Diputados, mediante el cual

comunica que ha otorgado su aprobación al proyecto de ley que establece un impuesto específico a la actividad minera (con urgencia calificada de “suma”) (Boletín N° 3.772-08).

-- Pasa a la Comisión de Minería y Energía, y a la de Hacienda, en su caso.

Del Excelentísimo Tribunal Constitucional, por medio del cual remite copia autorizada de la resolución dictada en el requerimiento autos Rol N° 436, formulado en contra del decreto supremo N° 83, del Ministerio de Defensa Nacional, de 20 de diciembre de 2004, que establece para el primer semestre de este año las tasas de derechos a las solicitudes y diligencias relacionadas con la ley N° 17.798, sobre Control de Armas.

-- Queda a disposición de los Honorables señores Senadores.

De la Corte de Apelaciones de Temuco, mediante el cual remite fotocopia autorizada de la sentencia pronunciada con fecha 27 de

enero último, por dicha Corte de Apelaciones; de la resolución de la Excelentísima Corte Suprema de 14 de marzo, y del cúmplase, en los autos que individualiza, del Juzgado de Garantía de Temuco, caratulados “Desafuero, imputado Jorge Exequiel Lavandero Illanes”.

-- Se toma conocimiento.

Del señor Ministro de Hacienda, por medio del cual da respuesta a un oficio dirigido en nombre del Honorable Senador señor García, relativo a la obra “Mejoramiento Ruta 5 Sur, Pasadas por Temuco”.

Tres del señor Ministro Secretario General de la Presidencia:

Con el primero acusa recibo de un oficio del Senado, mediante el cual comunica la elección del Honorable Senador señor Romero como Presidente del Senado.

Con los dos siguientes contesta sendos oficios enviados en nombre del Honorable Senador señor Horvath, uno, respecto de la visita

realizada por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales al Parque Nacional Torres del Paine, y el otro, acerca de la situación que afecta al Área Silvestre Protegida Reserva Nacional Los Flamencos.

Dos del señor Ministro de Obras Públicas:

Con el primero responde sendos oficios remitidos en nombre del Honorable Senador señor Horvath, sobre proyecto denominado Concesión Internacional Ruta 60 CH.

Con el segundo da respuesta a un oficio dirigido en nombre del Honorable Senador señor Moreno, acerca de la construcción de la tercera etapa del edificio de la Ilustre Municipalidad de Doñihue.

De la señora Ministra de Vivienda y Urbanismo, por medio del cual responde un oficio remitido en nombre del Honorable Senador señor Stange, acerca del conjunto habitacional que señala, de la comuna de Calbuco.

Del señor Intendente de la Región de La Araucanía, por medio del cual da respuesta a un oficio enviado en nombre del Honorable

Senador señor Espina, respecto de camino alternativo al túnel Las Raíces.

Del señor Director Nacional del Servicio Nacional de Turismo, mediante el cual da respuesta a un oficio dirigido en nombre del Honorable Senador señor Horvath, sobre el camino que une la comuna de Cochrane con la localidad de Villa O'Higgins, Undécima Región.

Del señor Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal, por medio del cual, en cumplimiento del artículo 3° de la ley N° 19.561, informa sobre bonificaciones forestales otorgadas durante el año 2004.

Del señor Secretario Regional Ministerial de Obras Públicas de la Sexta Región, mediante el cual contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Moreno, acerca del edificio de la Municipalidad de Doñihue.

Del señor Alcalde de la Municipalidad de Coquimbo, por medio del cual responde un oficio de la Corporación, que transcribe el acuerdo del Senado sobre la aplicación de la Ley de Cultos.

-- Quedan a disposición de los Honorables señores Senadores.

Informes

Dos de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, recaídos en los siguientes asuntos:

1) Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que autoriza la construcción de un monumento en homenaje al Cardenal Arzobispo de Santiago, don Raúl Silva Henríquez (Boletín N° 2.457-04).

2) Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que confiere carácter obligatorio al segundo nivel transicional de la educación parvularia (Boletín N° 3.785-04).

-- Quedan para tabla.

Comunicaciones

De la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura,

por medio de la cual informa que aceptó la renuncia al cargo de Presidente de la misma, presentada por el Honorable Senador señor Mario Ríos, y que eligió como nuevo Presidente al Honorable Senador señor Nelson Ávila.

De la Comisión de Economía, mediante la cual informa que aceptó la renuncia al cargo de Presidente de la misma, presentada por el Honorable Senador señor Orpis, y que eligió como nuevo Presidente al Honorable Senador señor García.

-- Se toma conocimiento.

Del Honorable Senador señor Ávila, por medio de la cual comunica que ha formalizado su incorporación al Partido Radical Social Demócrata y que, en consecuencia, pasa a tener la calidad de Senador de dicha colectividad.

-- Se toma conocimiento.

Mociones

Del Honorable Senador señor Ríos, mediante la cual inicia un proyecto de ley que modifica la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, con el fin de restringir la reelección de alcalde (Boletín N° 3.819-06).

Del Honorable Senador señor Stange, por medio de la cual inicia un proyecto de ley que modifica el artículo 139 de la ley N° 18.700, a fin de eliminar la causal de distancia como excusa por no votar. (Boletín N° 3.826-06).

-- Pasan a la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

(Estos proyectos no podrán ser tratados mientras Su Excelencia el Presidente de la República no los incluya en la convocatoria a la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Congreso Nacional).

De los Honorables Senadores señores Fernández, Horvath, Naranjo, Romero y Sabag, con la que inician un proyecto de ley que autoriza erigir un monumento, en la comuna de Puyehue, en homenaje a Su Santidad Juan Pablo II. (Boletín N° 3.828-04).

De los Honorables Senadores señores Cordero y Martínez, con la que inician un proyecto de ley que autoriza erigir un monumento, en la comuna de Santiago, en homenaje a Su Santidad Juan Pablo II. (Boletín N° 3.829-04).

-- Pasan a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

(Estos proyectos no podrán ser tratados mientras Su Excelencia el Presidente de la República no los incluya en la convocatoria a la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Congreso Nacional).

Declaraciones de inadmisibilidad

Moción del Honorable Senador señor Martínez, por medio de la cual inicia un proyecto de ley que otorga el reconocimiento oficial del Estado como Institución de Educación Superior a la Academia Diplomática Andrés Bello.

-- Se declara inadmisibile, por referirse a una materia de la iniciativa exclusiva de Su Excelencia el Presidente de la República, de conformidad a lo dispuesto en el número 4.º del inciso cuarto del artículo 62 de la Carta Fundamental.

Moción del Honorable Senador señor Ruiz-Esqüide, mediante la cual inicia un proyecto de ley que permite a los discapacitados titulares de pensiones asistenciales mantener este beneficio, cuando realicen un trabajo remunerado.

-- Se declara inadmisibile, por referirse a una materia de la

iniciativa exclusiva de Su Excelencia el Presidente de la República, de conformidad a lo dispuesto en el número 6.º del inciso cuarto del artículo 62 de la Carta Fundamental.

Solicitudes

De los señores Álvaro Gatica Pérez y Omar Humberto Maldonado Vargas, por medio de las cuales piden la rehabilitación de sus ciudadanías (Boletín N° S 784-04 y S 785-04, respectivamente).

-- Pasan a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

Permisos constitucionales

Comunicaciones de los Honorables Senadores señores Frei (don Eduardo), y Muñoz Barra, por medio de las cuales, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 57 de la Carta Fundamental, solicitan permiso constitucional para ausentarse del país a contar del día de hoy, y del 28 de

marzo de 2005, respectivamente.

-- Se otorgan los permisos solicitados.

En seguida, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Martínez, quien solicita remitir oficio, en su nombre, a Su Excelencia el Presidente de la República para que, si lo tiene a bien, se sirva considerar la posibilidad de presentar a tramitación legislativa un proyecto de ley que contenga las ideas de la Moción relativa a otorgar el reconocimiento oficial del Estado como Institución de Educación Superior a la Academia Diplomática Andrés Bello, de la que es autor, que fue declarada inadmisibile por contener materias que son propias de la iniciativa legal exclusiva de Su Excelencia el Presidente de la República.

Así se acuerda.

Sobre el particular, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Ríos y Martínez.

A continuación, hace uso de la palabra la Honorable Senadora señora Frei (doña Carmen), quien solicita remitir oficio, a Su Excelencia el Presidente de la República para que, si lo tiene a bien, se sirva considerar la posibilidad de presentar a tramitación legislativa un proyecto de ley que contenga las ideas de la Moción relativa a permitir que los discapacitados titulares de pensiones asistenciales mantengan este beneficio cuando realicen un trabajo remunerado, iniciativa de la que es autor el Honorable Senador señor Ruiz-Eskide, que fue declarada inadmisibile por contener materias que son propias de la iniciativa legal exclusiva de Su Excelencia el Presidente de la República.

Consultado el parecer de la Sala, se acuerda oficiar en nombre de la Corporación.

ACUERDOS DE COMITÉS

El señor Secretario General Subrogante informa que los Comités, en sesión de hoy, han adoptado los siguientes acuerdos, que la Sala, unánimemente, ratifica:

1.- Citar a sesión especial de la Corporación para el día de hoy, de 16:00 a 17:30 horas, con el fin de realizar un homenaje en memoria de Su Santidad Juan Pablo II.

2.- Tratar en la sesión ordinaria del día de hoy los siguientes asuntos:

a) Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que modifica la ley N° 12.265, que dispone vender en pública subasta las cosas corporales muebles puestas a disposición de los juzgados del crimen y que no hayan caído en comiso, en la forma que indica, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento (Boletín 3.634-07), con el fin de designar a los integrantes de la Comisión Mixta, en representación del Senado.

b) Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S. E el Presidente de la República, en primer trámite constitucional, que regulariza la situación de ocupaciones irregulares del borde costero de sectores que indica, y modifica el decreto ley N° 1.939, de 1977, con segundos informes de las Comisiones de Medio Ambiente y Bienes Nacionales y de Hacienda (Boletín 3.689-12).
Votación del artículo 10, pendiente.

3.- Suprimir los Incidentes de la sesión ordinaria del día de hoy, sin perjuicio de las peticiones de oficio que soliciten los Honorables señores Senadores.

4.- Colocar en la tabla del Orden del Día de la sesión ordinaria que celebrará el Senado el próximo martes 12 de abril, el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que concede, por especial gracia, la nacionalidad chilena al señor Horacio de la Peña, con informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía. (Boletín 3.771-17), con urgencia calificada de “simple”.

5.- Modificar un acuerdo adoptado por el Senado en relación con la tramitación del proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S. E. el Presidente de la República, en primer trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.175, de Quiebras, en materia de convenios concursales (Boletín N° 3.671-03), en el sentido de que el mismo sea considerado, para los efectos del segundo informe, sólo por la Comisión de Economía, y no por las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Economía, unidas, como fue dispuesto en su oportunidad.

6.- Nombrar a los Honorables Senadores que integrarán la Comisión Especial para estudiar en particular el proyecto de acuerdo, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Larraín y Gazmuri, que introduce modificaciones al Reglamento del Senado (Boletín N° S 760-09). A este respecto, se acordó que ella esté integrada por los Honorables Senadores señores Nelson Ávila, Andrés Chadwick, Alberto Espina, Fernando Flores, Jorge Martínez, Augusto Parra, Mariano Ruiz-Esquide y José Antonio Viera-Gallo, además del señor Vicepresidente y del señor Presidente del Senado, quien la presidirá.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley, de la Honorable Cámara de Diputados, que modifica la ley N° 12.265, que dispone vender en pública subasta las cosas corporales muebles puestas a disposición de los juzgados del crimen y que no hayan caído en comiso, en la forma que indica, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y

Reglamento

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario General Subrogante señala que procede efectuar la designación de los señores Senadores que integrarán la Comisión Mixta que, conforme al artículo 67 de la Constitución Política de la República, deberá considerar esta iniciativa, toda vez que en la última sesión quedó pendiente tal nombramiento.

Los antecedentes relativos al proyecto de ley y su discusión se encuentran en el acta correspondiente a la sesión 39ª, ordinaria, de 23 de marzo de 2005.

A continuación, el señor Presidente solicita el acuerdo de la Sala para designar a los Honorables Senadores miembros de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento para que, en representación del Senado, integren la Comisión Mixta que ha de formarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de la Carta Fundamental.

Así se acuerda.

Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S. E. el Presidente de la República, en primer trámite constitucional, que regulariza la situación de ocupaciones irregulares en el borde costero de sectores que indica, y modifica el decreto ley N° 1.939, de 1977, con segundo informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, e informe de la Comisión de

Hacienda

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario General Subrogante señala que se trata del proyecto, en primer trámite constitucional, que regulariza la situación de ocupaciones irregulares en el borde costero de sectores que indica, y modifica el decreto ley N° 1.939, de 1977, con segundo informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, e informe de la Comisión de Hacienda, correspondiente al Boletín N° 3689-12.

Los antecedentes relativos al proyecto de ley y a su discusión en particular se encuentran en el acta correspondiente a la sesión 39ª, ordinaria, de 23 de marzo de 2005.

El señor Secretario General Subrogante informa que en sesión de 23 de marzo del presente año se inició la discusión en particular de esta iniciativa, ocasión en que se aprobaron todos aquellos artículos que no

requerían de quórum especial, quedando pendiente la votación del artículo 10 del proyecto.

Agrega que la referida disposición, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política, en relación con el artículo 74 de la misma Carta Fundamental, debe ser aprobada con quórum de ley orgánica constitucional.

El señor Secretario General Subrogante indica, además, que el artículo 10 no fue objeto de indicaciones ni de modificaciones en el segundo informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, como tampoco en el informe de la Comisión de Hacienda.

El Honorable Senador señor Sabag, en nombre del Comité Demócrata Cristiano, solicita dejar pendiente la votación del artículo 10 para la sesión próxima, e informa a la Sala que cabe efectuar dos correcciones, de carácter formal, en el mencionado precepto.

El señor Presidente recaba el acuerdo unánime de la Sala en orden a autorizar a la Secretaría para que efectúe las enmiendas que corresponden, y para aplazar la votación del artículo 10 de la iniciativa, hasta la próxima sesión.

Así se acuerda.

Queda pendiente la votación del artículo 10 del proyecto.

El señor Presidente anuncia que ha terminado el Orden del Día.

INCIDENTES

El señor Secretario General Subrogante, de conformidad al acuerdo adoptado por los Comités, informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--Del Honorable Senador señor Chadwick, al señor Intendente de la Sexta Región, acerca de un proyecto de alcantarillado en la comuna de Pumanque.

--Del Honorable Senador señor García:

1) A la señora Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, en cuanto al estado de tramitación del proyecto "Construcción y Equipamiento, segunda etapa, del cuartel de Bomberos del sector Ultra Estación de la ciudad de Loncoche, en la Región de La Araucanía".

2) Al señor Intendente de la Novena Región, sobre el estado de tramitación del proyecto "Construcción del cuartel de la 7ª Compañía de Bomberos Millaray de Temuco, segunda etapa".

3) Al señor Director Regional de Vialidad de La Araucanía, acerca del estado de tramitación del proyecto “Reparación del camino vecinal Comunidad Conu, por su interior, Conu-Ancamal-Pinchapil, acceso a cementerio y terreno de Ceremonias Mapuches, de la comuna de Loncoche”.

--Del Honorable Senador señor Larraín:

1) Al señor Ministro de Obras Públicas, sobre la fecha de pavimentación del camino de la Estación Villa Alegre hasta el sector Esperanza hacia la comuna de Yervas Buenas, y respecto de la construcción de la pasarela peatonal del cruce Villa Alegre-Ruta 5 Sur.

2) A la señora Ministra de Vivienda y Urbanismo y al señor Superintendente de Electricidad y Combustibles, respecto de la situación de vecinos de la comuna de Longaví, cuyas viviendas se ubican en las cercanías de la línea de alta tensión Charrúa-Ancoa.

3) Al señor Intendente de la Región del Maule, sobre la apertura del camino El Trapiche, y respecto de la pavimentación de la calle Malaquías Concha, en la comuna de Villa Alegre.

4) Al señor Superintendente de Servicios Sanitarios, acerca del motivo por el que vecinos de la comuna de Villa Alegre deben pagar tratamiento de aguas servidas.

--Del Honorable Senador señor Stange:

1) Al señor Ministro de Obras Públicas, respecto de la administración de las rampas de embarque existentes en el Canal de Chacao y sobre la posibilidad de construcción o habilitación de un mayor número de dichas estructuras, y acerca del estado de tramitación del proyecto de construcción de un camino de acceso en el Paso Fronterizo Río Manso, comuna de Cochamó.

2) Al señor Subsecretario de Pesca y al señor Decano de la Facultad de Pesquería y Oceanografía de la Universidad Austral de Chile, sobre el cultivo y la extracción de algas glacialarias en la ribera norte del Río Maullín.

3) A la señora Directora Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, respecto de la deficiente higiene ambiental que afecta a los habitantes de la población Villa Los Poetas, comuna de Calbuco.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

Se levanta la sesión.

JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA
Secretario General (S) del Senado

SESION 42ª, ORDINARIA, EN MIÉRCOLES 6 DE ABRIL DE 2.005

Presidencia de los Honorables Senadores señores Romero,
Presidente, y Gazmuri, Vicepresidente.

Asisten los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y
Mathei y señores Aburto, Arancibia, Ávila, Bombal, Canessa, Cantero,
Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Foxley,
García, Horvath, Larraín, Martínez, Moreno, Naranjo, Novoa, Núñez,
Ominami, Orpis, Parra, Ríos, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Stange,
Vega, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Asisten, asimismo, el señor Ministro de Justicia, don Luis Bates,
la señora Directora Nacional del Servicio Nacional de Menores, doña Delia
Del Gatto y el Jefe de la División de Defensa Social del Ministerio de Justicia,
don Decio Mettifogo.

Actúan de Secretario General Subrogante y de Prosecretario
Subrogante los señores José Luis Alliende Leiva y César Berguño Benavente,
respectivamente.

ACTAS

Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 38^a, ordinaria, y 39^a, ordinaria, en sus partes pública y secreta, de 22 y 23 de marzo de 2005, respectivamente, que no han sido observadas.

CUENTA

Oficios

Cuatro de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero, comunica que ha otorgado su aprobación al informe de la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley que introduce modificaciones a la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, en lo relativo a la estructura y funciones de los Gobiernos Regionales (con urgencia calificada de “simple”) (Boletín N° 3.203-06).

-- Queda para tabla.

Con los dos siguientes, comunica que ha dado su aprobación a los siguientes proyectos de acuerdo:

1) El que aprueba el “Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República de Colombia”, suscrito en Santiago, el 9 de diciembre de 2003 (Boletín N° 3.741-10).

2) El que aprueba el “Convenio Complementario al Convenio

de Seguridad Social entre la República de Chile y el Reino de España”, suscrito el 14 de mayo de 2002 (Boletín N° 3.757-10).

-- Pasan a la Comisión de Relaciones Exteriores.

Con el último, informa que ha otorgado su aprobación a las enmiendas propuestas por el Senado al proyecto que modifica la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques (Boletín N° 3.358-03).

-- Se toma conocimiento, y se manda archivar el documento junto a sus antecedentes.

Del señor Ministro de Justicia, por medio del cual da respuesta a un oficio dirigido en nombre del Honorable Senador señor Prokurica, sobre funcionamiento del Servicio Médico Legal de Vallenar.

Del señor Ministro de Minería, mediante el cual responde un oficio remitido en nombre del Honorable Senador señor Ruiz de Giorgio, respecto de la factibilidad de explorar nuevos yacimientos de gas en el

territorio nacional.

Del señor Secretario Regional Ministerial de Obras Públicas de la Sexta Región, por medio del cual da respuesta a un oficio dirigido en nombre del Honorable Senador señor Moreno, respecto de obras de seguridad vial en la Ruta H-80, en la comuna de San Vicente de Tagua Tagua.

Del señor Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación, mediante el cual responde un oficio remitido en nombre del Honorable Senador señor Espina, sobre continuidad de las funciones de la oficina de dicho Servicio en Pichipellahuén, en la comuna de Lumaco.

Del señor Presidente del Sistema de Empresas Públicas, por medio del cual remite el informe “Evaluación Convenios de Programación de las Empresas ENAMI, METRO S.A., Merval S.A. y EFE, del año 2004”.

-- Quedan a disposición de los Honorables señores Senadores.

Informes

De la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley que modifica el Código Civil, en lo relativo a la exigencia de presentación de antecedentes para dar curso a la demanda de reclamación de maternidad o paternidad, y a la valoración de los medios de prueba sobre el particular (Boletín N° 3.043-07).

De la Comisión de Salud, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que permite la venta de lentes para la presbicia, sin receta médica (Boletín N°s 2.903-11 y 3.310-11, refundidos).

-- Quedan para tabla.

Declaración de inadmisibilidad

Moción de los Honorables Senadores señores Cordero y Martínez, mediante la cual inician un proyecto de ley que modifica la tasa del impuesto a las ventas y servicios establecida en el artículo 14 del

decreto ley N° 825, de 1974, Ley Sobre Impuestos a las Ventas y Servicios.

-- Se declara inadmisibile en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 62 de la Carta Fundamental, y por referirse a una materia de la iniciativa exclusiva de Su Excelencia el Presidente de la República, de conformidad a lo dispuesto en el número 1.º del inciso cuarto del referido artículo 62 de la Constitución Política de la República.

Solicitud

Del señor Arturo Cuadra Molina por medio de la cual pide la rehabilitación de su ciudadanía (Boletín N° S 786-04).

-- Pasa a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

Permiso constitucional

Comunicación del Honorable Senador señor Prokurica, por

medio de la cual, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 57 de la Carta Fundamental, solicita permiso constitucional para ausentarse del país a contar del 28 de marzo de 2005.

-- Se otorga el permiso solicitado.

En seguida, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Cordero, quien solicita remitir oficio, en su nombre, a Su Excelencia el Presidente de la República para que, si lo tiene a bien, se sirva considerar la posibilidad de presentar a tramitación legislativa un proyecto de ley que contenga las ideas de la Moción sobre modificación de la tasa del impuesto a las ventas y servicios establecida en el artículo 14 del decreto ley N° 825, de 1974, Ley sobre Impuestos a las Ventas y Servicios, de la que es autor en conjunto con el Honorable Senador señor Martínez, que fue declarada inadmisibles por contener materias que son propias de la iniciativa legal exclusiva de Su Excelencia el Presidente de la República.

Así se acuerda.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S. E.
el Presidente de la República, en primer
trámite constitucional, que regulariza la
situación de ocupaciones irregulares en el
borde costero de sectores que indica, y
modifica el decreto ley N° 1.939, de 1977, con
segundo informe de la Comisión de Medio
Ambiente y Bienes Nacionales, e informe de
la Comisión de

Hacienda

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del
proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario General Subrogante señala que se trata del proyecto, en primer trámite constitucional, que regulariza la situación de ocupaciones irregulares en el borde costero de sectores que indica, y modifica el decreto ley N° 1.939, de 1977, con segundo informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, e informe de la Comisión de Hacienda, correspondiente al Boletín N° 3.689-12.

Los antecedentes relativos al proyecto de ley y a su discusión en particular se encuentran en las actas correspondientes a las sesiones 39ª, ordinaria, y 41ª, ordinaria, de 23 de marzo y 5 de abril de 2005, respectivamente.

El señor Secretario General Subrogante informa que en sesión de 23 de marzo del presente año se inició la discusión en particular de esta iniciativa, ocasión en que se aprobaron todos aquellos artículos que no requerían de quórum especial, quedando pendiente la votación del artículo 10 del proyecto. En la sesión de 5 de abril del año en curso, la Sala acordó aplazar la votación de esta disposición, a solicitud del Comité Demócrata Cristiano.

Agrega que la referida disposición, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política, en

relación con el artículo 74 de la misma Carta Fundamental, debe ser aprobada con quórum de ley orgánica constitucional.

El señor Secretario General Subrogante indica, además, que el artículo 10 no fue objeto de indicaciones ni de modificaciones en el segundo informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, como tampoco en el informe de la Comisión de Hacienda.

Luego, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Horvath, quien, en su calidad de Presidente de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, solicita a la Sala que el proyecto de ley sea devuelto a esta Comisión, por un plazo breve, para que sus integrantes puedan efectuar el análisis de nuevos antecedentes que han surgido respecto de la materia.

Sobre el particular, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Larraín y Sabag.

A continuación, el Honorable Senador señor Larraín solicita que se determine un plazo para presentar indicaciones al proyecto de ley.

Al respecto, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Horvath.

El señor Presidente, a solicitud de diversos señores Senadores, recaba el asentimiento unánime de la Sala para que esta iniciativa sea devuelta a la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, para un nuevo segundo informe, y se fije un plazo para presentar indicaciones a la misma hasta el día 18 de abril en curso, a las 12:00 horas.

Así se acuerda.

Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S. E.
el Presidente de la República, en primer
trámite constitucional, sobre protección de los
derechos de la infancia y de la adolescencia,
con informe de la Comisión de Constitución,
Legislación, Justicia
y Reglamento

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del
proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario General Subrogante señala que se trata del
proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S. E. el Presidente de la República, en
primer trámite constitucional, sobre protección de los derechos de la infancia y
de la adolescencia, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación,
Justicia y Reglamento, correspondiente al Boletín N° 3.792-07.

Los antecedentes relativos al proyecto de ley y a la primera
discusión se encuentran en el acta correspondiente a la sesión 39ª, ordinaria, de
23 de marzo de 2005.

Agrega que corresponde efectuar la segunda discusión de esta iniciativa de ley, toda vez que en la sesión de 23 de marzo del año en curso el Comité Socialista así lo solicitó.

El señor Secretario General Subrogante previene que el informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento deja constancia que los artículos 12, 22 y 52 del proyecto de ley deben ser aprobados con rango de ley orgánica constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 74, 80 B y 107 de la misma Carta Fundamental.

El señor Presidente solicita el asentimiento unánime de la Corporación para que puedan ingresar a la Sala la señora Directora Nacional del Servicio Nacional de Menores y el Jefe de la División de Defensa Social del Ministerio de Justicia.

Así se acuerda.

En segunda discusión, hacen uso de la palabra el Honorable Senador señor Espina, el señor Ministro de Justicia y el Honorable Senador señor Sabag.

Cerrado el debate y puesto en votación en general el proyecto de ley, es aprobado con el voto favorable de 34 señores Senadores y una abstención, de un total de 43 en ejercicio.

Votan favorablemente, los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen), y señores Aburto, Arancibia, Ávila, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Moreno, Naranjo, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Parra, Ríos, Ruiz De Giorgio, Ruiz-Esquide, Sabag, Stange, Vega, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Se abstiene el Honorable Senador señor Martínez.

Asimismo, se acuerda fijar como plazo para presentar indicaciones hasta el día 2 de mayo próximo, a las 12:00 horas.

Queda terminada la discusión en general de este asunto.

El texto aprobado en general por el Senado es el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1º.- Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto determinar la responsabilidad de la familia, la comunidad y el Estado en la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; y regular los mecanismos especiales que deberán desarrollar los órganos de la Administración del Estado, los tribunales de justicia y, en general, las entidades públicas y privadas, con el fin de prevenir las situaciones de vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes, proteger y promover el ejercicio de los mismos.

Las leyes relativas a los niños, niñas y adolescentes, se interpretarán de conformidad con los Tratados Internacionales vigentes, ratificados por Chile y, especialmente, de acuerdo a la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

Artículo 2°.- Definición de niño, niña y adolescente. Para los efectos de esta ley, se considera niño o niña a todo ser humano que no ha cumplido los catorce años de edad, y adolescente, desde los catorce años hasta que cumpla los dieciocho años de edad.

En caso de duda acerca de si una persona es menor o mayor de dieciocho años, se le presumirá adolescente, a menos que se pruebe lo contrario.

Artículo 3°.- Los niños como sujetos de derechos. Todos los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho, en consecuencia, gozan de todos los derechos y garantías que emanan de su naturaleza humana.

Se reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos con dignidad, capacidades y potencialidades, con autonomía progresiva para ejercer sus derechos y asumir sus responsabilidades.

Artículo 4°.- Principio de igualdad y no discriminación. Las disposiciones de esta ley se aplican por igual a todos los niños, niñas y adolescentes sin discriminaciones arbitrarias fundadas en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen social, étnico o nacional, discapacidad o impedimentos físicos, nacimiento, o cualquier otra condición de los mismos, de sus padres, representantes legales o personas responsables de su cuidado.

El Estado adoptará las medidas para asegurar que todo niño, niña y adolescente sea protegido contra toda forma de discriminación arbitraria.

Artículo 5°.- Responsabilidad de los padres. Los padres son responsables de la crianza y cuidado de sus hijos e hijas, así como de orientarlos en el ejercicio progresivo de sus derechos y responsabilidades.

Artículo 6°.- Rol de la familia y comunidad. La familia y comunidad deberán respetar, promover y velar por el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, asumiendo un rol activo en la protección de esos derechos.

Artículo 7º.- Responsabilidad del Estado. El Estado deberá adoptar las medidas que sean necesarias y apropiadas para que todos los niños, niñas y adolescentes disfruten plena y efectivamente de sus derechos y garantías.

Particularmente, le corresponderá generar las condiciones legales e impulsar políticas públicas, dirigidas a:

- a) Promover y apoyar a los padres y a la familia en el ejercicio adecuado de sus responsabilidades y roles;
- b) Facilitar y promover la participación de la comunidad en la definición, ejecución y control de las políticas públicas dirigidas a niños, niñas y adolescentes.

Artículo 8º.- Prioridad del niño, niña o adolescente. La familia, la comunidad y el Estado deben considerar los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes de manera prioritaria.

En especial, los niños, niñas y adolescentes tendrán prioridad en la formulación, financiamiento y ejecución de las políticas públicas y en el

acceso a todas las prestaciones y servicios sociales, sean éstos públicos o privados.

La autoridad correspondiente deberá emitir anualmente una cuenta pública detallada sobre los recursos destinados a las políticas públicas dirigidas a la infancia. El Presidente de la República, mediante decreto supremo, reglamentará la forma en que se dará cumplimiento a esta obligación.

Artículo 9º.- Interés superior del niño. El Interés Superior del Niño es un principio de carácter general y obligatorio en la toma de todas las decisiones concernientes a los niños, niñas y adolescentes, consistente en procurar la máxima satisfacción y pleno disfrute de sus derechos.

En aplicación de este principio, tratándose de conflictos entre los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes y otros derechos e intereses igualmente legítimos, se deberá privilegiar los primeros.

Artículo 10.- Derecho del niño a ser oído. En todos los asuntos que les afecten, los niños, niñas y adolescentes gozarán del derecho a expresar su opinión libremente, la que deberá tenerse en cuenta, en función de su edad y

madurez. Para ello, tendrán la oportunidad de ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo que los afecte.

Artículo 11.- Derecho a servicios sociales para la promoción del desarrollo y el fortalecimiento familiar. En conformidad con lo dispuesto en las normas anteriores, todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a beneficiarse directamente de las prestaciones, programas y acciones derivadas de las políticas sociales y, en especial, de servicios sociales para la promoción del desarrollo y el fortalecimiento familiar, actualmente ejecutados por el Estado. En particular, los niños, niñas y adolescentes privados de su medio familiar, tienen derecho a la protección especial del Estado mediante la oferta permanente de programas y servicios sociales.

Con este fin, las autoridades y servicios públicos deberán prestar la orientación y atención inmediata que precise cualquier niño, niña o adolescente, dentro del ámbito de sus competencias.

El Estado garantizará el acceso de los niños, niñas y adolescentes a los recursos sociales disponibles para el ejercicio de este derecho.

TÍTULO II

ACTUACIONES DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL
ESTADO Y MUNICIPALIDADES EN EL ÁMBITO DE LA PROTECCIÓN
DE DERECHOS DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA

Artículo 12.- Protección administrativa general. Los órganos de la administración del Estado y las municipalidades, deberán velar por el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y adoptar todas las medidas tendientes a prevenir o superar las situaciones de vulneración de sus derechos, dentro del ámbito de sus competencias, y siempre que cuenten con recursos financieros para tal efecto.

Artículo 13.- Solicitudes y reclamaciones. Todo niño, niña o adolescente que sufra cualquier vulneración en el ejercicio de sus derechos con ocasión de actuaciones de órganos de la administración del Estado, de sus autoridades o funcionarios, podrá presentar, por sí, solicitudes o reclamos, de conformidad con lo establecido en la ley N° 19.880. Con todo, el plazo señalado en el artículo 27 de dicha ley, será de 45 días.

Si la vulneración fuera imputable a entidades privadas que se encuentren bajo la dependencia o supervisión de órganos de la administración del Estado o municipalidades, el niño, niña o adolescente, podrá,

personalmente, a través de su representante legal o de cualquier persona a su nombre, presentar solicitudes y reclamaciones ante la entidad respectiva. Requerida su intervención, la entidad respectiva, dentro de sus facultades, adoptará de inmediato todas las medidas necesarias para superar la vulneración de derechos, y dará respuesta por escrito dentro de un plazo que no excederá de 30 días. Si la solicitud o reclamación se encuentra fuera del ámbito de atribuciones de la respectiva entidad, se remitirán inmediatamente los antecedentes a la autoridad administrativa o judicial competente, de lo cual se informará al peticionario.

TÍTULO III

ACTUACIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA

Artículo 14.- Protección administrativa especial. De conformidad a la misión y funciones que la ley le asigna, corresponderá al Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia realizar las acciones destinadas a la prevención de situaciones de vulneración, protección integral y promoción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que no requieran la separación de éstos de

su familia, mediante intervenciones de naturaleza no jurisdiccional, desarrolladas preferentemente en el ámbito local.

El Servicio desarrollará esta tarea a través de una oferta de programas y proyectos ejecutados directamente o a través de los organismos acreditados ante él.

En especial, le corresponderá desarrollar o impulsar:

a) La creación de Oficinas de Protección de los Derechos de niños, niñas y adolescentes (OPD), en el ámbito local, destinadas a realizar acciones encaminadas a brindar protección integral de sus derechos, cuando se encuentren en una situación de exclusión social o vulneración.

b) Programas dirigidos a ofrecer al niño, niña o adolescente la atención ambulatoria especializada necesaria para la adecuada protección, reparación o restitución de sus derechos. En los casos en que la intervención técnica lo amerite, podrán desarrollarse bajo esta línea de acción, programas residenciales.

c) Programas dirigidos a prevenir situaciones de vulneración de los derechos del niño, niña o adolescente que afecten su integración familiar, escolar o comunitaria.

d) Programas destinados a promover los derechos del niño, niña o adolescente.

e) Programas dirigidos a proporcionar al niño, niña o adolescente, vulnerado en sus derechos, un medio familiar donde residir, a través de familias de acogida.

f) Programas de adopción de niños, niñas y adolescentes.

g) La atención de los niños, niñas y adolescentes privados de su medio familiar a través de centros residenciales.

h) La elaboración en modalidad ambulatoria o residencial de los diagnósticos solicitados por el tribunal competente u otras instancias públicas o privadas, que digan relación con una situación de vulneración de derechos que afecte a un niño, niña o adolescente.

Artículo 15.- Conocimiento de situaciones de vulneración de derechos. Todo niño, niña o adolescente que se considere vulnerado en sus derechos podrá solicitar, personalmente o a través de cualquier persona a su nombre, la actuación del Servicio, recurriendo a la Dirección Regional que corresponda o a la respectiva Oficina de Protección de los Derechos de niños, niñas y adolescentes.

Dicha actuación se verificará dentro del ámbito de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y sin perjuicio de las atribuciones de los tribunales de justicia.

Artículo 16.- Calificación de la situación. El Servicio por sí mismo o a través de los organismos acreditados ante él, de ser necesario, calificará el caso con el objeto de orientar su actuación, para lo cual determinará el o los derechos vulnerados, la gravedad de la vulneración y los recursos familiares, comunitarios o sociales disponibles para superar la situación, fomentando la posibilidad de llegar a acuerdos.

La calificación deberá realizarse en el menor plazo posible y preferentemente de manera ambulatoria. Con todo, si para realizar la calificación a que se refiere el presente artículo fuera indispensable separar al

niño, niña o adolescente de su medio familiar, deberá solicitarse una medida cautelar a su favor ante el Juzgado de Familia competente.

Artículo 17.- Acciones de protección de derechos en sede administrativa. Una vez realizada la calificación o cuando ella no fuere necesaria, el Servicio directamente o a través de los organismos acreditados ante él, podrá prestar orientación y asistencia, propiciar acuerdos, coordinarse con diversos actores tanto del ámbito público como privado para potenciar los recursos disponibles y, en general, realizar todas las acciones que estime pertinentes, en conformidad a sus atribuciones legales, con el objeto de superar la situación de vulneración de derechos.

El Servicio propiciará la búsqueda de acuerdos con el niño, niña o adolescente y su familia, a fin de evitar la judicialización de aquellos conflictos que pueden resolverse con la participación de los propios involucrados.

En aquellos casos en que no sea posible lograr un acuerdo, por no concurrir la voluntad de los padres; cuando éste sea incumplido en forma grave, reiterada o injustificada; o cuando concurren cualesquiera de las

causales previstas en el artículo 35, el Servicio podrá solicitar al Juzgado de Familia competente la adopción de una medida de protección.

Para el ingreso de un niño, niña o adolescente a un programa de diagnóstico, protección, prevención o promoción de sus derechos se requerirá el consentimiento de sus padres o de quienes tengan legalmente su cuidado. Los niños, niñas y adolescentes serán escuchados y su opinión considerada, en función de su edad y madurez. De cualquier modo, si se adoptan medidas que importen separar al niño, niña o adolescente de uno o ambos padres, o de quienes legalmente lo tengan bajo su cuidado, siempre será necesaria la intervención judicial.

Artículo 18.- Registro. El Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia deberá llevar un registro de las acciones y seguimientos que hubiere realizado de acuerdo a los artículos anteriores.

Artículo 19.- Principio de reserva. El Servicio guardará reserva de todos los antecedentes e información de carácter personal del niño, niña o adolescente, sin perjuicio que su entrega sea ordenada judicialmente.

TÍTULO IV

ACCIONES DE PROTECCIÓN ESPECIAL ANTE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA

PÁRRAFO I

DE LA ACCIÓN ESPECIAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA

Artículo 20.- Acción especial de protección de derechos. Todo niño, niña o adolescente que, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de alguno de los derechos o garantías reconocidos por el ordenamiento jurídico chileno, podrá solicitar por sí o por cualquiera a su nombre, la protección de los Juzgados de Familia de conformidad a los artículos siguientes, sin perjuicio de las demás acciones que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Este recurso será procedente sólo a falta de un procedimiento de protección específico en el ámbito de familia.

Artículo 21.- Legitimación activa. Cualquier niño, niña o adolescente, o cualquier persona en su nombre, aun cuando no tenga poder ni cuente con patrocinio de abogado, podrá interponer la acción a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 22.- Tribunal competente y plazo. La acción a que alude el presente párrafo deberá interponerse ante el Juzgado de Familia en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos del niño, niña o adolescente, dentro del plazo fatal de 15 días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión, o según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en el proceso.

Artículo 23.- Interposición. La acción especial de protección se interpondrá por escrito, por cualquier medio, sin formalidad alguna, pudiendo incluso interponerse verbalmente, en cuyo caso se levantará el acta respectiva.

En la acción deberá constar el nombre completo y domicilio del solicitante; la persona a favor de quien se interpone, con su nombre, apellido y domicilio si se conociere; la identificación de la persona o entidad contra quien

se recurre o los datos que permitan individualizarla cuando lo anterior no fuere posible; la relación de los hechos que motivan la acción y los fundamentos jurídicos en que ésta se apoya; y las peticiones concretas que se formulan al tribunal.

Además, el actor acompañará a la solicitud si procediere, los antecedentes pertinentes, individualizará aquellos de los cuales tiene conocimiento pero no dispone, con la indicación de la persona o lugar en que se encuentran y podrá solicitar la suspensión provisional de que trata el artículo 27.

Artículo 24.- Admisibilidad. Presentada la acción, el Tribunal examinará si ha sido interpuesta en tiempo y si tiene fundamentos suficientes para acogerla a tramitación. Si su presentación ha sido extemporánea o adolece de manifiesta falta de fundamento o existiere una protección específica del derecho en el ámbito de la familia, lo declarará inadmisibile desde luego por resolución someramente fundada, la que no será susceptible de recurso alguno, salvo el de reposición ante el mismo tribunal, el que deberá interponerse dentro de tercero día.

Artículo 25.- Error u omisión. Cuando se haya omitido alguno de los antecedentes señalados en el inciso segundo del artículo 23 o se haya incurrido en un error manifiesto respecto a ellos, el tribunal los subsanará de oficio. De no ser posible, ordenará subsanar dichos errores u omisiones dentro de un término no inferior a cinco ni superior de diez días, siempre que sean imprescindibles para su conocimiento y resolución.

Vencido el plazo indicado en el inciso anterior, sin haberse subsanado, el tribunal declarará inadmisibile la acción de plano.

Artículo 26.- Acumulación de autos. Si respecto de un mismo acto u omisión se dedujeren dos o más acciones, aún por distintos niños, niñas o adolescentes afectados, se acumularán todas las acciones en el Juzgado de Familia al que hubiere ingresado la primera de ellas, para ser resueltas en una misma sentencia.

Artículo 27.- Conocimiento preferente. La acción especial de protección se substanciará en forma preferente a cualquier otro asunto, con excepción de las medidas que se adopten en el ejercicio de la potestad a que alude el Párrafo II del presente Título.

Artículo 28.- Potestad Cautelar. En cualquier etapa del procedimiento el juez podrá decretar cualquier medida cautelar que estime indispensable o atinente a la protección de un derecho.

En ese ámbito, podrá ordenarse la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado, si fuere necesario para asegurar el resultado de la acción, en cualquier estado del proceso y hasta antes de la audiencia a que se refiere el artículo 31. El tribunal, en la primera resolución que dicte, aún cuando no hubiere sido solicitado, resolverá sobre la suspensión.

El tribunal de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del proceso podrá dejar sin efecto la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamados.

Artículo 29.- Informe del recurrido. Cuando se admitiere a tramitación la acción especial de protección, el tribunal ordenará que informe, por la vía que estime más rápida y efectiva, la persona o personas, funcionarios o autoridad que según la acción o en concepto del Tribunal son los causantes del acto u omisión arbitraria o ilegal, que haya podido producir privación, perturbación o amenaza del legítimo ejercicio de los derechos que se solicita proteger, fijándole un plazo breve y perentorio para emitir el informe,

señalándole que conjuntamente con éste, el obligado en evacuarlo remitirá todos los antecedentes que existan en su poder sobre el motivo de la acción.

La referida solicitud y el informe requerido deberán despacharse por escrito, por el medio más rápido posible.

Si el informe no fuere evacuado dentro del plazo determinado por esta ley, se resolverá la acción sin más trámite, salvo que el tribunal estime conveniente y necesario practicar alguna medida para mejor resolver, la que deberá cumplirse en un plazo no superior a cinco días.

Artículo 30.- Facultad de hacerse parte. La autoridad, funcionario o persona requerida para informar, junto con presentar su informe y acompañar los antecedentes solicitados, podrá hacerse parte en el proceso.

Cualquier otra persona que tenga un interés legítimo en el resultado de la acción, podrá hacerse parte hasta antes del vencimiento del plazo para presentar el informe.

Artículo 31.- Audiencia. Si del o los informes evacuados el tribunal pudiera concluir la efectividad de la amenaza, privación o

perturbación del derecho reclamado en los términos dispuesto en el artículo 20 y no se hubiera planteado controversia en los hechos o el derecho, acogerá la acción especial de protección de derechos, en cuyo caso procederá conforme los artículos siguientes.

En caso contrario, el tribunal dictará una resolución citando a las partes a audiencia, la que deberá realizarse en el más breve plazo posible, y a la que deberán concurrir con todos sus medios de prueba.

La audiencia tendrá por objeto oír a las partes, recibir antecedentes adicionales y resolver la acción. Se llevará a efecto en un solo acto pudiendo prorrogarse en sesiones sucesivas si fuere necesario.

Artículo 32.- Efectos de la sentencia favorable a la protección. Cuando se acoja la acción especial de protección por un acto de carácter positivo, la sentencia ordenará su cesación inmediata. Tratándose de una omisión, la sentencia ordenará realizar el acto debido, para lo cual se otorgará un plazo determinado.

Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal podrá adoptar las medidas que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado.

Artículo 33.- Sanciones por incumplimiento de la resolución judicial. Si la persona, el funcionario o el representante o Jefe del Órgano del Estado, ya tenga éste la calidad de titular, interino, suplente o subrogante, o cualquiera otra, no evacuar los informes o no diere cumplimiento a las diligencias, resoluciones o sentencias dentro de los plazos que el juez determine conforme a lo establecido en los artículos precedentes, podrá imponer al renuente, oyéndolo o en su rebeldía, alguna o algunas de las siguientes medidas:

- a) Amonestación privada;
- b) Censura por escrito;
- c) Multa a beneficio fiscal que no sea inferior a 1 ni exceda de 5 unidades tributarias mensuales;
- d) Suspensión de funciones, hasta por cuatro meses, tiempo en el cual el funcionario gozará de medio sueldo. Todo ello además de la responsabilidad penal en que pudieren incurrir dichas personas.

Artículo 34.- Supletoriedad. En todo lo no regulado por este párrafo, serán aplicables las disposiciones contenidas en el Título III de la Ley que Crea los Juzgados de Familia.

PÁRRAFO II

DE LA APLICACIÓN JUDICIAL DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS, O ADOLESCENTES

Artículo 35.- Procedencia. Las medidas de protección a favor de un niño, niña o adolescente, procederán cuando concurra alguna de las causales señaladas en el artículo siguiente, de conformidad a lo previsto en el párrafo I, del Título IV de la Ley que Crea los Juzgados de Familia.

Artículo 36.- Causales. Las medidas contempladas en este párrafo se adoptarán ante situaciones de vulneración de los derechos del niño, niña y adolescente causadas por:

a) Falta de los padres o las personas responsables de su cuidado personal;

b) Incapacidad o imposibilidad, transitoria o permanente, de los padres o de las personas responsables para ejercer su cuidado personal;

c) Incumplimiento voluntario o negligente de las obligaciones de protección de padres o personas responsables de su cuidado personal, cuando ello comprometa su vida, integridad física o psíquica;

d) Ser víctima de maltrato, abuso o explotación sexual;

e) La necesidad urgente de proporcionarle atención de salud para proteger su vida e integridad física.

Artículo 37.- Medidas de protección. Concluido el procedimiento respectivo, el Juez podrá adoptar, mediante resolución fundada, las siguientes medidas de protección a favor de los niños, niñas o adolescentes:

a) Asistencia a programas o servicios de apoyo, orientación, intervención o reparación ofrecidos por entidades públicas o privadas;

b) Tratamiento médico, psiquiátrico o psicológico;

c) Confiarlo al cuidado de un familiar o de un tercero;

d) Ingreso a programa de familias de acogida;

e) Ingreso a un centro residencial.

El Juez privilegiará las medidas que no impliquen la separación del niño, niña o adolescente de su medio familiar y podrá decretar una o varias de las medidas establecidas en el presente artículo. Para resolver, se deberá tomar en cuenta la gravedad de los hechos que ameriten su aplicación, el grado de autonomía y capacidad del niño, niña o adolescente, la presencia de redes de apoyo, y la posibilidad del adecuado ejercicio de los roles protectores por parte de los adultos responsables de su cuidado.

Estas medidas deberán decretarse por un plazo determinado, no superior a un año y podrán renovarse por períodos iguales, mediante resolución fundada, sin perjuicio de las normas especiales contenidas en este párrafo. En todo caso, el tribunal escuchará, en cualquier tiempo, al niño, niña o adolescente, a sus padres y a quienes sean responsables de la ejecución de la medida y podrá suspender, modificar o dejar sin efecto la medida, conforme a las reglas de los incidentes.

El tribunal, las instituciones, centros o programas encargados de dar cumplimiento a la medida decretada deberán informar al niño, niña o adolescente, a lo menos, acerca de la naturaleza y extensión de la medida tomada a su respecto.

El tribunal sólo podrá aplicar a un niño, niña o adolescente una medida de internamiento obligatorio en un establecimiento hospitalario, psiquiátrico o de tratamiento especializado, según corresponda, en la medida que se requiera de los servicios que éstos ofrecen y ello sea indispensable frente a una amenaza a su vida o salud. Esta medida, se impondrá sólo por el plazo estrictamente necesario para superar la situación de amenaza y no podrá exceder de 90 días. Concluido este plazo, la medida podrá prorrogarse, incidentalmente, por resolución fundada.

Artículo 38.- Medidas aplicables a los padres o personas a cargo del cuidado personal. El Juez podrá adoptar las siguientes medidas respecto de los padres, personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente o que convivan con él:

a) Asistencia a programas o servicios ambulatorios de apoyo u orientación ofrecidos o financiados por organismos públicos o privados;

b) Tratamiento médico, psiquiátrico o psicológico;

c) Obligación de matricular al niño, niña o adolescente en un establecimiento educacional y velar por su asistencia;

d) Prohibición de mantener relaciones directas o regulares con el niño, niña o adolescente por tiempo determinado;

e) Expulsión del agresor o agresora de la vivienda común en casos de maltrato grave, abuso o explotación sexual.

Dichas medidas deberán decretarse por un plazo determinado, que no podrá exceder de un año, que podrá renovarse por períodos iguales mediante resolución fundada, pronunciada en procedimiento incidental. El tribunal podrá decretar una o más de ellas simultáneamente y en conjunto con las previstas en el artículo anterior.

En el caso de las medidas establecidas en las letras a) y b) precedentes, se deberá contar con el consentimiento del afectado. De concurrir, el consentimiento prestado será especialmente considerado por el tribunal, junto con las circunstancias de hecho y teniendo debidamente en cuenta la opinión y el interés del niño, para evaluar si decreta dichas medidas en lugar de las contenidas en las letras d) y e).

Artículo 39.- Límites a las medidas de protección. Los tribunales no podrán, con el pretexto de dar protección a sus derechos, imponer a un niño, niña o adolescente una medida de protección que signifique una sanción de privación de libertad.

Artículo 40.- Confiar el cuidado a un familiar o tercero. Confiar el cuidado a un familiar o tercero es aquella medida de protección transitoria, decretada por el juez que consiste en la entrega del cuidado de un niño, niña o adolescente con el objeto de procurarle un núcleo de convivencia familiar.

En la adopción de esta medida, el tribunal preferirá a los parientes consanguíneos más próximos, sobre todo a los ascendientes del niño, niña o adolescente.

En casos calificados, el tribunal podrá confiar este cuidado a personas que no tengan un vínculo de parentesco con el niño, niña o adolescente, con las que éstos tengan una relación de afecto y confianza. En este caso, el tribunal siempre deberá requerir una evaluación especializada del niño, niña o adolescente y de las personas que soliciten o se propongan para asumir su cuidado.

En conjunto con esta medida, el tribunal podrá dictar alguna de las contempladas en las letras a) y b) del artículo 38, a fin de que los padres puedan superar los problemas que les impiden el ejercicio del cuidado del niño.

Procederá la entrega del cuidado transitorio siempre que la causal que lo justifique sea temporal o cuando de los antecedentes del proceso se concluya que el niño, niña o adolescente podrá retornar, una vez vencido el plazo decretado por el tribunal, a su entorno familiar.

El tribunal podrá renovar esta medida por una sola vez y hasta por un año, cuando las circunstancias que dieron lugar a ésta se mantengan.

Cuando hubieren transcurrido los plazos anteriores y no fuere posible que el niño, niña o adolescente vuelva al cuidado de sus padres, el tribunal podrá adoptar incidentalmente una medida de entrega de cuidado personal indefinido, que dará a las personas a quienes se haya entregado el cuidado del niño, las facultades del cuidado personal a que se refiere el Código Civil.

Tratándose del cuidado personal con fines adoptivos, sólo procederá en conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N° 19.620 y bajo ninguna circunstancia podrá decretarse en el ámbito proteccional.

Artículo 41.- Ingreso a programa de familias de acogida. El ingreso a un programa de familias de acogida es aquella medida de protección transitoria, decretada por el juez que consiste en la entrega del cuidado de un niño, niña o adolescente a un programa desarrollado por el Servicio Nacional de la Infancia y la Adolescencia o a través de los organismos acreditados ante él, que proporcionará a éste un núcleo de convivencia familiar, siempre que su cuidado no pueda ser confiado a un pariente.

Renovada la medida por dos períodos y siempre que la situación que motivó a decretarla no hubiere sido superada, el tribunal podrá mantenerla y renovarla en lo sucesivo hasta por dos años.

El Director del programa o el tribunal, si aquel no lo hubiere informado, deberá comunicar a la Dirección Regional respectiva del Servicio, de la medida decretada cuando se hubieren cumplido los plazos y configurado las causales establecidas en el número 2 del artículo 12 de la ley N° 19.620, para que se inicien los procedimientos que correspondan, sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 13 de la misma ley.

Artículo 42.- Ingreso a centro residencial. La medida de ingreso a un centro residencial es aquella consistente en el ingreso y permanencia de un niño, niña o adolescente en los establecimientos calificados como tales por el Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia, que procederá como medida de último recurso y cuando su cuidado no pueda ser confiado a un familiar.

Al adoptar esta medida siempre se deberá privilegiar el derecho del niño, niña o adolescente a vivir en una residencia cercana a su familia y comunidad, salvo su interés superior.

Para decretar la renovación de esta medida y sin perjuicio de la obligación de informar periódicamente que deberán cumplir los establecimientos residenciales, el tribunal llamará a una audiencia de seguimiento de la misma. A dicha audiencia deberán concurrir, los padres si fueren habidos y el director del establecimiento o quien este designe. El niño, niña o adolescente siempre deberá ser oído, en la misma audiencia, por separado, y su opinión será considerada en función de su edad y madurez.

En el caso que la medida hubiere sido ya renovada por dos períodos, la audiencia de seguimiento se podrá realizar en lo sucesivo cada dos años.

El Director del Centro Residencial o el tribunal, si aquel no lo hubiera informado, deberá comunicar a la respectiva Dirección Regional del Servicio, de la medida decretada cuando se hubieren cumplido los plazos y configurado las causales establecidas en el número 2 del artículo 12 de la ley N° 19.620.

Artículo 43.- Derechos y obligaciones de los padres. Cuando se decreten las medidas contempladas en las letras c), d) y e), del artículo 36, los padres siempre conservarán el derecho y el deber establecido en el artículo 229 del Código Civil, salvo que en la misma resolución se hubiere adoptado

expresamente alguna de las medidas previstas en las letras d) o e) del artículo 37. En todo caso, siempre conservará el deber de contribuir a los gastos de educación, crianza y establecimiento de sus hijos e hijas.

Artículo 44.- Rol del Servicio Nacional de la Infancia y la Adolescencia en la Protección Jurisdiccional de Derechos. En este ámbito, al Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia le corresponderá el cumplimiento de las resoluciones judiciales que disponen la aplicación de medidas de protección en alguno de los proyectos de su red de organismos acreditados, y mantener a disposición de los tribunales la información actualizada acerca de la oferta de atención existente en las distintas jurisdicciones del país.

TÍTULO V

ACTUACIÓN DE LA POLICÍA EN EL ÁMBITO DE LA PROTECCIÓN DE DERECHOS

Artículo 45.- Asistencia inmediata a víctimas de delitos o frente a vulneraciones de derechos. Carabineros de Chile deberá otorgar en forma inmediata la asistencia que requiera todo niño, niña o adolescente víctima de

una falta, crimen o simple delito, o que esté expuesto a una vulneración de sus derechos o amenaza de la misma.

La acción de Carabineros se orientará a repeler el delito y poner fin a la vulneración de sus derechos, otorgándole para ello la asistencia indispensable.

Para ello, deberá otorgar protección inmediata a un niño, niña o adolescente que se encuentre en situación de peligro grave, directo e inminente para su vida o integridad física, para lo cual podrá ingresar a un lugar cerrado y retirar al niño, niña o adolescente, debiendo en todo caso poner de inmediato los hechos en conocimiento del Juez de Familia, del Crimen o Fiscal del Ministerio Público, según corresponda. En lo demás procederá de conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente.

En casos de urgencia, podrá conducir al niño, niña o adolescente a un centro de salud para que reciba la atención médica correspondiente.

Artículo 46.- Obligación de conducir al niño, niña o adolescente a sus padres. Una vez repelido el delito o superada la vulneración de derechos,

el niño o niña será conducido o entregado en forma directa e inmediata a cualquiera de sus padres o a la persona responsable de su cuidado personal.

Tratándose de adolescentes, Carabineros procederá de conformidad al inciso anterior, cuando éstos se encuentren en una situación de peligro grave, directo e inminente para su vida o integridad física. En los demás casos, éstos podrán solicitar a Carabineros asistencia para reunirse con sus padres o quienes tienen su cuidado personal. En ambos casos, Carabineros deberá informar a los padres o personas responsables de su cuidado personal de las actuaciones realizadas al efecto.

Respecto de un niño, niña o adolescente sobre el cual hubiera una solicitud de búsqueda vigente, Carabineros procederá conforme a lo dispuesto en el presente Título, informando al tribunal que hubiere formulado la solicitud o al Ministerio Público, en su caso.

Artículo 47.- Excepciones a la obligación de conducción a los padres. En los casos en que los padres o la persona responsable hayan sido los causantes directos de la vulneración o amenaza o hayan sido imputados por su supuesta participación en el crimen, simple delito o falta de que fue víctima el niño, niña o adolescente, y, en general, cuando por otras circunstancias no sea

posible conducirlo directamente a esas personas, Carabineros lo pondrá bajo la responsabilidad del tribunal competente.

Si el procedimiento se adoptare fuera del horario de funcionamiento de los tribunales, Carabineros podrá conducir al niño, niña o adolescente a los establecimientos que, para estos efectos, determine el Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia, e informará de los hechos a primera audiencia al Juzgado de Familia y, de inmediato, al Ministerio Público si procediere.

En todo caso, el director de un establecimiento de los que alude el inciso anterior, podrá entregar directamente al niño, niña o adolescente a sus padres o personas responsables de su cuidado personal, siempre que no hayan sido los causantes directos de la vulneración o amenaza, o imputados por su supuesta participación en el crimen, simple delito o falta de que se trate. Verificada la entrega, informará al Juzgado de Familia competente.

Artículo 48.- Conducción y permanencia en unidades policiales.
En el cumplimiento de las funciones establecidas en los artículos anteriores, Carabineros podrá conducir al niño, niña o adolescente a la unidad policial

correspondiente. En ningún caso dicho traslado se efectuará en condiciones similares a las de una persona detenida.

El tiempo de permanencia en dichas unidades será el menor posible, exceptuándose de esta limitación aquellas unidades especializadas y habilitadas para la atención residencial de niños, niñas o adolescentes y, en todo caso, hasta que sea posible la entrega a sus padres o responsables de su cuidado, al tribunal competente o al establecimiento a que alude el inciso segundo del artículo anterior, según corresponda.

En ningún caso, los niños, niñas o adolescentes, conducidos a las unidades policiales podrán permanecer en las mismas dependencias o tomar contacto con detenidos.

Artículo 49.- Respeto por la dignidad e intimidad en el cumplimiento de sus obligaciones. En el cumplimiento de sus obligaciones, Carabineros actuará respetando la intimidad y dignidad de los niños, niñas y adolescentes, privilegiando la intervención de funcionarios o profesionales capacitados para la atención de los mismos.

Artículo 50.- Policía de Investigaciones de Chile. Las disposiciones del presente título serán aplicables a Policía de Investigaciones de Chile.

TÍTULO VI

MALTRATO DE NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES, FUERA DEL ÁMBITO FAMILIAR

Artículo 51.- Maltrato. Todo maltrato que afecte a un niño, niña o adolescente, que no sea constitutivo de delito, cometido por una persona que no tenga respecto del ofendido alguna de las calidades señaladas por el artículo primero de la ley N° 19.325, será sancionado con alguna de las siguientes medidas:

a) Multa, a beneficio municipal, del equivalente de uno a diez días de ingreso diario del condenado calculado en la forma señalada en el artículo 4° de esa ley.

b) Realización de trabajos en beneficio de la comunidad con acuerdo del ofensor. La resolución que aplique esta sanción deberá señalar

expresamente el tipo de trabajo, el lugar donde deba realizarse, su duración y la persona o institución encargada de controlar su cumplimiento. En caso de incumplimiento de la sanción en la forma dispuesta por la sentencia, se dejará sin efecto la medida decretada debiendo imponerse en su lugar el máximo de la multa señalada en la letra anterior.

Artículo 52.- Competencia. Conocerá de la materia señalada en el artículo anterior el Juzgado de Familia del territorio jurisdiccional en que tenga residencia o domicilio el afectado.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 53.- Modificaciones al Código Civil. Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Civil:

- 1) Agrégase el siguiente artículo 226 bis:

“Artículo 226 bis. Para los efectos del artículo anterior, se entenderá que uno o ambos padres se encuentran inhabilitados física o moralmente cuando:

1° Sufrieren de alguna discapacidad mental grave.

2° Padecieron de alcoholismo o dependencia a estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

3° Hubieren sido condenados por secuestro o abandono de menores.

4° Maltrataren al hijo vulnerando gravemente su derecho a la vida, integridad física o psíquica.

5° Incumplieren sus obligaciones de protección, cuando con ello comprometan su vida o, gravemente, su integridad física o psíquica.”

2) Derógase el artículo 228.

3) Derógase el artículo 234.

4) Reemplázase el artículo 240, por el siguiente:

“Artículo 240. Si el hijo abandonado por sus padres hubiere sido alimentado y criado por otra persona y quisieran éstos recuperar el cuidado personal, deberán ser autorizados por el juez para hacerlo, el que en su resolución determinará la forma y plazo en que se producirá la entrega. El juez sólo negará la autorización si estima, por razones graves, que es de conveniencia para el interés superior del hijo.

La persona que lo hubiera alimentado o criado podrá solicitar al juez, en el mismo procedimiento, la tasación y reintegro de los gastos de crianza y educación en que hubiese incurrido. El no pago de dichos gastos, en ningún caso, impedirá la entrega del niño a sus padres.

El sólo hecho de haber confiado el cuidado del menor de edad a terceros, no constituye abandono para los efectos de lo dispuesto en este artículo.”

5) Agrégase el siguiente artículo 241 bis:

“Artículo 241 bis. La pérdida o suspensión del cuidado personal deja subsistente la obligación de los padres o guardadores de contribuir a los gastos de educación, crianza y establecimiento de sus hijos o pupilos, según corresponda.”

6) Agrégase el siguiente artículo 274:

“Artículo 274. La pérdida o suspensión del ejercicio de la patria potestad deja subsistente la obligación de los padres de contribuir a los gastos de educación, crianza y establecimiento de sus hijos.”

Artículo 54.- Modificaciones al decreto ley N° 2.465, de 1979, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Menores. Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 2.465, de 1979, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Menores:

1) Sustitúyese la denominación del Servicio creado por esta ley de “Servicio Nacional de Menores” a “Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia”.

Todas las referencias efectuadas por otras leyes y reglamentos al Servicio Nacional de Menores, deberán ser entendidas al Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia.

2) Incorpórase, al artículo 22, un inciso segundo nuevo del siguiente tenor:

“Asimismo, serán consideradas como establecimientos de beneficencia para los efectos del artículo 1056 del Código Civil.”

Artículo 55.- Modificación a la ley N° 14.908, Ley de Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias. Agréguese el siguiente artículo 16, nuevo, a la ley N° 14.908, Ley de Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias:

“Artículo 16. El juez podrá ordenar, durante la tramitación del juicio de alimentos y sujeto a las disposiciones anteriores, que el padre, madre o la persona obligada a proporcionar alimentos al menor de edad, pague la respectiva pensión al centro, establecimiento o persona que lo tenga a su cargo, la que se destinará íntegra y directamente al menor de edad.

Si los menores de edad que se encontraren en la situación descrita en el inciso anterior, tuvieren bienes propios, su representante legal deberá destinar, de las rentas provenientes de dichos bienes, las cantidades que sean necesarias para su cuidado y educación, de acuerdo con el monto y plazo fijados por el juez.”

Artículo 56.- Derogaciones en la ley N° 16.618. Deróguense los siguientes artículos de la ley N° 16.618: 1, 15, 16 bis, 17, 30, 31, 33, 38, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 48 bis, 49, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 60, 61, 62, 64, 66, 68, 69, 70, 71, primero y tercero transitorio.”.

Proyecto de ley de la Honorable Cámara de
Diputados que autoriza la erección de
monumentos en memoria del Padre Alberto
Hurtado, en las diferentes comunas del país,
con segundo informe de la Comisión de
Educación,

Cultura, Ciencia y Tecnología

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario General Subrogante señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre autorización para erigir monumentos en memoria del Padre Alberto Hurtado, en las diferentes comunas del país, correspondiente al Boletín N° 3.542-04.

Agrega que de las dos modificaciones efectuadas por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, al proyecto aprobado en general, la correspondiente al artículo 5° fue aprobada por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno, Muñoz Barra, Parra y Vega, y la introducida al artículo 4° contó con el voto a favor de los Honorables Senadores señores Fernández, Moreno, Muñoz Barra y Vega, y con el voto en contra del Honorable Senador señor Parra.

El señor Secretario General Subrogante expresa que, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Corporación, la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos del proyecto que no han sido objeto de Indicaciones ni de modificaciones: Artículo 3°.

2.- Indicaciones aprobadas: números 11, 12.

3.-Indicaciones aprobadas con modificaciones: número 6.

4.- Indicaciones rechazadas: números 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 13.

5.- Indicaciones retiradas: No hay.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: No hay.

- - -

El señor Secretario General Subrogante hace presente que la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología somete a consideración de la Sala el proyecto aprobado en general, con las siguientes modificaciones:

Artículo 4°

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 4º.- Créase una comisión especial integrada por miembros ad honorem, encargada de ejecutar los objetivos de esta ley, la que estará constituida por:

- a) Dos Senadores y dos Diputados;
- b) El Ministro de Educación, o quien designe en su representación;
- c) Dos representantes designados por el Provincial de la Compañía de Jesús en Chile;
- d) El Director del Museo Nacional de Bellas Artes, o su representante, y
- e) Los alcaldes de las comunas respectivas.

Los Senadores y Diputados serán designados por sus respectivas Cámaras.

El quórum para sesionar será el de la mayoría de sus miembros.”.

Artículo 5º

Sustituir sus letras d) y e), por las siguientes:

“d) Administrar separadamente los fondos creados por el artículo 3º, y

e) Abrir una cuenta corriente especial para cada uno de los fondos que se constituyan en virtud del artículo 3º.

Artículo 6º

Sustituir la expresión “cada” por el artículo “la”.”.

- - -

Seguidamente, el señor Presidente, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 124 del Reglamento de la Corporación, anuncia que dará por aprobada la disposición que no fue objeto de indicaciones ni de

modificaciones en el segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, esto es, el artículo 3º, salvo que algún señor Senador, con la unanimidad de los señores Senadores presentes, solicite someter a discusión y votación dicho precepto.

Ofrecida la palabra no hace uso de ella ningún señor Senador. En consecuencia, no habiendo oposición, queda aprobada la referida disposición, por la unanimidad de los Honorables señores Senadores presentes.

A continuación, el señor Presidente anuncia, en aplicación de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 133 del Reglamento del Senado, que se votará sin debate la enmienda contenida en el informe respectivo que fue aprobada por unanimidad, salvo que algún señor Senador solicite discutir la proposición de la Comisión o que existan indicaciones renovadas.

El señor Secretario General Subrogante informa que se trata del artículo 5º del proyecto.

Puesta en votación la mencionada modificación, es aprobada por 25 votos a favor, uno en contra y una abstención.

Votan favorablemente los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen), y señores Aburto, Arancibia, Bombal, Canessa, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Fernández, Flores, García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Moreno, Naranjo, Novoa, Núñez, Orpis, Ruiz De Giorgio, Ruiz-Esquide, Vega, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Vota en contra el Honorable Senador señor Stange.

Se abstiene el Honorable Senador señor Martínez.

Seguidamente, el señor Presidente anuncia que someterá a discusión la norma aprobada por mayoría en la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

El señor Secretario General Subrogante señala que se trata del artículo 4º del proyecto de ley.

En discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Moreno y Ríos.

El Honorable Senador señor Ríos solicita a la Mesa de la Corporación su pronunciamiento sobre la admisibilidad de la disposición, en cuanto la incorporación de los alcaldes de las comunas respectivas en la Comisión especial encargada de ejecutar los objetivos de la ley, estaría constituyendo, en su opinión, una nueva obligación para aquéllos.

El señor Presidente la declara admisible, señalando que no se está imponiendo una carga a los alcaldes, sino que solamente se otorga una facultad.

Cerrado el debate y puesto en votación el artículo 4º, es aprobado por 23 votos a favor, 5 en contra y un pareo del Honorable Senador señor Espina.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen), y señores Aburto, Arancibia, Bombal, Canessa, Cariola, Chadwick, Coloma, Fernández, Flores, García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Moreno, Naranjo, Núñez, Orpis, Ruiz De Giorgio, Ruiz-Esquide, Vega, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Votan por su rechazo los Honorables Senadores señores Ávila, Cordero, Martínez, Ríos y Stange. Funda su voto el Honorable Senador señor Ríos.

Queda terminada la discusión en particular de esta iniciativa.

El texto despachado por el Senado es el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Autorízase erigir monumentos en las diferentes comunas del país, en memoria del Padre Alberto Hurtado Cruchaga.

Artículo 2º.- Las obras se financiarán mediante erogaciones populares, obtenidas a través de colectas públicas, donaciones y otros aportes privados.

Las colectas públicas a que alude el inciso anterior se efectuarán en las fechas que determine la comisión especial que se creará al efecto, en coordinación con el Ministerio del Interior.

Artículo 3º.- Autorízase la creación, en cada comuna, de un fondo destinado a recibir las erogaciones, donaciones y demás aportes señalados en el artículo precedente.

Artículo 4º.- Créase una comisión especial integrada por miembros ad honorem, encargada de ejecutar los objetivos de esta ley, la que estará constituida por:

a) Dos Senadores y dos Diputados;

b) El Ministro de Educación, o quien designe en su representación;

c) Dos representantes designados por el Provincial de la Compañía de Jesús en Chile;

d) El Director del Museo Nacional de Bellas Artes, o su representante, y

e) Los alcaldes de las comunas respectivas.

Los Senadores y Diputados serán designados por sus respectivas Cámaras.

El quórum para sesionar será el de la mayoría de sus miembros.

Artículo 5º.- La comisión tendrá las siguientes funciones:

a) Determinar la fecha y la forma en que se efectuarán las colectas públicas a que se refiere el artículo 2º, así como realizar las gestiones pertinentes para su concreción;

b) Determinar la ubicación del monumento, en coordinación con la respectiva municipalidad y el Consejo de Monumentos Nacionales, y disponer y supervigilar su construcción, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales;

c) Llamar a concurso público de proyectos para la ejecución de las obras, fijar sus bases y resolverlo;

d) Administrar separadamente los fondos creados por el artículo 3°, y

e) Abrir una cuenta corriente especial para cada uno de los fondos que se constituyan en virtud del artículo 3°.

Artículo 6°.- Si una vez construido el monumento quedaren excedentes de las erogaciones recibidas, éstos serán destinados al fin que la comisión determine.”.

Proyecto de ley, iniciado en Moción del Honorable Senador señor José Ruiz De Giorgio, en primer trámite constitucional, que modifica diversas normas del Código del Trabajo, contenido en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, con informe de la Comisión de Trabajo y

Previsión Social

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario General Subrogante señala que se trata del proyecto de ley, en primer trámite constitucional, sobre modificación de diversas normas del Código del Trabajo, contenido en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, con informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, correspondiente al Boletín N° 1.394-13.

Asimismo, el señor Secretario General Subrogante expresa que, en mérito de los antecedentes y del debate consignados en su informe, la unanimidad de los miembros de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Moreno, Parra y Ruiz De Giorgio, votó favorablemente la idea de legislar, y propone a la Sala la aprobación en general de la iniciativa, cuyo texto es del siguiente tenor

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código del Trabajo:

1.- Intercálase el siguiente artículo 63 bis, nuevo:

“Artículo 63 bis.- En caso de término del contrato de trabajo, el empleador estará obligado a pagar todas las remuneraciones que se adeudaren al trabajador en un solo acto al momento de extender el finiquito. Sin perjuicio de ello, las partes podrán acordar el fraccionamiento del pago de las

remuneraciones adeudadas y dicho pacto se regirá por lo dispuesto en la letra a) del artículo 169.”.

2.- Incorpórase en el artículo 67, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“Los trabajadores que presten servicios en la Duodécima Región de Magallanes y de la Antártica Chilena tendrán derecho a un feriado anual de veinte días hábiles.”.”.

En discusión en general, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Ruiz De Giorgio, Ríos, Núñez, Martínez, Larraín, Bombal, Ruiz-Esquide, Fernández y Martínez.

El Honorable Senador señor Larraín solicita un pronunciamiento de la Mesa de la Corporación, respecto de la admisibilidad del número 2 del

artículo único del proyecto, en cuanto podría corresponder a una materia de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República

El señor Presidente señala que la Mesa considera que el referido precepto involucra un beneficio social, que no se enmarca en lo dispuesto por el número 4.º del artículo 62 de la Carta Fundamental.

Cerrado el debate y puesto en votación en general el proyecto de ley, es aprobado por 16 votos a favor, 4 en contra y 2 abstenciones.

Concurren con su voto favorable los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen), y señores Ávila, Bombal, Canessa, Cordero, Fernández, Gazmuri, Larraín, Moreno, Naranjo, Núñez, Parra, Ruiz De Giorgio, Ruiz-Esquide, Vega y Zurita.

Votan en contra los Honorables Senadores señores Arancibia, Cantero, Horvath y Ríos.

Se abstienen los Honorables Senadores señores García y Martínez.

Seguidamente, el señor Secretario General Subrogante señala que la Comisión de Trabajo y Previsión Social, en conformidad a las normas reglamentarias vigentes al momento de iniciar esta iniciativa su tramitación en el Senado, la discutió, además, en particular, aprobando el número 1 del artículo único por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Bombal, Parra, Ríos y Ruiz de Giorgio.

Agrega que el número 2 del artículo único del proyecto fue aprobado con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Bombal, Parra y Ruiz De Giorgio, y contó con el voto en contra del Honorable Senador señor Ríos.

El señor Presidente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, determina que esta iniciativa sea discutida también en particular.

El Honorable Senador señor Ríos solicita, en conformidad a lo preceptuado por el artículo 164 del Reglamento del Senado, que se voten separadamente los números 1 y 2 del artículo único del proyecto.

En discusión el número 1 del artículo único, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

Cerrado el debate y puesto en votación el referido número, se obtiene el siguiente resultado: 20 votos a favor, uno en contra y una abstención. Votan favorablemente los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen), y señores Bombal, Canessa, Cordero, Fernández, Flores, García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Martínez, Moreno, Naranjo, Núñez, Parra, Ríos, Ruiz De Giorgio, Ruiz-Esquide, Vega y Zurita.

Vota en contra el Honorable Senador señor Arancibia.

Se abstiene el Honorable Senador señor Cantero.

Puesto en discusión el número 2 del artículo único del proyecto, ningún señor Senador hace uso de la palabra

Cerrado el debate y puesto en votación dicho precepto, es aprobado por 16 votos a favor, 6 en contra y una abstención. Votan favorablemente los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen), y señores Ávila, Canessa, Cordero, Fernández, Flores, Gazmuri, Larraín, Moreno, Naranjo, Núñez, Parra, Ruiz De Giorgio, Ruiz-Esquide, Vega y Zurita.

Votan en contra los Honorables Senadores señores Arancibia, Cantero, García, Horvath, Martínez y Ríos.

Se abstiene el Honorable Senador señor Bombal.

El señor Secretario General Subrogante señala que el Honorable Senador señor Ríos ha presentado una indicación que tiene por finalidad agregar al proyecto de ley un artículo transitorio, del siguiente tenor:

“La presente ley no modifica los contratos laborales vigentes, ni tampoco negociaciones colectivas pactadas antes de la publicación de la presente ley, en la 12ª Región de Magallanes.”.

En discusión la indicación, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Ruiz De Giorgio y Ríos.

Cerrado el debate y puesta en votación la indicación, se rechaza por 13 votos en contra y 9 a favor. Votan en contra los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen), y señores Arancibia, Ávila, Fernández, Flores, Gazmuri, Larraín, Moreno, Naranjo, Núñez, Parra, Ruiz De Giorgio y Ruiz-Esquide. Votan a favor los Honorables Senadores señores Canessa, Cantero, Cordero, García, Horvath, Martínez, Ríos, Vega y Zurita. Fundamenta su voto el Honorable Senador señor Cantero.

Queda terminada la discusión en particular de esta iniciativa.

El proyecto despachado por el Senado es el transcrito anteriormente.

Proyecto de ley de la Honorable Cámara de
Diputados que autoriza la construcción de un
monumento en homenaje al Cardenal
Arzobispo de Santiago, don Raúl Silva
Henríquez, con informe de la Comisión de
Educación, Cultura,
Ciencia y Tecnología

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario General Subrogante señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre autorización para la construcción de un monumento en homenaje al Cardenal Arzobispo de Santiago, don Raúl Silva Henríquez, con informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, correspondiente al Boletín N° 2.457-04.

Agrega que, en mérito de los antecedentes y del debate consignados en su informe, la unanimidad de los miembros de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y

Tecnología, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno, Muñoz Barra, Parra y Vega, votó favorablemente la idea de legislar, y propone a la Sala la aprobación en general de la iniciativa, cuyo texto es del siguiente tenor

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Autorízase la erección de un monumento en memoria del ex Cardenal Raúl Silva Henríquez en el lugar denominado “Pórtico Raúl Silva Henríquez”, ubicado en la rotonda de la variante Viña del Mar - Valparaíso, en la ruta N° 68.

Artículo 2º.- Las obras se financiarán por erogaciones populares, obtenidas mediante la realización de colectas públicas, las que se efectuarán en las fechas y lugares que determine la comisión especial que se crea para los efectos de este proyecto, como también por medio de donaciones y otros aportes privados.

Artículo 3º.- Créase un fondo con el objeto de recibir las erogaciones, donaciones y demás aportes que señala el artículo precedente.

Artículo 4º.- Créase una comisión especial de siete miembros ad honorem, encargada de ejecutar los objetivos de esta ley, la que estará constituida por:

a) Un representante de la Municipalidad de Viña del Mar.

b) Un representante de la Municipalidad de Valparaíso.

c) Dos diputados.

d) Un representante del Ministerio de Obras Públicas.

e) El Obispo de Valparaíso.

f) El Vicepresidente del Consejo de Monumentos Nacionales.

Los Diputados serán designados por la Cámara de Diputados. El quórum para sesionar será el de la mayoría de sus miembros.

Artículo 5°.- La comisión especial tendrá las siguientes funciones:

a) Determinar la fecha, la forma y los lugares en que se efectuarán las colectas públicas, como también realizar las gestiones legales destinadas a que éstas se efectúen.

b) Administrar el fondo creado en el artículo 3°.

c) Llamar a concursos públicos de proyectos y para la ejecución de las obras, fijar sus bases y resolverlos.

d) Abrir una cuenta corriente especial para gestionar el fondo.

Artículo 6º.- Si al concluir la construcción del monumento, resultaren excedentes de las erogaciones recibidas, éstos serán destinados –conservando el espíritu de las obras del Cardenal- a las aldeas S.O.S., que albergan a menores desvalidos, o en subsidio, lo que la comisión especial determine.”.

En discusión en general, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

Cerrado el debate y puesto en votación en general el proyecto de ley, es aprobado por la unanimidad de los Honorables señores Senadores presentes.

A continuación, la Sala acuerda fijar como plazo para presentar indicaciones el día 11 de abril, a las 12:00 horas.

Queda terminada la discusión en general de este asunto.

El texto despachado en general por el Senado es el anteriormente transcrito.

INCIDENTES

El señor Secretario General Subrogante informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--Del Honorable Senador señor Cantero, a los señores Ministros del Interior, de Defensa Nacional y Secretario General de la Presidencia de la República, y al señor Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, respecto de la situación actual de la Policía de Investigaciones de Chile.

--Del Honorable Senador señor Espina:

1) Al señor Ministro del Interior, sobre pensión de gracia solicitada por la señora Patricia Castillo.

2) Al señor Fiscal Nacional del Ministerio Público, al señor General Director de Carabineros de Chile y al señor Director Nacional de la Policía de Investigaciones de Chile, respecto del funcionamiento de la reforma procesal penal en la provincia de Malleco.

3) A la señora Directora Nacional del Servicio Nacional de Menores, sobre situación de menores víctimas de diversos delitos en la provincia de Malleco.

4) Al señor Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Lumaco y al señor Director del Servicio de Salud de La Araucanía Norte, acerca de las graves deficiencias que presenta la Posta del sector de Pichipellahuén, y respecto de los problemas de aguas servidas del mismo sector.

--De la Honorable Senadora señora Frei (doña Carmen):

1) Al señor Ministro de Educación, sobre la disminución de las raciones de alimentación en los establecimientos educacionales municipalizados de la Segunda Región.

2) Al señor Ministro de Salud, respecto del deterioro del Hospital Regional de Antofagasta y en cuanto a la construcción del Hospital Zona Norte.

--Del Honorable Senador señor Horvath, al señor Ministro de Salud, reiterando oficio sobre atención en los establecimientos hospitalarios de la Undécima Región.

--Del Honorable Senador señor Larraín, al señor Ministro de Obras Públicas, acerca del estado de avance de la construcción del paso nivel en el cruce Retiro Norte – Villaseca.

--Del Honorable Senador señor Moreno, al señor Intendente de la Sexta Región, sobre ejecución del proyecto de construcción de red de agua potable y alcantarillado del Comité de Viviendas “Ramón San Furgo”, comuna de Santa Cruz.

--Del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide:

1) Al señor Ministro de Obras Públicas, respecto de la inclusión en los planes de inversión del Ministerio de los estudios de ingeniería del camino El Abanico hasta Laguna del Laja y de puentes para acceso al Paso Pichachén, en la comuna de Antuco.

2) Al señor Ministro de Salud, relativo a un aporte para la Municipalidad de Antuco.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

En el tiempo del Comité Partido Renovación Nacional, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Horvath, quien se refiere a la norma constitucional sobre la obligatoriedad de la educación media y el financiamiento de un sistema gratuito con tal objeto.

Al respecto, el señor Senador solicita enviar oficio, en su nombre, a los señores Ministros del Interior, de Hacienda y de Educación, y a la señora Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo para que, si lo tienen a bien, informen a esta

Corporación sobre los mecanismos que se han establecido para dar cumplimiento a la referida obligación.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del mencionado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

Se deja constancia de que no hicieron uso de su tiempo en la Hora de Incidentes de esta sesión los Comités Partido Socialista, Institucionales 2, Institucionales 1, Mixto Partido por la Democracia y Partido Radical Social Demócrata, Partido Demócrata Cristiano, y Partido Unión Demócrata Independiente.

Se levanta la sesión.

JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA

Secretario General (S) del Senado

DOCUMENTOS

1

PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE CREA
BONO EXTRAORDINARIO PARA SECTORES DE MENORES INGRESOS
(3837-05)

Con motivo del Mensaje, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Concédese, por una sola vez, un bono extraordinario a los siguientes beneficiarios:

- los pensionados del Instituto de Normalización Previsional, de las cajas de previsión y de la ley N° 16.744, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas establecidas en el artículo 24 de la ley N° 15.386, o pensiones mínimas establecidas en los artículos 26 y 27 de la misma ley y del artículo 39 de la ley N° 10.662, ya sea por invalidez, vejez, antigüedad u otra causal de jubilación o por viudez;

- los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas de vejez, invalidez, viudez o de madre de hijos de filiación no matrimonial, con garantía estatal conforme al Título VII de dicho cuerpo legal;

- los que perciban pensiones de regimenes previsionales de las cajas de previsión, del Instituto de Normalización Previsional, del sistema establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y de las mutualidades de empleadores de la ley N° 16.744, ya sea por invalidez, vejez, antigüedad u otra causal de jubilación o por viudez o de madre de hijos de filiación no matrimonial, de montos superiores a las de las respectivas pensiones mínimas citadas precedentemente y que al 1 de abril de 2005 no excedan de \$ 100.000 mensuales y, tratándose de pensionados del sistema establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, deberán acreditar su condición de pobreza, según los instrumentos de medición establecidos por el Ministerio de Planificación. Los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que no acrediten su condición de pobreza al 1 de mayo del año 2005, deberán obtener dicha acreditación con anterioridad al 1 de julio de dicho año, en cuyo caso se les pagará el bono extraordinario en una sola cuota durante el transcurso de este último mes;

- los beneficiarios de pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975;

- los beneficiarios de pensiones de gracia cuyo monto al 1 de abril de 2005 no exceda de \$ 100.000 mensuales;

- los beneficiarios de subsidio familiar establecido en la ley N° 18.020;

- los trabajadores señalados en las letras a), b) y c) del artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que perciban el beneficio de asignación familiar establecido en el referido decreto con fuerza de ley y cuyo ingreso mensual a marzo de 2005 no exceda de \$ 180.000. Para estos efectos, se considerarán ingresos mensuales los señalados en el artículo 2° de la ley N° 18.987;

- las familias que al 31 de marzo de 2005 hubiesen recibido el Bono de Protección del sistema de protección social “Chile Solidario”, establecido en la ley N° 19.949, y

- las familias que a la misma fecha hayan recibido el Bono de Egreso establecido en el artículo 2° transitorio de la ley antes citada.

Artículo 2°.- El bono extraordinario de \$ 16.000 se pagará en dos cuotas de \$ 10.000 y \$ 6.000, la primera durante el mes de mayo de 2005 y la segunda durante el mes de julio de 2005, junto con las pensiones, subsidios, beneficios o remuneraciones, según corresponda. Tratándose de las familias beneficiarias señaladas en los dos últimos incisos del artículo precedente, el bono extraordinario se pagará por el Instituto de Normalización Previsional al integrante de dichas familias que reciba el Bono de Egreso o el Bono de Protección, en las mismas fechas antes indicadas.

El pago del bono extraordinario se efectuará por los organismos e instituciones a quienes corresponde pagar las respectivas pensiones o subsidios. En el caso de los trabajadores beneficiarios de asignación familiar, el bono será pagado por el respectivo empleador, aplicándose las normas sobre pago y recuperación de las asignaciones familiares establecidas en el citado decreto con fuerza de ley N° 150.

El bono extraordinario será de cargo fiscal y se pagará a todas las personas que tengan alguna de las calidades señaladas en el artículo anterior al 1 de abril de 2005. Este no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.

Artículo 3°.- Cada beneficiario tendrá derecho sólo a un bono extraordinario, aun cuando revista más de alguna de las calidades indicadas para acceder al mismo. Si tuviere más de una calidad de beneficiario, se le otorgará el bono como pensionado, y, en el evento de ser titular de más de una pensión, por la entidad que paga la de menor monto.

No tendrán derecho al bono extraordinario quienes sean titulares de más de una pensión de cualquier régimen previsional o asistencial, incluido el seguro social de la ley N° 16.744, o de pensiones de gracia, salvo cuando éstas no excedan, en su conjunto, de \$ 100.000 mensuales, a la fecha de pago del beneficio.

A quienes perciban maliciosamente el bono extraordinario que otorga este artículo, se les aplicarán las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Artículo 4°.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el año 2005, se financiará mediante transferencias del ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del presente año, entendiéndose incrementada en el equivalente a dicho mayor gasto la suma del valor neto a que se refiere el inciso primero del artículo 4° de la ley N°19.986.”.

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): GABRIEL ASCENCIO MANSILLA, Presidente de la Cámara de Diputados.-

CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario General de la Cámara de Diputados

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN,
JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y
EL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR EN MATERIA DE DESACATO

(3048-07)

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y
Reglamento tiene el honor de informar acerca del proyecto de ley de la referencia, en
segundo trámite constitucional, iniciado en mensaje del Presidente de la República.

Asistieron a las sesiones de la Comisión, en representación del
Ejecutivo, por el Ministerio Secretaría General de Gobierno, el Jefe de la División Jurídica,
señor Ernesto Galaz y el asesor del Ministro, señor Alexis Yáñez. Por la Auditoría General
de Ejército concurrió el Auditor General, General de Brigada Juan Romero y el Coronel (J)

Juan Arab. Por la Auditoria General de Carabineros asistió el General (J) Patricio Moya.

Participó también el Honorable Senador señor Fernando Cordero Rusque.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

1.- Artículos del proyecto que no han sido objeto de Indicaciones ni de modificaciones: artículo 1º N^{os} 1), 2), 3) y 4).

2.- Indicación aprobada sin modificaciones: N^o 2).

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N^o 1) y 3).

4.-Indicaciones declaradas inadmisibles: No hay.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Este proyecto busca avanzar en la consagración real de la libertad de expresión en nuestro país, por tratarse de una necesidad para la consolidación del sistema democrático.

Para ello, propone armonizar la legislación vigente con las normas constitucionales y con los tratados internacionales ratificados por Chile, suprimiendo las figuras penales especiales que sancionan a quien insulte u ofenda a un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, por constituir una restricción ilegítima al ejercicio de las libertades de pensamiento, opinión e información, estableciendo en estos casos la aplicabilidad de las normas comunes sobre delitos contra el honor.

ANTECEDENTES LEGALES

Son los siguientes:

a) Constitución Política de la República, especialmente sus artículos 1° y 19 N°s 2°, 4°, 14° y 26°.

b) Convención Americana de Derechos Humanos “Pacto San José de Costa Rica”, promulgada por decreto supremo N° 873, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial con fecha 5 de enero de 1991.

c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, promulgado por decreto supremo N° 778, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial con fecha 29 de abril de 1989.

d) Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo.

e) Código Penal. Los artículos 263, 264, 265, 266 y 268 sobre la figura del desacato.

f) Código de Justicia Militar. El artículo 5°, que estatuye la competencia de la jurisdicción militar. Los artículos 276, relativo a la sedición impropia, 284, relativo a las amenazas, ofensas o injurias a las Fuerzas Armadas, sus unidades, reparticiones, armas, clases o cuerpos determinados, 416, relativo al maltrato de obra a Carabineros y 417, relativo a las amenazas, ofensas o injurias a Carabineros de Chile.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR.

Fueron presentadas tres Indicaciones al texto del proyecto de ley contenido en el primer informe.

A continuación, se describen brevemente las indicaciones presentadas y los respectivos artículos del proyecto, señalándose en cada caso los acuerdos adoptados por la Comisión a su respecto.

Artículo 1º

Modifica el Código Penal.

Indicación N° 1)

De los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Zaldívar, don Andrés, y Zurita, para consultar, el siguiente numeral, nuevo:

“...) Sustitúyase, en el Libro II, el epígrafe del § 1. del Título VI, DE LOS CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD PÚBLICOS COMETIDOS POR PARTICULARES, por el siguiente:

“§ 1. Atentados contra la autoridad”.”.

Los miembros de la Comisión concordaron con esta propuesta, teniendo en consideración que el objetivo del presente proyecto es eliminar la figura del desacato.

- Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Indicación N° 2)

De los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Zaldívar, don Andrés, y Zurita, para consultar, a continuación del numeral 3), otro nuevo, que suprime, en el artículo 266, las palabras “o desacato”, las dos veces que aparece.

Los miembros de la Comisión concordaron con esta propuesta teniendo en consideración que ella es concordante con el objetivo del presente proyecto.

- La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 2°

Modifica el Código de Justicia Militar.

Indicación N° 3)

Del Presidente de la República para reemplazarlo por el que

sigue:

“Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Justicia Militar:

Nº 1) En el artículo 276, sustitúyase la coma (,) que antecede a la palabra “soldado” por una “o”, y suprimase la frase “o individuo no militar”.

Nº 2) En el artículo 284, suprimase la coma (,) que antecede a la palabra “ofendiere”; elimínese la frase “ofendiere o injuriare de palabra o por escrito o por cualquier otro medio”, y sustitúyase la expresión “con conocimiento de su calidad de miembro de esas instituciones” por “en ejercicio de sus funciones”.

Nº 3) En el artículo 416, sustitúyanse, en el número 4º, las palabras “once a veinte sueldos vitales”, por “seis a once unidades tributarias mensuales”.

Nº 4) En el artículo 417, suprimase la coma (,) que antecede a la palabra “ofendiere”; elimínese la frase “ofendiere o injuriare de palabra, por escrito o por cualquier otro medio”, y sustitúyase la frase “, a uno de sus integrantes con conocimiento de su calidad de miembro de esa Institución”, por “o a uno de sus integrantes en ejercicio de sus funciones”.”.

La Comisión decidió discutir separadamente cada uno de los cuatro numerales del artículo que contiene esta indicación.

Respecto del N° 1), el Jefe de la División Jurídica del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señor Ernesto Galaz, expuso que esta figura ha sido utilizada algunas veces en contra de la actividad periodística, limitando severamente la libertad de expresión, toda vez que se ha entendido que cualquier comentario es sedición.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo hizo presente que esta figura podría ser utilizada en contra de grupos pacifistas, especialmente la segunda hipótesis, relativa al que hiciere llegar a conocimiento de las tropas especies destinadas a causarles disgusto o tibieza en el servicio, o que se murmure de él, cuando la tropa no está en armas o reunida para tomarlas.

Agregó que los términos de dicha construcción penal son muy vagos y amplios.

El Honorable Senador señor Chadwick indicó que parece muy extremo que personas que no estén de acuerdo con una guerra determinada por sólo manifestar su opinión pudieran incurrir en esta figura delictual.

El Honorable Senador señor Espina señaló que en el análisis de la iniciativa en estudio han surgido ciertas dudas para la Comisión, en lo referente al efecto que para las Fuerzas Armadas y de Orden podría acarrear este proyecto de transformarse en

ley, y si las disposiciones que se pretende modificar en la actual iniciativa son de aplicación cotidiana en los Tribunales Militares. En particular, el señor Senador señaló que los términos “tibieza” y “disgusto”, que ocupa el artículo 276 del Código de Justicia Militar, son extraordinariamente ambiguos. Por otra parte, a la Comisión le caben algunas dudas sobre si los civiles que cometen los tipos sancionados en la disposición en discusión deben también ser juzgados por la justicia militar.

El delegado del Auditor General del Ejército, Coronel (J) Arab, señaló que el artículo 276 del Código de Justicia Militar que está siendo estudiado en la actual iniciativa no ha sufrido ninguna modificación desde su establecimiento. Agregó que siempre es factible mejorar la terminología que ocupa el legislador y coincidió en que los conceptos de “disgusto o tibieza” son de difícil precisión; en el terreno práctico, a lo menos en los últimos cinco años, no han sido materia de aplicación en los tribunales castrenses.

En relación con el tipo específico del artículo 276, el Coronel (J) Arab agregó que esta figura, conocida como “sedición impropia”, corresponde a lo que en doctrina se conoce como delito estrictamente militar, pues el bien jurídico protegido es la disciplina y el principio de autoridad dentro de las instituciones armadas, y por ello no podría estar contemplado en normas que no tuvieran el carácter de derecho militar; por esta razón, es contradictorio afirmar que siendo delitos eminentemente militares puedan ser juzgados por tribunales civiles.

Por otra parte, en el año 1991 el Parlamento, con ocasión de la revisión de la Ley de Control de Armas, estableció que, cuando se trate de armas militares,

la competencia siempre será de los tribunales castrenses, aunque el delito haya sido cometido por un civil. Esto significa que los delitos militares por su naturaleza deben ser juzgados siempre por tribunales militares, aunque sean cometidos por civiles. La misma lógica debería ocuparse en este caso.

El Honorable Senador señor Cordero señaló que no cabe duda que el lenguaje ha ido evolucionando, pero a veces en forma negativa, y los conceptos en cuestión tienen un significado más preciso que el aquí se ha expuesto. Por ejemplo, la noción de causar “tibia en el servicio” ocupada en la disposición en estudio tiene sentido si se considera que una tropa debe cumplir su función con toda la fuerza posible, y cuando se introducen conceptos que le “causan tibia”, en el fondo se atenta contra la realización de sus funciones. Por tanto, no se mostró partidario de cambiar la expresión “tibia en el servicio”.

El Auditor General de Carabineros, General de Justicia don Patricio Moya, señaló que hay que adoptar una doble visión. Por una parte, un enfoque funcional y, por otra, uno orgánico, para, a partir de allí, dilucidar si la disposición en estudio debe permanecer en el Código de Justicia Militar o debe ser trasladada al Código Penal.

El enfoque funcional indica que Carabineros de Chile, según el artículo 90, inciso tercero, de la Constitución Política de la República, constituye la fuerza pública y existe para dar eficacia al Derecho y garantizar el orden público y la seguridad

interior. Además, numerosas leyes especiales dan a Carabineros una función fiscalizadora de la comunidad.

Desde el punto de vista orgánico, según el artículo 1º, inciso tercero, de la Constitución Política de la República, es obligación del Estado dar protección y seguridad a la persona y a las familias. El Estado asume estas funciones por medio de determinadas instituciones, entre ellas Carabineros de Chile, que es un órgano de la administración centralizada del Estado que se vincula y depende del Presidente de la República por medio del Ministerio de Defensa. La dependencia por medio del Ministerio de Defensa se debe a que la institución es uniformada, disciplinada, jerarquizada, obediente, no deliberante y apolítica.

A la vista de estas características, determinadas tanto por el constituyente como por el legislador, cabe preguntar si Carabineros, en el ejercicio de sus funciones, debe tener algún resguardo especial, alguna tutela o protección. Si se concluye que sí, debe entonces dilucidarse si la disposición que contenga esta protección debe estar en el Código del fuero o en la legislación común. A partir del carácter reconocidamente militar de la Institución y de las funciones especiales que le otorga el ordenamiento jurídico es factible concluir que el artículo 276 del Código de Justicia Militar está bien ubicado.

El precepto en cuestión contiene dos conductas sancionadas. La primera, pena a quien induzca al alboroto o desorden, palabras que tienen una significación precisa en la jurisprudencia, que ha señalado que se refieren a quien llama a la asonada, motín o sedición. La segunda, se refiere a quien hace llegar a conocimiento de la tropa

especies destinadas a causarles disgusto o tibieza en el servicio. La institución considera que esta última figura puede perfectamente ser cometida por personal civil o militar, sin que por ello deba variar la jurisdicción llamada a conocer, porque en su naturaleza se refiere a un delito de carácter estrictamente militar. Esta conclusión emana, en primer lugar, de un argumento formal, pues el artículo 5º del Código de Justicia Militar señala que son delitos militares todos los contenidos en dicho Código y en las leyes especiales complementarias y, en segundo lugar, de un argumento material, pues esta norma tutela los bienes jurídicos del principio jerárquico y el principio de disciplina que deben reinar dentro de las Fuerzas Armadas y de Orden por previsión del propio constituyente, y que son imprescindibles para que Carabineros cumpla su función.

Por todas estas razones se concluye que el delito es de carácter estrictamente militar, independiente de la persona que lo cometa y debe mantenerse en el ordenamiento jurídico porque es de vital importancia para el cumplimiento de los fines de la institución.

El Honorable Senador señor Aburto notó que la disposición del artículo 276 del Código de Justicia Militar siempre ha causado dificultades en su interpretación y aplicación por parte de los tribunales. Hay jurisprudencia contradictoria en esta materia y la confusión proviene de una mezcla de conceptos en la redacción del artículo, en la elección verbos rectores y de los efectos que se siguen como consecuencia de determinadas conductas. Si se quiere hacer una buena legislación, que conserve el espíritu del artículo 276, es necesario separar conceptos y hacer una enumeración clara de las conductas a castigar.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, señaló que tipificar un delito en términos vagos e imprecisos puede llevar a todo tipo de circunstancias enojosas, y que la expresión “causar murmuraciones” ocupada en la disposición debe eliminarse de plano porque no puede ser penada una conducta tan usual e inocente como hacer comentarios que incluso pueden ser de corte netamente humorístico.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo planteó que las dos conductas descritas en el tipo del artículo 276 del Código de Justicia Militar merecen un trato diferenciado. Inducir a una asonada, motín o sedición es mucho más grave que simplemente causar murmuraciones que puedan debilitar a la tropa, por lo que englobar todo dentro de una misma pena no parece bueno, porque en el fondo se coarta la legítima libertad a expresarse respecto del funcionamiento de las instituciones, que es un derecho fundamental que las democracias otorgan a sus ciudadanos.

Continuó señalando que es distinto que, por ejemplo, un general en servicio activo haga una crítica despiadada sobre el desempeño de alguna rama de las Fuerzas Armadas, a que lo haga un periodista. Obviamente, en el primer caso se produce un daño objetivo, pero, en el segundo caso, sólo se está en el juego propio de una democracia. Por tanto, el Honorable Senador señor Viera-Gallo se mostró partidario de conservar la primera parte del tipo, mejorando la redacción y, respecto de la segunda parte, mantener el delito sólo para los militares.

El Honorable Senador señor Cordero expresó que, aunque le parece bastante claro lo señalado por el Honorable Senador señor Viera-Gallo, no hay que olvidar que esta figura intenta impedir que los civiles se inmiscuyan en los asuntos internos de las instituciones uniformadas, lo que podría mellar gravemente el principio de jerarquía y la disciplina que debe imperar dentro de las Fuerzas Armadas y de Orden.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, señaló que el derecho a crítica es fundamental en una democracia. Indicó que un analista político cuya especialidad es la defensa perfectamente podría emitir un juicio crítico sobre las Fuerzas Armadas, lo que podría caer dentro de la disposición en estudio y terminar con el analista político juzgado por los tribunales militares. Agregó que el concepto de “provocar murmullo” debe eliminarse de raíz, porque es un absoluto contrasentido penar criminalmente las murmuraciones y los chismes. A lo más, estas conductas pueden quedar como ilícitos reglamentarios.

El General (J) Moya señaló que comparte la inquietud manifestada por otros intervinientes en el debate, en lo relativo a precisar las construcciones típicas. Acotó que está fuera de discusión que con esta norma se pueda perseguir la legítima discrepancia y adecuada y necesaria crítica en una democracia. Lo que realmente debe buscarse es que no se destruya el principio de la jerarquía y la no deliberación, que es un bien muypreciado para Carabineros de Chile en el cumplimiento de sus funciones. Para compatibilizar estos elementos sería conducente hacer una nota especial en esta discusión, de forma tal que quede como elemento de la historia fidedigna del establecimiento de la ley que defina el recto sentido de la norma. Por otro lado, y en relación a lo expuesto por el

Honorable Senador señor Viera-Gallo, debe tenerse en cuenta que la sanción para el civil es mucho más leve que la contemplada para los militares.

El Honorable Senador señor Espina declaró que está convencido que las Fuerzas Armadas y Carabineros deben tener una protección especial de la sociedad en el cumplimiento de sus funciones. Con todo, cabe preguntarse si esta disposición, tal como está, cumple con ese objetivo.

Recogiendo lo discutido por la Comisión, los auditores ya nombrados presentaron a su consideración la siguiente alternativa de redacción del artículo 276 del Código de Justicia Militar: “Artículo 276: El que, fuera del caso contemplado en el artículo anterior, induzca o incite a cualquier alboroto o desorden, de palabra, por escrito, o valiéndose de cualquier otro medio, hiciere llegar a conocimiento del personal militar especies destinadas a causar indisciplina o incumplimiento de sus deberes militares, será castigado con la pena de reclusión militar mayor en su grado mínimo si es Oficial, con la de reclusión militar menor en su grado máximo si suboficial, y con la de reclusión militar menor en cualquiera de sus grados si cabo, soldado o individuo no militar”.

El General Romero señaló que en las instituciones castrenses la jerarquía, el respeto y la verticalidad del mando son elementos fundamentales y son los bienes jurídicos que tutela la norma en estudio.

Indicó que la propuesta presentada incluye el concepto de “incumplimiento de deberes militares”. Al respecto, recordó que, en algunas oportunidades,

abogados defensores han planteado en tribunales que el concepto de “deberes militares” es difuso y que su inclusión en los tipos penales generaría una “ley penal en blanco”, lo cual está prohibido por la Constitución Política de la República. La Corte Suprema ha desechado en reiteradas ocasiones este predicamento porque ha considerado que los deberes militares están claramente definidos en todos los reglamentos internos de las instituciones castrenses, y no puede exigirse al legislador que cada vez que se refiera ellos deba repetirlos íntegramente en cada tipo penal.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, consultó si el concepto de “deberes militares” incluye a Carabineros.

El General Romero señaló que, en virtud del artículo 6° del Código de Justicia Militar, el concepto de “militar” incluye también a los Carabineros. Añadió que la disposición citada considera militares los que se encuentren comprendidos en las leyes de planta o dotación del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Carabineros de Chile; los alumnos que efectúan los dos últimos años de estudios en las Escuelas Matrices para Oficiales de las Fuerzas Armadas, y los aspirantes a Oficiales que integren los cursos de la Escuela de Carabineros; los Oficiales de Reclutamiento; los conscriptos; los miembros de las Fuerzas Armadas desde que sean llamados al servicio; las personas que las sigan en campaña en el estado de guerra, y los prisioneros de guerra.

El uniformado agregó que otro asunto que fue materia de estudio en la proposición es lo referido a la situación del hechor no militar. El tema general de la competencia en el Código de Justicia Militar es materia de un amplio estudio que en estos

momentos se realiza en el Ministerio de Defensa Nacional. Esta tarea se debe a que, en la práctica, la justicia militar procesa mucho más civiles que militares, porque el mayor número de causas corresponde al delito de maltrato de obra a Carabineros, a delitos tipificados por la Ley de Control de Armas y en la Ley de Reclutamiento.

Por otro lado, señaló que debe tenerse presente que en 1991 las injurias a Carabineros pasaron a la jurisdicción civil, y desde esa fecha sólo dos personas han sido condenadas, por lo cual, con justa razón, Carabineros puede sentirse desprotegido con el traspaso de la competencia a la judicatura civil.

El General Romero expresó que la adecuación de la justicia militar a la Reforma Procesal Penal, que está en estudio, depende de la amplitud que quiera darse a la competencia de los juzgados militares. Si el legislador determina una ampliación de la competencia, obviamente se debe hacer un esfuerzo para equiparar los procedimientos a la nueva justicia penal, en aplicación del principio de igualdad ante la ley. Pero si se prevé una disminución de la competencia, el esfuerzo de equiparación, que implicaría gastos ingentes para la justicia militar, no tendría sentido.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, señaló que, tal como está la propuesta, el tipo parece referirse sólo al alboroto o desorden y, al parecer, no se castigaría, por ejemplo, a quien manda una nota privada sin causar alboroto, pero llamando al incumplimiento de deberes militares.

El General (J) Moya explicó que en la construcción de la proposición se agregó, después de la palabra “alboroto”, la conjunción disyuntiva “o”, justo antes de las expresiones “indisciplina o incumplimiento de deberes militares” Por tanto, en el caso propuesto sí habría mérito para castigar.

El Honorable Senador señor Espina señaló que, en la proposición, el tipo integra dos figuras distintas; la primera, es inducir o incitar al alboroto o desorden, y la segunda, hacer llegar al personal militar especies destinadas a provocar indisciplina o incumplimiento de deberes militares. Al parecer, si se comete cualquier acto que provoque directamente la indisciplina o el incumplimiento de deberes militares sin que dicho acto consista en hacer llegar especies, simplemente no habría sanción, aunque es una conducta mucho más reprochable.

El General (J) Moya observó que en la proposición no se quiso innovar más allá de lo solicitado y se mantuvo, por tanto, la estructura original del artículo 276 del Código de Justicia Militar.

El Honorable Senador señor Espina argumentó que si esto es así, debe entonces haber otra norma que castigue la inducción pura a la indisciplina o al incumplimiento de deberes militares.

El General Romero subrayó que la proposición se refiere a la llamada “sedición impropia”, que es una norma residual al tipo común de la sedición contemplada en el artículo 272 del Código de Justicia Militar; éste también considera

conceptos como “tumulto” y “reclamaciones o peticiones irrespetuosas”. Al respecto, hay que considerar que el ámbito militar es muy sensible y se resiente con cualquiera conducta que socave el respeto irrestricto a la autoridad. Por otra parte, toca al superior jerárquico calificar la condición tumultuosa de ciertas conductas o el carácter irrespetuoso de las reclamaciones o peticiones. Agregó que el artículo 272 también habla de los deberes militares.

El Honorable Senador señor Chadwick consultó si el concepto de deberes militares podría llegar a afectar a civiles ajenos a las instituciones castrenses.

El General Romero respondió que sólo se aplica a funcionarios castrenses.

El Honorable Senador señor Espina manifestó que, a su juicio, la disposición debería penar tres conductas: inducir o incitar al desorden, a la indisciplina o al incumplimiento de deberes militares. El concepto de alboroto debe dejarse fuera por vago y para evitar estigmatizaciones, y la idea de que la indisciplina y el incumplimiento de deberes militares puedan ser producidos por especies que se hagan llegar al personal militar debe ser desechada, por exagerada.

El representante del Ejecutivo señaló que la participación de los civiles es lo que en definitiva da existencia a la sedición impropia, pues cuando las conductas descritas en el artículo 276 son cometidas sólo por militares se configura derechamente la sedición. Agregó que no es ánimo del Gobierno despenalizar las conductas

cometidas por civiles que afecten la disciplina de las Fuerzas Armadas, pero, en la medida en que el civil no pertenezca al orden jerarquizado de las instituciones castrenses el impacto de sus palabras al interior de las Fuerzas Armadas es mucho menor que cuando la efectúa un militar; tanto es así que en la escala de penalidades el civil es asimilado al soldado raso. A la vista de estos antecedentes caben dudas respecto de la necesidad de sancionar a un civil, o de que el conocimiento de esta infracción deba ser competencia los tribunales militares, sobre todo porque hay infracciones mucho más graves cometidas por civiles en el ámbito militar, como las injurias a Carabineros, que son conocidas por la justicia común.

El Honorable Senador señor Chadwick expuso que hay una gran cantidad de principios que pueden utilizarse para diferenciar entre la competencia de la justicia militar y la justicia civil, pero en el caso del artículo 276 del Código de Justicia Militar parece bastante claro que la competencia debe corresponder a la justicia militar porque el bien jurídico que se está protegiendo es la disciplina militar, con independencia de la calidad del autor que lo afecte. La disciplina militar, la jerarquía y el principio de mando son bienes jurídicos cuyos titulares son sólo las instituciones castrenses, y ésto es un principio diferenciador que sirve para radicar su protección en la justicia militar.

El Honorable Senador señor Espina concluyó señalando que, a su juicio, hay consenso en la Comisión sobre el tema; la idea es sancionar a quien induzca o incite, por cualquier medio, al personal militar al desorden, la indisciplina o al incumplimiento de sus deberes militares; que deben ser eliminadas las expresiones difusas de “alboroto”, “murmullo”, “disgusto” y “tibieza”, y que debe eliminarse la restricción de que la indisciplina y el incumplimiento pueda ser causado por especies hechas llegar a las

tropas. En conclusión, debe rechazarse la indicación propuesta por el Ejecutivo a este artículo.

Puesto en votación este numeral 1), fue rechazado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, y Zaldívar, don Andrés. En virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento del Senado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, y Zaldívar, don Andrés, se aprobó el siguiente texto sustitutivo al número 1) de la indicación 3):

“Artículo 276. El que, fuera del caso contemplado en el artículo anterior, induzca o incite por cualquier medio al personal militar al desorden, indisciplina o al incumplimiento de deberes militares, será castigado con la pena de reclusión militar mayor en su grado mínimo si es Oficial, con la de reclusión militar menor en su grado máximo si suboficial, y con la de reclusión militar menor en cualquiera de sus grados si cabo, soldado o individuo no militar”.

Respecto del N° 2), el representante del Ejecutivo señaló que la intención del Gobierno es eliminar la figura de la “injuria” como sinónimo de desacato.

Además, agregó que se pretende sustituir el elemento del tipo consistente en tener conocimiento de que el ofendido ostenta la calidad de miembro de una institución armada, por la de encontrarse aquél en ejercicio de sus funciones. Así se precaven situaciones injustas cuando se cometan hechos delictivos en contextos

absolutamente ajenos a las Fuerzas Armadas, como puede ser, por ejemplo, una fiesta o un partido de fútbol.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, se manifestó a favor de esta propuesta.

El Honorable Senador señor Espina hizo presente a la Comisión que la materia de esta indicación coincide con la materia tratada en el Boletín N° 3.587-02 sobre maltrato de obra a Carabineros, motivo por el cual es más razonable que el Ejecutivo retire su indicación para que el tema sea tratado en el estudio del Boletín en cuestión.

El representante del Ejecutivo estuvo de acuerdo con esta apreciación y, con fecha 28 de marzo de 2005, mediante oficio N° 393-352, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se retiró esta parte de la indicación.

Respecto del N° 3), la Comisión tuvo a la vista que el texto del número es igual al texto respectivo aprobado en general, y que se incluyó en la indicación con el único propósito de mantener la respectiva disposición en el artículo 2° del presente proyecto, razón por la cual procede aprobar esta proposición.

- Puesto en votación este numeral 3), fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Respecto del N° 4), el Honorable Senador señor Espina hizo presente a la Comisión que la materia de esta indicación también coincide con la materia tratada en el Boletín N° 3.587-02, sobre maltrato de obra a Carabineros, motivo por el cual es más razonable que el Ejecutivo retire su indicación para que el tema sea tratado en el estudio del Boletín en cuestión.

El representante del Ejecutivo estuvo de acuerdo con esta apreciación y, con fecha 28 de marzo de 2005, mediante oficio N° 393-352, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se retiró esta parte de la indicación.

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos consignados, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponer las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Senado:

Artículo 1°

Insertar el siguiente número 1), nuevo:

“1) Sustitúyese el epígrafe del Párrafo 1, del Título VI, del Libro II del Código Penal, “Atentados y desacatos contra la autoridad”, por el siguiente: “Atentados contra la autoridad”.

(Unanimidad 5x0)

N^{os} 1), 2), y 3)

Han pasado a ser N^{os} 2), 3), y 4), respectivamente, sin otra enmienda.

Intercalar el siguiente **N^o 5)**, nuevo:

“5) Suprímense, en el artículo 266, las palabras “o desacato” las dos veces que aparecen.”.

(Unanimidad 5x0)

N^o 4)

Ha pasado a ser N^o 6) sin otra enmienda.

Artículo 2°

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Justicia Militar:

1) Reemplázase el artículo 276 por el siguiente:

“Artículo 276.- El que, fuera del caso contemplado en el artículo anterior, induzca o incite por cualquier medio al personal militar al desorden, indisciplina o al incumplimiento de deberes militares, será castigado con la pena de reclusión militar mayor en su grado mínimo si es Oficial, con la de reclusión militar menor en su grado máximo si suboficial, y con la de reclusión militar menor en cualquiera de sus grados si cabo, soldado o individuo no militar.”.

(Unanimidad 4x0)

2) Sustitúyense, en el número 4° del artículo 416, las palabras “once a veinte sueldos vitales”, por “seis a once unidades tributarias mensuales”.”.

(Unanimidad 5x0)

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

”Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

“1) Sustitúyese el epígrafe del Párrafo 1, del Título VI, del Libro II del Código Penal, “Atentados y desacatos contra la autoridad”, por el siguiente: “Atentados contra la autoridad”.

2) Derógase el artículo 263.

3) Reemplázase el artículo 264, por el siguiente:

“Art. 264. El que amenace durante las sesiones de los cuerpos colegisladores o en las audiencias de los tribunales de justicia a algún diputado o senador o a un miembro de dichos tribunales, o a un senador o diputado por las opiniones manifestadas en el Congreso, o a un miembro de un tribunal de justicia por los fallos que hubiere pronunciado o a los ministros de Estado u otra autoridad en el ejercicio de sus cargos, será castigado con reclusión menor en cualquiera de sus grados.

El que perturbe gravemente el orden de las sesiones de los cuerpos colegisladores o de las audiencias de los tribunales de justicia, u ocasionare tumulto o exaltare al desorden en el despacho de una autoridad o corporación pública hasta el punto de impedir o interrumpir sus actos, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, o sólo esta última.”.

4) Elimínase el artículo 265.

5) Suprímense, en el artículo 266, las palabras “o desacato” las dos veces que aparecen.

6) Suprímese el artículo 268.

Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Justicia Militar:

“1) Reemplázase el artículo 276 por el siguiente:

“Artículo 276.- El que, fuera del caso contemplado en el artículo anterior, induzca o incite por cualquier medio al personal militar al desorden, indisciplina o al incumplimiento de deberes militares, será castigado con la pena de reclusión militar mayor en su grado mínimo si es Oficial, con la de reclusión militar menor en su grado máximo si suboficial, y con la de reclusión militar menor en cualquiera de sus grados si cabo, soldado o individuo no militar.”.

2) Sustitúyense, en el número 4° del artículo 416, las palabras “once a veinte sueldos vitales”, por “seis a once unidades tributarias mensuales”.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 16 y 22 de marzo y 5 de abril del año 2005, con asistencia de los Honorables Senadores señores Alberto Espina Otero (Presidente), Marcos Aburto Ochoa, Andrés Chadwick Piñera (Sergio Fernández Fernández), José Antonio Viera-Gallo y Andrés Zaldívar Larraín.

Sala de la Comisión, a 12 de abril de 2005.

(Fdo.): FERNANDO SOFFIA CONTRERAS

Secretario de la Comisión

NUEVO PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN DEL HONORABLE SENADOR
BOMBAL, QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES PARA LIMITAR
COBRO DE INTERESES, REGULAR SUBASTA HIPOTECARIA Y ENMENDAR
RECURSO DE REVISIÓN
(3606-03)

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Economía tiene el honor de emitir un nuevo primer informe acerca del proyecto de la referencia, iniciado en Moción del Honorable Senador señor Carlos Bombal Otaegui.

La iniciativa comenzó su tramitación legislativa con fecha 13 de julio de 2004. El día 9 de marzo del año en curso se dio cuenta al Senado del informe de la Comisión. Posteriormente, y a proposición del Honorable Senador señor Orpis, la Sala acordó remitir el proyecto de la referencia a la Comisión, para nuevo primer informe.

A las sesiones en que se abordó el proyecto para los efectos del nuevo primer informe, asistieron, especialmente invitados, el señor Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, don Enrique Marshall, el señor Director Jurídico de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, don Ignacio Errázuriz, el asesor jurídico del Ministerio de Justicia, don Mauricio Zelada, el asesor jurídico del Instituto Jaime Guzmán, don Nicolás Figari, y los abogados señores Giovanni Calderón y Jorge Reyes.

Se hace presente que la letra e) del artículo 2º del proyecto en informe es una norma de rango orgánico constitucional, por incidir en atribuciones de los tribunales de justicia.

En consecuencia, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 de la Constitución Política de la República, en relación con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la misma, dicha disposición requiere, para ser aprobada, el voto a favor de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio.

Se deja constancia de que fue recabado el parecer de la Corte Suprema sobre el proyecto, en cumplimiento de lo preceptuado por los artículos 74, inciso

segundo y siguientes, de la Carta Fundamental y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

El Alto Tribunal, mediante oficio N° 4.698, de 12 de agosto de 2004, tomó conocimiento de la comunicación efectuada por el Senado y formuló numerosas observaciones críticas de las modificaciones propuestas por este proyecto al recurso de revisión.

OBJETIVOS FUNDAMENTALES Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El proyecto persigue la protección de las garantías constitucionales del debido proceso y del derecho de propiedad en el ámbito de las cobranzas judiciales y, con este fin, aborda los siguientes temas: la limitación del cobro de intereses en el ámbito de la cláusula de aceleración del inciso segundo del artículo 105 de la ley N° 18.092, sobre Letra de Cambio y Pagaré; la regulación de la subasta hipotecaria y la modificación del recurso de revisión.

La iniciativa consta de cuatro artículos permanentes, mediante los cuales se procura cumplir el objetivo antes reseñado.

ANTECEDENTES

Por considerarlo de especial interés, la Comisión acordó hacer presente nuevamente a la Sala los antecedentes de hecho y de derecho propios de esta iniciativa.

I. MOCIÓN INTRODUCTORIA:

La Moción da cuenta, mediante un análisis histórico-legislativo, de la inadecuada interpretación de determinados preceptos legales y sostiene que la misma ha redundado en infracción de derechos consagrados por el Constituyente con el carácter de garantía constitucional, efectuando las proposiciones que se consignan a continuación a fin de solucionar tales inconvenientes.

1.- Modificación de la cláusula de aceleración, contemplada por el inciso segundo del artículo 105 de la Ley N° 18.092.- Dicha disposición indica que el pagaré puede tener vencimientos sucesivos y, al efecto, distingue dos situaciones, a saber: que el pagaré exprese que el no pago de una de las cuotas hace exigible el monto total insoluto, lo que configura la denominada “cláusula de aceleración”, o que nada se diga, caso en el cual cada cuota morosa deberá ser protestada separadamente.

La Moción sostiene que la aplicación de la cláusula de aceleración ha significado que, por esta vía, se cobren intereses que exceden de los máximos

legales y que, en algunos casos, incluso son abiertamente usurarios, y precisa que esta interpretación es errada y contraria a las consideraciones tenidas a la vista por el legislador al establecer la norma en cuestión.

Señala que la disposición sólo se refiere a la exigibilidad anticipada de la obligación, sin innovar respecto al interés máximo convencional, regulado por la ley N° 18.010 y añade que si se hubiera pretendido derogar las normas vigentes en la materia se habría hecho en este último texto legal.

Consecuencialmente, propone interpretar el artículo 105 de la Ley N° 18.092, precisando que por “monto total insoluto” deberá entenderse el monto de la deuda recalculada al nuevo plazo, aduciendo que sin plazo no hay interés.

2.- Regulación de la liquidación de bienes.- La iniciativa introduce modificaciones tanto en el ámbito de la liquidación de bienes del juicio ejecutivo en las obligaciones de dar como en el de la subasta hipotecaria regulada por la Ley General de Bancos.

2.1.- Modificaciones al Código de Procedimiento Civil:

- En primer término, propone imponer a los martilleros tanto la obligación de vender los bienes muebles en su valor comercial como la responsabilidad personal por eventuales perjuicios patrimoniales, introduciendo una norma análoga respecto

de depositarios y corredores. Adicionalmente, desvincula la tasación del avalúo fiscal de la propiedad y entregar a un perito la tasación correspondiente.

Cabe tener presente que, en la actualidad, conforme a los artículos 479 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, los bienes muebles embargados se venden al martillo, sin previa tasación y los bienes inmuebles tienen la tasación que figure en el rol de avalúos, a menos que el ejecutado solicite que se realice una nueva tasación.

La Moción efectúa un análisis histórico de la situación, señalando que la comisión codificadora que dio origen, en 1902, al Código de Procedimiento Civil, deseaba que los bienes muebles se vendieran a su valor comercial y optó por no exigir tasación previa, como la ley sobre juicio ejecutivo de 1837, debido a la confianza que le merecían quienes cumplían las labores de martillero.

Añade que, de la misma manera, la reforma introducida al Código de 1902 por la Ley N° 3.390, de 15 de julio de 1918, que reemplazó el artículo 507, actual 486, y ordenó que se tuviera por tasación el avalúo fiscal, se hizo en el entendido de que dicho avalúo sería equivalente al valor comercial de las propiedades, lo que no corresponde a la realidad.

- En segundo lugar, el proyecto incide en el artículo 499 del Código de Procedimiento Civil, norma que regula la situación que se produce en el caso de no presentarse postores el día de la subasta, facultando al acreedor para pedir, alternativamente, que se le adjudiquen los bienes embargados en los dos tercios de su

tasación o que el tribunal reduzca prudencialmente el avalúo aprobado, con el límite de no exceder dicha reducción de un tercio del avalúo.

La modificación propuesta consiste en que las posibilidades del acreedor sean pedir la adjudicación de los bienes embargados en el 80 % de la tasación o la reducción prudencial del avalúo, disminución que no podrá superar el 20% del mismo.

La Moción funda esta proposición en la obligación de respetar los derechos y garantías constitucionales, señalando que la norma actual lesiona la garantía constitucional del dominio y añadiendo que la tasación es el valor promedio de la cosa y su reducción en un veinte por ciento, el límite de lo constitucionalmente tolerable.

2.2.- Modificaciones a la Ley General de Bancos: El proyecto impulsa las siguientes modificaciones, debido a las dificultades que habría suscitado la aplicación del procedimiento de cobro contemplado por el Título XIII “Operaciones hipotecarias con letras de crédito”:

- Ampliación de las excepciones admisibles. La Moción propone que sean excepciones al remate del inmueble hipotecado las contempladas por el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, excluyendo las de los N°s. 2, 5, 8 y 15, que corresponden a la falta de capacidad del demandante, beneficio de excusión o caducidad de la fianza, exceso de avalúo y pérdida de la cosa que se debe.

Actualmente, sólo es posible excepcionarse alegando el pago de la deuda, la prescripción de la obligación y el hecho de no empecer el título al ejecutado.

El autor de la Moción estima que la circunstancia que sea posible invocar sólo tres excepciones restringiría injustamente el derecho de defensa del deudor y violaría la garantía constitucional del racional y justo procedimiento.

- Dispone que la excepción de no empecer el título al ejecutado deba fundarse en algún antecedente escrito y aparecer revestida de fundamento plausible, debiendo ser desechada de plano por el tribunal si no concurren estos requisitos.

- Establece que el mínimo de las posturas en el remate debe corresponder al valor de tasación de la propiedad hipotecada.

Esta materia se encuentra actualmente regulada por el inciso cuarto del artículo 104, que dispone que el mínimo será fijado por el juez, sin ulterior recurso, a propuesta del banco, con la exigencia de que para el primer remate el límite no pueda ser inferior al monto del capital adeudado, dividendos insolutos, intereses penales, costas judiciales y primas de seguro que recarguen la deuda.

Al respecto, el proyecto sostiene que el mínimo no debe guardar relación con el capital adeudado, sino que con el valor de la propiedad y añade que lo contrario demostraría la irracionalidad de la norma vigente y la necesidad de reformarla y salvaguardar debidamente el pleno respeto de la garantía constitucional del dominio.

- En relación con la obligación de respetar los arrendamientos vigentes a la fecha del remate y como forma de resolver el conflicto con leyes especiales que establecen normas distintas, la Moción agrega que deberá respetarse el arrendamiento por parte de los subastadores, además del caso en que se trate de arrendamientos celebrados por escritura pública, en el evento de que exista una norma especial, de acuerdo a la naturaleza de la propiedad, que obligue a respetarlo.

- Con el fin de aportar mayor claridad a las normas existentes, la Moción propone precisar que este procedimiento especial de la Ley General de Bancos es aplicable exclusivamente al cobro de letras de crédito hipotecarias y que son aplicables supletoriamente las disposiciones del juicio ejecutivo en las obligaciones de dar y las comunes a todo procedimiento.

3.- Modificación del recurso de revisión.- El recurso de revisión se encuentra regulado en los artículos 810 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Este recurso extraordinario permite la revisión, por parte de la Corte Suprema, de sentencias firmes en los cuatro casos que indica: haberse fundado en documentos judicialmente declarados falsos o en testigos condenados por falso testimonio en las respectivas declaraciones; en haberse ganado injustamente por cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta judicialmente declaradas, y por haberse dictado contra sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, que no haya sido alegada oportunamente.

La iniciativa en análisis propone agregar una quinta causal que haría procedente el recurso de revisión, agregando al artículo 810 un número nuevo que permite recurrir contra una sentencia dictada con “injusticia notoria” y agrega que no obsta a la interposición del recurso por esta nueva causal el hecho de que se haya declarado inadmisibles el recurso de casación en el fondo por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Asimismo, aumenta el plazo señalado para la interposición del recurso de revisión, de uno a tres años, contados desde la última notificación de la sentencia objeto del recurso.

Fundamenta esta proposición señalando que la misma responde a la situación ocurrida en el ámbito de las subastas públicas, en que supuestos defectos de las leyes y su errónea aplicación habrían causado un gravísimo perjuicio a deudores y acreedores.

4.- Modificación al Código Civil: El artículo 1891 del Código Civil niega lugar a la rescisión por lesión enorme en las ventas de bienes muebles y en las realizadas por el ministerio de la justicia.

Respecto de esta disposición, la Moción innova, en cuanto incorpora a ella una frase final que señala que lo dispuesto es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1462 del mismo cuerpo normativo, el cual señala que hay objeto ilícito en todo lo que contraviene el derecho público chileno.

II. ANTECEDENTES LEGALES: El proyecto en informe se vincula con los siguientes cuerpos normativos:

- Ley N° 18.092, sobre Letras de Cambio y Pagarés, en lo relativo al cálculo de intereses en caso de haber cláusula de aceleración.

- Código de Procedimiento Civil, en lo relativo a tasación y bases de remate y al recurso de revisión.

- Decreto con fuerza de ley N° 3, de Hacienda, de 1997, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Bancos, en lo relativo al juicio hipotecario especial. Esta norma refunde las normas del decreto con fuerza de ley N° 252, de 1960; de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras del decreto ley N° 1.097, de 1975, y los demás textos legales que se refieren a bancos y sociedades financieras u otras empresas fiscalizadas por la citada Superintendencia.

- Código Civil, respecto a la rescisión por lesión enorme y su vinculación con la nulidad por objeto ilícito.

- Ley N° 18.010, que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica, modificada por la Ley N° 19.951, de 26 de junio de 2004.

DISCUSION GENERAL

Tras despacharse el primer informe, la Comisión acordó solicitar al Senado disponer que el proyecto volviera a radicarse ante ella, para que emitiera un nuevo primer informe, al estimar conveniente ponderar algunos aspectos relativos al impacto de la propuesta contemplada en la Moción. La Sala accedió a esta solicitud con fecha 15 de marzo de 2005.

En cumplimiento de lo acordado por el Senado, la Comisión reabrió el debate y se abocó a profundizar en la discusión general, especialmente en lo relativo a algunos aspectos del mismo.

Para estos efectos, se celebró una primera sesión el día 22 de marzo de 2005, que se inició con la intervención del Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, señor Enrique Marshall.

En lo sustantivo, el señor Marshall señaló que, en ocasiones anteriores, se han presentado proyectos destinados a modificar el procedimiento de cobro de las obligaciones hipotecarias a favor de los bancos, convenidas en letras de crédito. Dicho procedimiento es aplicable a los préstamos con letras de crédito que otorguen los bancos y a los mutuos endosables que concedan tanto éstos como las demás instituciones autorizadas para otorgarlos, según lo dispuesto en el artículo 2º de la ley N° 19.439. En cambio, este

procedimiento no se aplica a los créditos hipotecarios en dinero que concedan los bancos y que no sean endosables.

En relación a la modificación propuesta por el proyecto al artículo 105 de la Ley sobre Letras de Cambio y Pagarés, para evitar que en las cláusulas de aceleración se cobren intereses no devengados, indicó que este punto fue corregido, de un modo más general, por una modificación reciente que introdujo la ley N° 19.951 al artículo 30 de la ley N° 18.010, sobre Operaciones de Crédito de Dinero.

Respecto a las modificaciones propuestas por la Moción al Código de Procedimiento Civil para el juicio ejecutivo, en relación a la función de los martilleros y depositarios, expresó que le parecía más práctico consagrar legalmente la obligación de tasar los bienes.

En cuanto a las modificaciones relativas a la Ley General de Bancos, señaló que, en relación a la referida al artículo 98 (103), no veía inconveniente en que se admitieran las demás excepciones que resultan del artículo propuesto, salvo la que dice relación con la concesión de prórrogas, puesto que se presta exclusivamente para gestiones e incidentes dilatorios. Por su parte, estimó que la enmienda al inciso tercero del artículo 98 (103) es meramente formal. En cuanto a la modificación al artículo 94 (104), indicó que ésta tiene por finalidad asimilar la norma a la enmienda del Código de Procedimiento Civil, que exige la tasación, por lo que merece formular respecto de ella la misma observación, en el sentido de que el deudor pueda siempre exigirla. En lo referido a la modificación al artículo 101 (106), considera que la existencia de una norma especial que

obligue a respetar los arriendos, se aplicará sin necesidad de hacer una referencia especial a ella.

Más adelante, indicó que, como lo señaló anteriormente, el procedimiento especial de la Ley General de Bancos se aplica a los mutuos hipotecarios endosables que emitan los bancos u otras instituciones señaladas por la ley N° 19.439. Estimó que no existía motivo para volver sobre algo ya resuelto. Además, el artículo propuesto se refiere al “cobro de letras de crédito”, en circunstancias que el procedimiento es para el cobro de mutuos con letras de crédito o mutuos endosables. Asimismo, hace aplicable como normas supletorias las del Código de Procedimiento Civil y las comunes a todo procedimiento. Sobre el particular, señaló que las normas comunes a todo procedimiento están en el referido Código y que el carácter de supletorio se ha entendido siempre del texto de sus primeros artículos.

En lo relativo a la “cláusula de aceleración”, el abogado señor Giovanni Calderón, asesor del autor de la Moción, Honorable Senador señor Bombal, planteó que, a diferencia de lo sostenido por el Ejecutivo, el problema no se ha solucionado por la reciente modificación del artículo 30 de la ley N° 18.010, a la cual se ha hecho mención. En efecto, sostuvo que se advierten dos diferencias:

a.- Una, en relación con la naturaleza de la norma. Al respecto, sostuvo que, según su experiencia, los tribunales no la han entendido como una norma interpretativa, como lo señala la Superintendencia, que se entiende vigente en forma inmediata según lo estén los textos legales que interpreta. Como una forma de probar su

aserto, afirmó que existían fallos, dictados con posterioridad a la modificación de la ley N° 18.010, efectuada por la ley N° 19.951, de 26 de junio de 2004, en los cuales se sigue aplicando la cláusula de aceleración que incluye la obligación de pagar la totalidad de los intereses, aún aquellos no devengados.

b.- La segunda, respecto al ámbito de aplicación de la norma. Sobre el particular, indicó que la modificación del artículo 30 de la ley N° 18.010 incluye a las operaciones de crédito de dinero y, como resultado de la referencia al artículo 26 del mismo cuerpo legal, a la compraventa de muebles e inmuebles. Agregó que la Moción, a su turno, modifica la cláusula de aceleración no con respecto al tipo de obligación que corresponda, sino que respecto del instrumento: la letra de cambio o pagaré. En consecuencia, la iniciativa, en este aspecto, sería más comprensiva que la modificación de la ley N° 18.010, pues incluiría aquellas obligaciones que no sean operaciones de crédito de dinero ni compraventa de muebles o inmuebles.

Sobre el primero de los planteamientos antes consignados, la Superintendencia señaló que se trataría de una norma interpretativa y que así se sostuvo, frente a dudas de constitucionalidad, al debatirse el tema en la Comisión de Hacienda con ocasión de la aprobación de la ley N° 19.951.

El señor Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, precisó que la Institución a su cargo estima que es un abuso cobrar intereses más allá del pago voluntario o forzado de la obligación que los genera y que los bancos y entidades financieras que fiscaliza actúan conforme a esa interpretación. Agregó que, con el fin de

evitar una interpretación errónea, se optó por plasmar el criterio interpretativo antes señalado en la referida ley N° 19.951, que modificó el artículo 30 de la ley N° 18.010, regulando la forma de liquidación anticipada y, al efecto, definiendo que el concepto de “saldo adeudado” no incluye los intereses sin el transcurso del tiempo.

Respecto al ámbito de aplicación, indicó que lo habitual es que las operaciones de financiamiento bancario sean de crédito de dinero y agregó que los casos en que la obligación no son de este tipo o no constituyan compraventa serían residuales y, por lo mismo, poco relevantes, por lo que no sería necesaria una ampliación de la norma.

Por su parte, el representante del Ministerio de Justicia, abogado señor Zelada, coincidió con lo expresado por la mencionada Superintendencia, y señaló que, en términos prácticos, se requiere determinar si la jurisprudencia ha tomado nota o no de la modificación incorporada en la ley N° 18.010.

En atención a las opiniones previamente consignadas, la Comisión consideró prioritario dilucidar los siguientes dos aspectos:

-Si existe o no jurisprudencia posterior a la dictación de la ley N° 19.951 en que se haya desconocido la modificación incorporada por ésta al artículo 30 de la ley N° 18.010, sobre operaciones de crédito de dinero.

-En cuanto al ámbito de aplicación, si existen otras obligaciones, aparte de las de crédito de dinero y las compraventas, respecto de las cuales se utilice la letra de crédito.

En otro orden de materias, el señor Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras se manifestó conforme con las modificaciones introducidas al Código de Procedimiento Civil contenidas en el proyecto, con observaciones menores. Respecto de las modificaciones introducidas al Título XIII de la Ley General de Bancos, manifestó la conveniencia de escuchar a los operadores del mercado. En lo relativo a las excepciones, no advirtió inconveniente en su ampliación, con una reserva respecto de la concesión de prórroga. Finalmente, y en cuanto al precio mínimo de adjudicación, le pareció razonable la propuesta de la Moción. Sobre el particular, señaló que, lo normal, es que la deuda sea de menor valor que la garantía.

El Honorable Senador señor Orpis consultó respecto a si la modificación propuesta vulnera acuerdos internacionales alcanzados por Chile.

El señor Superintendente señaló que, en la teoría general, si se introducen elementos que hagan cuestionable o dificulten el cobro, el resultado podría ser el de aumentar el riesgo de dicho cobro, redundando en un incremento del costo para los consumidores, y que, en el ámbito de los acuerdos internacionales, lo anterior implicaría que los ponderadores del Acuerdo de Basilea sean también más altos, lo que en el marco del acuerdo es posible, pues depende de la legislación de los Estados miembros, pero apunta en la dirección contraria a la buscada por la autoridad nacional que pretende reducirlos.

El Honorable Senador García se mostró contrario a implementar cambios sin medir adecuadamente sus consecuencias, en especial su impacto sobre los consumidores, ya que, en definitiva, podrían ser mayores los costos que los beneficios. Como alternativa, sugirió explorar la posibilidad de revisar las normas que regulan la actividad de martillero y exigir medidas de publicidad del remate que sirvan al propósito de comunicar su realización, convocar el mayor número de postores y mejorar el precio de adjudicación.

El Honorable Senador Gazmuri no coincidió con lo planteado anteriormente y manifestó su opinión favorable a las medidas propuestas por la iniciativa en estudio.

La Superintendencia, a su vez, señaló que ha dictado normas destinadas a lograr una mayor transparencia en estas operaciones, las que son obligatorias para las entidades sujetas a su fiscalización. En cuanto al tema de la publicidad bancaria engañosa, explicó que se ha optado por actuar en forma coordinada con el SERNAC, cuya nueva ley le otorga facultades en dicha materia.

En sesión celebrada el día martes 4 de abril, el Honorable Senador señor Orpis indicó que la conveniencia y necesidad de establecer una norma interpretativa del artículo 105 de la ley N° 18.092, en relación con la cláusula de aceleración a que se ha hecho mención, está subordinada a obtener antecedentes jurisprudenciales

posteriores a la dictación de la ley N° 19.951, que modificó el artículo 30 de la ley N° 18.010, en que se haya desconocido la citada modificación.

Por su parte, el Honorable Senador señor Bombal reiteró la necesidad de establecer dicha norma interpretativa, por cuanto la jurisprudencia uniforme de los tribunales ha estimado procedente, cuando ha operado la cláusula de aceleración, el cobro de intereses calculados por todo el plazo de la obligación, no obstante que éste aún no haya transcurrido.

Al respecto, el abogado señor Jorge Reyes indicó que la reforma a la ley N° 18.010 no apuntó al título de garantía con que se ejecutan los créditos, esto es, a los pagarés, y, en consecuencia, se ejecuta el título (pagaré), sin siquiera mencionar la ley N° 18.010 al momento de la ejecución, cobrando intereses por todo el plazo estipulado, no obstante la reforma a dicho cuerpo legal. Agregó que la modificación a la ley N° 18.010 se encuentra referida a operaciones de crédito de dinero y no a los títulos de garantía, recordando que hay casos de títulos (pagarés) que no derivan de operaciones de crédito de dinero, como es el caso de los pagarés suscritos en virtud de los créditos universitarios.

Acompañó fotocopias de diez demandas ejecutivas de cobro de pagaré. Al respecto, afirmó que en éstas se demanda el título por el total del monto adeudado, más los intereses, sin que haya transcurrido el plazo estipulado. Estas demandas, señaló, fueron presentadas con posterioridad a la modificación de la ley N° 18.010 y, respecto de ellas no hubo oposición. Explicó que, así, el ejecutado es obligado al pago de lo

demandado, toda vez que el mandamiento de ejecución y embargo, de no haber oposición, hace las veces de sentencia definitiva.

Agregó que, en su opinión, esto acreditaría que, no obstante la modificación al artículo 30 del de la ley N° 18.010, es necesaria una norma interpretativa de la ley N° 18.092. Reiteró que la reforma a la ley N° 18.010, ya analizada, sólo se refirió a operaciones de crédito de dinero y a la compraventa de bienes muebles e inmuebles. Puntualizó que al no referirse al título y sin que exista una norma interpretativa, no ha logrado que se modifique el criterio adoptado por los tribunales durante tanto tiempo.

El Honorable Senador señor Bombal hizo presente que los deudores se encuentran en estado de indefensión, dado que no tienen capacidad económica para contratar un abogado que asegure su derecho a defensa, no saben como hacerlo o corren el riesgo de caer en manos de profesionales que asumen sus defensas inadecuadamente, puesto que, al registrar ingresos, tampoco son atendidos por los servicios de asesoría jurídica gratuita. Señaló que la Moción en estudio no afecta la estabilidad del sistema financiero, sino más bien corrige una situación de injusticia.

El Honorable Senador señor García afirmó que, con los antecedentes aportados, parece claro que la modificación a la ley N° 18.010 no ha tenido los efectos deseados sobre la cláusula de aceleración, y estimó conveniente introducir una norma que modifique el artículo 105 de la ley N° 18.092, sobre Letras de Cambio y Pagarés. Asimismo, manifestó su acuerdo con los principios generales del proyecto en informe, y

propuso aprobar la idea de legislar, sin perjuicio de analizar, en su oportunidad, las indicaciones que se presenten durante la discusión particular del proyecto.

En el mismo sentido, el Honorable Senador señor Orpis indicó que la necesidad de la referida norma interpretativa constituye el punto básico por el cual el proyecto volvió a la Comisión para nuevo primer informe, y, dado que se ha acreditado, por parte del abogado señor Reyes, la existencia de jurisprudencia en esta materia, estimó que correspondería aprobar la idea de legislar y remitir el proyecto a la Sala para que, basada en estos nuevos antecedentes, se pronuncie sobre la idea de legislar y abra un plazo para presentar indicaciones.

-Finalizado el debate, el proyecto en informe fue aprobado en general, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Bombal, García y Orpis.

En mérito del acuerdo precedente, vuestra Comisión de Economía tiene el honor de proponeros la aprobación en general del proyecto siguiente:

“PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO 1º.- Agréguese al final del inciso 2º del artículo 105 de la Ley 18.092 sobre Letras de Cambio y Pagarés, substituyendo el punto por una coma lo

siguiente: “entendiendo en este caso por monto total insoluto, el capital inicial mas los intereses convencionales que se devenguen hasta el pago efectivo del documento. Los intereses suponen siempre un plazo efectivamente transcurrido.”

ARTÍCULO 2º.- Se introducen las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Civil:

a) Agréguese al final del artículo 482, precedido de un punto seguido, lo siguiente: “Es un deber de los martilleros vender los bienes muebles embargados a su valor comercial, siendo personalmente responsables del daño patrimonial que puedan causar.”

b) Agréguese al final del artículo 484 el siguiente inciso: “El depositario y el corredor tienen el mismo deber y responsabilidad que el martillero en las ventas que efectúen”.

c) Deroga el inciso primero y sustituye el inciso segundo del artículo 486 por el siguiente, que pasa a ser inciso primero: “La tasación se practicará por un perito nombrado en la forma que dispone el artículo 414, haciéndose el nombramiento en la audiencia del segundo día hábil después de notificada la sentencia sin necesidad de nueva notificación.”

d) Sustituye en el artículo 499, 1ª, la expresión “dos tercios” por “ochenta por ciento”; y en la 2ª, la expresión “de una tercera parte” por “del veinte por ciento”.

e) En el inciso primero del artículo 810 suprime en el número 3º la conjunción “y”, sustituye el punto final del número 4º por un punto y coma, agregándole al final la conjunción “y” y adiciona el siguiente número: “5º Si la sentencia firme ha sido pronunciada con injusticia notoria. No obstará a la interposición de este recurso por esta causal el que haya sido declarado inadmisibles un recurso de casación en el fondo por adolecer de manifiesta falta de fundamento.”

f) En el inciso primero del artículo 811 sustituye la expresión “un año” por “tres años”.

ARTÍCULO 3º.- Introduce las siguientes modificaciones a la Ley General de Bancos:

a) Sustituye el inciso segundo del artículo 98 por el siguiente: “El deudor podrá oponerse, dentro del plazo de diez días, al remate o a la entrega en prenda pretoria. Su oposición será admisible cuando se funde en alguna de las excepciones señaladas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, salvo la falta de capacidad del demandante, y la 5ª, 8ª y 15ª excepciones señaladas en dicha norma.”

b) Sustituye el inciso tercero del artículo 98 por el siguiente: “La excepción de no empecer el título al ejecutado deberá fundarse en algún antecedente escrito y aparecer revestida de fundamento plausible. Si no concurrieren estos requisitos, el tribunal la desechará de plano.”

c) Sustituye el inciso 4° del artículo 99 por el siguiente: “El mínimo y las demás condiciones del remate serán fijadas por el juez a propuesta del banco; pero el mínimo para el primer remate no podrá ser inferior al valor de tasación actual de la propiedad hipotecada.”

d) Sustituye el inciso primero del artículo 101 por el siguiente: “Los subastadores de propiedades en juicios regidos por el procedimiento que señala esta ley no estarán obligados a respetar los arrendamientos que las afecten, salvo que los arrendamientos hayan sido otorgados por escritura pública inscrita en el Conservador de Bienes Raíces respectivo con antelación a la hipoteca del banco o autorizados por éste, o que hubiere una norma especial de acuerdo a la naturaleza de la propiedad de que se trate que obligue respetarlos.”

e) Agrega al artículo 102 el siguiente inciso segundo: “El procedimiento de que trata este título sólo es aplicable para el cobro de letras de crédito y se le aplicarán como normas supletorias las del Título I del Libro III del Código de Procedimiento Civil y las disposiciones comunes a todo procedimiento.”

ARTÍCULO 4º.- Introduce las siguientes modificaciones al Código Civil:

a) Agrega al final del artículo 1891, substituyendo el punto por una coma, lo siguiente: “sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1462 de este Código.”.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 22 de marzo y 5 de abril de 2005, con asistencia de los Honorables Senadores señores José García Ruminot (Presidente), Carlos Bombal Otaegui, Jaime Gazmuri Mujica y Jaime Orpis Bouchon.

Sala de la Comisión, a 12 de abril de 2005.

(Fdo.): PEDRO FADIC RUIZ

Secretario de la Comisión

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE
DIPUTADOS QUE CREA JUZGADOS LABORALES Y JUZGADOS DE COBRANZA
LABORAL Y PREVISIONAL EN LAS COMUNAS QUE INDICA
(3368-13)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de presentaros su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

A una o más de las sesiones en que la Comisión estudió esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, el Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Ricardo Solari, acompañado por su asesor, señor Francisco Del Río; la Subsecretaria de Previsión Social, señora Marisol Aravena, acompañada por la Jefa del Departamento Jurídico de esa Subsecretaría, señora Nadia Tobar; el Subsecretario del Trabajo, señor Yerko Ljubetic; y el Subsecretario de Justicia, señor Jaime Arellano,

acompañado por el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, Subrogante, señor Fernando Dazarola.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Os hacemos presente que todos los artículos del proyecto, con excepción del artículo 15 (que pasa a ser 16) y el séptimo transitorio (que pasa a ser décimo), que son de ley común, deben aprobarse como normas de rango orgánico constitucional, por cuanto inciden en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, en atención a lo prescrito en el artículo 74 de la Constitución Política. Lo anterior, en relación con el artículo 63, inciso segundo, del Texto Fundamental.

Cabe dejar constancia de que, en su oportunidad, la Honorable Cámara de Diputados ofició a la Excelentísima Corte Suprema, con el objetivo de recabar su parecer respecto a este proyecto de ley, la que emitió su opinión por Oficio N° 2.346, de 4 de noviembre de 2003, en relación al mismo, al que sustituye el procedimiento laboral contemplado en el Libro V del Código del Trabajo (Boletín N° 3.367-13) y al que modifica la Ley N° 17.322, el Código del Trabajo y el decreto ley N° 3.500, de 1980, sobre cobranza judicial de imposiciones morosas (Boletín N° 3.369-13).

Asimismo, con motivo de este segundo informe, al haberse aprobado por vuestra Comisión un conjunto de modificaciones al articulado del proyecto, en

conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, con fecha 5 de abril de 2005, se despachó un oficio a la Excelentísima Corte Suprema, con el objeto de recabar su opinión respecto a las modificaciones correspondientes.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto

de indicaciones ni modificaciones: 10 permanente y tercero y séptimo (que pasa a ser décimo) transitorios.

2.- Indicaciones aprobadas

sin modificaciones: 1, 2, 4, 7, 9, 11 a 14, 16, 18 a 26, 28, 29, 31, 32, 40, 41, 42, 45, 46, 50, 51, 55, 57 a 70 y 74.

3.- Indicaciones aprobadas

con modificaciones: 3, 8, 10, 27, 30, 33, 34 a 38, 48, 49, 52 a 54, 56, 71 a 73, 75 y 76.

4.- Indicaciones rechazadas: 39.

5.- Indicaciones retiradas: 5, 6, 15, 17, 43, 44 y 47.

6.- Indicaciones declaradas

inadmisibles: ninguna.

- - -

Cabe señalar que en la primera sesión celebrada por la Comisión, y en forma previa a la consideración de las indicaciones ya presentadas, el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social manifestó que el Ejecutivo ha estimado necesario agregar, en este trámite, indicaciones al proyecto, por las siguientes razones:

Recordó que la iniciativa -ya aprobada en general por el Senado- aumenta de veinte a treinta y cinco los juzgados del trabajo, creando, además, nueve juzgados de cobranza laboral y previsional. Ahora bien, esa propuesta se basó en los antecedentes estadísticos que se manejaban al momento de elaborar el proyecto, pero, dado que éstos han variado durante la tramitación legislativa del mismo, se ha hecho pertinente que el aumento descrito permita contar no con treinta y cinco, sino con cuarenta juzgados del trabajo, manteniéndose, en todo caso, los nueve de cobranza laboral y previsional. Ello obligará, en consecuencia, a ajustar las correspondientes plantas de personal a la nueva estructura propuesta.

Subrayó que esta iniciativa refleja el esfuerzo fiscal que se está realizando en la materia, no sólo desde la perspectiva financiera, sino, también, del punto de vista de los recursos humanos y del desarrollo y pesquisa de la infraestructura requerida.

Asimismo, destacó que el Poder Judicial ha efectuado importantes aportes en este proceso de modernización de la justicia.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, Subrogante, precisó que de los cinco nuevos jueces del trabajo que se agregarían a los actualmente contemplados en el proyecto, uno de ellos se añadiría a los ya propuestos en Concepción.

Recalcó que las indicaciones que presentará el Ejecutivo guardan estricta relación con lo que se ha hecho en procesos anteriores de reforma judicial en coordinación con el Poder Judicial y la Academia Judicial, que serán los ejecutores de esta legislación.

Por otra parte, precisó que la nueva estructura que, en definitiva, consagrará el proyecto implicará cambios en los grados en que se ubicará el personal que se traspase a los nuevos tribunales, que, en algunos casos, podría significar disminución de grado, pero esto se está resolviendo de manera de no afectar los derechos de los trabajadores.

El Honorable Senador señor Parra manifestó su complacencia por este esfuerzo adicional del Ejecutivo en una materia tan importante, lo que perfecciona la nueva estructura de la judicatura laboral que propone el proyecto. Acto seguido, solicitó a los representantes del Ejecutivo que se sirvieran enviar la información estadística actualizada que ha servido de base para las nuevas determinaciones en esta materia -a lo cual ellos se

comprometieron-, especialmente considerando que las indicaciones de que Su Señoría es autor se fundaron en los antecedentes con que contaba al momento de formularlas.

El señor Senador expresó que existen dos factores importantes a tener en cuenta al tomar estas decisiones. En primer lugar, respecto de la inversión para la instalación y puesta en marcha de los tribunales, hay una asociación inevitable con el esfuerzo que se está haciendo para implementar la reforma procesal penal, que implica migración de tribunales del crimen a los nuevos recintos en que operará la justicia penal, con la consiguiente recuperación de espacios físicos que podrían ocuparse para los tribunales que crea el proyecto en informe.

El otro factor que debe tenerse presente -y que las correspondientes indicaciones de Su Señoría contemplan- es la realidad territorial. En efecto, en la creación de estos nuevos tribunales no se justifica dispersar esfuerzos y, por ello, la tendencia a descentralizar la atención comuna por comuna resulta insostenible financieramente y, además, perfectamente se puede asegurar el acceso a la justicia aun cuando físicamente el tribunal esté ubicado en una de las comunas sobre las cuales tendrá competencia -como está propuesto en el proyecto, por ejemplo, respecto del gran Concepción-.

El Honorable Senador señor Ríos consultó acerca de la ubicación de los nuevos tribunales que contemplarán las indicaciones del Ejecutivo.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social señaló que se crearán cuatro juzgados de letras del trabajo: uno en Arica, otro en Curicó, otro en Valdivia y uno en San Bernardo, agregándose, además, un nuevo juez de letras del trabajo a los que ya propone el proyecto para Concepción.

Finalmente, en consideración a lo expuesto y a lo solicitado por el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, la Comisión acordó oficiar a la Sala del Senado, a fin de que se reabra el plazo para presentar indicaciones, petición que fue acogida por esta última.

A la segunda sesión concurrió la Asociación Nacional de Empleados del Poder Judicial, representada por su Presidente, señor Raúl Araya; el Primer Vicepresidente, señor Guillermo Quiroz; el Segundo Vicepresidente, señor Benjamín Ahumada, y la Protesorera, señora Patricia Castro.

Los invitados expusieron respecto de la situación en que se encuentran los funcionarios de ese Poder del Estado, en relación con el proceso de reforma y modernización de la justicia, haciendo entrega de un cuadro comparativo de la normativa dictada en la ley N° 19.665, que, entre otras materias, crea los Juzgados de Garantía y los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, y el proyecto de ley que crea Juzgados Laborales y Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, en informe, enfatizando que los preceptos que se contemplan en este último contienen disposiciones más favorables para los funcionarios, por lo que sería pertinente que se tuvieran presentes para mejorar la normativa correspondiente de las leyes N°s 19.665 y

19.968, ya citadas. El documento en cuestión se encuentra a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

El Honorable Senador señor Parra señaló que es importante tener presente que las inquietudes manifestadas por los representantes de la Asociación Nacional de Empleados del Poder Judicial, se relacionan con materias de iniciativa legal exclusiva del Ejecutivo.

Agregó Su Señoría, que el proceso de modernización de la justicia en Chile, aún en curso, por su propia naturaleza es un proceso acumulativo, lo que explica que la legislación no sea de carácter uniforme ni permanente. Además, por ejemplo, los elementos comunes entre el proyecto que dio lugar a la creación de los nuevos tribunales en el ámbito penal y la presente iniciativa no son muchos. De hecho, el proyecto en informe contempla un salto cuantitativo en el número de tribunales que es importante, lo que debiera originar que no haya funcionarios excluidos.

El señor Subsecretario de Justicia destacó que el Ejecutivo siempre ha contado con la colaboración de la aludida Asociación en los procesos de reforma de la justicia. En esa línea, si se observan las normas de este proyecto, relacionadas con el tratamiento del traspaso de los funcionarios al nuevo sistema, se advierte que en la tramitación legislativa se ha atendido, en lo posible, a las inquietudes de los empleados del Poder Judicial, si bien no pueden solucionarse, a propósito de la presente iniciativa, todos los temas vinculados con el proceso general de reforma de la justicia. En todo caso, el señor Subsecretario hizo presente que en conversaciones sostenidas con el Ministerio de Hacienda,

este último manifestó su apertura a analizar la situación de los funcionarios en el ámbito de la reforma procesal penal.

Por último, subrayó que las indicaciones presentadas por el Ejecutivo al proyecto en examen contienen soluciones interesantes que salvaguardan los requerimientos fiscales y, al mismo tiempo, procuran velar por los intereses de los funcionarios del Poder Judicial.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se efectúa, en el orden del articulado del proyecto -que se describe-, una relación de las distintas indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el Honorable Senado, así como de los acuerdos adoptados al respecto.

TÍTULO I

DE LOS JUZGADOS DE LETRAS DEL TRABAJO**Artículo 1º**

Crea un Juzgado de Letras del Trabajo, con asiento en cada una de las comunas del territorio de la República que señala, con el número de jueces y con la competencia que en cada caso indica.

Letra a)

Su texto es el siguiente:

"a) Primera Región de Tarapacá:

Iquique, con un juez, con competencia sobre la misma comuna;"

La indicación número 1, de S.E. el Presidente de la República, es para consultar como primer acápite de esta letra a), lo siguiente:

"Arica, con un juez, con competencia sobre las comunas de las provincias de Arica y Parinacota; e".

La indicación número 2, también del Ejecutivo, es para reemplazar en el primer acápite, que pasa a ser segundo, la frase "la misma comuna" por "las comunas de Iquique y Alto Hospicio".

A propósito del análisis de esta letra a), y de las indicaciones números 1 y 2 que inciden en ella, el señor Subsecretario de Justicia hizo presente que resultaría apropiado considerar, conjuntamente con dichas indicaciones, las individualizadas con los números 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 14, 15, 17, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 52. Lo anterior, por cuanto todas se refieren a un mismo tema, cuestión en que coincidieron los señores Senadores miembros de la Comisión.

El señor Subsecretario señaló que este primer grupo de indicaciones, en lo fundamental, comprende la propuesta del Ejecutivo de crear juzgados de letras del trabajo en Arica, Curicó, Valdivia y San Bernardo, más un cargo adicional de juez laboral en Concepción.

Para tal efecto, se crean los cargos respectivos (indicaciones números 1, 3, 4, 7 y 8); se transforman dos juzgados de letras de Arica y Curicó en juzgados especializados del trabajo (indicación número 9); se hacen adecuaciones a territorios jurisdiccionales respecto de nuevas comunas creadas (indicaciones números 2 y 4); se agrega el grado de "administradores de tribunales" correspondiente a capital de provincia, debido a la incorporación de Curicó, Valdivia y San Bernardo (indicación número 11).

Asimismo, sólo se mantiene el cargo de receptor laboral en Puente Alto, cambiando su denominación por ser el único que permanecerá en el sistema, pasando a ser Oficial Primero, ya que todos los demás receptores laborales ahora serán receptores judiciales (indicación número 14); se adecua el Código Orgánico de Tribunales, señalando los juzgados civiles y los de competencia común en cada Región (indicaciones números 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32); también se adecua el Código del Trabajo, señalando los juzgados pertinentes (indicaciones números 40, 41, 42, 45 y 46).

Finalmente, se incorpora una nueva disposición para evaluar, en un plazo razonable -tres años-, la carga de trabajo de los juzgados que se están creando, lo que permitirá hacer las correcciones necesarias (indicación número 52).

El Honorable Senador señor Ríos expresó que lamentaba que, pese a que la propuesta de S.E. el Presidente de la República acoge algunas de las indicaciones del Honorable Senador señor Parra, no haya respaldado las que creaban un juzgado de letras del trabajo en Los Ángeles -materia de iniciativa exclusiva del Ejecutivo-, ya que se trata de una comuna que tiene un intenso movimiento laboral.

El señor Subsecretario de Justicia señaló que la creación de juzgados especializados del trabajo se ha determinado en base a las cargas de trabajo de los tribunales, pero la indicación número 52 permitirá evaluar, en un plazo razonable, el funcionamiento del sistema, de forma de introducir los perfeccionamientos que sean necesarios.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social destacó que, no obstante el gran aumento de cobertura propuesto, lo ideal sería crear juzgados especializados del trabajo en todas partes, pero ello no es posible, ya que no se dispone de recursos para ello. Ahora bien, la aludida evaluación -que se hará cada tres años- también es una forma de indicar que esto tendrá una progresión en el tiempo, en aras a expandir el sistema, y llegará el momento en que cada comuna que realmente lo requiera contará con tribunales especializados del trabajo.

El Honorable Senador señor Parra expresó que este conjunto de propuestas se refieren a materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, por lo que las indicaciones de las que el señor Senador es autor fueron formuladas para que el Ejecutivo las tuviera en cuenta, cuestión que éste materializó mediante algunas de las indicaciones que presentó.

- Por lo anterior, Su Señoría procedió a retirar sus indicaciones números 5, 6, 15, 17, 43, 44 y 47.

- Enseguida, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio, aprobó las indicaciones números 1 y 2, y también el resto de este primer grupo de indicaciones, algunas de ellas con modificaciones formales, según se consignará oportunamente en la descripción pormenorizada de las mismas.

Letra g)

Es del siguiente tenor:

"g) Séptima Región, del Maule:

Talca, con un juez, con competencia sobre las comunas de Talca, Pelarco, Río Claro, San Clemente, Maule, Péncahue y San Rafael; y".

La indicación número 3, del Ejecutivo, agrega el siguiente acápite:

"Curicó, con un juez, con competencia sobre las comunas de Curicó, Teno, Romeral y Rauco.".

- Fue aprobada unánimemente, con enmiendas formales, e igual votación a la consignada precedentemente.

Letra h)

Su texto es el que sigue:

"h) Octava Región, del Bío-Bío:

Chillán, con un juez, con competencia sobre las comunas de Chillán, Pinto, Coihueco y Chillán Viejo;

Concepción, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Concepción, Penco, Hualqui, San Pedro de la Paz, Chiguayante y Talcahuano;"

La indicación número 4, del Ejecutivo, es para sustituir su segundo acápite, por el siguiente:

"Concepción, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Concepción, Penco, Hualqui, San Pedro de la Paz, Chiguayante, Talcahuano y Hualpén."

- Se aprobó, unánimemente, con idéntica votación a las tres anteriores.

La indicación número 5, del Honorable Senador señor Parra, agrega la comuna de Hualpén, entre las comunas sobre las cuales tendrá competencia el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción.

La indicación número 6, del mismo señor Senador, agrega, a continuación del segundo acápite, el siguiente, nuevo:

"Los Angeles, con competencia en la comuna del mismo nombre;".

- Las indicaciones números 5 y 6 fueron retiradas por su autor.

Letra j)

Su texto es el siguiente:

"j) Décima Región, de los Lagos:

Puerto Montt, con un juez, con competencia sobre las comunas de Puerto Montt y Cochamó;".

La indicación número 7, del Ejecutivo, es para consultar, como primer acápite, el siguiente:

"Valdivia, con un juez, con competencia sobre las comunas de Valdivia y Corral; y".

- Fue aprobada, unánimemente, votando los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.

Letra l)

Es del siguiente tenor:

" l) Región Metropolitana de Santiago:

Santiago, con diecisiete jueces, agrupados en tres juzgados, el Primero y el Segundo, con seis jueces cada uno y el Tercero, con cinco jueces, con competencia sobre la provincia de Santiago, con excepción de las comunas de San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo; y

San Miguel, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo."

La indicación número 8, del Ejecutivo, incorpora el siguiente acápite:

"San Bernardo, con un juez, con competencia sobre las comunas de San Bernardo y Calera de Tango.", eliminando en su acápite primero la expresión "y" que sigue al punto y coma (;) y reemplazando en su acápite segundo el punto aparte(.) por un punto y coma (;) seguido de la expresión "y".

- Fue aprobada, unánimemente, con una enmienda formal, con igual votación a la consignada precedentemente.

Artículo 2º

Su texto es el siguiente:

"Artículo 2º.- Suprímense los actuales Juzgados de Letras del Trabajo de Iquique, Antofagasta, La Serena, Valparaíso, Rancagua, Concepción, Punta Arenas, Santiago y San Miguel."

La indicación número 9, del Ejecutivo, agrega, a continuación de "San Miguel", la frase "el Cuarto Juzgado de Letras de Arica y el Tercer Juzgado de Letras de Curicó", antecedita de una coma (,).

- Se aprobó, por unanimidad, con idéntica votación a las dos consignadas anteriormente.

Artículo 3º

Su texto es del siguiente tenor:

"Artículo 3º.- Los Juzgados de Letras del Trabajo que se crean en esta ley tendrán la siguiente planta de personal, de acuerdo con el número de jueces que los conformen:

Juzgados con un juez: un juez, un administrador, un administrativo primero, un administrativo segundo, un administrativo tercero, un encargado de sala, un encargado de toma de actas, un encargado de atención de público, un receptor y un auxiliar.

Juzgados con dos jueces: dos jueces, un administrador, un administrativo primero, un administrativo segundo, un administrativo tercero, un encargado de sala, dos encargados de toma de actas, un encargado de atención de público, un receptor y un auxiliar.

Juzgados con cinco jueces: cinco jueces, un administrador, un administrativo primero, dos administrativos segundos, dos administrativos terceros, tres encargados de sala, cinco encargados de toma de actas, dos encargados de atención de público, tres receptores y un auxiliar.

Juzgados con seis jueces: seis jueces, un administrador, un administrativo primero, dos administrativos segundos, dos administrativos terceros, tres encargados de sala, seis encargados de toma de actas, tres encargados de atención de público, tres receptores y dos auxiliares."

La indicación número 10, del Ejecutivo, reemplaza sus acápites por los siguientes:

"Juzgados con un juez: un juez, un administrador, dos administrativos jefe, dos administrativos 1°, dos administrativos 2°, un administrativo 3° y un auxiliar.

Juzgados con dos jueces: dos jueces, un administrador, dos administrativos jefes, tres administrativos 1°, dos administrativos 2°, un administrativo 3° y un auxiliar.

Juzgados con tres jueces: tres jueces, un administrador, cuatro administrativos jefes, cuatro administrativos 1°, tres administrativos 2°, un administrativo 3° y un auxiliar.

Juzgados con cinco jueces: cinco jueces, un administrador, seis administrativos jefe, seis administrativos 1°, cuatro administrativos 2°, dos administrativos 3° y un auxiliar.

Juzgados con seis jueces: seis jueces, un administrador, seis administrativos jefe, siete administrativos 1°, cinco administrativos 2°, dos administrativos 3° y dos auxiliares."

Con ocasión del estudio de la indicación número 10, el señor Subsecretario de Justicia propuso considerar, conjuntamente con ella, las signadas con los números 12, 13, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 33, 34, 35, 36, 48 y 49; ello, en atención a que todas abordan una misma materia, cuestión en que la Comisión estuvo conteste.

El señor Subsecretario expresó que este segundo grupo de indicaciones -que surge del trabajo conjunto entre el Ejecutivo y la Corporación Administrativa del Poder Judicial-, en lo esencial, tiene por objeto homologar terminologías entre este proyecto y la reciente ley sobre tribunales de familia.

Para tal efecto, se estandarizan las denominaciones de los cargos de las diversas plantas (indicaciones números 10, 12, 16, 19 y 20); se mejora la redacción de las distintas funciones que deberán cumplir las unidades administrativas dentro de los nuevos tribunales, eliminando, además, su mención del Código Orgánico de Tribunales, por redundante (indicaciones números 13, 21, 22, 23, 24 y 25). Al mismo tiempo, se introducen otros ajustes a dicho Código, reconociendo la calidad de jueces letrados de aquellos que conforman los nuevos tribunales (indicación número 33), incorporando las nuevas denominaciones homologadas de los cargos al Escalafón de Empleados del Poder Judicial (indicación número 34), y aclarando que para estos tribunales no rige el feriado judicial (indicaciones números 35 y 36).

Finalmente, se hacen diversas adecuaciones en la regulación orgánica de estos tribunales, que quedará contenida en el Código del Trabajo (indicaciones números 48 y 49).

- Vuestra Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio, aprobó la indicación número 10, con enmiendas formales, y el resto de las indicaciones precedentemente enunciadas, en la forma en que se detallará oportunamente en este informe.

Artículo 4º

Número 2)

"2) Los administradores de Juzgados de Letras del Trabajo asiento de Corte, grado VII del Escalafón Superior del Poder Judicial."

La indicación número 11, del Ejecutivo, sustituye la expresión "grado VII" y la coma (,) que la antecede, por la frase "y capital de provincia, grados VII y VIII", y agrega, a continuación de la expresión "Judicial", la palabra "respectivamente", antecedida de una coma (,).

- Se aprobó, unánimemente, con igual votación a la registrada precedentemente.

Artículo 5º

Su texto es el siguiente:

"Artículo 5°.- El personal de empleados de los Juzgados de Letras del Trabajo que se crean por esta ley, tendrán los grados de la Escala de Sueldos base Mensuales del Personal del Poder Judicial, que a continuación se indican:

1) Encargado de sala de Juzgado de Letras del Trabajo asiento de Corte, grado XI del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

2) Receptor de Juzgado de Letras del Trabajo asiento de Corte, grado XI del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

3) Encargado de tomar actas de Juzgado de Letras del Trabajo asiento de Corte, grado XII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

4) Administrativo 1° de Juzgado de Letras del Trabajo asiento de Corte, grado XII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

5) Administrativo 2° de Juzgado de Letras del Trabajo asiento de Corte, grado XIII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

6) Administrativo 3° de Juzgado de Letras del Trabajo asiento de Corte, grado XIV del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

7) Encargado de atención de público de Juzgado de Letras del Trabajo asiento de Corte, grado XIII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

8) Auxiliar de Juzgado de Letras del Trabajo asiento de Corte, grado XVII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial."

La indicación número 12, del Ejecutivo, reemplaza sus números

1) a 8), por los siguientes:

"1) Administrativo Jefe de Juzgado de Letras del Trabajo de asiento de Corte, grado XI del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

2) Administrativo Jefe de Juzgado de Letras del Trabajo de capital de provincia, grado XII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

3) Administrativo 1° de Juzgado de Letras del Trabajo de asiento de Corte, grado XII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

4) Administrativo 1° de Juzgado de Letras del Trabajo de capital de provincia, grado XIII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

5) Administrativo 2° de Juzgado de Letras del Trabajo de asiento de Corte, grado XIII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

6) Administrativo 2° de Juzgado de Letras del Trabajo de capital de provincia, grado XIV del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

7) Administrativo 3° de Juzgado de Letras del Trabajo de asiento de Corte, grado XIV del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

8) Administrativo 3° de Juzgado de Letras del Trabajo de capital de provincia, grado XV del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

9) Auxiliar de Juzgado de Letras del Trabajo de asiento de Corte, grado XVII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

10) Auxiliar de Juzgado de Letras del Trabajo de capital de provincia, grado XVIII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial."

- Recibió aprobación unánime, votando los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.

Artículo 6°

Contempla el siguiente texto:

"Artículo 6°.- Los Juzgados de Letras del Trabajo se organizarán en unidades administrativas para el cumplimiento eficaz y eficiente de las siguientes funciones:

a) Sala, que consistirá en la organización y asistencia a la realización de las audiencias.

b) Atención a Público, destinada a otorgar una adecuada atención, orientación e información al público que concurra al tribunal y manejar la correspondencia y custodia del tribunal.

c) Administración de Causas, que consistirá en desarrollar toda la labor relativa al manejo de causas y registros del procedimiento, incluidas las relativas a las notificaciones, al archivo judicial básico, al ingreso y al número de rol de causas nuevas, a la actualización en línea de la base de datos que contenga las causas del tribunal y a las estadísticas básicas del tribunal.

d) Servicios, que reunirá las labores de soporte técnico del tribunal, y de apoyo a la actividad administrativa del mismo, y la coordinación y abastecimiento de todas las necesidades tecnológicas, físicas y materiales que requiera el procedimiento."

La indicación número 13, del Ejecutivo, sustituye sus letras c) y d), por las que siguen:

"c) Administración de Causas, que consistirá en desarrollar toda la labor relativa al manejo de causas y registros de los procesos en el juzgado, incluidas las relativas a las notificaciones, al manejo de las fechas y salas para las audiencias, al archivo judicial básico, al ingreso y al número de rol de las causas nuevas, a la actualización diaria de la base de datos que contenga las causas del juzgado y a las estadísticas básicas del mismo.

d) Servicios, que reunirá las labores de soporte técnico de la red computacional del juzgado, de contabilidad y de apoyo a la actividad administrativa del mismo, y la coordinación y abastecimiento de todas las necesidades físicas y materiales que requiera el procedimiento."

- Fue aprobada, unánimemente, con igual votación a la consignada precedentemente.

Artículo 7º

Su texto es el siguiente:

"Artículo 7º.- Elimínanse los cargos de receptor laboral en los juzgados de letras civiles y de competencia común, con excepción del cargo de receptor laboral en los Juzgados de Letras en lo Civil de Valdivia y Puente Alto."

La indicación número 14, del Ejecutivo, reemplaza la frase “en los Juzgados de Letras en lo Civil de Valdivia y Puente Alto” por “del Juzgado de Letras en lo Civil de Puente Alto, el que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley pasará a denominarse oficial primero”.

- Se aprobó, unánimemente, con idéntica votación a las dos precedentes.

TÍTULO II

DE LOS JUZGADOS DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL

Artículo 8°

Crea un Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional, con asiento en cada una de las comunas del territorio de la República que señala, con el número de jueces y con la competencia que en cada caso indica.

En lo que interesa a este segundo informe, la letra b) dice lo siguiente:

"b) Concepción, con un juez, con competencia sobre las comunas de Concepción, Penco, Hualqui, San Pedro de la Paz y Chiguayante;".

La indicación número 15, del Honorable Senador señor Parra,
la sustituye por la siguiente:

"b) Concepción, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Concepción, Penco, Hualqui, San Pedro de la Paz, Chiguayante, Talcahuano y Hualpén;"

- Fue retirada por su autor.

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que en esta disposición del proyecto se incurrió en una omisión involuntaria, toda vez que, efectivamente, corresponde hacer mención a las comunas de Talcahuano y Hualpén.

- En virtud de lo anterior, la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio, acordó acoger la enmienda reseñada.

Artículo 9º

Consulta el siguiente texto:

"Artículo 9º.- Los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional que se crean en esta ley tendrán la siguiente planta de personal:

Juzgados con un juez: un juez, un administrador, un administrativo primero, un administrativo segundo, un encargado liquidador, un encargado digitador, un encargado de atención de público, un receptor y un auxiliar.

Juzgados con seis jueces: seis jueces, un administrador, un administrativo primero, seis administrativos segundos, seis administrativos terceros, tres encargados liquidadores, un encargado digitador, dos encargados de atención de público, tres receptores y dos auxiliares.

Los receptores de los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, al igual que todos los funcionarios de estos tribunales, no podrán recibir ingresos por las diligencias que desarrollen para las partes. Sin embargo, estos receptores sólo prestarán servicios a las partes que gocen de privilegio de pobreza, entendiendo que, para este sólo caso, la parte trabajadora cuenta con esta prerrogativa."

La indicación número 16, de S.E. el Presidente de la República, es para reemplazar los acápites primero y segundo de su inciso primero, por los siguientes:

"Juzgados con un juez: un juez, un administrador, un administrativo jefe, tres administrativos 1°, dos administrativos 2° y un auxiliar.

Juzgados con seis jueces: seis jueces, un administrador, tres administrativos jefe, cinco administrativos 1°, ocho administrativos 2°, seis administrativos 3° y dos auxiliares."

- Se aprobó, unánimemente, votando los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.

La indicación número 17, del Honorable Senador señor Parra, intercala, a continuación del primer acápite de su inciso primero, el siguiente, nuevo:

"Juzgados con dos jueces: dos jueces, un administrador, un administrativo primero, un administrativo tercero, dos encargados liquidadores, un encargado digitador, dos encargados de atención de público, un receptor y un auxiliar."

- Fue retirada por su autor.

La indicación número 18, del Ejecutivo, es para suprimir su inciso final.

A propósito del análisis de la indicación número 18, se consideraron, también, las indicaciones números 37, 38, 39, 50 y 51, por referirse a la misma temática.

El señor Subsecretario de Justicia manifestó que dicho grupo de indicaciones sólo dice relación con adecuaciones que se formulan al proyecto, en concordancia con las restantes iniciativas legales sobre reforma a la justicia laboral, o bien, responden a ajustes meramente formales.

Así, se suprime la regulación que se proponía, en este proyecto, sobre gratuidad de diligencias receptoriales; en primer lugar, porque la denominación del cargo de receptor desaparece del Escalafón, y, más importante, porque el tema es normado - en la misma línea de gratuidad- en los proyectos de procedimiento, actualmente en trámite legislativo (indicación número 18).

Además, se elimina la modificación al artículo 420 y la derogación del artículo 428 bis del Código del Trabajo, pues estos temas son abordados en el proyecto sobre nuevo procedimiento laboral (indicaciones números 50 y 51).

Por último, se introducen correcciones meramente formales (indicaciones números 37 y 38). El señor Subsecretario acotó que la indicación número 39 debiera rechazarse, por innecesaria.

El Honorable Senador señor Ríos manifestó su inquietud en cuanto a que la indicación número 18 pudiera afectar la gratuidad de las diligencias que practican los receptores, lo que, de ser así, perjudicaría a los trabajadores.

El señor Subsecretario de Justicia aclaró que lo que se está eliminando es la función de los receptores laborales, que pasarán a ser derechamente receptores judiciales. Ello, porque el asunto se resuelve en el proyecto que sustituye el procedimiento laboral contemplado en el Libro V del Código del Trabajo (Boletín N° 3.367-13), en actual tramitación en la Cámara de Diputados, que contempla el tema de la gratuidad

para los trabajadores, manteniéndose, cuando corresponda, el denominado privilegio de pobreza, tal cual existe hoy en día.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia (S), acotó que la regla general será que las notificaciones las asumirá el tribunal, a través de sus funcionarios.

El Honorable Senador señor Parra señaló que, como se ha dicho, este tema de la gratuidad no desaparece, sino que se regulará en el aludido proyecto que sustituye el procedimiento laboral contemplado en el Libro V del Código del Trabajo. En ese entendido, aprobará el conjunto de indicaciones en estudio, pero dejando constancia de que, como estas materias se discutirán en el contexto del proyecto precedentemente individualizado, la aprobación de dichas indicaciones no compromete su posición respecto de los temas de fondo a considerar a propósito del análisis de tal iniciativa legal.

Acto seguido, Su Señoría consultó si, en lo que interesa, la vigencia de las normas del referido proyecto se empalma con la de los preceptos de la iniciativa en informe.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia (S) expresó que el proyecto en estudio señala que, en lo pertinente, sus normas entrarán a regir el 1° de marzo de 2007, que es la misma pauta de vigencia que debiera contemplar la otra iniciativa legal citada. Es decir, ambos cuerpos normativos entrarán en vigor empalmados perfectamente.

El asesor del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social añadió que, en atención a lo señalado, puede afirmarse que no habrá ningún lapso en que, cuando corresponda, no exista la referida gratuidad.

Vuestra Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio, aprobó la indicación número 18, sin enmiendas, y las números 37, 38, 50 y 51 -como se detallará oportunamente-, y rechazó la indicación número 39.

Artículo 11

Su texto es el siguiente:

"Artículo 11.- El personal de empleados de los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional que se crean por esta ley, tendrá los grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Personal del Poder Judicial, que a continuación se indican:

- 1) Receptor de Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional asiento de Corte, grado XI del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.
- 2) Encargado Liquidador de Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional asiento de Corte, grado XII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

3) Administrativo 1° de Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional asiento de Corte, grado XII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

4) Administrativo 2° de Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional asiento de Corte, grado XIII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

5) Administrativo 3° de Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional asiento de Corte, grado XIV del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

6) Encargado digitador de Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional asiento de Corte, grado XII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

7) Encargado de atención de público de Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional asiento de Corte, grado XIII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

8) Auxiliar de Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional asiento de Corte, grado XVII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial."

Fue objeto de dos indicaciones del Ejecutivo:

La indicación numero 19, para sustituir su numeral 1), por el que sigue:

"1) Administrativo Jefe de Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional asiento de Corte, grado XI del Escalafón de Empleados del Poder Judicial."

La indicación número 20, para suprimir sus numerales 2), 6) y 7).

- Se aprobaron, unánimemente, con igual votación a la consignada precedentemente.

Artículo 12

Contempla, en cuatro letras, las unidades administrativas en que se organizarán los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional.

Letra a)

Dispone lo siguiente:

"a) Atención a Público, destinada a otorgar una adecuada atención, orientación e información al público que concurra al tribunal y manejar la correspondencia y custodia del tribunal."

La indicación número 21, del Ejecutivo, reemplaza la expresión "tribunal" por "mismo", la segunda vez que aparece.

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.

Letra b)

Contempla el siguiente texto:

"b) Administración de Causas, que consistirá en desarrollar toda la labor relativa al manejo de causas y registros del procedimiento, incluidas las relativas a las notificaciones, al archivo judicial básico, al ingreso y al número de rol de causas nuevas, a la actualización en línea de la base de datos que contenga las causas del tribunal y a las estadísticas básicas del tribunal."

La indicación número 22, del Ejecutivo, es para sustituirla por la que sigue:

"b) Administración de Causas, que consistirá en desarrollar la labor relativa al manejo de causas y registros de los procesos en el juzgado, incluidas las relativas a las notificaciones, al archivo judicial básico, al ingreso y al número de rol de causas nuevas, a la actualización diaria de la base de datos que contenga las causas del juzgado y a las estadísticas básicas del mismo."

- Se aprobó, unánimemente, con igual votación a la consignada precedentemente.

Letra c)

Su texto es del siguiente tenor:

"c) Liquidación, es la encargada de efectuar los cálculos, con especial mención del monto de la deuda, reajustes e intereses y eventualmente las multas que determine la sentencia."

La indicación número 23, del Ejecutivo, reemplaza la frase "es la encargada de" por "que consiste en".

- Recibió idéntico respaldo unánime que el de la indicación anterior.

Letra d)

Su texto es el que sigue:

"d) Servicios, que reunirá las labores de soporte técnico del tribunal y de apoyo a la actividad administrativa del mismo, y la coordinación y

abastecimiento de todas las necesidades tecnológicas, físicas y materiales que requiera el procedimiento.".

La indicación número 24, del Ejecutivo, la sustituye por la siguiente:

"d) Servicios, que reunirá las labores de soporte técnico de la red computacional del juzgado, de contabilidad y de apoyo a la actividad administrativa, y la coordinación y abastecimiento de todas las necesidades, físicas y materiales, que requiera el procedimiento.".

- Fue aprobada, unánimemente, con idéntica votación a la registrada para las tres indicaciones precedentes.

TÍTULO III

MODIFICACIONES AL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES

Artículo 13

Introduce, en trece numerales, sendas modificaciones al Código Orgánico de Tribunales.

Número 2)

Agrega los incisos segundo y tercero al artículo 25, para contemplar las unidades administrativas que tendrán los Juzgados de Letras del Trabajo y los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional.

La indicación número 25, del Ejecutivo, es para suprimirlo.

- Se aprobó, unánimemente, votando los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.

Número 3)

Su texto es el siguiente:

"3) Reemplázase el artículo 28 de la siguiente forma:

“Art. 28. En la Primera Región, de Tarapacá, existirán los siguientes juzgados de letras:

A.- JUZGADOS CIVILES:

Tres juzgados con asiento en la comuna de Iquique, con competencia sobre la misma comuna;

B.- JUZGADOS DE COMPETENCIA COMÚN

Cuatro Juzgados con asiento en la comuna de Arica, con competencia sobre las comunas de las provincias de Arica y Parinacota, y

Un Juzgado con asiento en la comuna de Pozo Almonte, con competencia sobre las comunas de Pica, Pozo Almonte, Huara, Colchane y Camiña."."

La indicación número 26, del Ejecutivo, reemplaza la letra A, por la siguiente:

"A.- JUZGADOS CIVILES:

Tres juzgados con asiento en la comuna de Arica, con competencia sobre las comunas de las provincias de Arica y Parinacota, y

Tres juzgados con asiento en la comuna de Iquique, con competencia sobre las comunas de Iquique y Alto Hospicio."

La indicación número 27, del Ejecutivo, suprime el acápite primero de la letra B.

- Las indicaciones números 26 y 27 se aprobaron -la segunda con una enmienda formal-, unánimemente, con igual votación a la consignada precedentemente.

Número 6

Reemplaza el artículo 34, contemplando, en letras A y B, para la Séptima Región, del Maule, los siguientes juzgados de letras: Juzgados Civiles y Juzgados de Competencia Común, respectivamente.

Letra A

Su texto es el siguiente:

"A.- JUZGADOS CIVILES:

Cuatro Juzgados con asiento en la comuna de Talca, con competencia sobre las comunas de Talca, Pelarco, Río Claro, San Clemente, Maule, Péncahue y San Rafael;"

La indicación número 28, del Ejecutivo, es para consultar, como primer acápite de la letra A, el siguiente:

"Dos Juzgados con asiento en la comuna de Curicó, con competencia sobre las comunas de Curicó, Teno, Romeral y Rauco, y".

- Se aprobó, unánimemente, con idéntica votación a la de las dos indicaciones anteriores.

Letra B

En lo que atañe a este segundo informe, el acápite tercero es el que sigue:

"Tres Juzgados con asiento en la comuna de Curicó con competencia sobre las comunas de Curicó, Teno, Romeral y Rauco;".

La indicación número 29, del Ejecutivo, suprime el tercer acápite de la letra B.

- Fue aprobada por unanimidad, con igual votación a la registrada para la indicación anterior.

Número 7

Reemplaza el artículo 37, consultando, en letras A y B, para la Décima Región, de los Lagos, los siguientes juzgados de letras: Juzgados Civiles y Juzgados de Competencia Común, respectivamente.

Letra A

Su texto es el que sigue:

"A.- JUZGADOS CIVILES:

Dos Juzgados con asiento en la comuna de Puerto Montt con competencia sobre las comunas de Puerto Montt y Cochamó;"

La indicación número 30, del Ejecutivo, es para consultar como primer acápite de la letra A, el siguiente:

“Dos juzgados con asiento en la comuna de Valdivia, con competencia sobre las comunas de Valdivia y Corral, y”.

- Se aprobó, unánimemente, con una enmienda formal, votando los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.

Letra B

Sus acápite primero y segundo son del siguiente tenor:

"Dos Juzgados con asiento en la comuna de Valdivia, con competencia sobre las comunas de Valdivia y Corral;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Mariquina, con competencia sobre las comunas de Mariquina, Mafil y Corral;"

La indicación número 31, del Ejecutivo, suprime el acápite primero.

La indicación número 32, también del Ejecutivo, sustituye en el segundo acápite "Corral" por "Lanco".

- Fueron aprobadas, unánimemente, con igual votación a la consignada precedentemente.

o o o

A continuación se consideró **la indicación número 33**, del Ejecutivo, que intercala, a continuación del numeral 9), el siguiente, nuevo:

"9 bis) Agrégase, en el artículo 248, a continuación de la expresión "familia," la siguiente frase: "los jueces de juzgados de letras del trabajo y de cobranza laboral y previsional,".

- Se aprobó, unánimemente, con una enmienda formal, e idéntica votación a la registrada para las tres indicaciones anteriores.

o o o

Número 10)

Su texto es el siguiente:

"10) Modifícase el artículo 292 de la siguiente forma:

a) Reemplázase el párrafo referido a la "Segunda categoría" por el siguiente: "Segunda categoría: Oficiales terceros de la Corte Suprema, Oficiales segundos de las Cortes de Apelaciones, Encargados de sala de tribunales de juicio oral en lo penal, de juzgados de garantía y de juzgados de letras del trabajo de ciudad asiento de Corte de Apelaciones y Oficiales primeros de los juzgados de letras de asiento de Corte."

b) Reemplázase el párrafo referido a la "Tercera categoría" por el siguiente: "Tercera categoría: Oficiales cuartos de la Corte Suprema; Oficiales terceros de

las Cortes de Apelaciones; Oficiales de los Fiscales de estos mismos tribunales; Administrativos 1° de tribunales de juicio oral en lo penal, de juzgados de garantía, de juzgados de letras del trabajo y de cobranza laboral y previsional de ciudad asiento de Corte de Apelaciones; Encargados de toma de actas de juzgados de letras del trabajo de asiento de Corte; Encargados liquidadores y Encargados digitadores de juzgados de cobranza laboral y previsional asiento de Corte; Encargados de sala de tribunales de juicio oral en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de capital de provincia; Oficiales segundos de los juzgados de letras de asiento de Corte y Oficiales primeros de los juzgados de capital de provincia."

c) Reemplázase el párrafo referido a la "Cuarta categoría" por el siguiente: "Cuarta categoría: Oficiales Auxiliares de la Corte Suprema; Ayudante de Biblioteca de la Corte Suprema; Oficiales cuartos de las Cortes de Apelaciones; Oficial cuarto Ayudante de Biblioteca de la Corte de Apelaciones de Valparaíso; Administrativos 2° de tribunales de juicio oral en lo penal, de juzgados de garantía, de juzgados de letras del trabajo y de cobranza laboral y previsional de ciudad asiento de Corte de Apelaciones; Encargados de atención de público de juzgados de letras del trabajo y de cobranza laboral y previsional de ciudad asiento de Corte; Administrativos 1° de tribunales de juicio oral en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de capital de provincia; Encargados de sala de tribunales de juicio oral en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de comuna o agrupación de comunas; Oficiales terceros de los juzgados de letras de asiento de Corte; Oficiales segundos de los juzgados de letras de capital de provincia y Oficiales primeros de los juzgados de letras de comunas o agrupación de comunas."."

La indicación número 34, del Ejecutivo, lo reemplaza por el siguiente:

"10) Modifícase el artículo 292 de la siguiente forma:

a) Agrégase en la segunda categoría, a continuación de la frase "administrativos jefes de juzgados de familia", la siguiente frase: "y de juzgados de letras del trabajo y de cobranza laboral y previsional".

b) Agrégase en la tercera categoría, después de la frase "administrativos jefes de juzgados de familia", la siguiente frase: "y de juzgados de letras del trabajo ", y después de la frase "administrativos 1° de juzgados de familia", la siguiente frase: "y de juzgados de letras del trabajo y de cobranza laboral y previsional".

c) Agrégase en la cuarta categoría, después de la frase: "administrativos 1° de juzgados de familia", la siguiente frase: "y de juzgados de letras del trabajo", y después de la frase: "administrativos 2° de juzgados de familia", la siguiente frase: "y de juzgados de letras del trabajo y de cobranza laboral y previsional".

d) Agréguese en la quinta categoría, después de la frase "administrativos 2° de juzgados de familia", la siguiente frase: "y de juzgados de letras del trabajo", y después de la frase "administrativos 3° de juzgados de familia", la siguiente frase: "y de juzgados de letras del trabajo y de cobranza laboral y previsional".

e) Agrégase en la sexta categoría, después de la frase "administrativos 3° de juzgados de familia", la siguiente frase: "y de juzgados de letras del trabajo".".

La Comisión, a instancia de los representantes del Ejecutivo, tuvo presente que los cargos de administrativos 3° también se contemplan en los juzgados de cobranza laboral y previsional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de este proyecto de ley, por lo cual es pertinente agregarlos en el texto de la letra e) que se propone en esta indicación.

- Fue aprobada, con la enmienda reseñada, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.

o o o

Enseguida se consideró **la indicación número 35**, del Ejecutivo, para intercalar, a continuación del numeral 10), el siguiente, nuevo:

"10 bis) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 313, a continuación de la expresión "criminal", la expresión "laboral", antecedida de una coma (,).".

El artículo 313 del Código Orgánico de Tribunales regula, en su inciso primero, las obligaciones de residencia y asistencia diaria al despacho de los

magistrados, estableciendo que cesan durante los días feriados. Su inciso segundo señala que la norma del inciso primero no rige, respecto del feriado de vacaciones, para los jueces letrados que ejercen jurisdicción criminal y de familia.

- Se aprobó, unánimemente, con una enmienda formal, e igual votación a la consignada precedentemente.

A continuación, se revisó **la indicación número 36**, del Ejecutivo, que propone agregar un número 10 ter), nuevo, del siguiente tenor:

"10 ter) Suprímese, en el inciso segundo del artículo 314, la frase "de los juicios del trabajo".".

La norma que se modifica contempla, en su inciso segundo, los asuntos de que deben conocer los jueces durante el feriado de vacaciones, entre los cuales están "los juicios del trabajo cuando les corresponda".

- Fue aprobada por unanimidad, con modificaciones, e idéntica votación a la registrada para las dos indicaciones anteriores.

o o o

TÍTULO IV

MODIFICACIONES EN EL CÓDIGO DEL TRABAJO

Artículo 14

Introduce, en cinco numerales, diversas modificaciones al LIBRO V del Código del Trabajo.

En primer término, se consideró **la indicación número 37**, del Ejecutivo, para consultar como número 1), nuevo, el siguiente:

"1) Reemplázase el epígrafe del Título I del Libro V del Código del Trabajo, por el siguiente:

"Título I

De los Juzgados de Letras del Trabajo y de Cobranza Laboral y Previsional y del Procedimiento".

- Fue aprobada, con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros de vuestra Comisión, Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.

Número 1)

Contempla el siguiente encabezamiento y reemplazo del epígrafe del Capítulo I:

"1) Reemplázase el Capítulo I del Título I del Libro V del Código del Trabajo, por el siguiente:

“Capítulo I

De los Juzgados de Letras del Trabajo y de los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional”

La indicación número 38, del Ejecutivo, es para reemplazar su encabezado, por el que sigue:

"1) Reemplácese el epígrafe y los artículos 415 al 419 y 421 al 424 del Capítulo I del Título I del Libro V del Código del Trabajo, por los siguientes:".

- Se aprobó, unánimemente, con enmiendas formales, con igual votación a la consignada precedentemente.

La indicación número 39, del Ejecutivo, sustituye el epígrafe propuesto, por el siguiente:

"Capítulo I

De los Juzgados de Letras del Trabajo y de los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional"

- Se rechazó por innecesaria, unánimemente, votando los mismos señores Senadores individualizados en las indicaciones precedentes.

Artículo 415

El nuevo texto propuesto para el artículo 415 establece que existirá un Juzgado de Letras del Trabajo, con asiento en cada una de las comunas del territorio de la República que señala, en letras a) a l), con el número de jueces y con la competencia que en cada caso indica.

Letra a)

"a) Primera Región de Tarapacá:

Iquique, con un juez, con competencia sobre la misma comuna;"

La indicación número 40, del Ejecutivo es para reemplazarla por la que sigue:

"a) Primera Región de Tarapacá:

Arica, con un juez, con competencia sobre las comunas de las provincias de Arica y Parinacota, e

Iquique, con un juez, con competencia sobre las comunas de Iquique y Alto Hospicio."

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.

Letra g)

"g) Séptima Región, del Maule:

Talca, con un juez, con competencia sobre las comunas de Talca, Pelarco, Río Claro, San Clemente, Maule, Penciahue y San Rafael;"

La indicación número 41, del Ejecutivo, es para consultar, como acápite primero, el siguiente:

"Curicó, con un juez, con competencia sobre las comunas de Curicó, Teno, Romeral y Rauco, y".

- Se aprobó, unánimemente, con igual votación a la consignada precedentemente.

Letra h)

"h) Octava Región, del Bío-Bío:

Chillán, con un juez, con competencia sobre las comunas de Chillán, Pinto, Coihueco y Chillán Viejo, y

Concepción, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Concepción, Penco, Hualqui, San Pedro de la Paz, Chiguayante y Talcahuano."

La indicación número 42, del Ejecutivo, reemplaza su acápite segundo, por el siguiente:

"Concepción, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Concepción, Penco, Hualqui, San Pedro de la Paz, Chiguayante, Talcahuano y Hualpén."

- Fue aprobada, unánimemente, con idéntica votación a la registrada para las dos indicaciones anteriores.

La indicación número 43, del Honorable Senador señor Parra, agrega la comuna de Hualpén, entre las comunas sobre las cuales tendrá competencia el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción.

La indicación número 44, del mismo señor Senador, agrega, a continuación del segundo párrafo, el siguiente, nuevo:

"Los Angeles, con competencia sobre la comuna del mismo nombre."

- Las indicaciones números 43 y 44 fueron retiradas por su autor.

Letra j)

"j) Décima Región, de Los Lagos:

Puerto Montt, con un juez, con competencia sobre las comunas de Puerto Montt y Cochamó;"

La indicación número 45, del Ejecutivo, es para consultar como acápite primero el que sigue:

"Valdivia, con un juez, con competencia sobre las comunas de Valdivia y Corral, y".

- Recibió el asentimiento unánime de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.

Letra l)

"l) Región Metropolitana de Santiago:

Santiago, con diecisiete jueces, agrupados en tres juzgados, el Primer y el Segundo Juzgados con seis jueces cada uno y el Tercer Juzgado con cinco jueces, con competencia sobre la provincia de Santiago, con excepción de las comunas de San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo, y

San Miguel, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo."

La indicación número 46, del Ejecutivo, suprime, en su primer acápite la conjunción "y", que sigue a la coma (,); reemplaza, en su segundo acápite, el

punto aparte (.) por una coma (,) seguida de la conjunción "y", y agrega el siguiente acápite nuevo:

"San Bernardo, con un juez, con competencia sobre las comunas de San Bernardo y Calera de Tango."

- Se aprobó, unánimemente, con igual votación a la consignada precedentemente.

Artículo 416

El nuevo texto propuesto para el artículo 416 dispone que existirá un Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional, con asiento en cada una de las comunas del territorio de la República que señala, con el número de jueces y con la competencia que en cada caso indica.

En lo que interesa a este segundo informe, la letra b) de este precepto es la que se transcribe a continuación:

"b) Concepción, con un juez, con competencia sobre las comunas de Concepción, Penco, Hualqui, San Pedro de la Paz y Chiguayante;"

La indicación número 47, del Honorable Senador señor Parra, la sustituye por la siguiente:

"b) Concepción, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Concepción, Penco, Hualqui, San Pedro de la Paz, Chiguayante, Talcahuano y Hualpén;" .

- Fue retirada por su autor.

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que en esta disposición del proyecto se incurrió en una omisión involuntaria, toda vez que, efectivamente, corresponde hacer mención a las comunas de Talcahuano y Hualpén.

- En virtud de lo anterior, la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio, acordó acoger la enmienda reseñada.

Artículo 418

Su texto es el siguiente:

"Artículo 418. En lo referido a las reglas de distribución de causas, comité de jueces, juez presidente y administradores de tribunales se les aplicarán en lo pertinente las normas del Código Orgánico de Tribunales para los tribunales penales.

En lo relativo a la subrogación de los jueces se aplicarán las normas del Código Orgánico de Tribunales para los Juzgados de Garantía."

La indicación número 48, del Ejecutivo, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 418.- En todo lo referido a las materias que a continuación se señalan, se entenderán aplicables a los juzgados de letras del trabajo y de cobranza laboral y previsional, en cuanto resulten compatibles, las normas del Código Orgánico de Tribunales para los juzgados de garantía y tribunales de juicio oral en lo penal: comité de jueces, juez presidente, administradores de tribunales y organización administrativa de los juzgados. En lo relativo a la subrogación de los jueces, se aplicarán las normas de los juzgados de garantía.

La Corte de Apelaciones de Santiago, determinará anualmente las normas que regirán para la distribución de las causas entre los juzgados de letras del trabajo de su jurisdicción.”.

- Se aprobó, con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.

Artículo 419

Su texto es del siguiente tenor:

"Artículo 419. No obstante lo establecido en el artículo anterior, en los juzgados de letras del trabajo las funciones a que se refiere el artículo 389 G del Código Orgánico de Tribunales serán desempeñadas por el administrativo primero."

La indicación número 49, del Ejecutivo, es para sustituirlo por el que sigue:

"Artículo 419.- Cada juez ejercerá unipersonalmente la potestad jurisdiccional respecto de los asuntos que las leyes encomiendan a los juzgados de letras del trabajo o de cobranza laboral y previsional."

- Fue aprobada, unánimemente, con enmiendas formales, e igual votación a la consignada precedentemente.

Artículo 420

Modifica la norma vigente -de igual numeración y materia- para disponer los asuntos que serán de competencia de los juzgados de letras del trabajo.

La indicación número 50, del Ejecutivo, es para suprimir el texto modificatorio.

- Se aprobó, unánimemente, con idéntica votación a la registrada para las dos indicaciones anteriores.

Número 2)

Deroga el artículo 428 bis, que, en lo fundamental, señala las funciones del secretario letrado de los Juzgados del Trabajo.

La indicación número 51, del Ejecutivo, es para suprimir este número 2).

- Recibió igual aprobación unánime que las indicaciones anteriores.

TITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

La indicación número 52, del Ejecutivo, es para consultar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo ...- La Corte Suprema informará al Presidente de la República, cada tres años, acerca de las necesidades de ajuste en el número de juzgados de letras del trabajo y de cobranza laboral y previsional, y sus dotaciones, sobre la base de un informe técnico que elaborará la Corporación Administrativa del Poder Judicial, en el que deberá consignarse el número de causas ingresadas, por materia y para cada territorio jurisdiccional, en el período informado.”.

- Fue aprobada, unánimemente, con enmiendas formales, votando los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.

Artículo 15

(Pasa a ser artículo 16)

Su texto establece lo siguiente:

"Artículo 15.- La presente ley empezará a regir un año después de su publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos transitorios."

La indicación número 53, del Ejecutivo, lo reemplaza por el que sigue:

"Artículo...- La presente ley empezará a regir el 1 de marzo de 2007.

No obstante, lo dispuesto en los artículos 8°, 9°, 10, 11, 12, 13 numerales 1), 9), 9 bis), 10), 10 bis), 10 ter) y 11), en lo que se refiere a los jueces de cobranza laboral y previsional, y 14 numerales 3), 4) y 5), entrará en vigencia nueve meses después de la publicación de la presente ley.”.

Cabe señalar que junto a la indicación número 53 se consideraron, por referirse a la misma materia, las individualizadas con los números 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 74, 75 y 76.

El señor Subsecretario de Justicia destacó que estas indicaciones surgen del trabajo conjunto del Ejecutivo y la Corporación Administrativa del Poder Judicial, con el objeto de regular, en términos similares a la ley que crea los tribunales de familia, la entrada en vigencia gradual de los nuevos juzgados, dotando de la debida flexibilidad a dicho Poder en la administración de este proceso.

Para tal efecto, se establece una entrada en vigencia diferida del proyecto, partiendo con los juzgados de cobranza laboral y previsional (nueve meses después de la publicación de la ley) y, luego, con el resto de la reforma, el 1° de marzo de 2007 (indicaciones números 53 y 75); se regula, en el artículo 1° transitorio, el proceso de instalación de los nuevos juzgados, aplicando el sistema de dotaciones de inicio, al igual que en la Reforma Procesal Penal y respecto de los tribunales de familia (indicaciones números

54, 55 y 56); se norma, en el artículo 2º transitorio, la forma en que los jueces de los tribunales suprimidos pasarán a formar parte del nuevo sistema (indicaciones números 57 a 70).

Asimismo, se establece con claridad que para los concursos de cargos vacantes en los Escalafones Secundarios (Administradores) y de Empleados, será la Corporación Administrativa del Poder Judicial, y no la Academia Judicial, la que tome las respectivas pruebas de selección, en su calidad de administradora de los recursos humanos de dicho Poder (indicación número 74); se dispone que la supresión de juzgados establecida en el artículo 2º permanente se verificará seis meses después de la entrada en vigencia de la ley, es decir, el 1º de septiembre de 2007, regulándose la forma en que serán traspasadas las causas que no logren terminarse y otros aspectos operativos (indicación número 76).

- En primer término, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio, aprobó la indicación número 53, con enmiendas formales.

- Con igual votación, aprobó el resto de las indicaciones anteriormente individualizadas, algunas con modificaciones, como se precisará a propósito de su descripción pormenorizada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero

Su texto es el siguiente:

"Artículo primero.- La instalación de los nuevos Juzgados de Letras del Trabajo que señala el artículo 1º y de los nuevos Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, que señala el artículo 8º, se efectuará con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha que señala el artículo 15 de esta ley. Con este objeto, la Corporación Administrativa del Poder Judicial deberá ejercer la atribución a que se refiere el artículo 26 del Código Orgánico de Tribunales y poner a disposición de las respectivas Cortes de Apelaciones los locales destinados al funcionamiento de estos tribunales."

La indicación número 54, del Ejecutivo, sustituye la expresión "la fecha" por "las fechas", y agrega, al final de la primera oración, después del vocablo "ley", la palabra "respectivamente" precedida de una coma (,)

La indicación número 55, del Ejecutivo, suprime, en su segunda oración, la frase "ejercer la atribución a que se refiere el artículo 26 del Código Orgánico de Tribunales y".

La indicación número 56, del Ejecutivo, es para agregar los siguientes incisos nuevos:

"Con debida antelación a las fechas señaladas en el artículo 16, las Cortes de Apelaciones efectuarán el llamado a concurso para proveer sólo los cargos de

jueces laborales y de cobranza laboral y previsional que la Corte Suprema indique, a través de un auto acordado, con un máximo de 26 y 7 cargos, respectivamente.

Las Cortes de Apelaciones llamarán a concurso para proveer los cargos de jueces que no sean llenados en virtud de la regla anterior, con la antelación necesaria para que quienes sean nombrados asuman a más tardar un año después de las fechas señaladas en el artículo 16, dependiendo si se trata de juzgados de letras del trabajo o de cobranza laboral y previsional.

La Corte Suprema, con el informe previo de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria correspondiente, comunicará al Presidente de la República si resultare necesario proceder con anterioridad al nombramiento de los demás jueces, atendida la carga de trabajo que los respectivos juzgados presenten.

Asimismo, las Cortes de Apelaciones respectivas podrán abrir los primeros concursos de administradores de los juzgados creados en la presente ley, sin necesidad de que los jueces hayan asumido previamente sus cargos.

La Corte de Apelaciones respectiva, cuando corresponda, deberá determinar el juzgado y la oportunidad en que cada miembro del Escalafón Primario, Secundario, incluyendo los cargos de receptor judicial que se creen por aplicación del artículo quinto transitorio, y de Empleados del Poder Judicial, que deba ser traspasado de

conformidad a los artículos siguientes, pasará a ocupar su nueva posición, de acuerdo a las necesidades de funcionamiento del nuevo sistema.

Para la determinación del número de cargos vacantes del personal administrativo y del Escalafón Secundario que serán provistos, una vez efectuados los trasposos respectivos, se seguirán las reglas establecidas en los artículos 3° y 9° de la presente ley. Las dotaciones de personal administrativo y del Escalafón Secundario, serán nombradas y asumirán sus funciones, conforme a lo indicado por la Corte Suprema, en términos proporcionales al número de jueces cuyos cargos vayan a ser provistos y de conformidad a la disponibilidad presupuestaria.

La Corte Suprema podrá impartir instrucciones a las Cortes respectivas, para el adecuado desarrollo del procedimiento de nombramientos, trasposos e instalación de los juzgados creados en la presente ley. Las normas sobre provisión de los cargos en estos juzgados, que se contemplan en este artículo y en los siguientes, se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77, inciso final, de la Constitución Política de la República."

- Las indicaciones números 54, 55 y 56 se aprobaron, unánimemente, votando los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio, consultando una modificación y enmiendas formales para las indicaciones números 54 y 56, respectivamente.

Artículo segundo

Número 1)

Su texto es del siguiente tenor:

"1) Los Jueces de Letras del Trabajo cuyos tribunales son suprimidos por esta ley podrán optar a los cargos de Juez de Letras del Trabajo o de Cobranza Laboral y Previsional, dentro de su mismo territorio jurisdiccional. Este derecho deberá ser ejercido con una anticipación de, a lo menos, 180 días respecto de la fecha que se alude en el artículo primero transitorio.

Si nada expresaren dentro de dicho plazo, pasarán a ejercer, por el solo ministerio de la ley, el cargo de juez de letras del trabajo o de juez de cobranza laboral y previsional dentro de su mismo territorio jurisdiccional."

Fue objeto de cuatro indicaciones, todas de S.E. el Presidente de la República.

La indicación número 57, para suprimir, en su primer párrafo la expresión "de Letras del Trabajo", la primera vez que aparece.

La indicación número 58, para reemplazar, en la segunda oración del primer párrafo, las frases "con una anticipación de, a lo menos, 180 días respecto

de la fecha que se alude en el artículo primero transitorio" por "dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación de esta ley".

La indicación número 59, para agregar al primer párrafo la siguiente oración final: "De no haber vacantes suficientes, se preferirá a los que tengan una mejor posición en el Escalafón."

La indicación número 60, para sustituir su segundo párrafo por el siguiente:

"Si no ejercen el derecho antes previsto, serán destinados por la Corte de Apelaciones respectiva, con a lo menos 90 días de antelación a la supresión del tribunal, en un cargo de igual jerarquía al que a esa fecha poseyeren y de la misma jurisdicción, sin necesidad de nuevo nombramiento y sin que resulte afectado, bajo ningún respecto, ninguno de sus derechos funcionarios."

- Fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.

Número 2)

Su texto es el siguiente:

"2) La Corte de Apelaciones respectiva, cuando corresponda, deberá determinar el juzgado y la oportunidad en que cada juez pasará a ocupar su nueva posición, de acuerdo con las necesidades de funcionamiento del sistema."

La indicación número 61, del Ejecutivo, es para suprimirlo.

- Se aprobó, unánimemente, con igual votación a la consignada precedentemente.

Número 3)

Contempla el siguiente texto:

"3) Para proveer los cargos que quedaren sin ocupar en los tribunales del trabajo y de cobranza laboral y previsional que crea esta ley, una vez aplicadas las normas de los numerales 1) y 2) precedentes, la Corte de Apelaciones respectiva deberá, con una anticipación mínima de a lo menos 120 días a la fecha aludida en el artículo anterior, elaborar las ternas con los postulantes que cumplan los requisitos exigidos por el Código Orgánico de Tribunales para llenar los cargos vacantes, según las categorías respectivas.

La Corte podrá elaborar ternas simultáneas, de manera que el procedimiento respectivo concluya dentro del plazo antes señalado."

Fue objeto de tres indicaciones, todas del Ejecutivo.

La indicación número 62, para reemplazar, en su primer párrafo, la frase "aplicadas las normas de los numerales 1) y 2) precedentes" por "aplicada la norma del numeral 1)".

La indicación número 63, para sustituir, en su primer párrafo, la frase ", con una anticipación mínima de a lo menos 120 días a la fecha aludida en el artículo anterior," por "llamar a concurso para".

La indicación número 64, para reemplazar, en su segundo párrafo, la frase "el procedimiento respectivo concluya dentro del plazo antes señalado" por "los nombramientos permitan una adecuada instalación de los juzgados respectivos".

- Fueron aprobadas, unánimemente, con idéntica votación a la registrada para las indicaciones precedentes.

Número 4)

Su texto es del siguiente tenor:

"4) La Corte Suprema podrá disponer la modificación de los plazos establecidos en los números precedentes, cuando atendido el número de cargos

vacantes por proveer, ello resulte necesario para dar cumplimiento al plazo de instalación de los nuevos tribunales."

La indicación número 65, del Ejecutivo, es para suprimirlo.

- Se aprobó, unánimemente, votando los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.

Número 5)

Su texto es el siguiente:

"5) El Presidente de la República procederá a la designación de los nuevos jueces dentro del plazo de 30 días desde que reciba las ternas respectivas."

La indicación número 66, del Ejecutivo, sustituye la frase "dentro del plazo de 30 días desde que reciba las ternas respectivas", por "con la celeridad que el procedimiento de instalación del nuevo sistema requiere".

- Fue aprobada, unánimemente, con igual votación a la consignada precedentemente.

Número 6)

Efectúa una referencia al "numeral 3)" del artículo segundo transitorio, al regular la postulación a los cargos de Juez de Juzgado de Letras del Trabajo o de Cobranza Laboral y Previsional.

La indicación número 67, del Ejecutivo, reemplaza la referencia al "numeral 3)" por otra al "numeral 2)", lo que concuerda con la nueva numeración, por haberse suprimido el número 2) del texto aprobado en general.

- Recibió el mismo asentimiento unánime que la indicación anterior.

Número 7)

Su texto es el siguiente:

"7) En casos excepcionales, cuando no hubiere postulantes que cumplan los requisitos establecidos en la letra b) del artículo 284 del Código Orgánico de Tribunales, resultará aplicable la regla contenida en la letra c) de la misma disposición."

La indicación número 68, del Ejecutivo, es para suprimirlo.

- Se aprobó, unánimemente, con idéntica votación a la registrada para las dos indicaciones anteriores.

Número 8)

Su frase inicial dice "Los jueces a que se refieren los números anteriores".

La indicación número 69, del Ejecutivo, sustituye la palabra "números" por "numerales".

- Aprobada, unánimemente, con igual votación a la de las indicaciones precedentes.

o o o

Enseguida se consideró **la indicación número 70**, del Ejecutivo, para agregar el siguiente numeral nuevo:

"...) Las Cortes de Apelaciones respectivas podrán abrir los concursos y elaborar las ternas para proveer los cargos del Escalafón Primario que quedarán vacantes en otros tribunales, producto del nombramiento de jueces que asumirán sus funciones en fechas posteriores, sin necesidad de esperar tal evento. En estos casos, el Presidente de la República fijará en el decreto respectivo la fecha de asunción de funciones, pudiendo contemplar la posibilidad de que tal circunstancia sea determinada en cada caso por la Corte de Apelaciones que corresponda, de acuerdo a la fecha en que se materialice la vacante."

**- Fue aprobada, unánimemente, con la misma votación
consignada para las indicaciones precedentes.**

o o o

Artículo cuarto

(Pasa a ser artículo quinto)

Su texto es el siguiente:

"Artículo cuarto.- Los empleados de secretaría de los tribunales que son suprimidos por esta ley, ingresarán a cumplir funciones en los Juzgados de Letras del Trabajo y en los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, de acuerdo a las reglas siguientes:

1) Con a lo menos 180 días de antelación a la fecha que señala el artículo 1º transitorio, la Academia Judicial deberá tomar un examen habilitante a todos los empleados a que se refiere el presente artículo.

2) Efectuado lo previsto en el numeral precedente, la Corte de Apelaciones respectiva confeccionará la nómina de todos los empleados de los tribunales que son suprimidos por esta ley, ordenados según grado, de acuerdo a los factores siguientes: las calificaciones obtenidas en el año anterior, la antigüedad en el servicio y la

nota obtenida en el examen habilitante. La Corte Suprema determinará mediante auto acordado la ponderación de cada uno de los factores señalados, para cuyo efecto serán oídos los representantes de la Asociación Nacional de Empleados del Poder Judicial, de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y del Ministerio de Justicia.

3) Con a lo menos 120 días de antelación a la fecha referida en el artículo 15 de esta ley, se efectuará el nombramiento de los empleados en los cargos de los Juzgados de Letras del Trabajo y de Cobranza Laboral y Previsional que se crean en esta ley, así como el traspaso de aquellos que se desempeñan en los tribunales que son suprimidos por la misma, procediendo del modo siguiente:

1°.- Nombrado el administrador del tribunal, el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva llenará los cargos de los Juzgados de Letras del Trabajo y de Cobranza Laboral y Previsional de su jurisdicción, con aquellos empleados del mismo grado del escalafón de los tribunales que son suprimidos por la presente ley. Para tal efecto, respetando el estricto orden de prelación que resulte de la aplicación de lo previsto en el numeral 2) de este artículo, se les otorgará el derecho a optar dentro de los cargos del mismo grado existentes en el territorio de la Corte respectiva, a excepción de los cargos de los Juzgados de Santiago y San Miguel que, para tal efecto, serán considerados en conjunto como Región Metropolitana.

Los empleados que no optaren dentro del plazo que fije la Corte Suprema, pasarán a ejercer, en los Juzgados de Letras del Trabajo o de Cobranza Judicial y Previsional dentro de su mismo territorio jurisdiccional y por el solo

ministerio de la ley, el cargo del mismo grado del escalafón de los cargos que son suprimidos que determine la Corte de Apelaciones respectiva.

2°.- La Corte respectiva deberá determinar la oportunidad en que cada empleado pasará a ocupar su nueva posición.

3°.- Si quedare algún empleado de los tribunales que son suprimidos por la presente ley, del grado XI de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Personal de Empleados del Poder Judicial, que no hubiese aprobado el examen habilitante, la Corte de Apelaciones respectiva efectuará la destinación a que se refiere el numeral 5) del presente artículo a un cargo del mismo grado que se encuentre vacante en un tribunal de distinta competencia, sin necesidad de nuevo nombramiento y sin que ello pueda irrogar un mayor gasto.

4°.- En el evento que quedaren cargos vacantes del mismo grado éstos se llenarán mediante las reglas de concurso público que el Código Orgánico de Tribunales contempla y según las disponibilidades presupuestarias existentes. Para este efecto, los empleados de secretaría cuyos tribunales son suprimidos por la presente ley, gozarán de un derecho preferente para ser incluidos en terna en los cargos a que postulen dentro de su jurisdicción, frente a los postulantes externos. En todo caso, tal preferencia se mantendrá sólo hasta el primer nombramiento originado como consecuencia de la aplicación de esta prerrogativa.

5°.- Los demás cargos del escalafón, se llenarán siguiendo el mismo procedimiento antes anotado.

4) En ningún caso el proceso de traspaso podrá significar disminución de remuneraciones, pérdida de antigüedad en el Poder Judicial y en la categoría del escalafón, cambios en los sistemas previsionales y de atención de salud, ni menoscabo o pérdida de algunos de los derechos funcionarios que el empleado poseyere al momento de efectuarse su nueva asignación de funciones en los nuevos tribunales.

5) Aquellos funcionarios que no hubiesen aprobado el examen habilitante a que se refiere el numeral 1) del presente artículo, o de aquellos que habiéndolo aprobado no hubiesen sido designados en los tribunales creados por esta ley, deberán ser destinados por la Corte de Apelaciones respectiva con a lo menos 60 días de antelación a aquél en que se suprime el tribunal, en un cargo del mismo grado que se encuentre vacante en los demás tribunales del sistema judicial, en la misma jurisdicción, sin que tal destinación signifique, en ninguna circunstancia, pérdida de alguno de sus derechos funcionarios.

6) Si no existiere vacante dentro del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones respectiva, el Presidente de la misma, antes del vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior, comunicará tal circunstancia al Presidente de la Corte Suprema, a fin de que destine al funcionario al cargo vacante que se encuentre más próximo a su jurisdicción de origen, sin que se produzcan afectaciones de sus derechos funcionarios.

7) La Academia Judicial deberá establecer los procedimientos necesarios para aplicar el examen habilitante que se indica en el presente artículo, respecto de todos los postulantes a los cargos vacantes de los tribunales creados o especializados por esta ley."

La indicación número 71, del Ejecutivo es para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo cuarto.- Los empleados de planta o a contrata de los tribunales suprimidos por esta ley que, a la fecha de publicación de la misma, tengan 65 o más años de edad si son hombres y 60 o más años, si son mujeres, y que comuniquen su decisión de presentar la renuncia voluntaria a sus cargos, dentro de los 60 días contados desde la publicación de la ley, tendrán derecho a una bonificación por retiro, en adelante "la bonificación", equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año de servicio en el escalafón de empleados del Poder Judicial, con un máximo de once meses. La bonificación no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal.

El reconocimiento de periodos discontinuos para el cálculo de la bonificación procederá sólo cuando el funcionario tenga a lo menos 5 años de desempeño continuo en el escalafón de empleados del Poder Judicial, anteriores a la fecha de la postulación.

La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación será el promedio de la remuneración imponible mensual de los últimos 12

meses anteriores al retiro, actualizadas según el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el sistema de reajustabilidad que lo sustituya, con un límite máximo de noventa Unidades de Fomento.

La bonificación será incompatible con cualquier otro beneficio de naturaleza homologable que se origine en una causal similar de otorgamiento.

Los funcionarios que cesen en sus cargos y que perciban la bonificación no podrán ser nombrados ni contratados, en el escalafón de empleados del Poder Judicial, durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral."

La Comisión tuvo presente que la **indicación número 72**, del Ejecutivo, presentada para sustituir el artículo quinto transitorio, contempla, con otro texto, la materia tratada en este artículo cuarto transitorio, por lo que resolvió considerarla desde ya. Su texto es el siguiente:

"Artículo quinto.- Los empleados de secretaría de los tribunales que son suprimidos por esta ley, que no hubiesen ejercido el derecho establecido en el artículo precedente, ingresarán a cumplir funciones en los juzgados creados en la presente ley, de acuerdo a las reglas siguientes:

1) La dotación de inicio de los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional será provista con funcionarios que actualmente se desempeñen en el Escalafón

de Empleados del Poder Judicial, de conformidad a las instrucciones que imparta al efecto la Corte Suprema, mediante auto acordado.

2) Para proveer las demás vacantes de dichos juzgados, así como las de los Juzgados de Letras del Trabajo, la Corporación Administrativa del Poder Judicial, con la debida antelación, aplicará a todos los empleados de los juzgados que se suprimen un examen sobre materias relacionadas con la presente ley, debiendo informar de sus resultados a la Corte de Apelaciones respectiva.

3) Recibido el resultado del examen, la respectiva Corte de Apelaciones, en un acto único, confeccionará una nómina con todos los empleados de planta y otra nómina con los empleados a contrata de los tribunales que son suprimidos por la presente ley, ordenados según grado, de acuerdo a los factores siguientes: las calificaciones obtenidas en el año anterior, la antigüedad en el servicio y la nota obtenida en el examen. La Corte Suprema determinará mediante auto acordado la ponderación de cada uno de los factores señalados, para cuyo efecto serán oídos los representantes de la Asociación Nacional de Empleados del Poder Judicial, la Corporación Administrativa del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia.

4) Elaboradas las nóminas, se iniciará el proceso de traspaso de aquellos empleados que se desempeñan en los tribunales que son suprimidos por esta ley, que no hubiesen ejercido el derecho establecido en el artículo precedente, así como el nombramiento de los empleados en los cargos de los juzgados que se crean en la misma, que

quedaren vacantes una vez verificado el proceso de traspaso, procediendo del modo siguiente:

a.- El Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva llenará las vacantes de los cargos de los juzgados que se crean en esta ley dentro de su jurisdicción, con aquellos empleados de planta de los tribunales que son suprimidos por la presente ley, según sus grados. Para tal efecto, respetando el estricto orden de prelación que resulte de la aplicación de lo previsto en el numeral 3) de este artículo, se les otorgará la opción de ser traspasados a un cargo del mismo grado existente en un juzgado laboral o de cobranza laboral y previsional del territorio de la Corte respectiva.

Aquellos funcionarios de planta que no hubiesen sido designados en los tribunales creados por esta ley, deberán ser destinados por la Corte de Apelaciones respectiva, en un cargo del mismo grado que se encuentre vacante en los demás tribunales del sistema judicial, en la misma jurisdicción, sin que tal destinación signifique, en ninguna circunstancia, pérdida de alguno de sus derechos funcionarios.

Si no existiere vacante dentro del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones respectiva, el Presidente de la misma, comunicará tal circunstancia al Presidente de la Corte Suprema, a fin de que destine al funcionario al cargo vacante que se encuentre más próximo a su jurisdicción de origen, sin que se produzcan afectaciones de sus derechos funcionarios.

b.- Una vez efectuado el traspaso referido en el literal anterior, se otorgará a los empleados a contrata de los tribunales de la jurisdicción de cada Corte de Apelaciones que son suprimidos por la presente ley, respetando el orden de prelación de la nómina referida, la opción de ser traspasados a un juzgado de letras del trabajo o de cobranza laboral y previsional, existente en el territorio jurisdiccional del tribunal donde ejercen sus funciones, manteniéndoles su calidad funcionaria, o bien de desempeñarse en un cargo de planta vacante, de igual grado, existente en un juzgado con competencia en materia laboral, con asiento en un territorio jurisdiccional distinto al del tribunal en que cumplieren sus funciones, caso en el cual se les designará en calidad de titulares, en los cargos vacantes, según los grados asignados a esos cargos. Si no ejercen la opción antedicha, serán traspasados por la Corte de Apelaciones respectiva a un tribunal de la misma jurisdicción, a un cargo vacante, manteniéndoles su calidad funcionaria, sin necesidad de nuevo nombramiento.

Si no existiere vacante dentro del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones respectiva, el Presidente de la misma, comunicará tal circunstancia al Presidente de la Corte Suprema, a fin de que destine al funcionario al cargo vacante que se encuentre más próximo a su jurisdicción de origen, en calidad de titular, sin que se produzcan afectaciones de sus derechos funcionarios.

c.- En ningún caso el proceso de traspaso podrá significar disminución de remuneraciones, pérdida de antigüedad en el Poder Judicial y en la categoría del escalafón, cambios en los sistemas previsionales y de atención de salud, ni menoscabo o

pérdida de algunos de los derechos funcionarios que el empleado poseyere al momento de efectuarse su nueva asignación de funciones.

d.- Para los efectos de este numeral, las Cortes de Apelaciones de Santiago y San Miguel actuarán conjuntamente y serán consideradas como un solo territorio jurisdiccional.

5) Los cargos que quedaren vacantes, una vez aplicadas las reglas anteriores, serán provistos por funcionarios que actualmente se desempeñen en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, de conformidad a las instrucciones que imparta al efecto la Corte Suprema, mediante auto acordado. Una vez provistas las vacantes, los cargos creados en esta ley sólo podrán ser llenados mediante las reglas de concurso público que el Código Orgánico de Tribunales contempla y según las disponibilidades presupuestarias existentes.

Para los efectos señalados en el párrafo precedente, los empleados de secretaría cuyos tribunales son suprimidos por la presente ley gozarán de un derecho preferente para ser incluidos en terna en los cargos a que postulen, frente a los demás postulantes, sin perjuicio de las preferencias establecidas en el artículo 294 del Código Orgánico de Tribunales. En todo caso, tal preferencia se mantendrá sólo hasta el primer nombramiento originado como consecuencia de la aplicación de esta prerrogativa.

6) No podrán ser destinados a los cargos vacantes de los juzgados creados en la presente ley, aquellos empleados de los juzgados suprimidos por el artículo 10

de la ley N° 19.665, que reformó el Código Orgánico de Tribunales, que no hubieren aprobado el examen a que se refiere el artículo 2° transitorio de la citada ley.

7) Los funcionarios que a la fecha de publicación de esta ley se desempeñaren en sus cargos en virtud de lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N° 19.306, tendrán derecho a continuar desempeñándose en un cargo en extinción de igual grado y remuneración, adscrito al juzgado de letras y en la oportunidad que la Corte de Apelaciones respectiva determine. Para este solo efecto, créanse, en los referidos juzgados de letras, los cargos adscritos necesarios para que los funcionarios que ejerzan esta opción accedan a un empleo de igual grado y remuneración. Esos cargos constituirán dotación adicional y se extinguirán de pleno derecho al cesar en funciones, por cualquier causa, el funcionario correspondiente.”.

El señor Subsecretario de Justicia manifestó que las indicaciones números 71 a 73 se refieren al mismo tema, cual es el proceso de traspaso de empleados de los tribunales suprimidos al nuevo sistema.

En ese ámbito, se establece, en el artículo 4° transitorio, un incentivo al retiro por edad para los funcionarios de dichos tribunales (indicación número 71).

Se dispone, en el artículo 5° transitorio, que las dotaciones de inicio de los juzgados de cobranza laboral y previsional serán provistas con funcionarios que actualmente se desempeñen en el Poder Judicial y, por otra parte, se regula el proceso de

traspaso de funcionarios que no hubiesen ejercido renuncia voluntaria al cargo: examen; listado de prelación, primero los de planta, después los de contrata. Criterios del traspaso: dentro de la misma Corte o Región, en el caso de la Metropolitana; luego, a disposición de la Corte Suprema; no hay disminución de remuneraciones ni afectación de derechos pecuniarios. Finalmente, se limitan los concursos de primeras vacantes generadas en el nuevo sistema a funcionarios que actualmente se desempeñen en el Poder Judicial (indicación número 72).

Por último, se regula la situación de los actuales receptores laborales, a quienes se les da la opción de salir del sistema -vía renuncia voluntaria- para convertirse en receptores judiciales, ofreciéndoles una bonificación para el efecto, o bien, de quedarse en sus cargos para someterse al proceso de traspaso como un empleado más (indicación número 73).

Vuestra Comisión estuvo conteste en ubicar la disposición propuesta en la indicación número 71, como artículo cuarto transitorio, nuevo, precisando en su texto, a proposición del Ejecutivo, que la renuncia voluntaria a que se refiere el inciso primero debe presentarse.

- La Comisión, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio, aprobó, con modificaciones, las indicaciones números 71 y 72.

Artículo quinto

(Pasa a ser artículo sexto)

Su texto es el siguiente:

"Artículo quinto.- Los funcionarios de los Juzgados de Letras o de los Juzgados de Letras del Trabajo que, a la fecha de publicación de esta ley, ocupen el cargo de receptor laboral podrán optar por pasar a desempeñar sus funciones, como receptores laborales en un Juzgado de Letras del Trabajo o de Cobranza Laboral y Previsional o ser designados como receptores judiciales de aquéllos regulados en el Título XI del Código Orgánico de Tribunales, en su misma jurisdicción, por el Presidente de la República. La referida opción deberá ejercerse dentro del plazo de 60 días contado desde la publicación de esta ley, a través de la Corte de Apelaciones respectiva.

De no ser suficientes el número de plazas disponibles de receptores laborales en los juzgados que crea esta ley se preferirá a los funcionarios que hubiesen obtenido mejor calificación durante el último año. De existir postulantes en igualdad de calificaciones, preferirán aquellos que hubiesen servido en el Escalafón correspondiente por más años.

Para llenar los cargos de receptores laborales que pudieren quedar vacantes en los tribunales que crea esta ley, se aplicarán las normas de nombramiento de los empleados judiciales, previstas en el Código Orgánico de Tribunales."

La indicación número 73, del Ejecutivo, regula la materia propuesta en este artículo quinto transitorio, consultando un artículo transitorio nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo ...- Los funcionarios de los Juzgados de Letras o de los Juzgados de Letras del Trabajo que, a la fecha de publicación de esta ley, ocupen el cargo de receptor laboral podrán optar por mantenerse en sus funciones o ser designados como receptores judiciales de aquéllos regulados en el Título XI del Código Orgánico de Tribunales, en su misma jurisdicción, por el Presidente de la República. La referida opción deberá ejercerse dentro del plazo de 60 días contado desde la publicación de esta ley, a través de la Corte de Apelaciones respectiva. Si no ejercen el derecho antes previsto, se entenderá que optan por mantenerse en sus funciones.

El derecho de opción establecido en el inciso anterior no obsta a que, dentro del mismo plazo, los funcionarios que cumplan con los requisitos correspondientes se acojan, de manera alternativa, a la bonificación por retiro establecida en el artículo cuarto transitorio.

Por su parte, los funcionarios que optaren por ser designados como receptores judiciales, que no forman parte del Escalafón de Empleados del Poder Judicial y por lo tanto no son remunerados por éste, tendrán derecho a una bonificación, equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año de servicio en el escalafón de empleados del Poder Judicial, con un máximo de seis meses. En lo demás, serán aplicables a

esta bonificación las mismas reglas contenidas en el artículo cuarto transitorio. Tales funcionarios, serán nombrados en el Escalafón Secundario, según su fecha de nombramiento como titulares en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

Los que optaren por mantenerse en sus actuales funciones deberán someterse a lo dispuesto en el artículo anterior, en la oportunidad correspondiente, salvo el caso del cargo exceptuado en el artículo 7°.

Los cargos de receptor laboral que quedaren vacantes, salvo el caso del cargo exceptuado en el artículo 7°, sólo podrán proveerse, en calidad de interinos, por el tiempo que resulte necesario para el normal funcionamiento de los respectivos juzgados. Los funcionarios que asuman en esa calidad, no formarán parte del proceso regulado en el artículo anterior.

El mayor gasto derivado de la aplicación de la bonificación establecida en el presente artículo, se financiará con los recursos contemplados en el presupuesto del Poder Judicial."

- La Comisión aprobó, unánimemente, la indicación número 73, con enmiendas formales, e igual votación a la consignada precedentemente.

o o o

A continuación, se consideraron dos indicaciones para agregar artículos transitorios nuevos:

La indicación número 74, del Ejecutivo, para incorporar el siguiente:

"Artículo ...- Tratándose de los postulantes en los concursos para los cargos vacantes de los Escalafones Secundario y de Empleados del Poder Judicial, la Corporación Administrativa del Poder Judicial procederá a efectuar las pruebas de selección de personal que, según las políticas definidas por su Consejo, corresponda aplicar."

- Se aprobó, unánimemente, como artículo séptimo transitorio, con idéntica votación a la registrada para las dos indicaciones anteriores.

La indicación número 75, del Ejecutivo, propone el siguiente artículo transitorio, nuevo:

"Artículo ...- Mientras no rija lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 14 de esta ley, habrá de estarse a las reglas siguientes:

1) Los juzgados de cobranza laboral y previsional son tribunales especiales integrantes del Poder Judicial, teniendo sus magistrados la categoría de Jueces de Letras y les son aplicables las normas del Código Orgánico de Tribunales y las leyes que lo complementan en todo aquello no previsto en este artículo.

2) En todo lo referido a las materias que a continuación se señalan, se entenderán aplicables a los juzgados de cobranza laboral y previsional, en cuanto resulten compatibles, las normas del Código Orgánico de Tribunales para los juzgados de garantía y tribunales de juicio oral en lo penal: comité de jueces, juez presidente, administradores de tribunales y organización administrativa de los juzgados. En lo relativo a la subrogación de los jueces, se aplicarán las normas de los juzgados de garantía.

3) Serán de competencia de los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional los juicios en que se demande el cumplimiento de obligaciones que emanen de títulos a los cuales las leyes laborales y de previsión o seguridad social otorguen mérito ejecutivo; y, especialmente, la ejecución de todos los títulos ejecutivos regidos por la ley N° 17.322, relativa a la cobranza judicial de imposiciones, aportes y multas en los institutos de previsión.

Con todo, el conocimiento de las materias señaladas en el inciso anterior, corresponderá a los juzgados de letras del trabajo en aquellos territorios jurisdiccionales en que no existan juzgados de cobranza laboral y previsional.

Asimismo, en las comunas o agrupaciones de comunas que no sean territorio jurisdiccional de los Juzgados de Letras del Trabajo, conocerán de las materias señaladas precedentemente, los Juzgados de Letras con competencia en lo Civil.

4) Cada juez ejercerá unipersonalmente la potestad jurisdiccional respecto de los asuntos que las leyes encomiendan a los juzgados de cobranza laboral y previsional."

- Fue aprobada, unánimemente, con enmiendas formales, como artículo octavo transitorio, votando los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.

Artículo sexto

(Pasa a ser artículo noveno)

Su texto es el siguiente:

"Artículo sexto.- Una vez operada la supresión de juzgados establecida en esta ley, sus causas serán distribuidas por la Corte de Apelaciones respectiva entre los Juzgados de Letras del Trabajo y de Cobranza Laboral y Previsional, según corresponda, de la misma jurisdicción, entendiéndose para todos los efectos constitucionales y legales que los juzgados a los que sean asignadas son los continuadores legales del suprimido."

La indicación número 76, del Ejecutivo, es para reemplazarlo por el que sigue:

"Artículo sexto.- La supresión de tribunales a que se refiere el artículo 2º, se llevará a cabo seis meses después de la entrada en vigencia de la presente ley. Vencido el primer plazo señalado, las causas que se mantuvieron pendientes serán traspasadas a un juzgado de letras del trabajo o de cobranza laboral y previsional, según correspondiere, debiendo designarse en éste a un juez que asumirá su tramitación en conformidad al procedimiento vigente al momento de su iniciación.

No obstante lo señalado en el inciso precedente en relación al traspaso de causas, las causas que subsistan del Cuarto Juzgado de Letras de Arica y el Tercer Juzgado de Letras de Curicó, serán distribuidas por la respectiva Corte entre los juzgados de letras de la misma jurisdicción.

Para todos los efectos constitucionales y legales, se entenderá que los juzgados a los que sean asignadas las causas de los juzgados suprimidos son los continuadores legales de éstos.

En aquellos casos en que la Corte de Apelaciones respectiva disponga la incorporación a un juzgado de los creados en esta ley, de los jueces que hubieren sido nombrados en virtud del derecho establecido en el numeral 1) del artículo segundo transitorio precedente, regirán las reglas generales de subrogación, sin perjuicio del nombramiento con calidad de interino, cuando resulte indispensable, del cargo vacante respectivo.

Asimismo, las Cortes de Apelaciones podrán nombrar en calidad de interinos al personal de empleados, cuando, atendida la carga de trabajo del juzgado suprimido, resulte necesario para su normal funcionamiento."

- Se aprobó, unánimemente, con modificaciones, e igual votación a la consignada precedentemente.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social, **por la unanimidad de sus miembros (5x0)**, tiene a honra proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

TÍTULO I

DE LOS JUZGADOS DE LETRAS DEL TRABAJO

Artículo 1º

Letra a)

- Consultar, como primer acápite, el siguiente:

"Arica, con un juez, con competencia sobre las comunas de las provincias de Arica y Parinacota; e".

(Indicación número 1)

- Reemplazar, en el primer acápite, que pasa a ser segundo, la frase "la misma comuna" por "las comunas de Iquique y Alto Hospicio".

(Indicación número 2)

Letra g)

- Incorporar, como primer acápite, el que sigue, pasando su acápite primero a ser segundo:

"Curicó, con un juez, con competencia sobre las comunas de Curicó, Teno, Romeral y Rauco; y".

(Indicación número 3)

- Eliminar, al final del primer acápite, que pasó a ser segundo, la conjunción "y".

(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

Letra h)

Sustituir, su segundo acápite, por el siguiente:

"Concepción, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Concepción, Penco, Hualqui, San Pedro de la Paz, Chiguayante, Talcahuano y Hualpén;".

(Indicación número 4)

Letra j)

Incorporar, como primer acápite, el siguiente, pasando el acápite primero a ser segundo:

"Valdivia, con un juez, con competencia sobre las comunas de Valdivia y Corral; y".

(Indicación número 7)

Letra l)

- Eliminar, al final del primer acápite, la conjunción "y", y, en el segundo acápite, reemplazar el punto aparte (.) por "; y".

(Indicación número 8)

- Agregar, como acápite tercero, el siguiente:

"San Bernardo, con un juez, con competencia sobre las comunas de San Bernardo y Calera de Tango."

(Indicación número 8)

Artículo 2º

Adicionar, a continuación de "San Miguel", lo siguiente: ", el Cuarto Juzgado de Letras de Arica y el Tercer Juzgado de Letras de Curicó".

(Indicación número 9)

Artículo 3º

Reemplazarlo, por el que sigue:

"Artículo 3°.- Los Juzgados de Letras del Trabajo que se crean en esta ley tendrán la siguiente planta de personal, de acuerdo con el número de jueces que los conformen:

Juzgados con un juez: un juez, un administrador, dos administrativos jefe, dos administrativos 1°, dos administrativos 2°, un administrativo 3° y un auxiliar.

Juzgados con dos jueces: dos jueces, un administrador, dos administrativos jefe, tres administrativos 1°, dos administrativos 2°, un administrativo 3° y un auxiliar.

Juzgados con tres jueces: tres jueces, un administrador, cuatro administrativos jefe, cuatro administrativos 1°, tres administrativos 2°, un administrativo 3° y un auxiliar.

Juzgados con cinco jueces: cinco jueces, un administrador, seis administrativos jefe, seis administrativos 1°, cuatro administrativos 2°, dos administrativos 3° y un auxiliar.

Juzgados con seis jueces: seis jueces, un administrador, seis administrativos jefe, siete administrativos 1°, cinco administrativos 2°, dos administrativos 3° y dos auxiliares."

(Indicación número 10)

Artículo 4º

En su encabezamiento, reemplazar la palabra "base" por "Bases".

(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

Número 2)

Sustituir la frase "grado VII del Escalafón Superior del Poder Judicial" y la coma (,) que la precede, por lo siguiente: "y capital de provincia, grados VII y VIII del Escalafón Superior del Poder Judicial, respectivamente".

(Indicación número 11)

Artículo 5º

- En su encabezado, reemplazar la palabra "base" por "Bases".

(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

- Reemplazar sus numerales 1) a 8), por los que siguen:

“1) Administrativo Jefe de Juzgado de Letras del Trabajo de asiento de Corte, grado XI del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

2) Administrativo Jefe de Juzgado de Letras del Trabajo de capital de provincia, grado XII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

3) Administrativo 1° de Juzgado de Letras del Trabajo de asiento de Corte, grado XII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

4) Administrativo 1° de Juzgado de Letras del Trabajo de capital de provincia, grado XIII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

5) Administrativo 2° de Juzgado de Letras del Trabajo de asiento de Corte, grado XIII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

6) Administrativo 2° de Juzgado de Letras del Trabajo de capital de provincia, grado XIV del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

7) Administrativo 3° de Juzgado de Letras del Trabajo de asiento de Corte, grado XIV del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

8) Administrativo 3° de Juzgado de Letras del Trabajo de capital de provincia, grado XV del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

9) Auxiliar de Juzgado de Letras del Trabajo de asiento de Corte, grado XVII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

10) Auxiliar de Juzgado de Letras del Trabajo de capital de provincia, grado XVIII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.”.

(Indicación número 12)

Artículo 6°

Letras c) y d)

Sustituirlas, por las que siguen:

“c) Administración de Causas, que consistirá en desarrollar toda la labor relativa al manejo de causas y registros de los procesos en el juzgado, incluidas las relativas a las notificaciones, al manejo de las fechas y salas para las audiencias, al archivo judicial básico, al ingreso y al número de rol de las causas nuevas, a la actualización diaria de la base de datos que contenga las causas del juzgado y a las estadísticas básicas del mismo.

d) Servicios, que reunirá las labores de soporte técnico de la red computacional del juzgado, de contabilidad y de apoyo a la actividad administrativa del

mismo, y la coordinación y abastecimiento de todas las necesidades físicas y materiales que requiera el procedimiento.”.

(Indicación número 13)

Artículo 7º

Reemplazar la frase "en los Juzgados de Letras en lo Civil de Valdivia y Puente Alto" por "del Juzgado de Letras en lo Civil de Puente Alto, el que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley pasará a denominarse oficial primero".

(Indicación número 14)

TÍTULO II

DE LOS JUZGADOS DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL

Artículo 8º

Letra b)

Sustituir las palabras "y Chiguayante", por lo siguiente: ", Chiguayante, Talcahuano y Hualpén".

(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

Artículo 9º**Inciso primero**

Sustituir sus acápites primero y segundo, por los siguientes:

"Juzgados con un juez: un juez, un administrador, un administrativo jefe, tres administrativos 1º, dos administrativos 2º y un auxiliar.

Juzgados con seis jueces: seis jueces, un administrador, tres administrativos jefe, cinco administrativos 1º, ocho administrativos 2º, seis administrativos 3º y dos auxiliares."

(Indicación número 16)

Inciso final

Suprimirlo.

(Indicación número 18)

Artículo 11

Número 1)

Sustituirlo, por el siguiente:

"1) Administrativo Jefe de Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional asiento de Corte, grado XI del Escalafón de Empleados del Poder Judicial."

(Indicación número 19)

Números 2), 6) y 7)

Suprimirlos, pasando los números 3), 4), 5) y 8) a ser números 2), 3), 4) y 5), respectivamente, sin enmiendas.

(Indicación número 20)

Artículo 12

Letra a)

Reemplazar la palabra "tribunal" por el vocablo "mismo", la segunda vez que aparece.

(Indicación número 21)

Letra b)

Sustituirla, por la que sigue:

“b) Administración de Causas, que consistirá en desarrollar la labor relativa al manejo de causas y registros de los procesos en el juzgado, incluidas las relativas a las notificaciones, al archivo judicial básico, al ingreso y al número de rol de causas nuevas, a la actualización diaria de la base de datos que contenga las causas del juzgado y a las estadísticas básicas del mismo.”.

(Indicación número 22)

Letra c)

Reemplazar la frase "es la encargada de" por "que consiste en".

(Indicación número 23)

Letra d)

Sustituirla, por la siguiente:

"d) Servicios, que reunirá las labores de soporte técnico de la red computacional del juzgado, de contabilidad y de apoyo a la actividad administrativa, y la coordinación y abastecimiento de todas las necesidades, físicas y materiales, que requiera el procedimiento."

(Indicación número 24)

TÍTULO III

MODIFICACIONES AL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES

Artículo 13

Número 1)

Contemplar con mayúscula inicial la palabra "juzgados", la primera vez que aparece.

(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

Número 2)

Suprimirlo.

(Indicación número 25)

Número 3)

Pasa a ser número 2), con las siguientes enmiendas.

- Reemplazar la letra A del artículo 28 propuesto, por la que

sigue:

"A.- JUZGADOS CIVILES:

Tres juzgados con asiento en la comuna de Arica, con competencia sobre las comunas de las provincias de Arica y Parinacota, y

Tres juzgados con asiento en la comuna de Iquique, con competencia sobre las comunas de Iquique y Alto Hospicio."

(Indicación número 26)

- En la letra B del artículo 28 propuesto, agregar el signo ortográfico ":", después de la palabra "COMÚN", y suprimir su primer acápite.

(Indicación número 27)

Números 4) y 5)

Pasan a ser números 3) y 4), respectivamente, sin enmiendas.

Número 6

Pasa a ser número 5), con las siguientes modificaciones:

- Consultar, como primer acápite de la letra A del artículo 34 propuesto, el que sigue:

"Dos Juzgados con asiento en la comuna de Curicó, con competencia sobre las comunas de Curicó, Teno, Romeral y Rauco, y".

(Indicación número 28)

- Suprimir el acápite tercero de la letra B del artículo 34

propuesto, que dice:

"Tres Juzgados con asiento en la comuna de Curicó con competencia sobre las comunas de Curicó, Teno, Romeral y Rauco;"

(Indicación número 29)

Número 7)

Pasa a ser número 6), con las siguientes modificaciones al artículo 37 que propone:

- Consultar, como primer acápite de su letra A, el que sigue:

"Dos Juzgados con asiento en la comuna de Valdivia, con competencia sobre las comunas de Valdivia y Corral, y".

(Indicación número 30)

- En la letra B, suprimir su acápite primero, sustituir, en su segundo acápite, la mención a la comuna de "Corral" por otra a la comuna de "Lanco", y, en su acápite noveno, que pasa a ser octavo, suprimir la palabra "Lago".

(Indicaciones números 31 y 32, y artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

Números 8) y 9)

Pasan a ser números 7) y 8), respectivamente, sin enmiendas.

o o o

Número 9), nuevo

Incorporar como tal, el que sigue:

"9) Agrégase, en el artículo 248, a continuación de la expresión "familia,", lo siguiente: "los jueces de juzgados de letras del trabajo y de cobranza laboral y previsional,"."

(Indicación número 33)

o o o

Número 10)

Reemplazarlo, por el siguiente:

"10) Modifícase el artículo 292, de la siguiente forma:

a) Agrégase, en la segunda categoría, a continuación de la frase "administrativos jefes de juzgados de familia", la siguiente frase: "y de juzgados de letras del trabajo y de cobranza laboral y previsional".

b) Agrégase, en la tercera categoría, después de la frase "administrativos jefes de juzgados de familia", la siguiente frase: "y de juzgados de letras del trabajo", y después de la frase "administrativos 1° de juzgados de familia", la siguiente: "y de juzgados de letras del trabajo y de cobranza laboral y previsional".

c) Agrégase, en la cuarta categoría, después de la frase: "administrativos 1° de juzgados de familia", la siguiente frase: "y de juzgados de letras del trabajo", y después de la frase "administrativos 2° de juzgados de familia", la siguiente: "y de juzgados de letras del trabajo y de cobranza laboral y previsional".

d) Agrégase, en la quinta categoría, después de la frase "administrativos 2° de juzgados de familia", la siguiente: "y de juzgados de letras del trabajo", y después de la frase "administrativos 3° de juzgados de familia", la que sigue: "y de juzgados de letras del trabajo y de cobranza laboral y previsional".

e) Agrégase, en la sexta categoría, después de la frase "administrativos 3° de juzgados de familia", la siguiente frase: "y de juzgados de letras del trabajo y de cobranza laboral y previsional".

(Indicación número 34)

o o o

Números 11) y 12), nuevos

Intercalar como tales, los siguientes:

"11) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 313, a continuación de la expresión "criminal", la expresión "laboral", antecedida de una coma (,).

12) Suprímese, en el inciso segundo del artículo 314, lo siguiente: "de los juicios del trabajo cuando les corresponda, ".

(Indicaciones números 35 y 36)

Números 11), 12) y 13)

Pasan a ser números 13), 14) y 15), respectivamente, sin enmiendas.

TÍTULO IV
MODIFICACIONES EN EL CÓDIGO DEL TRABAJO

Artículo 14

o o o

Agregar, como número 1), nuevo, el que sigue:

"1) Reemplázase el epígrafe del Título I del LIBRO V, por el siguiente:

"Título I

DE LOS JUZGADOS DE LETRAS DEL TRABAJO Y DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL Y DEL PROCEDIMIENTO".

(Indicación número 37)

Número 1)

Pasa a ser número 2), con las siguientes modificaciones a la normativa en él contenida:

Sustituir su encabezamiento, por el que sigue:

"2) Reemplázanse el epígrafe, y los artículos 415 al 419 y 421 al 424, del Capítulo I del Título I del LIBRO V, por los siguientes:".

(Indicación número 38)

Artículo 415

Letra a)

Sustituirla, por la que sigue:

"a) Primera Región de Tarapacá:

Arica, con un juez, con competencia sobre las comunas de las provincias de Arica y Parinacota, e

Iquique, con un juez, con competencia sobre las comunas de Iquique y Alto Hospicio;".

(Indicación número 40)

Letra g)

Consultar, como acápite primero, el siguiente, pasando su primer acápite a ser segundo:

"Curicó, con un juez, con competencia sobre las comunas de Curicó, Teno, Romeral y Rauco, y".

(Indicación número 41)

Letra h)

Reemplazar su acápite segundo, por el que sigue:

"Concepción, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Concepción, Penco, Hualqui, San Pedro de la Paz, Chiguayante, Talcahuano y Hualpén.".

(Indicación número 42)

Letra j)

Consultar, como acápite primero, el siguiente, pasando su primer acápite a ser segundo:

"Valdivia, con un juez, con competencia sobre las comunas de Valdivia y Corral, y".

(Indicación número 45)

Letra l)

- Suprimir, al final de su acápite primero, la conjunción "y", y reemplazar, en su segundo acápite, el punto aparte (.) por ", y".

- Agregar, como acápite tercero, el que sigue:

"San Bernardo, con un juez, con competencia sobre las comunas de San Bernardo y Calera de Tango.".

(Indicación número 46)

Artículo 416

Letra b)

Reemplazar las palabras "y Chiguayante", por lo siguiente: ",
Chiguayante, Talcahuano y Hualpén".

(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

Artículo 418

Reemplazarlo, por el siguiente:

“Artículo 418.- En todo lo referido a las materias que a continuación se señalan, se entenderán aplicables a los Juzgados de Letras del Trabajo y de Cobranza Laboral y Previsional, en cuanto resulten compatibles, las normas del Código Orgánico de Tribunales para los juzgados de garantía y tribunales de juicio oral en lo penal: comité de jueces, juez presidente, administradores de tribunales y organización administrativa de los juzgados. En lo relativo a la subrogación de los jueces, se aplicarán las normas de los juzgados de garantía.

La Corte de Apelaciones de Santiago determinará anualmente las normas que regirán para la distribución de las causas entre los Juzgados de Letras del Trabajo de su jurisdicción.”.

(Indicación número 48)

Artículo 419

Sustituirlo, por el que sigue:

“Artículo 419.- Cada juez ejercerá unipersonalmente la potestad jurisdiccional respecto de los asuntos que las leyes encomiendan a los Juzgados de Letras del Trabajo o de Cobranza Laboral y Previsional.”.

(Indicación número 49)

Artículo 420

Suprimir el texto de reemplazo propuesto.

(Indicación número 50)

Artículo 421

Contemplar, en su inciso segundo, con mayúscula inicial las denominaciones "juzgados de letras del trabajo" y juzgados de cobranza laboral y previsional".

(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

Número 2)

Suprimirlo.

(Indicación número 51)

Número 4)

Suprimir la coma (,) que figura dentro de la frase ", las actas".

(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

Número 5)

Sustituir la frase "a continuación del punto aparte, que se elimina,", por lo siguiente: ", entre la palabra "Trabajo" y el punto aparte (.),".

(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

TITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15, nuevo

Incorporar como tal, el que sigue:

"Artículo 15.- La Corte Suprema informará al Presidente de la República, cada tres años, acerca de las necesidades de ajuste en el número de Juzgados de Letras del Trabajo y de Cobranza Laboral y Previsional, y sus dotaciones, sobre la base de un informe técnico que elaborará la Corporación Administrativa del Poder Judicial, en el que deberá consignarse el número de causas ingresadas, por materia y para cada territorio jurisdiccional, en el período informado.”.

(Indicación número 52)

Artículo 15

Pasa a ser artículo 16, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 16.- La presente ley empezará a regir el 1 de marzo de 2007.

No obstante, lo dispuesto en los artículos 8°, 9°, 10, 11, 12, 13 numerales 1), 8), 9), 10), 11), 12) y 13), en lo que se refieren a los jueces de cobranza laboral

y previsional, y 14 numerales 3), 4) y 5), entrará en vigencia nueve meses después de la publicación de la presente ley."

(Indicación número 53)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero

- Sustituir, en su primera oración, las frases "se efectuará con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha que señala el artículo 15 de esta ley", por las siguientes: "se efectuará con la debida antelación a las fechas que señala el artículo 16 de esta ley, respectivamente".

(Indicación número 54)

- Suprimir, en su segunda oración, la frase "ejercer la atribución a que se refiere el artículo 26 del Código Orgánico de Tribunales y".

(Indicación número 55)

- Agregar, como incisos segundo a octavo, nuevos, los siguientes:

"Con debida antelación a las fechas señaladas en el artículo 16 de esta ley, las Cortes de Apelaciones efectuarán el llamado a concurso para proveer sólo los cargos de jueces laborales y de cobranza laboral y previsional que la Corte Suprema indique, a través de un auto acordado, con un máximo de 26 y 7 cargos, respectivamente.

Las Cortes de Apelaciones llamarán a concurso para proveer los cargos de jueces que no sean llenados en virtud de la regla anterior, con la antelación necesaria para que quienes sean nombrados asuman a más tardar un año después de las fechas señaladas en el artículo 16 de esta ley, dependiendo si se trata de Juzgados de Letras del Trabajo o de Cobranza Laboral y Previsional.

La Corte Suprema, con el informe previo de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria correspondiente, comunicará al Presidente de la República si resultare necesario proceder con anterioridad al nombramiento de los demás jueces, atendida la carga de trabajo que los respectivos juzgados presenten.

Asimismo, las Cortes de Apelaciones respectivas podrán abrir los primeros concursos de administradores de los juzgados creados en la presente ley, sin necesidad de que los jueces hayan asumido previamente sus cargos.

La Corte de Apelaciones respectiva, cuando corresponda, deberá determinar el juzgado y la oportunidad en que cada miembro del Escalafón Primario, Secundario, incluyendo los cargos de receptor judicial que se creen por aplicación del artículo sexto transitorio de esta ley, y de Empleados del Poder Judicial, que deba ser traspasado de conformidad a los artículos siguientes, pasará a ocupar su nueva posición, de acuerdo a las necesidades de funcionamiento del nuevo sistema.

Para la determinación del número de cargos vacantes del personal administrativo y del Escalafón Secundario que serán provistos, una vez efectuados los traspasos respectivos, se seguirán las reglas establecidas en los artículos 3° y 9° de la presente ley. Las dotaciones de personal administrativo y del Escalafón Secundario, serán nombradas y asumirán sus funciones, conforme a lo indicado por la Corte Suprema, en términos proporcionales al número de jueces cuyos cargos vayan a ser provistos y de conformidad a la disponibilidad presupuestaria.

La Corte Suprema podrá impartir instrucciones a las Cortes de Apelaciones respectivas, para el adecuado desarrollo del procedimiento de nombramientos, traspasos e instalación de los juzgados creados en la presente ley. Las normas sobre provisión de los cargos en estos juzgados, que se contemplan en este artículo y en los siguientes, se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77, inciso final, de la Constitución Política de la República."

(Indicación número 56)

Artículo segundo

Número 1)

- Sustituir, en la primera oración de su primer párrafo, la frase inicial "Los Jueces de Letras del Trabajo" por "Los Jueces", y, en su segunda oración, reemplazar las frases "con una anticipación de, a lo menos, 180 días respecto de la fecha que se alude en el artículo primero transitorio", por la que sigue: "dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación de esta ley".

- Agregar, al primer párrafo, la siguiente oración final: "De no haber vacantes suficientes, se preferirá a los que tengan una mejor posición en el Escalafón."

(Indicaciones números 57, 58 y 59)

- Sustituir, su segundo párrafo, por el siguiente:

"Si no ejercen el derecho antes previsto, serán destinados por la Corte de Apelaciones respectiva, con a lo menos 90 días de antelación a la supresión del tribunal, en un cargo de igual jerarquía al que a esa fecha poseyeren y de la misma jurisdicción, sin necesidad de nuevo nombramiento y sin que resulte afectado, bajo ningún respecto, ninguno de sus derechos funcionarios."

(Indicación número 60)

Número 2)

Suprimirlo.

(Indicación número 61)

Número 3)

Pasa a ser número 2), con las siguientes enmiendas:

- En su primer párrafo, reemplazar la frase "aplicadas las normas de los numerales 1) y 2) precedentes" por "aplicada la norma del numeral 1)", y sustituir la frase ", con una anticipación mínima de a lo menos 120 días a la fecha aludida en el artículo anterior," por "llamar a concurso para".

(Indicaciones números 62 y 63)

- En su párrafo segundo, reemplazar la frase "el procedimiento respectivo concluya dentro del plazo antes señalado" por "los nombramientos permitan una adecuada instalación de los juzgados respectivos".

(Indicación número 64)

Número 4)

Suprimirlo.

(Indicación número 65)

Número 5)

Pasa a ser número 3), sustituyendo la frase "dentro del plazo de 30 días desde que reciba las ternas respectivas" por "con la celeridad que el procedimiento de instalación del nuevo sistema requiere".

(Indicación número 66)

Número 6)

Pasa a ser número 4). Reemplazar la referencia al numeral "3)", por otra al numeral "2)".

(Indicación número 67)

Número 7)

Suprimirlo.

(Indicación número 68)

Número 8)

Pasa a ser número 5), sustituyendo la palabra "números" por "numerales".

(Indicación número 69)

o o o

Número 6), nuevo

Incorporar como tal, el que sigue:

"6) Las Cortes de Apelaciones respectivas podrán abrir los concursos y elaborar las ternas para proveer los cargos del Escalafón Primario que quedarán vacantes en otros tribunales, producto del nombramiento de jueces que asumirán sus funciones en fechas posteriores, sin necesidad de esperar tal evento. En estos casos, el Presidente de la República fijará en el decreto respectivo la fecha de asunción de funciones, pudiendo contemplar la posibilidad de que tal circunstancia sea determinada en cada caso

por la Corte de Apelaciones que corresponda, de acuerdo a la fecha en que se materialice la vacante."

(Indicación número 70)

o o o

A continuación, intercalar como artículo cuarto transitorio, nuevo, el que sigue:

"Artículo cuarto.- Los empleados de planta o a contrata de los tribunales suprimidos por esta ley que, a la fecha de publicación de la misma, tengan 65 o más años de edad si son hombres y 60 o más años, si son mujeres, y que presenten la renuncia voluntaria a sus cargos, dentro de los 60 días contados desde la publicación de la ley, tendrán derecho a una bonificación por retiro, en adelante "la bonificación", equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año de servicio en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, con un máximo de once meses. La bonificación no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal.

El reconocimiento de períodos discontinuos para el cálculo de la bonificación procederá sólo cuando el funcionario tenga a lo menos 5 años de desempeño continuo en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, anteriores a la fecha de la postulación.

La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación será el promedio de la remuneración imponible mensual de los últimos 12 meses anteriores al retiro, actualizada según el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el sistema de reajustabilidad que lo sustituya, con un límite máximo de noventa unidades de fomento.

La bonificación será incompatible con cualquier otro beneficio de naturaleza homologable que se origine en una causal similar de otorgamiento.

Los funcionarios que cesen en sus cargos y que perciban la bonificación no podrán ser nombrados ni contratados, en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, durante los 5 años siguientes al término de su relación laboral."

(Indicación número 71)

o o o

Artículo cuarto

Pasa a ser artículo quinto. Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo quinto.- Los empleados de secretaría de los tribunales que son suprimidos por esta ley, que no hubiesen ejercido el derecho establecido en el

artículo precedente, ingresarán a cumplir funciones en los juzgados creados en la presente ley, de acuerdo a las reglas siguientes:

1) La dotación de inicio de los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional será provista con funcionarios que actualmente se desempeñen en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, de conformidad a las instrucciones que imparta al efecto la Corte Suprema, mediante auto acordado.

2) Para proveer las demás vacantes de dichos juzgados, así como las de los Juzgados de Letras del Trabajo, la Corporación Administrativa del Poder Judicial, con la debida antelación, aplicará a todos los empleados de los juzgados que se suprimen un examen sobre materias relacionadas con la presente ley, debiendo informar de sus resultados a la Corte de Apelaciones respectiva.

3) Recibido el resultado del examen, la respectiva Corte de Apelaciones, en un acto único, confeccionará una nómina con todos los empleados de planta y otra nómina con los empleados a contrata de los tribunales que son suprimidos por la presente ley, ordenados según grado, de acuerdo a los factores siguientes: las calificaciones obtenidas en el año anterior, la antigüedad en el servicio y la nota obtenida en el examen. La Corte Suprema determinará mediante auto acordado la ponderación de cada uno de los factores señalados, para cuyo efecto serán oídos los representantes de la Asociación Nacional de Empleados del Poder Judicial, de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y del Ministerio de Justicia.

4) Elaboradas las nóminas, se iniciará el proceso de traspaso de aquellos empleados que se desempeñan en los tribunales que son suprimidos por esta ley, que no hubiesen ejercido el derecho establecido en el artículo precedente, así como el nombramiento de los empleados en los cargos de los juzgados que se crean en la misma, que quedaren vacantes una vez verificado el proceso de traspaso, procediendo del modo siguiente:

a.- El Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva llenará las vacantes de los cargos de los juzgados que se crean en esta ley dentro de su jurisdicción, con aquellos empleados de planta de los tribunales que son suprimidos por la presente ley, según sus grados. Para tal efecto, respetando el estricto orden de prelación que resulte de la aplicación de lo previsto en el numeral 3) de este artículo, se les otorgará la opción de ser traspasados a un cargo del mismo grado existente en un Juzgado de Letras del Trabajo o de Cobranza Laboral y Previsional del territorio de la Corte de Apelaciones respectiva.

Aquellos funcionarios de planta que no hubiesen sido designados en los tribunales creados por esta ley, deberán ser destinados por la Corte de Apelaciones respectiva, en un cargo del mismo grado que se encuentre vacante en los demás tribunales del sistema judicial, en la misma jurisdicción, sin que tal destinación signifique, en ninguna circunstancia, pérdida de alguno de sus derechos funcionarios.

Si no existiere vacante dentro del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones respectiva, el Presidente de la misma, comunicará tal circunstancia al Presidente de la Corte Suprema, a fin de que destine al funcionario al cargo vacante que se

encuentre más próximo a su jurisdicción de origen, sin que se produzcan afectaciones de sus derechos funcionarios.

b.- Una vez efectuado el traspaso referido en el literal anterior, se otorgará a los empleados a contrata de los tribunales de la jurisdicción de cada Corte de Apelaciones que son suprimidos por la presente ley, respetando el orden de prelación de la nómina referida, la opción de ser traspasados a un Juzgado de Letras del Trabajo o de Cobranza Laboral y Previsional, existente en el territorio jurisdiccional del tribunal donde ejercen sus funciones, manteniéndoles su calidad funcionaria, o bien de desempeñarse en un cargo de planta vacante, de igual grado, existente en un juzgado con competencia en materia laboral, con asiento en un territorio jurisdiccional distinto al del tribunal en que cumplieren sus funciones, caso en el cual se les designará en calidad de titulares, en los cargos vacantes, según los grados asignados a esos cargos. Si no ejercen la opción antedicha, serán traspasados por la Corte de Apelaciones respectiva a un tribunal de la misma jurisdicción, a un cargo vacante, manteniéndoles su calidad funcionaria, sin necesidad de nuevo nombramiento.

Si no existiere vacante dentro del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones respectiva, el Presidente de la misma, comunicará tal circunstancia al Presidente de la Corte Suprema, a fin de que destine al funcionario al cargo vacante que se encuentre más próximo a su jurisdicción de origen, en calidad de titular, sin que se produzcan afectaciones de sus derechos funcionarios.

c.- En ningún caso el proceso de traspaso podrá significar disminución de remuneraciones, pérdida de antigüedad en el Poder Judicial y en la categoría del escalafón, cambios en los sistemas previsionales y de atención de salud, ni menoscabo o pérdida de algunos de los derechos funcionarios que el empleado poseyere al momento de efectuarse su nueva asignación de funciones.

d.- Para los efectos de este numeral, las Cortes de Apelaciones de Santiago y de San Miguel actuarán conjuntamente y serán consideradas como un solo territorio jurisdiccional.

5) Los cargos que quedaren vacantes, una vez aplicadas las reglas anteriores, serán provistos por funcionarios que actualmente se desempeñen en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, de conformidad a las instrucciones que imparta al efecto la Corte Suprema, mediante auto acordado. Una vez provistas las vacantes, los cargos creados en esta ley sólo podrán ser llenados mediante las reglas de concurso público que el Código Orgánico de Tribunales contempla y según las disponibilidades presupuestarias existentes.

Para los efectos señalados en el párrafo precedente, los empleados de secretaría cuyos tribunales son suprimidos por la presente ley gozarán de un derecho preferente para ser incluidos en terna en los cargos a que postulen, frente a los demás postulantes, sin perjuicio de las preferencias establecidas en el artículo 294 del Código Orgánico de Tribunales. En todo caso, tal preferencia se mantendrá sólo hasta el primer nombramiento originado como consecuencia de la aplicación de esta prerrogativa.

6) No podrán ser destinados a los cargos vacantes de los juzgados creados en la presente ley, aquellos empleados de los juzgados suprimidos por el artículo 10 de la ley N° 19.665, que reformó el Código Orgánico de Tribunales, que no hubieren aprobado el examen a que se refiere el artículo 2° transitorio de la citada ley.

7) Los funcionarios que a la fecha de publicación de esta ley se desempeñaren en sus cargos en virtud de lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N° 19.306, tendrán derecho a continuar desempeñándose en un cargo en extinción de igual grado y remuneración, adscrito al Juzgado de Letras y en la oportunidad que la Corte de Apelaciones respectiva determine. Para este solo efecto, créanse, en los referidos Juzgados de Letras, los cargos adscritos necesarios para que los funcionarios que ejerzan esta opción accedan a un empleo de igual grado y remuneración. Esos cargos constituirán dotación adicional y se extinguirán de pleno derecho al cesar en funciones, por cualquier causa, el funcionario correspondiente."

(Indicación número 72)

Artículo quinto

Pasa a ser artículo sexto. Reemplazarlo por el que sigue:

"Artículo sexto.- Los funcionarios de los Juzgados de Letras o de los Juzgados de Letras del Trabajo que, a la fecha de publicación de esta ley, ocupen el cargo de receptor laboral podrán optar por mantenerse en sus funciones o ser designados

como receptores judiciales de aquellos regulados en el Título XI del Código Orgánico de Tribunales, en su misma jurisdicción, por el Presidente de la República. La referida opción deberá ejercerse dentro del plazo de 60 días contado desde la publicación de esta ley, a través de la Corte de Apelaciones respectiva. Si no ejercen el derecho antes previsto, se entenderá que optan por mantenerse en sus funciones.

El derecho de opción establecido en el inciso anterior no obsta a que, dentro del mismo plazo, los funcionarios que cumplan con los requisitos correspondientes se acojan, de manera alternativa, a la bonificación por retiro establecida en el artículo cuarto transitorio de la presente ley.

Por su parte, los funcionarios que optaren por ser designados como receptores judiciales, que no forman parte del Escalafón de Empleados del Poder Judicial y, por lo tanto, no son remunerados por éste, tendrán derecho a una bonificación, equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año de servicio en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, con un máximo de seis meses. En lo demás, serán aplicables a esta bonificación las mismas reglas contenidas en el artículo cuarto transitorio de esta ley. Tales funcionarios, serán nombrados en el Escalafón Secundario, según su fecha de nombramiento como titulares en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

Los que optaren por mantenerse en sus actuales funciones deberán someterse a lo dispuesto en el artículo anterior, en la oportunidad correspondiente, salvo el caso del cargo exceptuado en el artículo 7° de la presente ley.

Los cargos de receptor laboral que quedaren vacantes, salvo el caso del cargo exceptuado en el artículo 7° de esta ley, sólo podrán proveerse, en calidad de interinos, por el tiempo que resulte necesario para el normal funcionamiento de los respectivos juzgados. Los funcionarios que asuman en esa calidad, no formarán parte del proceso regulado en el artículo anterior.

El mayor gasto derivado de la aplicación de la bonificación establecida en el presente artículo, se financiará con los recursos contemplados en el presupuesto del Poder Judicial."

(Indicación número 73)

o o o

A continuación, incorporar como artículo séptimo transitorio, nuevo, el que sigue:

"Artículo séptimo.- Tratándose de los postulantes en los concursos para los cargos vacantes de los Escalafones Secundario y de Empleados del Poder Judicial, la Corporación Administrativa del Poder Judicial procederá a efectuar las pruebas de selección de personal que, según las políticas definidas por su Consejo, corresponda aplicar."

(Indicación número 74)

Enseguida, incorporar como artículo octavo transitorio, nuevo, el siguiente:

"Artículo octavo.- Mientras no rija lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 14 de esta ley, habrá de estarse a las reglas siguientes:

1) Los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional son tribunales especiales integrantes del Poder Judicial, teniendo sus magistrados la categoría de Jueces de Letras y les son aplicables las normas del Código Orgánico de Tribunales y las leyes que lo complementan en todo aquello no previsto en este artículo.

2) En todo lo referido a las materias que a continuación se señalan, se entenderán aplicables a los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, en cuanto resulten compatibles, las normas del Código Orgánico de Tribunales para los juzgados de garantía y tribunales de juicio oral en lo penal: comité de jueces, juez presidente, administradores de tribunales y organización administrativa de los juzgados. En lo relativo a la subrogación de los jueces, se aplicarán las normas de los juzgados de garantía.

3) Serán de competencia de los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional los juicios en que se demande el cumplimiento de obligaciones que emanen de

títulos a los cuales las leyes laborales y de previsión o seguridad social otorguen mérito ejecutivo; y, especialmente, la ejecución de todos los títulos ejecutivos regidos por la ley N° 17.322, relativa a la cobranza judicial de imposiciones, aportes y multas en los institutos de previsión.

Con todo, el conocimiento de las materias señaladas en el inciso anterior, corresponderá a los Juzgados de Letras del Trabajo en aquellos territorios jurisdiccionales en que no existan Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional.

Asimismo, en las comunas o agrupaciones de comunas que no sean territorio jurisdiccional de los Juzgados de Letras del Trabajo, conocerán de las materias señaladas precedentemente, los Juzgados de Letras con competencia en lo Civil.

4) Cada juez ejercerá unipersonalmente la potestad jurisdiccional respecto de los asuntos que las leyes encomiendan a los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional."

(Indicación número 75)

o o o

Artículo sexto

Pasa a ser artículo noveno. Reemplazarlo, por el que sigue:

"Artículo noveno.- La supresión de tribunales a que se refiere el artículo 2° de esta ley, se llevará a cabo seis meses después de la entrada en vigencia de la presente ley. Vencido el plazo señalado, las causas que se mantuvieren pendientes serán traspasadas a un Juzgado de Letras del Trabajo o de Cobranza Laboral y Previsional, según correspondiere, debiendo designarse en éste a un juez que asumirá su tramitación en conformidad al procedimiento vigente al momento de su iniciación.

No obstante lo señalado en el inciso precedente en relación al traspaso de causas, las que subsistan del Cuarto Juzgado de Letras de Arica y del Tercer Juzgado de Letras de Curicó, serán distribuidas por la respectiva Corte de Apelaciones entre los Juzgados de Letras de la misma jurisdicción.

Para todos los efectos constitucionales y legales, se entenderá que los juzgados a los que sean asignadas las causas de los juzgados suprimidos son los continuadores legales de éstos.

En aquellos casos en que la Corte de Apelaciones respectiva disponga la incorporación a un juzgado de los creados en esta ley, de los jueces que hubieren sido nombrados en virtud del derecho establecido en el numeral 1) del artículo segundo transitorio de la presente ley, regirán las reglas generales de subrogación, sin perjuicio del nombramiento con calidad de interino, cuando resulte indispensable, del cargo vacante respectivo.

Asimismo, las Cortes de Apelaciones podrán nombrar en calidad de interinos al personal de empleados, cuando, atendida la carga de trabajo del juzgado suprimido, resulte necesario para su normal funcionamiento."

(Indicación número 76)

Artículo séptimo

Pasa a ser artículo décimo, sin enmiendas.

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

"TÍTULO I

DE LOS JUZGADOS DE LETRAS DEL TRABAJO

Artículo 1º.- Créase un Juzgado de Letras del Trabajo, con asiento en cada una de las siguientes comunas del territorio de la República, con el número de jueces y con la competencia que en cada caso se indican:

a) Primera Región de Tarapacá:

Arica, con un juez, con competencia sobre las comunas de las provincias de Arica y Parinacota; e

Iquique, con un juez, con competencia sobre las comunas de Iquique y Alto Hospicio;

b) Segunda Región de Antofagasta:

Antofagasta, con un juez, con competencia sobre las comunas de Antofagasta, Mejillones y Sierra Gorda;

c) Tercera Región, de Atacama:

Copiapó, con un juez, con competencia sobre las comunas de Copiapó y Tierra Amarilla;

d) Cuarta Región, de Coquimbo:

La Serena, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Coquimbo, La Serena y La Higuera;

e) Quinta Región, de Valparaíso:

Valparaíso, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Valparaíso, Juan Fernández, Viña del Mar y Concón;

f) Sexta Región, del Libertador General Bernardo O'Higgins:

Rancagua, con un juez, con competencia sobre las comunas de Rancagua, Graneros, Mostazal, Codegua, Machalí, Coltauco, Doñihue, Coínco y Olivar;

g) Séptima Región, del Maule:

Curicó, con un juez, con competencia sobre las comunas de Curicó, Teno, Romeral y Rauco; y

Talca, con un juez, con competencia sobre las comunas de Talca, Pelarco, Río Claro, San Clemente, Maule, Péncahue y San Rafael;

h) Octava Región, del Bío-Bío:

Chillán, con un juez, con competencia sobre las comunas de Chillán, Pinto, Coihueco y Chillán Viejo;

Concepción, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Concepción, Penco, Hualqui, San Pedro de la Paz, Chiguayante, Talcahuano y Hualpén;

i) Novena Región, de la Araucanía:

Temuco, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Temuco, Vilcún, Melipeuco, Cunco, Freire y Padre Las Casas;

j) Décima Región, de Los Lagos:

Valdivia, con un juez, con competencia sobre las comunas de Valdivia y Corral; y

Puerto Montt, con un juez, con competencia sobre las comunas de Puerto Montt y Cochamó;

k) Décimo Segunda Región, de Magallanes y Antártica Chilena:

Punta Arenas, con un juez, con competencia sobre las comunas de las provincias de Magallanes y Antártica Chilena;

1) Región Metropolitana de Santiago:

Santiago, con diecisiete jueces, agrupados en tres juzgados, el Primero y el Segundo, con seis jueces cada uno y el Tercero, con cinco jueces, con competencia sobre la provincia de Santiago, con excepción de las comunas de San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo;

San Miguel, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo; y

San Bernardo, con un juez, con competencia sobre las comunas de San Bernardo y Calera de Tango.

Artículo 2°.- Suprimense los actuales Juzgados de Letras del Trabajo de Iquique, Antofagasta, La Serena, Valparaíso, Rancagua, Concepción, Punta Arenas, Santiago y San Miguel, el Cuarto Juzgado de Letras de Arica y el Tercer Juzgado de Letras de Curicó.

Artículo 3°.- Los Juzgados de Letras del Trabajo que se crean en esta ley tendrán la siguiente planta de personal, de acuerdo con el número de jueces que los conformen:

Juzgados con un juez: un juez, un administrador, dos administrativos jefe, dos administrativos 1°, dos administrativos 2°, un administrativo 3° y un auxiliar.

Juzgados con dos jueces: dos jueces, un administrador, dos administrativos jefe, tres administrativos 1°, dos administrativos 2°, un administrativo 3° y un auxiliar.

Juzgados con tres jueces: tres jueces, un administrador, cuatro administrativos jefe, cuatro administrativos 1°, tres administrativos 2°, un administrativo 3° y un auxiliar.

Juzgados con cinco jueces: cinco jueces, un administrador, seis administrativos jefe, seis administrativos 1°, cuatro administrativos 2°, dos administrativos 3° y un auxiliar.

Juzgados con seis jueces: seis jueces, un administrador, seis administrativos jefe, siete administrativos 1°, cinco administrativos 2°, dos administrativos 3° y dos auxiliares.

Artículo 4°.- Los jueces y personal directivo de los Juzgados de Letras del Trabajo que se crean por esta ley, tendrán los grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Poder Judicial que a continuación se indican:

1) Los jueces, el grado correspondiente según asiento del tribunal.

2) Los administradores de Juzgados de Letras del Trabajo asiento de Corte y **capital de provincia, grados VII y VIII** del Escalafón Superior del Poder Judicial, **respectivamente**.

Artículo 5°.- El personal de empleados de los Juzgados de Letras del Trabajo que se crean por esta ley, tendrán los grados de la Escala de Sueldos **Bases Mensuales del Personal del Poder Judicial**, que a continuación se indican:

1) Administrativo Jefe de Juzgado de Letras del Trabajo de asiento de Corte, grado XI del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

2) Administrativo Jefe de Juzgado de Letras del Trabajo de capital de provincia, grado XII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

3) Administrativo 1° de Juzgado de Letras del Trabajo de asiento de Corte, grado XII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

4) Administrativo 1° de Juzgado de Letras del Trabajo de capital de provincia, grado XIII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

5) Administrativo 2° de Juzgado de Letras del Trabajo de asiento de Corte, grado XIII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

6) Administrativo 2° de Juzgado de Letras del Trabajo de capital de provincia, grado XIV del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

7) Administrativo 3° de Juzgado de Letras del Trabajo de asiento de Corte, grado XIV del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

8) Administrativo 3° de Juzgado de Letras del Trabajo de capital de provincia, grado XV del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

9) Auxiliar de Juzgado de Letras del Trabajo de asiento de Corte, grado XVII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

10) Auxiliar de Juzgado de Letras del Trabajo de capital de provincia, grado XVIII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

Artículo 6°.- Los Juzgados de Letras del Trabajo se organizarán en unidades administrativas para el cumplimiento eficaz y eficiente de las siguientes funciones:

a) Sala, que consistirá en la organización y asistencia a la realización de las audiencias.

b) Atención a Público, destinada a otorgar una adecuada atención, orientación e información al público que concurra al tribunal y manejar la correspondencia y custodia del tribunal.

c) Administración de Causas, que consistirá en desarrollar toda la labor relativa al manejo de causas y registros de los procesos en el juzgado, incluidas las relativas a las notificaciones, al manejo de las fechas y salas para las audiencias, al archivo judicial básico, al ingreso y al número de rol de las causas nuevas, a la actualización diaria de la base de datos que contenga las causas del juzgado y a las estadísticas básicas del mismo.

d) Servicios, que reunirá las labores de soporte técnico de la red computacional del juzgado, de contabilidad y de apoyo a la actividad administrativa del mismo, y la coordinación y abastecimiento de todas las necesidades físicas y materiales que requiera el procedimiento.

Artículo 7°.- Elimínanse los cargos de receptor laboral en los juzgados de letras civiles y de competencia común, con excepción del cargo de receptor laboral **del Juzgado de Letras en lo Civil de Puente Alto, el que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley pasará a denominarse oficial primero.**

TÍTULO II
DE LOS JUZGADOS DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL

Artículo 8°.- Créase un Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional, con asiento en cada una de las siguientes comunas del territorio de la República, con el número de jueces y con la competencia que en cada caso se indica:

a) Valparaíso, con un juez, con competencia sobre las comunas de Valparaíso, Juan Fernández, Viña del Mar y Concón;

b) Concepción, con un juez, con competencia sobre las comunas de Concepción, Penco, Hualqui, San Pedro de la Paz, Chiguayante, **Talcahuano y Hualpén;**

c) San Miguel, con un juez, con competencia sobre las comunas de San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo, y

d) Santiago, con seis jueces, con competencia sobre la provincia de Santiago, con excepción de las comunas de San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo.

Artículo 9º.- Los Juzgados de Cobranza Laboral y

Previsional que se crean en esta ley tendrán la siguiente planta de personal:

Juzgados con un juez: un juez, un administrador, un administrativo jefe, tres administrativos 1º, dos administrativos 2º y un auxiliar.

Juzgados con seis jueces: seis jueces, un administrador, tres administrativos jefe, cinco administrativos 1º, ocho administrativos 2º, seis administrativos 3º y dos auxiliares.

Artículo 10.- Los jueces y personal directivo de los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional que se crean por esta ley, tendrán los grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Poder Judicial que a continuación se indican:

1) Los jueces, el grado correspondiente según asiento del tribunal.

2) Los administradores de Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional asiento de Corte, grado VII, del Escalafón Superior del Poder Judicial.

Artículo 11.- El personal de empleados de los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional que se crean por esta ley, tendrá los grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Personal del Poder Judicial, que a continuación se indican:

1) Administrativo Jefe de Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional asiento de Corte, grado XI del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

2) Administrativo 1° de Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional asiento de Corte, grado XII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

3) Administrativo 2° de Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional asiento de Corte, grado XIII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

4) Administrativo 3° de Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional asiento de Corte, grado XIV del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

5) Auxiliar de Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional asiento de Corte, grado XVII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

Artículo 12.- Los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional se organizarán en unidades administrativas para el cumplimiento eficaz y eficiente de las siguientes funciones:

a) Atención a Público, destinada a otorgar una adecuada atención, orientación e información al público que concurra al tribunal y manejar la correspondencia y custodia del **mismo**.

b) Administración de Causas, que consistirá en desarrollar la labor relativa al manejo de causas y registros de los procesos en el juzgado, incluidas las relativas a las notificaciones, al archivo judicial básico, al ingreso y al número de rol de causas nuevas, a la actualización diaria de la base de datos que contenga las causas del juzgado y a las estadísticas básicas del mismo.

c) Liquidación, **que consiste en** efectuar los cálculos, con especial mención del monto de la deuda, reajustes e intereses y eventualmente las multas que determine la sentencia.

d) Servicios, que reunirá las labores de soporte técnico de la red computacional del juzgado, de contabilidad y de apoyo a la actividad administrativa, y la coordinación y abastecimiento de todas las necesidades, físicas y materiales, que requiera el procedimiento.

TÍTULO III

MODIFICACIONES AL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES

Artículo 13.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:

1) Insértase en el inciso tercero del artículo 5° la frase “, los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional” a continuación de la frase “Juzgados de Letras del Trabajo”.

2) Reemplázase el artículo 28 de la siguiente forma:

“Art. 28. En la Primera Región, de Tarapacá, existirán los siguientes juzgados de letras:

A.- JUZGADOS CIVILES:

Tres juzgados con asiento en la comuna de Arica, con competencia sobre las comunas de las provincias de Arica y Parinacota, y

Tres juzgados con asiento en la comuna de Iquique, con competencia sobre las comunas de Iquique y Alto Hospicio.

B.- JUZGADOS DE COMPETENCIA COMÚN:

Un Juzgado con asiento en la comuna de Pozo Almonte, con competencia sobre las comunas de Pica, Pozo Almonte, Huara, Colchane y Camiña.”.

3) Reemplázase el artículo 30 de la siguiente forma:

"Art. 30. En la Tercera Región, de Atacama, existirán los siguientes juzgados de letras:

A.- JUZGADOS CIVILES:

Cuatro Juzgados con asiento en la comuna de Copiapó, con competencia sobre las comunas de Copiapó y Tierra Amarilla;

B.- JUZGADOS DE COMPETENCIA COMÚN:

Un Juzgado con asiento en la comuna de Chañaral, con competencia sobre la misma comuna;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Diego de Almagro, con competencia sobre la misma comuna;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Caldera, con competencia sobre la misma comuna;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Freirina, con competencia sobre las comunas de Freirina y Huasco; y

Dos Juzgados con asiento en la comuna de Vallenar, con competencia sobre las comunas de Vallenar y Alto del Carmen."

4) Reemplázase el artículo 31 de la siguiente forma:

"Art. 31. En la Cuarta Región, de Coquimbo, existirán los siguientes juzgados de letras:

A.- JUZGADOS CIVILES:

Tres Juzgados con asiento en la comuna de La Serena, con competencia sobre las comunas de La Serena y La Higuera;

Tres Juzgados con asiento en la comuna de Coquimbo con competencia sobre la misma comuna;

B.- JUZGADOS DE COMPETENCIA COMÚN:

Un Juzgado con asiento en la comuna de Vicuña, con competencia sobre las comunas de Vicuña y Paihuano;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Andacollo, con competencia sobre la misma comuna;

Tres Juzgados con asiento en la comuna de Ovalle, con competencia sobre las comunas de Ovalle, Río Hurtado, Monte Patria y Punitaqui;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Combarbalá, con competencia sobre la misma comuna;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Illapel, con competencia sobre las comunas de Illapel y Salamanca, y

Un Juzgado con asiento en la comuna de Los Vilos, con competencia sobre las comunas de Los Vilos y Canela."

5) Reemplázase el artículo 34 de la siguiente forma:

"Art. 34. En la Séptima Región, de Maule, existirán los siguientes juzgados de letras:

A.- JUZGADOS CIVILES:

Dos Juzgados con asiento en la comuna de Curicó, con competencia sobre las comunas de Curicó, Teno, Romeral y Rauco, y

Cuatro Juzgados con asiento en la comuna de Talca, con competencia sobre las comunas de Talca, Pelarco, Río Claro, San Clemente, Maule, Penciahue y San Rafael;

B.- JUZGADOS DE COMPETENCIA COMÚN:

Un Juzgado con asiento en la comuna de Constitución, con competencia sobre las comunas de Constitución y Empedrado;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Curepto, con competencia sobre la misma comuna;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Licantén, con competencia sobre las comunas de Licantén, Hualañé y Vichuquén;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Molina, con competencia sobre las comunas de Molina y Sagrada Familia;

Dos Juzgados con asiento en la comuna de Linares, con competencia sobre las comunas de Linares, Yervas Buenas, Colbún y Longaví;

Un Juzgado con asiento en la comuna de San Javier, con competencia sobre las comunas de San Javier y Villa Alegre;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Cauquenes, con competencia sobre la misma comuna;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Chanco, con competencia sobre las comunas de Chanco y Pelluhue, y

Un Juzgado con asiento en la comuna de Parral, con competencia sobre las comunas de Parral y Retiro."

6) Reemplázase el artículo 37 de la siguiente forma:

"Art. 37. En la Décima Región, de Los Lagos, existirán los siguientes juzgados de letras:

A.- JUZGADOS CIVILES:

Dos Juzgados con asiento en la comuna de Valdivia, con competencia sobre las comunas de Valdivia y Corral, y

Dos Juzgados con asiento en la comuna de Puerto Montt con competencia sobre las comunas de Puerto Montt y Cochamó;

B.- JUZGADOS DE COMPETENCIA COMÚN:

Un Juzgado con asiento en la comuna de Mariquina, con competencia sobre las comunas de Mariquina, Máfil y Lanco;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Los Lagos, con competencia sobre las comunas de Los Lagos y Futrono;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Panguipulli, con competencia sobre la misma comuna;

Un Juzgado con asiento en la comuna de La Unión, con competencia sobre la misma comuna;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Paillaco, con competencia sobre la misma comuna;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Río Bueno, con competencia sobre las comunas de Río Bueno y Lago Ranco;

Tres Juzgados con asiento en la comuna de Osorno con competencia sobre las comunas de Osorno, San Pablo, Puyehue, Puerto Octay y San Juan de la Costa;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Río Negro, con competencia sobre las comunas de Río Negro y Purranque;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Puerto Varas, con competencia sobre las comunas de Puerto Varas, Llanquihue, Frutillar y Fresia;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Calbuco, con competencia sobre la misma comuna;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Maullín, con competencia sobre la misma comuna;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Los Muermos, con competencia sobre la misma comuna;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Castro, con competencia sobre las comunas de Castro, Chonchi, Dalcahue, Puqueldón y Queilén;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Quellón, con competencia sobre la misma comuna;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Ancud, con competencia sobre las comunas de Ancud y Quemchi. Este tribunal mantendrá su carácter de juzgado de capital de provincia, para todos los efectos legales, sin perjuicio de la calidad de juzgado de capital de provincia que corresponde al juzgado de Castro;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Quinchao, con competencia sobre las comunas de Quinchao y Curaco de Vélez;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Chaitén, con competencia sobre las comunas de Chaitén, Futaleufú y Palena, y

Un Juzgado con asiento en la comuna de Hualaihué, con competencia sobre la misma comuna."

7) Reemplázase el artículo 39 de la siguiente forma:

"Art. 39. En la Décima Segunda Región, de Magallanes y Antártica Chilena, existirán los siguientes juzgados de letras:

A.- JUZGADOS CIVILES:

Tres Juzgados con asiento en la comuna de Punta Arenas, con competencia sobre las comunas de las provincias de Magallanes y Antártica Chilena;

B.- JUZGADOS DE COMPETENCIA COMÚN:

Un Juzgado con asiento en la comuna de Natales, con competencia sobre las comunas de la provincia de Última Esperanza, y

Un Juzgado con asiento en la comuna de Porvenir, con competencia sobre las comunas de la provincia de Tierra del Fuego."

8) Sustitúyese la letra h) del numeral 2° del artículo 45 por la siguiente:

"h) De las causas del trabajo y de familia cuyo conocimiento no corresponda a los Juzgados de Letras del Trabajo, de Cobranza Laboral y Previsional o de Familia, respectivamente."

9) Agrégase, en el artículo 248, a continuación de la expresión "familia," lo siguiente: "los jueces de juzgados de letras del trabajo y de cobranza laboral y previsional,".

10) Modifícase el artículo 292, de la siguiente forma:

a) Agrégase, en la segunda categoría, a continuación de la frase "administrativos jefes de juzgados de familia", la siguiente frase: "y de juzgados de letras del trabajo y de cobranza laboral y previsional".

b) Agrégase, en la tercera categoría, después de la frase "administrativos jefes de juzgados de familia", la siguiente frase: "y de juzgados de letras del trabajo", y después de la frase "administrativos 1° de juzgados de familia", la siguiente: "y de juzgados de letras del trabajo y de cobranza laboral y previsional".

c) Agrégase, en la cuarta categoría, después de la frase: "administrativos 1° de juzgados de familia", la siguiente frase: "y de juzgados de letras del trabajo", y después de la frase "administrativos 2° de juzgados de familia", la siguiente: "y de juzgados de letras del trabajo y de cobranza laboral y previsional".

d) Agrégase, en la quinta categoría, después de la frase "administrativos 2° de juzgados de familia", la siguiente: "y de juzgados de letras del trabajo", y después de la frase "administrativos 3° de juzgados de familia", la que sigue: "y de juzgados de letras del trabajo y de cobranza laboral y previsional".

e) Agrégase, en la sexta categoría, después de la frase "administrativos 3° de juzgados de familia", la siguiente frase: "y de juzgados de letras del trabajo y de cobranza laboral y previsional".

11) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 313, a continuación de la expresión "criminal", la expresión "laboral", antecedida de una coma (,).

12) Suprímese, en el inciso segundo del artículo 314, lo siguiente: "de los juicios del trabajo cuando les corresponda,".

13) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 506, la expresión “y del Trabajo”, por la frase siguiente: “, del Trabajo y de Cobranza Laboral y Previsional”.

14) Suprímese en el inciso final del artículo 523 la expresión “o de los tribunales del trabajo”.

15) Derógase el inciso final del artículo 540.

TÍTULO IV

MODIFICACIONES EN EL CÓDIGO DEL TRABAJO

Artículo 14.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código del Trabajo:

1) Reemplázase el epígrafe del Título I del LIBRO V, por el siguiente:

"Título I

**DE LOS JUZGADOS DE LETRAS DEL TRABAJO Y DE COBRANZA LABORAL
Y PREVISIONAL Y DEL PROCEDIMIENTO".**

2) Reemplázanse el epígrafe, y los artículos 415 al 419 y 421 al 424, del Capítulo I del Título I del LIBRO V, por los siguientes:

“Capítulo I

De los Juzgados de Letras del Trabajo y de los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional

Artículo 415.- Existirá un Juzgado de Letras del Trabajo, con asiento en cada una de las siguientes comunas del territorio de la República, con el número de jueces y con la competencia que en cada caso se indica:

a) Primera Región de Tarapacá:

Arica, con un juez, con competencia sobre las comunas de las provincias de Arica y Parinacota, e

Iquique, con un juez, con competencia sobre las comunas de Iquique y Alto Hospicio;

b) Segunda Región de Antofagasta:

Antofagasta, con un juez, con competencia sobre las comunas de Antofagasta, Mejillones y Sierra Gorda;

c) Tercera Región, de Atacama:

Copiapó, con un juez, con competencia sobre las comunas de Copiapó y Tierra Amarilla;

d) Cuarta Región, de Coquimbo:

La Serena, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Coquimbo, La Serena y La Higuera;

e) Quinta Región, de Valparaíso:

Valparaíso, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Valparaíso, Juan Fernández, Viña del Mar y Concón;

f) Sexta Región, del Libertador General Bernardo O'Higgins:

Rancagua, con un juez, con competencia sobre las comunas de Rancagua, Graneros, Mostazal, Codegua, Machalí, Coltauco, Doñihue, Coínco y Olivar;

g) Séptima Región, del Maule:

Curicó, con un juez, con competencia sobre las comunas de Curicó, Teno, Romeral y Rauco, y

Talca, con un juez, con competencia sobre las comunas de Talca, Pelarco, Río Claro, San Clemente, Maule, Penciahue y San Rafael;

h) Octava Región, del Bío-Bío:

Chillán, con un juez, con competencia sobre las comunas de Chillán, Pinto, Coihueco y Chillán Viejo, y

Concepción, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Concepción, Penco, Hualqui, San Pedro de la Paz, Chiguayante, Talcahuano y Hualpén.

i) Novena Región, de la Araucanía:

Temuco, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Temuco, Vilcún, Melipeuco, Cunco, Freire y Padre Las Casas;

j) Décima Región, de Los Lagos:

Valdivia, con un juez, con competencia sobre las comunas de Valdivia y Corral, y

Puerto Montt, con un juez, con competencia sobre las comunas de Puerto Montt y Cochamó;

k) Décimo Segunda Región, de Magallanes y Antártica Chilena:

Punta Arenas, con un juez, con competencia sobre las comunas de las provincias de Magallanes y Antártica Chilena;

l) Región Metropolitana de Santiago:

Santiago, con diecisiete jueces, agrupados en tres juzgados, el Primer y el Segundo Juzgados con seis jueces cada uno y el Tercer Juzgado con cinco jueces, con competencia sobre la provincia de Santiago, con excepción de las comunas de San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo,

San Miguel, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo, y

San Bernardo, con un juez, con competencia sobre las comunas de San Bernardo y Calera de Tango.

Artículo 416.- Existirá un Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional, con asiento en cada una de las siguientes comunas del territorio de la República, con el número de jueces y con la competencia que en cada caso se indica:

a) Valparaíso, con un juez, con competencia sobre las comunas de Valparaíso, Juan Fernández, Viña del Mar y Concón;

b) Concepción, con un juez, con competencia sobre las comunas de Concepción, Penco, Hualqui, San Pedro de la Paz, Chiguayante, **Talcahuano y Hualpén;**

c) San Miguel, con un juez, con competencia sobre las comunas de San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo, y

d) Santiago, con seis jueces, con competencia sobre la provincia de Santiago, con excepción de las comunas de San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo.

Artículo 417.- Los juzgados a que se refieren los artículos anteriores son tribunales especiales integrantes del Poder Judicial, teniendo sus magistrados la categoría de Jueces de Letras y les son aplicables las normas del Código Orgánico de Tribunales en todo aquello no previsto en este título.

Artículo 418.- **En todo lo referido a las materias que a continuación se señalan, se entenderán aplicables a los Juzgados de Letras del Trabajo y de Cobranza Laboral y Previsional, en cuanto resulten compatibles, las normas del Código Orgánico de Tribunales para los juzgados de garantía y tribunales de juicio oral en lo penal: comité de jueces, juez presidente, administradores de tribunales y organización administrativa de los juzgados. En lo relativo a la subrogación de los jueces, se aplicarán las normas de los juzgados de garantía.**

La Corte de Apelaciones de Santiago determinará anualmente las normas que regirán para la distribución de las causas entre los Juzgados de Letras del Trabajo de su jurisdicción.

Artículo 419.- Cada juez ejercerá unipersonalmente la potestad jurisdiccional respecto de los asuntos que las leyes encomiendan a los Juzgados de Letras del Trabajo o de Cobranza Laboral y Previsional.

Artículo 421.- Serán de competencia de los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional los juicios en que se demande el cumplimiento de obligaciones que emanen de títulos a los cuales las leyes laborales y de previsión o seguridad social otorguen mérito ejecutivo; y, especialmente, la ejecución de todos los títulos ejecutivos regidos por la ley N° 17.322, relativa a la cobranza judicial de imposiciones, aportes y multas en los institutos de previsión.

Con todo, el conocimiento de las materias señaladas en el inciso anterior, sólo corresponderá a los Juzgados de Letras del Trabajo en aquellos territorios jurisdiccionales en que no existan Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional.

Artículo 422.- En las comunas o agrupaciones de comunas que no sean territorio jurisdiccional de los Juzgados de Letras del Trabajo, conocerán de las materias señaladas en los artículos 420 y 421, los Juzgados de Letras con competencia en lo Civil.

Artículo 423.- Será Juez competente para conocer de estas causas el del domicilio del demandado o el del lugar donde se presten o se hayan prestado los servicios, a elección del demandante, sin perjuicio de lo que dispongan leyes especiales.

La competencia territorial no podrá ser prorrogada expresamente por las partes.

Asimismo, podrá interponerse la demanda ante el tribunal del domicilio del demandante, cuando el trabajador haya debido trasladar su residencia con motivo del contrato de trabajo y conste dicha circunstancia en el respectivo instrumento.

Artículo 424.- Las referencias que las leyes o reglamentos hagan a las Cortes del Trabajo o a los Juzgados del Trabajo, se entenderán efectuadas a las Cortes

de Apelaciones o a los Juzgados de Letras del Trabajo o de Cobranza Laboral y Previsional.”.

3) Derógase el inciso tercero del artículo 436.

4) Intercálase en el artículo 462 entre las frases “Juzgados de Letras del Trabajo” y “**las actas**”, la expresión “y ante los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional”.

5) Agrégase en el inciso cuarto del artículo 474, **entre la palabra "Trabajo" y el punto aparte (.)**, la expresión “o el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional, según corresponda”.

TÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15.- La Corte Suprema informará al Presidente de la República, cada tres años, acerca de las necesidades de ajuste en el número de Juzgados de Letras del Trabajo y de Cobranza Laboral y Previsional, y sus dotaciones, sobre la base de un informe técnico que elaborará la Corporación Administrativa del Poder Judicial, en el que deberá consignarse el número de causas ingresadas, por materia y para cada territorio jurisdiccional, en el período informado.

Artículo 16.- La presente ley empezará a regir el 1 de marzo de 2007.

No obstante, lo dispuesto en los artículos 8º, 9º, 10, 11, 12, 13 numerales 1), 8), 9), 10), 11), 12) y 13), en lo que se refieren a los jueces de cobranza laboral y previsional, y 14 numerales 3), 4) y 5), entrará en vigencia nueve meses después de la publicación de la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- La instalación de los nuevos Juzgados de Letras del Trabajo que señala el artículo 1º y de los nuevos Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, que señala el artículo 8º, se efectuará con la debida antelación a las fechas que señala el artículo 16 de esta ley, respectivamente. Con este objeto, la Corporación Administrativa del Poder Judicial deberá poner a disposición de las respectivas Cortes de Apelaciones los locales destinados al funcionamiento de estos tribunales.

Con debida antelación a las fechas señaladas en el artículo 16 de esta ley, las Cortes de Apelaciones efectuarán el llamado a concurso para proveer sólo los cargos de jueces laborales y de cobranza laboral y previsional que la Corte Suprema indique, a través de un auto acordado, con un máximo de 26 y 7 cargos, respectivamente.

Las Cortes de Apelaciones llamarán a concurso para proveer los cargos de jueces que no sean llenados en virtud de la regla anterior, con la antelación necesaria para que quienes sean nombrados asuman a más tardar un año después de las fechas señaladas en el artículo 16 de esta ley, dependiendo si se trata de Juzgados de Letras del Trabajo o de Cobranza Laboral y Previsional.

La Corte Suprema, con el informe previo de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria correspondiente, comunicará al Presidente de la República si resultare necesario proceder con anterioridad al nombramiento de los demás jueces, atendida la carga de trabajo que los respectivos juzgados presenten.

Asimismo, las Cortes de Apelaciones respectivas podrán abrir los primeros concursos de administradores de los juzgados creados en la presente ley, sin necesidad de que los jueces hayan asumido previamente sus cargos.

La Corte de Apelaciones respectiva, cuando corresponda, deberá determinar el juzgado y la oportunidad en que cada miembro del Escalafón Primario, Secundario, incluyendo los cargos de receptor judicial que se creen por aplicación del artículo sexto transitorio de esta ley, y de Empleados del Poder Judicial, que deba ser traspasado de conformidad a los artículos siguientes, pasará a ocupar su nueva posición, de acuerdo a las necesidades de funcionamiento del nuevo sistema.

Para la determinación del número de cargos vacantes del personal administrativo y del Escalafón Secundario que serán provistos, una vez efectuados los trasposos respectivos, se seguirán las reglas establecidas en los artículos 3° y 9° de la presente ley. Las dotaciones de personal administrativo y del Escalafón Secundario, serán nombradas y asumirán sus funciones, conforme a lo indicado por la Corte Suprema, en términos proporcionales al número de jueces cuyos cargos vayan a ser provistos y de conformidad a la disponibilidad presupuestaria.

La Corte Suprema podrá impartir instrucciones a las Cortes de Apelaciones respectivas, para el adecuado desarrollo del procedimiento de nombramientos, trasposos e instalación de los juzgados creados en la presente ley. Las normas sobre provisión de los cargos en estos juzgados, que se contemplan en este artículo y en los siguientes, se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77, inciso final, de la Constitución Política de la República.

Artículo segundo.- La designación de los jueces que habrán de servir en dichos juzgados se regirá por las reglas comunes, en lo que no sean modificadas o complementadas por las normas siguientes:

1) **Los Jueces** cuyos tribunales son suprimidos por esta ley podrán optar a los cargos de Juez de Letras del Trabajo o de Cobranza Laboral y Previsional, dentro de su mismo territorio jurisdiccional. Este derecho deberá ser ejercido **dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación de esta ley. De no haber vacantes suficientes, se preferirá a los que tengan una mejor posición en el Escalafón.**

Si no ejercen el derecho antes previsto, serán destinados por la Corte de Apelaciones respectiva, con a lo menos 90 días de antelación a la supresión del tribunal, en un cargo de igual jerarquía al que a esa fecha poseyeren y de la misma jurisdicción, sin necesidad de nuevo nombramiento y sin que resulte afectado, bajo ningún respecto, ninguno de sus derechos funcionarios.

2) Para proveer los cargos que quedaren sin ocupar en los tribunales del trabajo y de cobranza laboral y previsional que crea esta ley, una vez **aplicada la norma del numeral 1)**, la Corte de Apelaciones respectiva deberá **llamar a concurso para** elaborar las ternas con los postulantes que cumplan los requisitos exigidos por el Código Orgánico de Tribunales para llenar los cargos vacantes, según las categorías respectivas.

La Corte podrá elaborar ternas simultáneas, de manera que los nombramientos permitan una adecuada instalación de los juzgados respectivos.

3) El Presidente de la República procederá a la designación de los nuevos jueces **con la celeridad que el procedimiento de instalación del nuevo sistema requiere.**

4) Para postular a los cargos de Juez de Juzgado de Letras del Trabajo o de Cobranza Laboral y Previsional, con arreglo a lo previsto en el numeral 2) de este artículo, los postulantes, además de cumplir con los requisitos comunes, deberán haber

aprobado el curso habilitante que la Academia Judicial impartirá al efecto. Con este objeto, la Academia Judicial deberá adoptar las medidas necesarias a fin de que se impartan suficientes cursos habilitantes. Asimismo, podrá acreditar o convalidar como curso habilitante estudios equivalentes que hayan realizado los postulantes.

5) Los jueces a que se refieren los **numerales anteriores no sufrirán disminución de remuneraciones, pérdida de la antigüedad que poseyeren en el Escalafón Primario del Poder Judicial, ni disminución de ninguno de sus derechos funcionarios.**

6) Las Cortes de Apelaciones respectivas podrán abrir los concursos y elaborar las ternas para proveer los cargos del Escalafón Primario que quedarán vacantes en otros tribunales, producto del nombramiento de jueces que asumirán sus funciones en fechas posteriores, sin necesidad de esperar tal evento. En estos casos, el Presidente de la República fijará en el decreto respectivo la fecha de asunción de funciones, pudiendo contemplar la posibilidad de que tal circunstancia sea determinada en cada caso por la Corte de Apelaciones que corresponda, de acuerdo a la fecha en que se materialice la vacante.

Artículo tercero.- Los secretarios de los juzgados que son suprimidos por la presente ley, gozarán de un derecho preferente para ser incluidos en las ternas que se formen para proveer los nuevos cargos de jueces del trabajo o de cobranza laboral y previsional, en relación con los postulantes que provengan de igual o inferior

categoría, siempre que hayan figurado en las dos primeras listas de mérito durante los dos últimos años.

Asimismo, los secretarios que, por cualquier circunstancia, no fueren nombrados en los Juzgados del Trabajo o de Cobranza Laboral y Previsional que se crean por la presente ley, serán destinados por la Corte de Apelaciones respectiva, con a lo menos 90 días de antelación a la supresión del tribunal, en un cargo de igual jerarquía al que a esa fecha poseyeren y de la misma jurisdicción, sin necesidad de nuevo nombramiento y sin que resulte afectado, bajo ningún respecto, ninguno de sus derechos funcionarios.

En el evento de que no existan vacantes en la misma jurisdicción, dentro del plazo indicado en el inciso precedente, el Presidente de la Corte de Apelaciones comunicará este hecho a la Corte Suprema, para que sea ésta la que destine al secretario al cargo vacante que se encuentre más próximo a su jurisdicción de origen, sin que se produzca afectación de ninguno de sus derechos funcionarios.

Artículo cuarto.- Los empleados de planta o a contrata de los tribunales suprimidos por esta ley que, a la fecha de publicación de la misma, tengan 65 o más años de edad si son hombres y 60 o más años, si son mujeres, y que presenten la renuncia voluntaria a sus cargos, dentro de los 60 días contados desde la publicación de la ley, tendrán derecho a una bonificación por retiro, en adelante "la bonificación", equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año de servicio en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, con un máximo de once meses. La bonificación no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal.

El reconocimiento de períodos discontinuos para el cálculo de la bonificación procederá sólo cuando el funcionario tenga a lo menos 5 años de desempeño continuo en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, anteriores a la fecha de la postulación.

La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación será el promedio de la remuneración imponible mensual de los últimos 12 meses anteriores al retiro, actualizada según el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el sistema de reajustabilidad que lo sustituya, con un límite máximo de noventa unidades de fomento.

La bonificación será incompatible con cualquier otro beneficio de naturaleza homologable que se origine en una causal similar de otorgamiento.

Los funcionarios que cesen en sus cargos y que perciban la bonificación no podrán ser nombrados ni contratados, en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, durante los 5 años siguientes al término de su relación laboral.

Artículo quinto.- Los empleados de secretaría de los tribunales que son suprimidos por esta ley, que no hubiesen ejercido el derecho

establecido en el artículo precedente, ingresarán a cumplir funciones en los juzgados creados en la presente ley, de acuerdo a las reglas siguientes:

1) La dotación de inicio de los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional será provista con funcionarios que actualmente se desempeñen en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, de conformidad a las instrucciones que imparta al efecto la Corte Suprema, mediante auto acordado.

2) Para proveer las demás vacantes de dichos juzgados, así como las de los Juzgados de Letras del Trabajo, la Corporación Administrativa del Poder Judicial, con la debida antelación, aplicará a todos los empleados de los juzgados que se suprimen un examen sobre materias relacionadas con la presente ley, debiendo informar de sus resultados a la Corte de Apelaciones respectiva.

3) Recibido el resultado del examen, la respectiva Corte de Apelaciones, en un acto único, confeccionará una nómina con todos los empleados de planta y otra nómina con los empleados a contrata de los tribunales que son suprimidos por la presente ley, ordenados según grado, de acuerdo a los factores siguientes: las calificaciones obtenidas en el año anterior, la antigüedad en el servicio y la nota obtenida en el examen. La Corte Suprema determinará mediante auto acordado la ponderación de cada uno de los factores señalados, para cuyo efecto serán oídos los representantes de la Asociación Nacional de Empleados del Poder Judicial, de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y del Ministerio de Justicia.

4) Elaboradas las nóminas, se iniciará el proceso de traspaso de aquellos empleados que se desempeñan en los tribunales que son suprimidos por esta ley, que no hubiesen ejercido el derecho establecido en el artículo precedente, así como el nombramiento de los empleados en los cargos de los juzgados que se crean en la misma, que quedaren vacantes una vez verificado el proceso de traspaso, procediendo del modo siguiente:

a.- El Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva llenará las vacantes de los cargos de los juzgados que se crean en esta ley dentro de su jurisdicción, con aquellos empleados de planta de los tribunales que son suprimidos por la presente ley, según sus grados. Para tal efecto, respetando el estricto orden de prelación que resulte de la aplicación de lo previsto en el numeral 3) de este artículo, se les otorgará la opción de ser traspasados a un cargo del mismo grado existente en un Juzgado de Letras del Trabajo o de Cobranza Laboral y Previsional del territorio de la Corte de Apelaciones respectiva.

Aquellos funcionarios de planta que no hubiesen sido designados en los tribunales creados por esta ley, deberán ser destinados por la Corte de Apelaciones respectiva, en un cargo del mismo grado que se encuentre vacante en los demás tribunales del sistema judicial, en la misma jurisdicción, sin que tal destinación signifique, en ninguna circunstancia, pérdida de alguno de sus derechos funcionarios.

Si no existiere vacante dentro del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones respectiva, el Presidente de la misma, comunicará tal circunstancia al Presidente de la Corte Suprema, a fin de que destine al funcionario al cargo vacante que se encuentre más próximo a su jurisdicción de origen, sin que se produzcan afectaciones de sus derechos funcionarios.

b.- Una vez efectuado el traspaso referido en el literal anterior, se otorgará a los empleados a contrata de los tribunales de la jurisdicción de cada Corte de Apelaciones que son suprimidos por la presente ley, respetando el orden de prelación de la nómina referida, la opción de ser traspasados a un Juzgado de Letras del Trabajo o de Cobranza Laboral y Previsional, existente en el territorio jurisdiccional del tribunal donde ejercen sus funciones, manteniéndoles su calidad funcionaria, o bien de desempeñarse en un cargo de planta vacante, de igual grado, existente en un juzgado con competencia en materia laboral, con asiento en un territorio jurisdiccional distinto al del tribunal en que cumplieren sus funciones, caso en el cual se les designará en calidad de titulares, en los cargos vacantes, según los grados asignados a esos cargos. Si no ejercen la opción antedicha, serán traspasados por la Corte de Apelaciones respectiva a un tribunal de la misma jurisdicción, a un cargo vacante, manteniéndoles su calidad funcionaria, sin necesidad de nuevo nombramiento.

Si no existiere vacante dentro del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones respectiva, el Presidente de la misma, comunicará tal circunstancia al Presidente de la Corte Suprema, a fin de que destine al funcionario al

cargo vacante que se encuentre más próximo a su jurisdicción de origen, en calidad de titular, sin que se produzcan afectaciones de sus derechos funcionarios.

c.- En ningún caso el proceso de traspaso podrá significar disminución de remuneraciones, pérdida de antigüedad en el Poder Judicial y en la categoría del escalafón, cambios en los sistemas previsionales y de atención de salud, ni menoscabo o pérdida de algunos de los derechos funcionarios que el empleado poseyere al momento de efectuarse su nueva asignación de funciones.

d.- Para los efectos de este numeral, las Cortes de Apelaciones de Santiago y de San Miguel actuarán conjuntamente y serán consideradas como un solo territorio jurisdiccional.

5) Los cargos que quedaren vacantes, una vez aplicadas las reglas anteriores, serán provistos por funcionarios que actualmente se desempeñen en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, de conformidad a las instrucciones que imparta al efecto la Corte Suprema, mediante auto acordado. Una vez provistas las vacantes, los cargos creados en esta ley sólo podrán ser llenados mediante las reglas de concurso público que el Código Orgánico de Tribunales contempla y según las disponibilidades presupuestarias existentes.

Para los efectos señalados en el párrafo precedente, los empleados de secretaría cuyos tribunales son suprimidos por la presente ley gozarán de un derecho preferente para ser incluidos en terna en los cargos a que postulen, frente a

los demás postulantes, sin perjuicio de las preferencias establecidas en el artículo 294 del Código Orgánico de Tribunales. En todo caso, tal preferencia se mantendrá sólo hasta el primer nombramiento originado como consecuencia de la aplicación de esta prerrogativa.

6) No podrán ser destinados a los cargos vacantes de los juzgados creados en la presente ley, aquellos empleados de los juzgados suprimidos por el artículo 10 de la ley N° 19.665, que reformó el Código Orgánico de Tribunales, que no hubieren aprobado el examen a que se refiere el artículo 2° transitorio de la citada ley.

7) Los funcionarios que a la fecha de publicación de esta ley se desempeñaren en sus cargos en virtud de lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N° 19.306, tendrán derecho a continuar desempeñándose en un cargo en extinción de igual grado y remuneración, adscrito al Juzgado de Letras y en la oportunidad que la Corte de Apelaciones respectiva determine. Para este solo efecto, créanse, en los referidos Juzgados de Letras, los cargos adscritos necesarios para que los funcionarios que ejerzan esta opción accedan a un empleo de igual grado y remuneración. Esos cargos constituirán dotación adicional y se extinguirán de pleno derecho al cesar en funciones, por cualquier causa, el funcionario correspondiente.

Artículo sexto.- Los funcionarios de los Juzgados de Letras o de los Juzgados de Letras del Trabajo que, a la fecha de publicación de esta ley, ocupen el cargo de receptor laboral podrán optar por mantenerse en sus funciones o ser

designados como receptores judiciales de aquellos regulados en el Título XI del Código Orgánico de Tribunales, en su misma jurisdicción, por el Presidente de la República. La referida opción deberá ejercerse dentro del plazo de 60 días contado desde la publicación de esta ley, a través de la Corte de Apelaciones respectiva. Si no ejercen el derecho antes previsto, se entenderá que optan por mantenerse en sus funciones.

El derecho de opción establecido en el inciso anterior no obsta a que, dentro del mismo plazo, los funcionarios que cumplan con los requisitos correspondientes se acojan, de manera alternativa, a la bonificación por retiro establecida en el artículo cuarto transitorio de la presente ley.

Por su parte, los funcionarios que optaren por ser designados como receptores judiciales, que no forman parte del Escalafón de Empleados del Poder Judicial y, por lo tanto, no son remunerados por éste, tendrán derecho a una bonificación, equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año de servicio en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, con un máximo de seis meses. En lo demás, serán aplicables a esta bonificación las mismas reglas contenidas en el artículo cuarto transitorio de esta ley. Tales funcionarios, serán nombrados en el Escalafón Secundario, según su fecha de nombramiento como titulares en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

Los que optaren por mantenerse en sus actuales funciones deberán someterse a lo dispuesto en el artículo anterior, en la oportunidad correspondiente, salvo el caso del cargo exceptuado en el artículo 7° de la presente ley.

Los cargos de receptor laboral que quedaren vacantes, salvo el caso del cargo exceptuado en el artículo 7° de esta ley, sólo podrán proveerse, en calidad de interinos, por el tiempo que resulte necesario para el normal funcionamiento de los respectivos juzgados. Los funcionarios que asuman en esa calidad, no formarán parte del proceso regulado en el artículo anterior.

El mayor gasto derivado de la aplicación de la bonificación establecida en el presente artículo, se financiará con los recursos contemplados en el presupuesto del Poder Judicial.

Artículo séptimo.- Tratándose de los postulantes en los concursos para los cargos vacantes de los Escalafones Secundario y de Empleados del Poder Judicial, la Corporación Administrativa del Poder Judicial procederá a efectuar las pruebas de selección de personal que, según las políticas definidas por su Consejo, corresponda aplicar.

Artículo octavo.- Mientras no rija lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 14 de esta ley, habrá de estarse a las reglas siguientes:

1) Los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional son tribunales especiales integrantes del Poder Judicial, teniendo sus magistrados la categoría de Jueces de Letras y les son aplicables las normas del Código Orgánico de Tribunales y las leyes que lo complementan en todo aquello no previsto en este artículo.

2) En todo lo referido a las materias que a continuación se señalan, se entenderán aplicables a los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, en cuanto resulten compatibles, las normas del Código Orgánico de Tribunales para los juzgados de garantía y tribunales de juicio oral en lo penal: comité de jueces, juez presidente, administradores de tribunales y organización administrativa de los juzgados. En lo relativo a la subrogación de los jueces, se aplicarán las normas de los juzgados de garantía.

3) Serán de competencia de los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional los juicios en que se demande el cumplimiento de obligaciones que emanen de títulos a los cuales las leyes laborales y de previsión o seguridad social otorguen mérito ejecutivo; y, especialmente, la ejecución de todos los títulos ejecutivos regidos por la ley N° 17.322, relativa a la cobranza judicial de imposiciones, aportes y multas en los institutos de previsión.

Con todo, el conocimiento de las materias señaladas en el inciso anterior, corresponderá a los Juzgados de Letras del Trabajo en aquellos territorios jurisdiccionales en que no existan Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional.

Asimismo, en las comunas o agrupaciones de comunas que no sean territorio jurisdiccional de los Juzgados de Letras del Trabajo, conocerán de las materias señaladas precedentemente, los Juzgados de Letras con competencia en lo Civil.

4) Cada juez ejercerá unipersonalmente la potestad jurisdiccional respecto de los asuntos que las leyes encomiendan a los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional.

Artículo noveno.- La supresión de tribunales a que se refiere el artículo 2° de esta ley, se llevará a cabo seis meses después de la entrada en vigencia de la presente ley. Vencido el plazo señalado, las causas que se mantuvieren pendientes serán traspasadas a un Juzgado de Letras del Trabajo o de Cobranza Laboral y Previsional, según correspondiere, debiendo designarse en éste a un juez que asumirá su tramitación en conformidad al procedimiento vigente al momento de su iniciación.

No obstante lo señalado en el inciso precedente en relación al traspaso de causas, las que subsistan del Cuarto Juzgado de Letras de Arica y del Tercer Juzgado de Letras de Curicó, serán distribuidas por la respectiva Corte de Apelaciones entre los Juzgados de Letras de la misma jurisdicción.

Para todos los efectos constitucionales y legales, se entenderá que los juzgados a los que sean asignadas las causas de los juzgados suprimidos son los continuadores legales de éstos.

En aquellos casos en que la Corte de Apelaciones respectiva disponga la incorporación a un juzgado de los creados en esta ley, de los jueces que hubieren sido nombrados en virtud del derecho establecido en el numeral 1) del

artículo segundo transitorio de la presente ley, regirán las reglas generales de subrogación, sin perjuicio del nombramiento con calidad de interino, cuando resulte indispensable, del cargo vacante respectivo.

Asimismo, las Cortes de Apelaciones podrán nombrar en calidad de interinos al personal de empleados, cuando, atendida la carga de trabajo del juzgado suprimido, resulte necesario para su normal funcionamiento.

Artículo **décimo**.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley en el primer año de su vigencia se financiará con cargo a los presupuestos de los Ministerios de Justicia y de Trabajo y Previsión Social.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 2, 16 y 23 de marzo de 2005, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Bombal Otaegui (Presidente), Julio Canessa Robert, Augusto Parra Muñoz, Mario Ríos Santander (Presidente Accidental) y José Ruiz De Giorgio.

Sala de la Comisión, a 5 de abril de 2005.

(Fdo.): MARIO LABBÉ ARANEDA

Secretario de la Comisión

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE CREA JUZGADOS
LABORALES Y JUZGADOS DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL EN LAS
COMUNAS QUE INDICA
(3368-13)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de presentaros su informe sobre el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

A la sesión en que se trató el proyecto asistieron el Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Ricardo Solari; el Subsecretario de Justicia, señor Jaime Arellano; el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Fernando Dazarola; la Subsecretaria de Previsión Social, señora Marisol Aravena; la Jefa del Departamento Jurídico de la Subsecretaría de Previsión Social, señora Nadia Tobar; el Asesor del Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco Del Río, y el asesor del Ministerio de Hacienda señor Julio Valladares.

El proyecto de ley en estudio fue analizado previamente por la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

En lo relativo a las normas de quórum especial, la Comisión de Hacienda se remite a lo consignado en el informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

I.- Indicaciones aprobadas: números 1, 2, 4, 7, 9, 11, 12, 13, 14, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 31, 32, 40, 41, 42, 45, 46, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 70.

II.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 3, 8, 10, 27, 30, 33, 34, 35, 36, 48, 49, 49, 52, 54, 56, 71, 72 y 73.

Cabe hacer presente que esta constancia es complementaria del cuadro reglamentario contenido en el segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

- - -

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció respecto de los artículos 1º, 3º, 4º, 5º, 8º, 10, 11 y 13 N° 10, permanentes, y acerca de los artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 6º y 10, transitorios, del proyecto, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Trabajo y Previsión Social, como reglamentariamente corresponde.

DISCUSIÓN

Al darse inicio al análisis de la iniciativa, el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social explicó que el proyecto en informe apunta a aumentar el número de tribunales del trabajo.

Informó que se ha iniciado una importante reforma de la justicia laboral, la que a su vez forma parte de una reforma más general de la justicia en Chile, que apunta a mejorar la cobertura y la oportunidad de la justicia, a través de dos acciones:

aumentar el número de tribunales y modificar los procedimientos de la justicia laboral y previsional.

Destacó que, al efecto, se crean tribunales de cobranza previsional, se crea un procedimiento especializado de cobranza previsional, y se modifica el procedimiento de la justicia laboral.

Señalo que la iniciativa en informe aumenta de 20 a 40 el número de tribunales y crea 9 tribunales de cobranza previsional, porque cerca del 80 % del total de causas que van a la justicia del trabajo son cobranzas previsionales, lo que requiere contar con procedimientos especiales más expeditos, que hagan más eficiente el cobro.

El señor Subsecretario de Justicia explicó en forma detallada a la Comisión las normas de competencia de la Comisión de Hacienda, indicando que ellas dicen relación con la creación de nuevos Juzgados de Letras del Trabajo, la creación de Juzgados de cobranza laboral y previsional, plantas de personal y grados de la escala de sueldos de dichos tribunales, el reforzamiento de los actuales tribunales de competencia común y las disposiciones transitorias que consideran, entre otras, normas de instalación de tribunales y acerca de retiro voluntario y sus incentivos.

A continuación se consideró el articulado de la iniciativa de competencia de la Comisión:

Artículo 1º

Crea un Juzgado de Letras del Trabajo, con asiento en cada una de las comunas del territorio de la República que señala, con el número de jueces y con la competencia que en cada caso indica.

Letra a)

Su texto es el siguiente:

"a) Primera Región de Tarapacá:

Iquique, con un juez, con competencia sobre la misma comuna;"

La indicación número 1, de S.E. el Presidente de la República, es para consultar como primer acápite de esta letra a), lo siguiente:

"Arica, con un juez, con competencia sobre las comunas de las provincias de Arica y Parinacota; e".

La indicación número 2, también del Ejecutivo, es para reemplazar en el primer acápite, que pasa a ser segundo, la frase "la misma comuna" por "las comunas de Iquique y Alto Hospicio".

A propósito del análisis de esta letra a), y de las indicaciones números 1 y 2 que inciden en ella, el señor Subsecretario de Justicia hizo presente que resultaría apropiado considerar, conjuntamente con dichas indicaciones, las individualizadas con los números 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 14, 15, 17, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 52, por cuanto todas se refieren a un mismo tema.

Para tal efecto, se crean los cargos respectivos (indicaciones números 1, 3, 4, 7 y 8); se transforman dos juzgados de letras de Arica y Curicó en juzgados especializados del trabajo (indicación número 9); se hacen adecuaciones a territorios jurisdiccionales respecto de nuevas comunas creadas (indicaciones números 2 y 4); se agrega el grado de "administradores de tribunales" correspondiente a capital de provincia, debido a la incorporación de Curicó, Valdivia y San Bernardo (indicación número 11).

Asimismo, sólo se mantiene el cargo de receptor laboral en Puente Alto, cambiando su denominación por ser el único que permanecerá en el sistema, pasando a ser Oficial Primero, ya que todos los demás receptores laborales ahora serán receptores judiciales (indicación número 14); se adecua el Código Orgánico de Tribunales, señalando los juzgados civiles y los de competencia común en cada Región (indicaciones números 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32); también se adecua el Código del Trabajo, señalando los juzgados pertinentes (indicaciones números 40, 41, 42, 45 y 46).

Finalmente, se incorpora una nueva disposición para evaluar, en un plazo razonable -tres años-, la carga de trabajo de los juzgados que se están creando, lo que permitirá hacer las correcciones necesarias (indicación número 52).

El señor Subsecretario de Justicia informó que la creación de juzgados especializados del trabajo se ha determinado en base a las cargas de trabajo de los tribunales. La indicación número 52 permitirá evaluar el funcionamiento del sistema, de forma de introducir los perfeccionamientos que sean necesarios.

- Las indicaciones números 5, 6, 15, 17, 43, 44 y 47 fueron retiradas en el segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

- Enseguida, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami, aprobó las indicaciones números 1 y 2, en conjunto con el resto del primer grupo de indicaciones, correspondientes a las signadas con los números 9, 11, 14, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 40, 41, 42, 45, 46 y 52, todas aprobadas en iguales términos en los que lo hizo la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

Posteriormente se pronunció sobre el resto de este primer grupo de indicaciones, en la siguiente forma:

Letra g)

Es del siguiente tenor:

"g) Séptima Región, del Maule:

Talca, con un juez, con competencia sobre las comunas de Talca, Pelarco, Río Claro, San Clemente, Maule, Péncahue y San Rafael; y".

La indicación número 3, del Ejecutivo, agrega el siguiente acápite:

"Curicó, con un juez, con competencia sobre las comunas de Curicó, Teno, Romeral y Rauco."

- Fue aprobada unánimemente, con igual votación a la consignada precedentemente.

Letra h)

Su texto es el que sigue:

"h) Octava Región, del Bío-Bío:

Chillán, con un juez, con competencia sobre las comunas de Chillán, Pinto, Coihueco y Chillán Viejo;

Concepción, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Concepción, Penco, Hualqui, San Pedro de la Paz, Chiguayante y Talcahuano;"

La indicación número 4, del Ejecutivo, es para sustituir su segundo acápite, por el siguiente:

"Concepción, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Concepción, Penco, Hualqui, San Pedro de la Paz, Chiguayante, Talcahuano y Hualpén."

- Se aprobó, unánimemente, con idéntica votación a la anterior.

La indicación número 5, del Honorable Senador señor Parra, agrega la comuna de Hualpén, entre las comunas sobre las cuales tendrá competencia el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción.

La indicación número 6, del mismo señor Senador, agrega, a continuación del segundo acápite, el siguiente, nuevo:

"Los Angeles, con competencia en la comuna del mismo nombre;".

- Las indicaciones números 5 y 6 fueron retiradas por su autor en el segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

Letra j)

Su texto es el siguiente:

"j) Décima Región, de los Lagos:

Puerto Montt, con un juez, con competencia sobre las comunas de Puerto Montt y Cochamó;".

La indicación número 7, del Ejecutivo, es para consultar, como primer acápite, el siguiente:

"Valdivia, con un juez, con competencia sobre las comunas de Valdivia y Corral; y".

- Fue aprobada, unánimemente, por los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

Letra l)

Es del siguiente tenor:

" l) Región Metropolitana de Santiago:

Santiago, con diecisiete jueces, agrupados en tres juzgados, el Primero y el Segundo, con seis jueces cada uno y el Tercero, con cinco jueces, con competencia sobre la provincia de Santiago, con excepción de las comunas de San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo; y

San Miguel, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo."

La indicación número 8, del Ejecutivo, incorpora el siguiente acápite:

"San Bernardo, con un juez, con competencia sobre las comunas de San Bernardo y Calera de Tango.", eliminando en su acápite primero la expresión "y" que sigue al punto y coma (;) y reemplazando en su acápite segundo el punto aparte(.) por un punto y coma (;) seguido de la expresión "y".

- Fue aprobada, unánimemente, con igual votación a la consignada precedentemente, en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 3º

Su texto es del siguiente tenor:

"Artículo 3º.- Los Juzgados de Letras del Trabajo que se crean en esta ley tendrán la siguiente planta de personal, de acuerdo con el número de jueces que los conformen:

Juzgados con un juez: un juez, un administrador, un administrativo primero, un administrativo segundo, un administrativo tercero, un encargado de sala, un encargado de toma de actas, un encargado de atención de público, un receptor y un auxiliar.

Juzgados con dos jueces: dos jueces, un administrador, un administrativo primero, un administrativo segundo, un administrativo tercero, un encargado de sala, dos encargados de toma de actas, un encargado de atención de público, un receptor y un auxiliar.

Juzgados con cinco jueces: cinco jueces, un administrador, un administrativo primero, dos administrativos segundos, dos administrativos terceros, tres

encargados de sala, cinco encargados de toma de actas, dos encargados de atención de público, tres receptores y un auxiliar.

Juzgados con seis jueces: seis jueces, un administrador, un administrativo primero, dos administrativos segundos, dos administrativos terceros, tres encargados de sala, seis encargados de toma de actas, tres encargados de atención de público, tres receptores y dos auxiliares."

La indicación número 10, del Ejecutivo, reemplaza sus acápites por los siguientes:

"Juzgados con un juez: un juez, un administrador, dos administrativos jefe, dos administrativos 1°, dos administrativos 2°, un administrativo 3° y un auxiliar.

Juzgados con dos jueces: dos jueces, un administrador, dos administrativos jefes, tres administrativos 1°, dos administrativos 2°, un administrativo 3° y un auxiliar.

Juzgados con tres jueces: tres jueces, un administrador, cuatro administrativos jefes, cuatro administrativos 1°, tres administrativos 2°, un administrativo 3° y un auxiliar.

Juzgados con cinco jueces: cinco jueces, un administrador, seis administrativos jefe, seis administrativos 1º, cuatro administrativos 2º, dos administrativos 3º y un auxiliar.

Juzgados con seis jueces: seis jueces, un administrador, seis administrativos jefe, siete administrativos 1º, cinco administrativos 2º, dos administrativos 3º y dos auxiliares."

Con ocasión del estudio de la indicación número 10, el señor Subsecretario de Justicia propuso considerar, conjuntamente con ella, las signadas con los números 12, 13, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 33, 34, 35, 36, 48 y 49; ello, en atención a que todas abordan una misma materia, cuestión en que la Comisión estuvo conteste.

El señor Subsecretario expresó que este segundo grupo de indicaciones -que surge del trabajo conjunto entre el Ejecutivo y la Corporación Administrativa del Poder Judicial-, en lo esencial, tiene por objeto homologar terminologías entre este proyecto y la reciente ley sobre tribunales de familia.

Para tal efecto, se estandarizan las denominaciones de los cargos de las diversas plantas (indicaciones números 10, 12, 16, 19 y 20); se mejora la redacción de las distintas funciones que deberán cumplir las unidades administrativas dentro de los nuevos tribunales, eliminando, además, su mención del Código Orgánico de Tribunales, por redundante (indicaciones números 13, 21, 22, 23, 24 y 25). Al mismo tiempo, se introducen otros ajustes a dicho Código, reconociendo la calidad de jueces letrados de aquellos que

conforman los nuevos tribunales (indicación número 33), incorporando las nuevas denominaciones homologadas de los cargos al Escalafón de Empleados del Poder Judicial (indicación número 34), y aclarando que para estos tribunales no rige el feriado judicial (indicaciones números 35 y 36).

Finalmente, se hacen diversas adecuaciones en la regulación orgánica de estos tribunales, que quedará contenida en el Código del Trabajo (indicaciones números 48 y 49).

- Vuestra Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami, aprobó la indicación número 10 y el resto de las indicaciones precedentemente enunciadas, que llevan los números 12, 13, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 33, 34, 35, 36, 48 y 49, en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 4°

Número 2)

"2) Los administradores de Juzgados de Letras del Trabajo asiento de Corte, grado VII del Escalafón Superior del Poder Judicial."

La indicación número 11, del Ejecutivo, sustituye la expresión "grado VII" y la coma (,) que la antecede, por la frase "y capital de provincia, grados VII y VIII", y agrega, a continuación de la expresión "Judicial", la palabra "respectivamente", antecedida de una coma (,).

- Se aprobó, unánimemente, con igual votación a la registrada precedentemente.

Artículo 5º

Su texto es el siguiente:

"Artículo 5º.- El personal de empleados de los Juzgados de Letras del Trabajo que se crean por esta ley, tendrán los grados de la Escala de Sueldos base Mensuales del Personal del Poder Judicial, que a continuación se indican:

1) Encargado de sala de Juzgado de Letras del Trabajo asiento de Corte, grado XI del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

2) Receptor de Juzgado de Letras del Trabajo asiento de Corte, grado XI del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

3) Encargado de tomar actas de Juzgado de Letras del Trabajo asiento de Corte, grado XII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

4) Administrativo 1º de Juzgado de Letras del Trabajo asiento de Corte, grado XII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

5) Administrativo 2º de Juzgado de Letras del Trabajo asiento de Corte, grado XIII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

6) Administrativo 3º de Juzgado de Letras del Trabajo asiento de Corte, grado XIV del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

7) Encargado de atención de público de Juzgado de Letras del Trabajo asiento de Corte, grado XIII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

8) Auxiliar de Juzgado de Letras del Trabajo asiento de Corte, grado XVII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial."

La indicación número 12, del Ejecutivo, reemplaza sus números 1) a 8), por los siguientes:

"1) Administrativo Jefe de Juzgado de Letras del Trabajo de asiento de Corte, grado XI del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

2) Administrativo Jefe de Juzgado de Letras del Trabajo de capital de provincia, grado XII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

3) Administrativo 1° de Juzgado de Letras del Trabajo de asiento de Corte, grado XII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

4) Administrativo 1° de Juzgado de Letras del Trabajo de capital de provincia, grado XIII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

5) Administrativo 2° de Juzgado de Letras del Trabajo de asiento de Corte, grado XIII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

6) Administrativo 2° de Juzgado de Letras del Trabajo de capital de provincia, grado XIV del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

7) Administrativo 3° de Juzgado de Letras del Trabajo de asiento de Corte, grado XIV del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

8) Administrativo 3° de Juzgado de Letras del Trabajo de capital de provincia, grado XV del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

9) Auxiliar de Juzgado de Letras del Trabajo de asiento de Corte, grado XVII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

10) Auxiliar de Juzgado de Letras del Trabajo de capital de provincia, grado XVIII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial."

- Fue aprobada en forma unánime, con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

Artículo 8°

Crea un Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional, con asiento en cada una de las comunas del territorio de la República que señala, con el número de jueces y con la competencia que en cada caso indica.

En lo que interesa a este segundo informe, la letra b) dice lo siguiente:

"b) Concepción, con un juez, con competencia sobre las comunas de Concepción, Penco, Hualqui, San Pedro de la Paz y Chiguayante;"

La indicación número 15, del Honorable Senador señor Parra, la sustituye por la siguiente:

"b) Concepción, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Concepción, Penco, Hualqui, San Pedro de la Paz, Chiguayante, Talcahuano y Hualpén;"

- La indicación N° 15 fue retirada por su autor en el segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

Al igual que la Comisión de Trabajo y Previsión Social, los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami acordaron acoger una enmienda, consistente en que corresponde hacer mención a las comunas de Talcahuano y Hualpén.

Artículo 10

Es del siguiente tenor:

“Artículo 10.- Los jueces y personal directivo de los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional que se crean por esta ley, tendrán los grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Poder Judicial que a continuación se indican:

1) Los jueces, el grado correspondiente según asiento del tribunal.

2) Los administradores de Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional asiento de Corte, grado VII, del Escalafón Superior del Poder Judicial.”.

- Se aprobó por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

Artículo 11

Su texto es el siguiente:

"Artículo 11.- El personal de empleados de los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional que se crean por esta ley, tendrá los grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Personal del Poder Judicial, que a continuación se indican:

1) Receptor de Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional asiento de Corte, grado XI del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

2) Encargado Liquidador de Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional asiento de Corte, grado XII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

3) Administrativo 1° de Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional asiento de Corte, grado XII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

4) Administrativo 2° de Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional asiento de Corte, grado XIII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

5) Administrativo 3° de Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional asiento de Corte, grado XIV del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

6) Encargado digitador de Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional asiento de Corte, grado XII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

7) Encargado de atención de público de Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional asiento de Corte, grado XIII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

8) Auxiliar de Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional asiento de Corte, grado XVII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial."

Fue objeto de dos indicaciones del Ejecutivo:

La indicación numero 19, para sustituir su numeral 1), por el que sigue:

"1) Administrativo Jefe de Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional asiento de Corte, grado XI del Escalafón de Empleados del Poder Judicial."

La indicación número 20, para suprimir sus numerales 2), 6) y 7).

- Se aprobaron, unánimemente, con igual votación a la consignada precedentemente.

Artículo 13

Introduce, en trece numerales, sendas modificaciones al Código Orgánico de Tribunales.

Número 10)

Su texto es el siguiente:

"10) Modifícase el artículo 292 de la siguiente forma:

a) Reemplázase el párrafo referido a la "Segunda categoría" por el siguiente: "Segunda categoría: Oficiales terceros de la Corte Suprema, Oficiales segundos de las Cortes de Apelaciones, Encargados de sala de tribunales de juicio oral en lo penal, de

juzgados de garantía y de juzgados de letras del trabajo de ciudad asiento de Corte de Apelaciones y Oficiales primeros de los juzgados de letras de asiento de Corte.”.

b) Reemplázase el párrafo referido a la "Tercera categoría" por el siguiente: "Tercera categoría: Oficiales cuartos de la Corte Suprema; Oficiales terceros de las Cortes de Apelaciones; Oficiales de los Fiscales de estos mismos tribunales; Administrativos 1º de tribunales de juicio oral en lo penal, de juzgados de garantía, de juzgados de letras del trabajo y de cobranza laboral y previsional de ciudad asiento de Corte de Apelaciones; Encargados de toma de actas de juzgados de letras del trabajo de asiento de Corte; Encargados liquidadores y Encargados digitadores de juzgados de cobranza laboral y previsional asiento de Corte; Encargados de sala de tribunales de juicio oral en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de capital de provincia; Oficiales segundos de los juzgados de letras de asiento de Corte y Oficiales primeros de los juzgados de capital de provincia.”.

c) Reemplázase el párrafo referido a la "Cuarta categoría" por el siguiente: "Cuarta categoría: Oficiales Auxiliares de la Corte Suprema; Ayudante de Biblioteca de la Corte Suprema; Oficiales cuartos de las Cortes de Apelaciones; Oficial cuarto Ayudante de Biblioteca de la Corte de Apelaciones de Valparaíso; Administrativos 2º de tribunales de juicio oral en lo penal, de juzgados de garantía, de juzgados de letras del trabajo y de cobranza laboral y previsional de ciudad asiento de Corte de Apelaciones; Encargados de atención de público de juzgados de letras del trabajo y de cobranza laboral y previsional de ciudad asiento de Corte; Administrativos 1º de tribunales de juicio oral en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de capital de provincia; Encargados de

sala de tribunales de juicio oral en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de comuna o agrupación de comunas; Oficiales terceros de los juzgados de letras de asiento de Corte; Oficiales segundos de los juzgados de letras de capital de provincia y Oficiales primeros de los juzgados de letras de comunas o agrupación de comunas."."

La indicación número 34, del Ejecutivo, lo reemplaza por el siguiente:

"10) Modifícase el artículo 292 de la siguiente forma:

a) Agrégase en la segunda categoría, a continuación de la frase "administrativos jefes de juzgados de familia", la siguiente frase: "y de juzgados de letras del trabajo y de cobranza laboral y previsional".

b) Agrégase en la tercera categoría, después de la frase "administrativos jefes de juzgados de familia", la siguiente frase: "y de juzgados de letras del trabajo ", y después de la frase "administrativos 1° de juzgados de familia", la siguiente frase: "y de juzgados de letras del trabajo y de cobranza laboral y previsional".

c) Agrégase en la cuarta categoría, después de la frase: "administrativos 1° de juzgados de familia", la siguiente frase: "y de juzgados de letras del trabajo", y después de la frase: "administrativos 2° de juzgados de familia", la siguiente frase: "y de juzgados de letras del trabajo y de cobranza laboral y previsional".

d) Agréguese en la quinta categoría, después de la frase "administrativos 2° de juzgados de familia", la siguiente frase: "y de juzgados de letras del trabajo", y después de la frase "administrativos 3° de juzgados de familia", la siguiente frase: "y de juzgados de letras del trabajo y de cobranza laboral y previsional".

e) Agrégase en la sexta categoría, después de la frase "administrativos 3° de juzgados de familia", la siguiente frase: "y de juzgados de letras del trabajo".

La Comisión, a instancia de los representantes del Ejecutivo, tuvo presente que los cargos de administrativos 3° también se contemplan en los juzgados de cobranza laboral y previsional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de este proyecto de ley, por lo cual es pertinente agregarlos en el texto de la letra e) que se propone en esta indicación.

- Fue aprobada en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Trabajo y Previsión Social, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero

Su texto es el siguiente:

"Artículo primero.- La instalación de los nuevos Juzgados de Letras del Trabajo que señala el artículo 1º y de los nuevos Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, que señala el artículo 8º, se efectuará con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha que señala el artículo 15 de esta ley. Con este objeto, la Corporación Administrativa del Poder Judicial deberá ejercer la atribución a que se refiere el artículo 26 del Código Orgánico de Tribunales y poner a disposición de las respectivas Cortes de Apelaciones los locales destinados al funcionamiento de estos tribunales."

La indicación número 54, del Ejecutivo, sustituye la expresión "la fecha" por "las fechas", y agrega, al final de la primera oración, después del vocablo "ley", la palabra "respectivamente" precedida de una coma (,)

La indicación número 55, del Ejecutivo, suprime, en su segunda oración, la frase "ejercer la atribución a que se refiere el artículo 26 del Código Orgánico de Tribunales y".

La indicación número 56, del Ejecutivo, es para agregar los siguientes incisos nuevos:

"Con debida antelación a las fechas señaladas en el artículo 16, las Cortes de Apelaciones efectuarán el llamado a concurso para proveer sólo los cargos de jueces laborales y de cobranza laboral y previsional que la Corte Suprema indique, a través de un auto acordado, con un máximo de 26 y 7 cargos, respectivamente.

Las Cortes de Apelaciones llamarán a concurso para proveer los cargos de jueces que no sean llenados en virtud de la regla anterior, con la antelación necesaria para que quienes sean nombrados asuman a más tardar un año después de las fechas señaladas en el artículo 16, dependiendo si se trata de juzgados de letras del trabajo o de cobranza laboral y previsional.

La Corte Suprema, con el informe previo de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria correspondiente, comunicará al Presidente de la República si resultare necesario proceder con anterioridad al nombramiento de los demás jueces, atendida la carga de trabajo que los respectivos juzgados presenten.

Asimismo, las Cortes de Apelaciones respectivas podrán abrir los primeros concursos de administradores de los juzgados creados en la presente ley, sin necesidad de que los jueces hayan asumido previamente sus cargos.

La Corte de Apelaciones respectiva, cuando corresponda, deberá determinar el juzgado y la oportunidad en que cada miembro del Escalafón Primario, Secundario, incluyendo los cargos de receptor judicial que se creen por aplicación del

artículo quinto transitorio, y de Empleados del Poder Judicial, que deba ser traspasado de conformidad a los artículos siguientes, pasará a ocupar su nueva posición, de acuerdo a las necesidades de funcionamiento del nuevo sistema.

Para la determinación del número de cargos vacantes del personal administrativo y del Escalafón Secundario que serán provistos, una vez efectuados los trasposos respectivos, se seguirán las reglas establecidas en los artículos 3° y 9° de la presente ley. Las dotaciones de personal administrativo y del Escalafón Secundario, serán nombradas y asumirán sus funciones, conforme a lo indicado por la Corte Suprema, en términos proporcionales al número de jueces cuyos cargos vayan a ser provistos y de conformidad a la disponibilidad presupuestaria.

La Corte Suprema podrá impartir instrucciones a las Cortes respectivas, para el adecuado desarrollo del procedimiento de nombramientos, trasposos e instalación de los juzgados creados en la presente ley. Las normas sobre provisión de los cargos en estos juzgados, que se contemplan en este artículo y en los siguientes, se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77, inciso final, de la Constitución Política de la República."

- Las indicaciones números 54, 55 y 56 se aprobaron unánimemente, votando los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami, en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

Artículo segundo

Número 1)

Su texto es del siguiente tenor:

"1) Los Jueces de Letras del Trabajo cuyos tribunales son suprimidos por esta ley podrán optar a los cargos de Juez de Letras del Trabajo o de Cobranza Laboral y Previsional, dentro de su mismo territorio jurisdiccional. Este derecho deberá ser ejercido con una anticipación de, a lo menos, 180 días respecto de la fecha que se alude en el artículo primero transitorio.

Si nada expresaren dentro de dicho plazo, pasarán a ejercer, por el solo ministerio de la ley, el cargo de juez de letras del trabajo o de juez de cobranza laboral y previsional dentro de su mismo territorio jurisdiccional."

Fue objeto de cuatro indicaciones, todas de S.E. el Presidente de la República.

La indicación número 57, para suprimir, en su primer párrafo la expresión "de Letras del Trabajo", la primera vez que aparece.

La indicación número 58, para reemplazar, en la segunda oración del primer párrafo, las frases "con una anticipación de, a lo menos, 180 días respecto de la fecha que se alude en el artículo primero transitorio" por "dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación de esta ley".

La indicación número 59, para agregar al primer párrafo la siguiente oración final: "De no haber vacantes suficientes, se preferirá a los que tengan una mejor posición en el Escalafón."

La indicación número 60, para sustituir su segundo párrafo por el siguiente:

"Si no ejercen el derecho antes previsto, serán destinados por la Corte de Apelaciones respectiva, con a lo menos 90 días de antelación a la supresión del tribunal, en un cargo de igual jerarquía al que a esa fecha poseyeren y de la misma jurisdicción, sin necesidad de nuevo nombramiento y sin que resulte afectado, bajo ningún respecto, ninguno de sus derechos funcionarios."

- Fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

Número 2)

Su texto es el siguiente:

"2) La Corte de Apelaciones respectiva, cuando corresponda, deberá determinar el juzgado y la oportunidad en que cada juez pasará a ocupar su nueva posición, de acuerdo con las necesidades de funcionamiento del sistema."

La indicación número 61, del Ejecutivo, es para suprimirlo.

- Se aprobó, unánimemente, con igual votación a la consignada precedentemente.

Número 3)

Contempla el siguiente texto:

"3) Para proveer los cargos que quedaren sin ocupar en los tribunales del trabajo y de cobranza laboral y previsional que crea esta ley, una vez aplicadas las normas de los numerales 1) y 2) precedentes, la Corte de Apelaciones respectiva deberá, con una anticipación mínima de a lo menos 120 días a la fecha aludida en el artículo anterior, elaborar las ternas con los postulantes que cumplan los requisitos exigidos por el Código Orgánico de Tribunales para llenar los cargos vacantes, según las categorías respectivas.

La Corte podrá elaborar ternas simultáneas, de manera que el procedimiento respectivo concluya dentro del plazo antes señalado."

Fue objeto de tres indicaciones, todas del Ejecutivo.

La indicación número 62, para reemplazar, en su primer párrafo, la frase "aplicadas las normas de los numerales 1) y 2) precedentes" por "aplicada la norma del numeral 1)".

La indicación número 63, para sustituir, en su primer párrafo, la frase ", con una anticipación mínima de a lo menos 120 días a la fecha aludida en el artículo anterior," por "llamar a concurso para".

La indicación número 64, para reemplazar, en su segundo párrafo, la frase "el procedimiento respectivo concluya dentro del plazo antes señalado" por "los nombramientos permitan una adecuada instalación de los juzgados respectivos".

- Fueron aprobadas, unánimemente, con idéntica votación a la registrada para las indicaciones precedentes.

Número 4)

Su texto es del siguiente tenor:

"4) La Corte Suprema podrá disponer la modificación de los plazos establecidos en los números precedentes, cuando atendido el número de cargos vacantes por proveer, ello resulte necesario para dar cumplimiento al plazo de instalación de los nuevos tribunales."

La indicación número 65, del Ejecutivo, es para suprimirlo.

- Se aprobó, unánimemente, votando los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

Número 5)

Su texto es el siguiente:

"5) El Presidente de la República procederá a la designación de los nuevos jueces dentro del plazo de 30 días desde que reciba las ternas respectivas."

La indicación número 66, del Ejecutivo, sustituye la frase "dentro del plazo de 30 días desde que reciba las ternas respectivas", por "con la celeridad que el procedimiento de instalación del nuevo sistema requiere".

- Fue aprobada, unánimemente, con igual votación a la consignada precedentemente.

Número 6)

Efectúa una referencia al "numeral 3)" del artículo segundo transitorio, al regular la postulación a los cargos de Juez de Juzgado de Letras del Trabajo o de Cobranza Laboral y Previsional.

La indicación número 67, del Ejecutivo, reemplaza la referencia al "numeral 3)" por otra al "numeral 2)", lo que concuerda con la nueva numeración, por haberse suprimido el número 2) del texto aprobado en general.

- Recibió el mismo asentimiento unánime que la indicación anterior.

Número 7)

Su texto es el siguiente:

"7) En casos excepcionales, cuando no hubiere postulantes que cumplan los requisitos establecidos en la letra b) del artículo 284 del Código Orgánico de Tribunales, resultará aplicable la regla contenida en la letra c) de la misma disposición."

La indicación número 68, del Ejecutivo, es para suprimirlo.

- **Se aprobó, unánimemente, con idéntica votación a la registrada para las dos indicaciones anteriores.**

Número 8)

Su frase inicial dice "Los jueces a que se refieren los números anteriores".

La indicación número 69, del Ejecutivo, sustituye la palabra "números" por "numerales".

- **Resultó aprobada, unánimemente, con igual votación a la de las indicaciones precedentes.**

- - -

Enseguida se consideró **la indicación número 70**, del Ejecutivo, para agregar el siguiente numeral nuevo:

"...) Las Cortes de Apelaciones respectivas podrán abrir los concursos y elaborar las ternas para proveer los cargos del Escalafón Primario que quedarán vacantes en otros tribunales, producto del nombramiento de jueces que asumirán sus funciones en fechas posteriores, sin necesidad de esperar tal evento. En estos casos, el Presidente de la República fijará en el decreto respectivo la fecha de asunción de funciones,

pudiendo contemplar la posibilidad de que tal circunstancia sea determinada en cada caso por la Corte de Apelaciones que corresponda, de acuerdo a la fecha en que se materialice la vacante."

- Fue aprobada, unánimemente, con la misma votación consignada para las indicaciones anteriores.

- - -

En el segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social se incorporó, en virtud de la aprobación de la indicación N° 71, un artículo 4° transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo cuarto.- Los empleados de planta o a contrata de los tribunales suprimidos por esta ley que, a la fecha de publicación de la misma, tengan 65 o más años de edad si son hombres y 60 o más años, si son mujeres, y que presenten la renuncia voluntaria a sus cargos, dentro de los 60 días contados desde la publicación de la ley, tendrán derecho a una bonificación por retiro, en adelante "la bonificación", equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año de servicio en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, con un máximo de once meses. La bonificación no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal.

El reconocimiento de períodos discontinuos para el cálculo de la bonificación procederá sólo cuando el funcionario tenga a lo menos 5 años de desempeño

continuo en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, anteriores a la fecha de la postulación.

La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación será el promedio de la remuneración imponible mensual de los últimos 12 meses anteriores al retiro, actualizada según el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el sistema de reajustabilidad que lo sustituya, con un límite máximo de noventa unidades de fomento.

La bonificación será incompatible con cualquier otro beneficio de naturaleza homologable que se origine en una causal similar de otorgamiento.

Los funcionarios que cesen en sus cargos y que perciban la bonificación no podrán ser nombrados ni contratados, en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, durante los 5 años siguientes al término de su relación laboral.”.

Vuestra Comisión estuvo conteste en ubicar la disposición propuesta en la indicación número 71, como artículo cuarto transitorio, nuevo, precisando en su texto, a proposición del Ejecutivo, que la renuncia voluntaria a que se refiere el inciso primero debe presentarse.

- La Comisión, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio, aprobó, con modificaciones, las indicaciones números 71 y 72.

Artículo cuarto

(Pasa a ser artículo quinto)

Su texto es el siguiente:

"Artículo cuarto.- Los empleados de secretaría de los tribunales que son suprimidos por esta ley, ingresarán a cumplir funciones en los Juzgados de Letras del Trabajo y en los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, de acuerdo a las reglas siguientes:

1) Con a lo menos 180 días de antelación a la fecha que señala el artículo 1º transitorio, la Academia Judicial deberá tomar un examen habilitante a todos los empleados a que se refiere el presente artículo.

2) Efectuado lo previsto en el numeral precedente, la Corte de Apelaciones respectiva confeccionará la nómina de todos los empleados de los tribunales que son suprimidos por esta ley, ordenados según grado, de acuerdo a los factores siguientes: las calificaciones obtenidas en el año anterior, la antigüedad en el servicio y la nota obtenida en el examen habilitante. La Corte Suprema determinará mediante auto

acordado la ponderación de cada uno de los factores señalados, para cuyo efecto serán oídos los representantes de la Asociación Nacional de Empleados del Poder Judicial, de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y del Ministerio de Justicia.

3) Con a lo menos 120 días de antelación a la fecha referida en el artículo 15 de esta ley, se efectuará el nombramiento de los empleados en los cargos de los Juzgados de Letras del Trabajo y de Cobranza Laboral y Previsional que se crean en esta ley, así como el traspaso de aquellos que se desempeñan en los tribunales que son suprimidos por la misma, procediendo del modo siguiente:

1º.- Nombrado el administrador del tribunal, el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva llenará los cargos de los Juzgados de Letras del Trabajo y de Cobranza Laboral y Previsional de su jurisdicción, con aquellos empleados del mismo grado del escalafón de los tribunales que son suprimidos por la presente ley. Para tal efecto, respetando el estricto orden de prelación que resulte de la aplicación de lo previsto en el numeral 2) de este artículo, se les otorgará el derecho a optar dentro de los cargos del mismo grado existentes en el territorio de la Corte respectiva, a excepción de los cargos de los Juzgados de Santiago y San Miguel que, para tal efecto, serán considerados en conjunto como Región Metropolitana.

Los empleados que no optaren dentro del plazo que fije la Corte Suprema, pasarán a ejercer, en los Juzgados de Letras del Trabajo o de Cobranza Judicial y Previsional dentro de su mismo territorio jurisdiccional y por el solo ministerio de la ley, el

cargo del mismo grado del escalafón de los cargos que son suprimidos que determine la Corte de Apelaciones respectiva.

2°.- La Corte respectiva deberá determinar la oportunidad en que cada empleado pasará a ocupar su nueva posición.

3°.- Si quedare algún empleado de los tribunales que son suprimidos por la presente ley, del grado XI de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Personal de Empleados del Poder Judicial, que no hubiese aprobado el examen habilitante, la Corte de Apelaciones respectiva efectuará la destinación a que se refiere el numeral 5) del presente artículo a un cargo del mismo grado que se encuentre vacante en un tribunal de distinta competencia, sin necesidad de nuevo nombramiento y sin que ello pueda irrogar un mayor gasto.

4°.- En el evento que quedaren cargos vacantes del mismo grado éstos se llenarán mediante las reglas de concurso público que el Código Orgánico de Tribunales contempla y según las disponibilidades presupuestarias existentes. Para este efecto, los empleados de secretaría cuyos tribunales son suprimidos por la presente ley, gozarán de un derecho preferente para ser incluidos en terna en los cargos a que postulen dentro de su jurisdicción, frente a los postulantes externos. En todo caso, tal preferencia se mantendrá sólo hasta el primer nombramiento originado como consecuencia de la aplicación de esta prerrogativa.

5°.- Los demás cargos del escalafón, se llenarán siguiendo el mismo procedimiento antes anotado.

4) En ningún caso el proceso de traspaso podrá significar disminución de remuneraciones, pérdida de antigüedad en el Poder Judicial y en la categoría del escalafón, cambios en los sistemas previsionales y de atención de salud, ni menoscabo o pérdida de algunos de los derechos funcionarios que el empleado poseyere al momento de efectuarse su nueva asignación de funciones en los nuevos tribunales.

5) Aquellos funcionarios que no hubiesen aprobado el examen habilitante a que se refiere el numeral 1) del presente artículo, o de aquellos que habiéndolo aprobado no hubiesen sido designados en los tribunales creados por esta ley, deberán ser destinados por la Corte de Apelaciones respectiva con a lo menos 60 días de antelación a aquél en que se suprime el tribunal, en un cargo del mismo grado que se encuentre vacante en los demás tribunales del sistema judicial, en la misma jurisdicción, sin que tal destinación signifique, en ninguna circunstancia, pérdida de alguno de sus derechos funcionarios.

6) Si no existiere vacante dentro del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones respectiva, el Presidente de la misma, antes del vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior, comunicará tal circunstancia al Presidente de la Corte Suprema, a fin de que destine al funcionario al cargo vacante que se encuentre más próximo a su jurisdicción de origen, sin que se produzcan afectaciones de sus derechos funcionarios.

7) La Academia Judicial deberá establecer los procedimientos necesarios para aplicar el examen habilitante que se indica en el presente artículo, respecto de todos los postulantes a los cargos vacantes de los tribunales creados o especializados por esta ley."

La indicación número 71, del Ejecutivo es para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo cuarto.- Los empleados de planta o a contrata de los tribunales suprimidos por esta ley que, a la fecha de publicación de la misma, tengan 65 o más años de edad si son hombres y 60 o más años, si son mujeres, y que comuniquen su decisión de presentar la renuncia voluntaria a sus cargos, dentro de los 60 días contados desde la publicación de la ley, tendrán derecho a una bonificación por retiro, en adelante "la bonificación", equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año de servicio en el escalafón de empleados del Poder Judicial, con un máximo de once meses. La bonificación no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal.

El reconocimiento de periodos discontinuos para el cálculo de la bonificación procederá sólo cuando el funcionario tenga a lo menos 5 años de desempeño continuo en el escalafón de empleados del Poder Judicial, anteriores a la fecha de la postulación.

La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación será el promedio de la remuneración imponible mensual de los últimos 12

meses anteriores al retiro, actualizadas según el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el sistema de reajustabilidad que lo sustituya, con un límite máximo de noventa Unidades de Fomento.

La bonificación será incompatible con cualquier otro beneficio de naturaleza homologable que se origine en una causal similar de otorgamiento.

Los funcionarios que cesen en sus cargos y que perciban la bonificación no podrán ser nombrados ni contratados, en el escalafón de empleados del Poder Judicial, durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral."

La Comisión tuvo presente que la **indicación número 72**, del Ejecutivo, presentada para sustituir el artículo quinto transitorio, contempla, con otro texto, la materia tratada en este artículo cuarto transitorio, por lo que resolvió considerarla desde ya. Su texto es el siguiente:

"Artículo quinto.- Los empleados de secretaría de los tribunales que son suprimidos por esta ley, que no hubiesen ejercido el derecho establecido en el artículo precedente, ingresarán a cumplir funciones en los juzgados creados en la presente ley, de acuerdo a las reglas siguientes:

1) La dotación de inicio de los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional será provista con funcionarios que actualmente se desempeñen en el Escalafón

de Empleados del Poder Judicial, de conformidad a las instrucciones que imparta al efecto la Corte Suprema, mediante auto acordado.

2) Para proveer las demás vacantes de dichos juzgados, así como las de los Juzgados de Letras del Trabajo, la Corporación Administrativa del Poder Judicial, con la debida antelación, aplicará a todos los empleados de los juzgados que se suprimen un examen sobre materias relacionadas con la presente ley, debiendo informar de sus resultados a la Corte de Apelaciones respectiva.

3) Recibido el resultado del examen, la respectiva Corte de Apelaciones, en un acto único, confeccionará una nómina con todos los empleados de planta y otra nómina con los empleados a contrata de los tribunales que son suprimidos por la presente ley, ordenados según grado, de acuerdo a los factores siguientes: las calificaciones obtenidas en el año anterior, la antigüedad en el servicio y la nota obtenida en el examen. La Corte Suprema determinará mediante auto acordado la ponderación de cada uno de los factores señalados, para cuyo efecto serán oídos los representantes de la Asociación Nacional de Empleados del Poder Judicial, la Corporación Administrativa del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia.

4) Elaboradas las nóminas, se iniciará el proceso de traspaso de aquellos empleados que se desempeñan en los tribunales que son suprimidos por esta ley, que no hubiesen ejercido el derecho establecido en el artículo precedente, así como el nombramiento de los empleados en los cargos de los juzgados que se crean en la misma, que

quedaren vacantes una vez verificado el proceso de traspaso, procediendo del modo siguiente:

a.- El Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva llenará las vacantes de los cargos de los juzgados que se crean en esta ley dentro de su jurisdicción, con aquellos empleados de planta de los tribunales que son suprimidos por la presente ley, según sus grados. Para tal efecto, respetando el estricto orden de prelación que resulte de la aplicación de lo previsto en el numeral 3) de este artículo, se les otorgará la opción de ser traspasados a un cargo del mismo grado existente en un juzgado laboral o de cobranza laboral y previsional del territorio de la Corte respectiva.

Aquellos funcionarios de planta que no hubiesen sido designados en los tribunales creados por esta ley, deberán ser destinados por la Corte de Apelaciones respectiva, en un cargo del mismo grado que se encuentre vacante en los demás tribunales del sistema judicial, en la misma jurisdicción, sin que tal destinación signifique, en ninguna circunstancia, pérdida de alguno de sus derechos funcionarios.

Si no existiere vacante dentro del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones respectiva, el Presidente de la misma, comunicará tal circunstancia al Presidente de la Corte Suprema, a fin de que destine al funcionario al cargo vacante que se encuentre más próximo a su jurisdicción de origen, sin que se produzcan afectaciones de sus derechos funcionarios.

b.- Una vez efectuado el traspaso referido en el literal anterior, se otorgará a los empleados a contrata de los tribunales de la jurisdicción de cada Corte de Apelaciones que son suprimidos por la presente ley, respetando el orden de prelación de la nómina referida, la opción de ser traspasados a un juzgado de letras del trabajo o de cobranza laboral y previsional, existente en el territorio jurisdiccional del tribunal donde ejercen sus funciones, manteniéndoles su calidad funcionaria, o bien de desempeñarse en un cargo de planta vacante, de igual grado, existente en un juzgado con competencia en materia laboral, con asiento en un territorio jurisdiccional distinto al del tribunal en que cumplieren sus funciones, caso en el cual se les designará en calidad de titulares, en los cargos vacantes, según los grados asignados a esos cargos. Si no ejercen la opción antedicha, serán traspasados por la Corte de Apelaciones respectiva a un tribunal de la misma jurisdicción, a un cargo vacante, manteniéndoles su calidad funcionaria, sin necesidad de nuevo nombramiento.

Si no existiere vacante dentro del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones respectiva, el Presidente de la misma, comunicará tal circunstancia al Presidente de la Corte Suprema, a fin de que destine al funcionario al cargo vacante que se encuentre más próximo a su jurisdicción de origen, en calidad de titular, sin que se produzcan afectaciones de sus derechos funcionarios.

c.- En ningún caso el proceso de traspaso podrá significar disminución de remuneraciones, pérdida de antigüedad en el Poder Judicial y en la categoría del escalafón, cambios en los sistemas previsionales y de atención de salud, ni menoscabo o

pérdida de algunos de los derechos funcionarios que el empleado poseyere al momento de efectuarse su nueva asignación de funciones.

d.- Para los efectos de este numeral, las Cortes de Apelaciones de Santiago y San Miguel actuarán conjuntamente y serán consideradas como un solo territorio jurisdiccional.

5) Los cargos que quedaren vacantes, una vez aplicadas las reglas anteriores, serán provistos por funcionarios que actualmente se desempeñen en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, de conformidad a las instrucciones que imparta al efecto la Corte Suprema, mediante auto acordado. Una vez provistas las vacantes, los cargos creados en esta ley sólo podrán ser llenados mediante las reglas de concurso público que el Código Orgánico de Tribunales contempla y según las disponibilidades presupuestarias existentes.

Para los efectos señalados en el párrafo precedente, los empleados de secretaría cuyos tribunales son suprimidos por la presente ley gozarán de un derecho preferente para ser incluidos en terna en los cargos a que postulen, frente a los demás postulantes, sin perjuicio de las preferencias establecidas en el artículo 294 del Código Orgánico de Tribunales. En todo caso, tal preferencia se mantendrá sólo hasta el primer nombramiento originado como consecuencia de la aplicación de esta prerrogativa.

6) No podrán ser destinados a los cargos vacantes de los juzgados creados en la presente ley, aquellos empleados de los juzgados suprimidos por el artículo 10

de la ley N° 19.665, que reformó el Código Orgánico de Tribunales, que no hubieren aprobado el examen a que se refiere el artículo 2° transitorio de la citada ley.

7) Los funcionarios que a la fecha de publicación de esta ley se desempeñaren en sus cargos en virtud de lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N° 19.306, tendrán derecho a continuar desempeñándose en un cargo en extinción de igual grado y remuneración, adscrito al juzgado de letras y en la oportunidad que la Corte de Apelaciones respectiva determine. Para este solo efecto, créanse, en los referidos juzgados de letras, los cargos adscritos necesarios para que los funcionarios que ejerzan esta opción accedan a un empleo de igual grado y remuneración. Esos cargos constituirán dotación adicional y se extinguirán de pleno derecho al cesar en funciones, por cualquier causa, el funcionario correspondiente.”.

Se establece, en el artículo 4° transitorio, un incentivo al retiro por edad para los funcionarios de dichos tribunales (indicación número 71).

Se dispone, en el artículo 5° transitorio, que las dotaciones de inicio de los juzgados de cobranza laboral y previsional serán provistas con funcionarios que actualmente se desempeñen en el Poder Judicial y, por otra parte, se regula el proceso de traspaso de funcionarios que no hubiesen ejercido renuncia voluntaria al cargo: examen; listado de prelación, primero los de planta, después los de contrata. Criterios del traspaso: dentro de la misma Corte o Región, en el caso de la Metropolitana; luego, a disposición de la Corte Suprema; no hay disminución de remuneraciones ni afectación de derechos pecuniarios. Finalmente, se limitan los concursos de primeras vacantes generadas en el

nuevo sistema a funcionarios que actualmente se desempeñen en el Poder Judicial (indicación número 72).

Por último, se regula la situación de los actuales receptores laborales, a quienes se les da la opción de salir del sistema -vía renuncia voluntaria- para convertirse en receptores judiciales, ofreciéndoles una bonificación para el efecto, o bien, de quedarse en sus cargos para someterse al proceso de traspaso como un empleado más (indicación número 73).

Vuestra Comisión estuvo conteste en ubicar la disposición propuesta en la indicación número 71, como artículo cuarto transitorio, nuevo, precisando en su texto, a proposición del Ejecutivo, que la renuncia voluntaria a que se refiere el inciso primero debe presentarse.

- La Comisión, con los votos favorables de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami, aprobó las indicaciones números 71 y 72 en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

Artículo quinto

(Pasa a ser artículo sexto)

Su texto es el siguiente:

"Artículo quinto.- Los funcionarios de los Juzgados de Letras o de los Juzgados de Letras del Trabajo que, a la fecha de publicación de esta ley, ocupen el cargo de receptor laboral podrán optar por pasar a desempeñar sus funciones, como receptores laborales en un Juzgado de Letras del Trabajo o de Cobranza Laboral y Previsional o ser designados como receptores judiciales de aquéllos regulados en el Título XI del Código Orgánico de Tribunales, en su misma jurisdicción, por el Presidente de la República. La referida opción deberá ejercerse dentro del plazo de 60 días contado desde la publicación de esta ley, a través de la Corte de Apelaciones respectiva.

De no ser suficientes el número de plazas disponibles de receptores laborales en los juzgados que crea esta ley se preferirá a los funcionarios que hubiesen obtenido mejor calificación durante el último año. De existir postulantes en igualdad de calificaciones, preferirán aquellos que hubiesen servido en el Escalafón correspondiente por más años.

Para llenar los cargos de receptores laborales que pudieren quedar vacantes en los tribunales que crea esta ley, se aplicarán las normas de nombramiento de los empleados judiciales, previstas en el Código Orgánico de Tribunales."

La indicación número 73, del Ejecutivo, regula la materia propuesta en este artículo quinto transitorio, consultando un artículo transitorio nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo ...- Los funcionarios de los Juzgados de Letras o de los Juzgados de Letras del Trabajo que, a la fecha de publicación de esta ley, ocupen el cargo de receptor laboral podrán optar por mantenerse en sus funciones o ser designados como receptores judiciales de aquéllos regulados en el Título XI del Código Orgánico de Tribunales, en su misma jurisdicción, por el Presidente de la República. La referida opción deberá ejercerse dentro del plazo de 60 días contado desde la publicación de esta ley, a través de la Corte de Apelaciones respectiva. Si no ejercen el derecho antes previsto, se entenderá que optan por mantenerse en sus funciones.

El derecho de opción establecido en el inciso anterior no obsta a que, dentro del mismo plazo, los funcionarios que cumplan con los requisitos correspondientes se acojan, de manera alternativa, a la bonificación por retiro establecida en el artículo cuarto transitorio.

Por su parte, los funcionarios que optaren por ser designados como receptores judiciales, que no forman parte del Escalafón de Empleados del Poder Judicial y por lo tanto no son remunerados por éste, tendrán derecho a una bonificación, equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año de servicio en el escalafón de empleados del Poder Judicial, con un máximo de seis meses. En lo demás, serán aplicables a esta bonificación las mismas reglas contenidas en el artículo cuarto transitorio. Tales funcionarios, serán nombrados en el Escalafón Secundario, según su fecha de nombramiento como titulares en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

Los que optaren por mantenerse en sus actuales funciones deberán someterse a lo dispuesto en el artículo anterior, en la oportunidad correspondiente, salvo el caso del cargo exceptuado en el artículo 7°.

Los cargos de receptor laboral que quedaren vacantes, salvo el caso del cargo exceptuado en el artículo 7°, sólo podrán proveerse, en calidad de interinos, por el tiempo que resulte necesario para el normal funcionamiento de los respectivos juzgados. Los funcionarios que asuman en esa calidad, no formarán parte del proceso regulado en el artículo anterior.

El mayor gasto derivado de la aplicación de la bonificación establecida en el presente artículo, se financiará con los recursos contemplados en el presupuesto del Poder Judicial."

- La Comisión aprobó, unánimemente, la indicación número 73, con igual votación a la consignada precedentemente, en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 10

Es del siguiente tenor:

“Artículo décimo.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley en el primer año de su vigencia se financiará con cargo a los presupuestos de los Ministerios de Justicia y de Trabajo y Previsión Social.”.

- Fue aprobado, en forma unánime, por los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

FINANCIAMIENTO

El Informe Financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de fecha 21 de marzo de 2005 señala que “Se estima el siguiente máximo costo fiscal para el presente proyecto de ley:

COSTOS PROYECTO DE LEY QUE CREA TRIBUNALES LABORALES Y DE
COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL

(miles de pesos de 2005)

		2005	2006	2007	2008	En régimen
Creación	de	399.40	3.201.61	4.756.68	5.440.440	5.655.758
Juzgados	de	7	8	6		
Cobranza Laboral y Previsional						
Reforzamiento	de		3.380.35	102.278	33.437	33.437
Tribunales	de		2			
Competencia Común						
Costo	Actual	252.66		-	-	-
Judicatura	Laboral	0		969.256	3.877.023	3.877.023
(ahorro e indemnización)						

TOTAL	652.06	6.581.97	3.889.70	1.596.854	1.812.172
	7	0	8		

El gasto correspondiente a 2005 en el cuadro anterior dice relación con el inicio del proceso de implementación de los inmuebles y de capacitación del personal de los juzgados de cobranza laboral y previsional, de tal forma de contar con la infraestructura y los recursos humanos necesarios para enfrentar el nuevo procedimiento judicial.

El ítem de costo actual judicatura laboral en el cuadro anterior dice relación con los costos de remuneraciones, operación y arriendo que ya incurren los actuales juzgados del trabajo, por tanto, dichos recursos serán utilizados para financiar el presente proyecto de ley.

A partir de 2009, el sistema tendrá un costo máximo en régimen de \$ 1.812.172 miles.”.

En consecuencia, las normas del proyecto no producirán desequilibrios presupuestarios ni incidirán negativamente en la economía del país.

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, en los mismos términos en que fue despachado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY

"TÍTULO I

DE LOS JUZGADOS DE LETRAS DEL TRABAJO

Artículo 1º.- Créase un Juzgado de Letras del Trabajo, con asiento en cada una de las siguientes comunas del territorio de la República, con el número de jueces y con la competencia que en cada caso se indican:

a) Primera Región de Tarapacá:

Arica, con un juez, con competencia sobre las comunas de las provincias de Arica y Parinacota; e

Iquique, con un juez, con competencia sobre **las comunas de Iquique y Alto Hospicio;**

b) Segunda Región de Antofagasta:

Antofagasta, con un juez, con competencia sobre las comunas de Antofagasta, Mejillones y Sierra Gorda;

c) Tercera Región, de Atacama:

Copiapó, con un juez, con competencia sobre las comunas de Copiapó y Tierra Amarilla;

d) Cuarta Región, de Coquimbo:

La Serena, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Coquimbo, La Serena y La Higuera;

e) Quinta Región, de Valparaíso:

Valparaíso, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Valparaíso, Juan Fernández, Viña del Mar y Concón;

f) Sexta Región, del Libertador General Bernardo O'Higgins:

Rancagua, con un juez, con competencia sobre las comunas de Rancagua, Graneros, Mostazal, Codegua, Machalí, Coltauco, Doñihue, Coínco y Olivar;

g) Séptima Región, del Maule:

Curicó, con un juez, con competencia sobre las comunas de Curicó, Teno, Romeral y Rauco; y

Talca, con un juez, con competencia sobre las comunas de Talca, Pelarco, Río Claro, San Clemente, Maule, Pencahue y San Rafael;

h) Octava Región, del Bío-Bío:

Chillán, con un juez, con competencia sobre las comunas de Chillán, Pinto, Coihueco y Chillán Viejo;

Concepción, con **tres jueces**, con competencia sobre las comunas de Concepción, Penco, Hualqui, San Pedro de la Paz, Chiguayante, Talcahuano y **Hualpén**;

i) Novena Región, de la Araucanía:

Temuco, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Temuco, Vilcún, Melipeuco, Cunco, Freire y Padre Las Casas;

j) Décima Región, de Los Lagos:

Valdivia, con un juez, con competencia sobre las comunas de Valdivia y Corral; y

Puerto Montt, con un juez, con competencia sobre las comunas de Puerto Montt y Cochamó;

k) Décimo Segunda Región, de Magallanes y Antártica Chilena:

Punta Arenas, con un juez, con competencia sobre las comunas de las provincias de Magallanes y Antártica Chilena;

l) Región Metropolitana de Santiago:

Santiago, con diecisiete jueces, agrupados en tres juzgados, el Primero y el Segundo, con seis jueces cada uno y el Tercero, con cinco jueces, con competencia sobre la provincia de Santiago, con excepción de las comunas de San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo;

San Miguel, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo; y

San Bernardo, con un juez, con competencia sobre las comunas de San Bernardo y Calera de Tango.

Artículo 2°.- Suprímense los actuales Juzgados de Letras del Trabajo de Iquique, Antofagasta, La Serena, Valparaíso, Rancagua, Concepción, Punta Arenas, Santiago y San Miguel, **el Cuarto Juzgado de Letras de Arica y el Tercer Juzgado de Letras de Curicó.**

Artículo 3°.- Los Juzgados de Letras del Trabajo que se crean en esta ley tendrán la siguiente planta de personal, de acuerdo con el número de jueces que los conformen:

Juzgados con un juez: un juez, un administrador, dos administrativos jefe, dos administrativos 1°, dos administrativos 2°, un administrativo 3° y un auxiliar.

Juzgados con dos jueces: dos jueces, un administrador, dos administrativos jefe, tres administrativos 1°, dos administrativos 2°, un administrativo 3° y un auxiliar.

Juzgados con tres jueces: tres jueces, un administrador, cuatro administrativos jefe, cuatro administrativos 1°, tres administrativos 2°, un administrativo 3° y un auxiliar.

Juzgados con cinco jueces: cinco jueces, un administrador, seis administrativos jefe, seis administrativos 1°, cuatro administrativos 2°, dos administrativos 3° y un auxiliar.

Juzgados con seis jueces: seis jueces, un administrador, seis administrativos jefe, siete administrativos 1°, cinco administrativos 2°, dos administrativos 3° y dos auxiliares.

Artículo 4°.- Los jueces y personal directivo de los Juzgados de Letras del Trabajo que se crean por esta ley, tendrán los grados de la Escala de Sueldos **Bases** Mensuales del Poder Judicial que a continuación se indican:

1) Los jueces, el grado correspondiente según asiento del tribunal.

2) Los administradores de Juzgados de Letras del Trabajo asiento de Corte y **capital de provincia, grados VII y VIII** del Escalafón Superior del Poder Judicial, **respectivamente.**

Artículo 5°.- El personal de empleados de los Juzgados de Letras del Trabajo que se crean por esta ley, tendrán los grados de la Escala de Sueldos **Bases Mensuales del Personal del Poder Judicial**, que a continuación se indican:

1) Administrativo Jefe de Juzgado de Letras del Trabajo de asiento de Corte, grado XI del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

2) Administrativo Jefe de Juzgado de Letras del Trabajo de capital de provincia, grado XII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

3) Administrativo 1° de Juzgado de Letras del Trabajo de asiento de Corte, grado XII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

4) Administrativo 1° de Juzgado de Letras del Trabajo de capital de provincia, grado XIII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

5) Administrativo 2° de Juzgado de Letras del Trabajo de asiento de Corte, grado XIII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

6) Administrativo 2° de Juzgado de Letras del Trabajo de capital de provincia, grado XIV del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

7) Administrativo 3° de Juzgado de Letras del Trabajo de asiento de Corte, grado XIV del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

8) Administrativo 3° de Juzgado de Letras del Trabajo de capital de provincia, grado XV del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

9) Auxiliar de Juzgado de Letras del Trabajo de asiento de Corte, grado XVII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

10) Auxiliar de Juzgado de Letras del Trabajo de capital de provincia, grado XVIII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

Artículo 6°.- Los Juzgados de Letras del Trabajo se organizarán en unidades administrativas para el cumplimiento eficaz y eficiente de las siguientes funciones:

a) Sala, que consistirá en la organización y asistencia a la realización de las audiencias.

b) Atención a Público, destinada a otorgar una adecuada atención, orientación e información al público que concurra al tribunal y manejar la correspondencia y custodia del tribunal.

c) Administración de Causas, que consistirá en desarrollar toda la labor relativa al manejo de causas y registros de los procesos en el juzgado, incluidas las relativas a las notificaciones, al manejo de las fechas y salas para las

audiencias, al archivo judicial básico, al ingreso y al número de rol de las causas nuevas, a la actualización diaria de la base de datos que contenga las causas del juzgado y a las estadísticas básicas del mismo.

d) Servicios, que reunirá las labores de soporte técnico de la red computacional del juzgado, de contabilidad y de apoyo a la actividad administrativa del mismo, y la coordinación y abastecimiento de todas las necesidades físicas y materiales que requiera el procedimiento.

Artículo 7°.- Elimínanse los cargos de receptor laboral en los juzgados de letras civiles y de competencia común, con excepción del cargo de receptor laboral **del Juzgado de Letras en lo Civil de Puente Alto, el que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley pasará a denominarse oficial primero.**

TÍTULO II

DE LOS JUZGADOS DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL

Artículo 8°.- Créase un Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional, con asiento en cada una de las siguientes comunas del territorio de la República, con el número de jueces y con la competencia que en cada caso se indica:

a) Valparaíso, con un juez, con competencia sobre las comunas de Valparaíso, Juan Fernández, Viña del Mar y Concón;

b) Concepción, con un juez, con competencia sobre las comunas de Concepción, Penco, Hualqui, San Pedro de la Paz, Chiguayante, **Talcahuano y Hualpén;**

c) San Miguel, con un juez, con competencia sobre las comunas de San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo, y

d) Santiago, con seis jueces, con competencia sobre la provincia de Santiago, con excepción de las comunas de San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo.

Artículo 9°.- Los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional que se crean en esta ley tendrán la siguiente planta de personal:

Juzgados con un juez: un juez, un administrador, un administrativo jefe, tres administrativos 1°, dos administrativos 2° y un auxiliar.

Juzgados con seis jueces: seis jueces, un administrador, tres administrativos jefe, cinco administrativos 1°, ocho administrativos 2°, seis administrativos 3° y dos auxiliares.

Artículo 10.- Los jueces y personal directivo de los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional que se crean por esta ley, tendrán los grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Poder Judicial que a continuación se indican:

1) Los jueces, el grado correspondiente según asiento del tribunal.

2) Los administradores de Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional asiento de Corte, grado VII, del Escalafón Superior del Poder Judicial.

Artículo 11.- El personal de empleados de los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional que se crean por esta ley, tendrá los grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Personal del Poder Judicial, que a continuación se indican:

1) Administrativo Jefe de Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional asiento de Corte, grado XI del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

2) Administrativo 1° de Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional asiento de Corte, grado XII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

3) Administrativo 2° de Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional asiento de Corte, grado XIII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

4) Administrativo 3° de Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional asiento de Corte, grado XIV del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

5) Auxiliar de Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional asiento de Corte, grado XVII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

Artículo 12.- Los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional se organizarán en unidades administrativas para el cumplimiento eficaz y eficiente de las siguientes funciones:

a) Atención a Público, destinada a otorgar una adecuada atención, orientación e información al público que concurra al tribunal y manejar la correspondencia y custodia del **mismo**.

b) Administración de Causas, que consistirá en desarrollar la labor relativa al manejo de causas y registros de los procesos en el juzgado, incluidas las relativas a las notificaciones, al archivo judicial básico, al ingreso y al número de rol de causas nuevas, a la actualización diaria de la base de datos que contenga las causas del juzgado y a las estadísticas básicas del mismo.

c) Liquidación, **que consiste en** efectuar los cálculos, con especial mención del monto de la deuda, reajustes e intereses y eventualmente las multas que determine la sentencia.

d) Servicios, que reunirá las labores de soporte técnico de la red computacional del juzgado, de contabilidad y de apoyo a la actividad administrativa, y la coordinación y abastecimiento de todas las necesidades, físicas y materiales, que requiera el procedimiento.

TÍTULO III

MODIFICACIONES AL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES

Artículo 13.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:

1) Insértase en el inciso tercero del artículo 5° la frase “, los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional” a continuación de la frase “Juzgados de Letras del Trabajo”.

2) Reemplázase el artículo 28 de la siguiente forma:

“Art. 28. En la Primera Región, de Tarapacá, existirán los siguientes juzgados de letras:

A.- JUZGADOS CIVILES:

Tres juzgados con asiento en la comuna de Arica, con competencia sobre las comunas de las provincias de Arica y Parinacota, y

Tres juzgados con asiento en la comuna de Iquique, con competencia sobre las comunas de Iquique y Alto Hospicio.

B.- JUZGADOS DE COMPETENCIA COMÚN:

Un Juzgado con asiento en la comuna de Pozo Almonte, con competencia sobre las comunas de Pica, Pozo Almonte, Huara, Colchane y Camiña."

3) Reemplázase el artículo 30 de la siguiente forma:

"Art. 30. En la Tercera Región, de Atacama, existirán los siguientes juzgados de letras:

A.- JUZGADOS CIVILES:

Cuatro Juzgados con asiento en la comuna de Copiapó, con competencia sobre las comunas de Copiapó y Tierra Amarilla;

B.- JUZGADOS DE COMPETENCIA COMÚN:

Un Juzgado con asiento en la comuna de Chañaral, con competencia sobre la misma comuna;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Diego de Almagro, con competencia sobre la misma comuna;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Caldera, con competencia sobre la misma comuna;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Freirina, con competencia sobre las comunas de Freirina y Huasco; y

Dos Juzgados con asiento en la comuna de Vallenar, con competencia sobre las comunas de Vallenar y Alto del Carmen."

4) Reemplázase el artículo 31 de la siguiente forma:

"Art. 31. En la Cuarta Región, de Coquimbo, existirán los siguientes juzgados de letras:

A.- JUZGADOS CIVILES:

Tres Juzgados con asiento en la comuna de La Serena, con competencia sobre las comunas de La Serena y La Higuera;

Tres Juzgados con asiento en la comuna de Coquimbo con competencia sobre la misma comuna;

B.- JUZGADOS DE COMPETENCIA COMÚN:

Un Juzgado con asiento en la comuna de Vicuña, con competencia sobre las comunas de Vicuña y Paihuano;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Andacollo, con competencia sobre la misma comuna;

Tres Juzgados con asiento en la comuna de Ovalle, con competencia sobre las comunas de Ovalle, Río Hurtado, Monte Patria y Punitaqui;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Combarbalá, con competencia sobre la misma comuna;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Illapel, con competencia sobre las comunas de Illapel y Salamanca, y

Un Juzgado con asiento en la comuna de Los Vilos, con competencia sobre las comunas de Los Vilos y Canela."

5) Reemplázase el artículo 34 de la siguiente forma:

"Art. 34. En la Séptima Región, de Maule, existirán los siguientes juzgados de letras:

A.- JUZGADOS CIVILES:

Dos Juzgados con asiento en la comuna de Curicó, con competencia sobre las comunas de Curicó, Teno, Romeral y Rauco, y

Cuatro Juzgados con asiento en la comuna de Talca, con competencia sobre las comunas de Talca, Pelarco, Río Claro, San Clemente, Maule, Penciahue y San Rafael;

B.- JUZGADOS DE COMPETENCIA COMÚN:

Un Juzgado con asiento en la comuna de Constitución, con competencia sobre las comunas de Constitución y Empedrado;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Curepto, con competencia sobre la misma comuna;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Licantén, con competencia sobre las comunas de Licantén, Hualañé y Vichuquén;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Molina, con competencia sobre las comunas de Molina y Sagrada Familia;

Dos Juzgados con asiento en la comuna de Linares, con competencia sobre las comunas de Linares, Yervas Buenas, Colbún y Longaví;

Un Juzgado con asiento en la comuna de San Javier, con competencia sobre las comunas de San Javier y Villa Alegre;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Cauquenes, con competencia sobre la misma comuna;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Chanco, con competencia sobre las comunas de Chanco y Pelluhue, y

Un Juzgado con asiento en la comuna de Parral, con competencia sobre las comunas de Parral y Retiro."

6) Reemplázase el artículo 37 de la siguiente forma:

"Art. 37. En la Décima Región, de Los Lagos, existirán los siguientes juzgados de letras:

A.- JUZGADOS CIVILES:

Dos Juzgados con asiento en la comuna de Valdivia, con competencia sobre las comunas de Valdivia y Corral, y

Dos Juzgados con asiento en la comuna de Puerto Montt con competencia sobre las comunas de Puerto Montt y Cochamó;

B.- JUZGADOS DE COMPETENCIA COMÚN:

Un Juzgado con asiento en la comuna de Mariquina, con competencia sobre las comunas de Mariquina, Máfil y **Lanco**;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Los Lagos, con competencia sobre las comunas de Los Lagos y Futrono;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Panguipulli, con competencia sobre la misma comuna;

Un Juzgado con asiento en la comuna de La Unión, con competencia sobre la misma comuna;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Paillaco, con competencia sobre la misma comuna;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Río Bueno, con competencia sobre las comunas de Río Bueno y Lago Ranco;

Tres Juzgados con asiento en la comuna de Osorno con competencia sobre las comunas de Osorno, San Pablo, Puyehue, Puerto Octay y San Juan de la Costa;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Río Negro, con competencia sobre las comunas de Río Negro y **Purranque**;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Puerto Varas, con competencia sobre las comunas de Puerto Varas, Llanquihue, Frutillar y Fresia;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Calbuco, con competencia sobre la misma comuna;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Maullín, con competencia sobre la misma comuna;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Los Muermos, con competencia sobre la misma comuna;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Castro, con competencia sobre las comunas de Castro, Chonchi, Dalcahue, Puqueldón y Queilén;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Quellón, con competencia sobre la misma comuna;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Ancud, con competencia sobre las comunas de Ancud y Quemchi. Este tribunal mantendrá su carácter de juzgado de capital de provincia, para todos los efectos legales, sin perjuicio de la calidad de juzgado de capital de provincia que corresponde al juzgado de Castro;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Quinchao, con competencia sobre las comunas de Quinchao y Curaco de Vélez;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Chaitén, con competencia sobre las comunas de Chaitén, Futaleufú y Palena, y

Un Juzgado con asiento en la comuna de Hualaihué, con competencia sobre la misma comuna."

7) Reemplázase el artículo 39 de la siguiente forma:

"Art. 39. En la Décima Segunda Región, de Magallanes y Antártica Chilena, existirán los siguientes juzgados de letras:

A.- JUZGADOS CIVILES:

Tres Juzgados con asiento en la comuna de Punta Arenas, con competencia sobre las comunas de las provincias de Magallanes y Antártica Chilena;

B.- JUZGADOS DE COMPETENCIA COMÚN:

Un Juzgado con asiento en la comuna de Natales, con competencia sobre las comunas de la provincia de Última Esperanza, y

Un Juzgado con asiento en la comuna de Porvenir, con competencia sobre las comunas de la provincia de Tierra del Fuego."

8) Sustitúyese la letra h) del numeral 2º del artículo 45 por la siguiente:

"h) De las causas del trabajo y de familia cuyo conocimiento no corresponda a los Juzgados de Letras del Trabajo, de Cobranza Laboral y Previsional o de Familia, respectivamente."

9) Agrégase, en el artículo 248, a continuación de la expresión "familia", lo siguiente: "los jueces de juzgados de letras del trabajo y de cobranza laboral y previsional,".

10) Modifícase el artículo 292, de la siguiente forma:

a) Agrégase, en la segunda categoría, a continuación de la frase "administrativos jefes de juzgados de familia", la siguiente frase: "y de juzgados de letras del trabajo y de cobranza laboral y previsional".

b) Agrégase, en la tercera categoría, después de la frase "administrativos jefes de juzgados de familia", la siguiente frase: "y de juzgados de letras del trabajo", y después de la frase "administrativos 1° de juzgados de familia", la siguiente: "y de juzgados de letras del trabajo y de cobranza laboral y previsional".

c) Agrégase, en la cuarta categoría, después de la frase: "administrativos 1° de juzgados de familia", la siguiente frase: "y de juzgados de letras del trabajo", y después de la frase "administrativos 2° de juzgados de familia", la siguiente: "y de juzgados de letras del trabajo y de cobranza laboral y previsional".

d) Agrégase, en la quinta categoría, después de la frase "administrativos 2° de juzgados de familia", la siguiente: "y de juzgados de letras del

trabajo", y después de la frase "administrativos 3° de juzgados de familia", la que sigue: "y de juzgados de letras del trabajo y de cobranza laboral y previsional".

e) Agrégase, en la sexta categoría, después de la frase "administrativos 3° de juzgados de familia", la siguiente frase: "y de juzgados de letras del trabajo y de cobranza laboral y previsional".

11) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 313, a continuación de la expresión "criminal", la expresión "laboral", antecedida de una coma (,).

12) Suprímese, en el inciso segundo del artículo 314, lo siguiente: "de los juicios del trabajo cuando les corresponda,".

13) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 506, la expresión "y del Trabajo", por la frase siguiente: ", del Trabajo y de Cobranza Laboral y Previsional".

14) Suprímese en el inciso final del artículo 523 la expresión "o de los tribunales del trabajo".

15) Derógase el inciso final del artículo 540.

TÍTULO IV
MODIFICACIONES EN EL CÓDIGO DEL TRABAJO

Artículo 14.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el
Código del Trabajo:

**1) Reemplázase el epígrafe del Título I del LIBRO V, por el
siguiente:**

"Título I

**DE LOS JUZGADOS DE LETRAS DEL TRABAJO Y DE COBRANZA LABORAL
Y PREVISIONAL Y DEL PROCEDIMIENTO".**

**2) Reemplázanse el epígrafe, y los artículos 415 al 419 y 421 al 424,
del Capítulo I del Título I del LIBRO V, por los siguientes:**

“Capítulo I

De los Juzgados de Letras del Trabajo y de los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional

Artículo 415.- Existirá un Juzgado de Letras del Trabajo, con asiento en cada una de las siguientes comunas del territorio de la República, con el número de jueces y con la competencia que en cada caso se indica:

a) Primera Región de Tarapacá:

Arica, con un juez, con competencia sobre las comunas de las provincias de Arica y Parinacota, e

Iquique, con un juez, con competencia sobre las comunas de Iquique y Alto Hospicio;

b) Segunda Región de Antofagasta:

Antofagasta, con un juez, con competencia sobre las comunas de Antofagasta, Mejillones y Sierra Gorda;

c) Tercera Región, de Atacama:

Copiapó, con un juez, con competencia sobre las comunas de Copiapó y Tierra Amarilla;

d) Cuarta Región, de Coquimbo:

La Serena, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Coquimbo, La Serena y La Higuera;

e) Quinta Región, de Valparaíso:

Valparaíso, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Valparaíso, Juan Fernández, Viña del Mar y Concón;

f) Sexta Región, del Libertador General Bernardo O'Higgins:

Rancagua, con un juez, con competencia sobre las comunas de Rancagua, Graneros, Mostazal, Codegua, Machalí, Coltauco, Doñihue, Coínco y Olivar;

g) Séptima Región, del Maule:

Curicó, con un juez, con competencia sobre las comunas de Curicó, Teno, Romeral y Rauco, y

Talca, con un juez, con competencia sobre las comunas de Talca, Pelarco, Río Claro, San Clemente, Maule, Penciahue y San Rafael;

h) Octava Región, del Bío-Bío:

Chillán, con un juez, con competencia sobre las comunas de Chillán, Pinto, Coihueco y Chillán Viejo, y

Concepción, **con tres jueces**, con competencia sobre las comunas de Concepción, Penco, Hualqui, San Pedro de la Paz, Chiguayante, Talcahuano y **Hualpén**.

i) Novena Región, de la Araucanía:

Temuco, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Temuco, Vilcún, Melipeuco, Cunco, Freire y Padre Las Casas;

j) Décima Región, de Los Lagos:

Valdivia, con un juez, con competencia sobre las comunas de Valdivia y Corral, y

Puerto Montt, con un juez, con competencia sobre las comunas de Puerto Montt y Cochamó;

k) Décimo Segunda Región, de Magallanes y Antártica Chilena:

Punta Arenas, con un juez, con competencia sobre las comunas de las provincias de Magallanes y Antártica Chilena;

l) Región Metropolitana de Santiago:

Santiago, con diecisiete jueces, agrupados en tres juzgados, el Primer y el Segundo Juzgados con seis jueces cada uno y el Tercer Juzgado con cinco jueces, con competencia sobre la provincia de Santiago, con excepción de las comunas de San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo,

San Miguel, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo, y

San Bernardo, con un juez, con competencia sobre las comunas de San Bernardo y Calera de Tango.

Artículo 416.- Existirá un Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional, con asiento en cada una de las siguientes comunas del territorio de la República, con el número de jueces y con la competencia que en cada caso se indica:

a) Valparaíso, con un juez, con competencia sobre las comunas de Valparaíso, Juan Fernández, Viña del Mar y Concón;

b) Concepción, con un juez, con competencia sobre las comunas de Concepción, Penco, Hualqui, San Pedro de la Paz, Chiguayante, **Talcahuano y Hualpén;**

c) San Miguel, con un juez, con competencia sobre las comunas de San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo, y

d) Santiago, con seis jueces, con competencia sobre la provincia de Santiago, con excepción de las comunas de San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo.

Artículo 417.- Los juzgados a que se refieren los artículos anteriores son tribunales especiales integrantes del Poder Judicial, teniendo sus magistrados la categoría de Jueces de Letras y les son aplicables las normas del Código Orgánico de Tribunales en todo aquello no previsto en este título.

Artículo 418.- **En todo lo referido a las materias que a continuación se señalan, se entenderán aplicables a los Juzgados de Letras del Trabajo y de Cobranza Laboral y Previsional, en cuanto resulten compatibles, las normas del Código Orgánico de Tribunales para los juzgados de garantía y tribunales de juicio oral en lo penal: comité de jueces, juez presidente, administradores de tribunales y organización administrativa de los juzgados. En lo relativo a la subrogación de los jueces, se aplicarán las normas de los juzgados de garantía.**

La Corte de Apelaciones de Santiago determinará anualmente las normas que regirán para la distribución de las causas entre los Juzgados de Letras del Trabajo de su jurisdicción.

Artículo 419.- Cada juez ejercerá unipersonalmente la potestad jurisdiccional respecto de los asuntos que las leyes encomiendan a los Juzgados de Letras del Trabajo o de Cobranza Laboral y Previsional.

Artículo 421.- Serán de competencia de los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional los juicios en que se demande el cumplimiento de obligaciones que emanen de títulos a los cuales las leyes laborales y de previsión o seguridad social otorguen mérito ejecutivo; y, especialmente, la ejecución de todos los títulos ejecutivos regidos por la ley N° 17.322, relativa a la cobranza judicial de imposiciones, aportes y multas en los institutos de previsión.

Con todo, el conocimiento de las materias señaladas en el inciso anterior, sólo corresponderá a los **Juzgados de Letras del Trabajo** en aquellos territorios jurisdiccionales en que no existan **Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional**.

Artículo 422.- En las comunas o agrupaciones de comunas que no sean territorio jurisdiccional de los Juzgados de Letras del Trabajo, conocerán de las materias señaladas en los artículos 420 y 421, los Juzgados de Letras con competencia en lo Civil.

Artículo 423.- Será Juez competente para conocer de estas causas el del domicilio del demandado o el del lugar donde se presten o se hayan prestado los servicios, a elección del demandante, sin perjuicio de lo que dispongan leyes especiales.

La competencia territorial no podrá ser prorrogada expresamente por las partes.

Asimismo, podrá interponerse la demanda ante el tribunal del domicilio del demandante, cuando el trabajador haya debido trasladar su residencia con motivo del contrato de trabajo y conste dicha circunstancia en el respectivo instrumento.

Artículo 424.- Las referencias que las leyes o reglamentos hagan a las Cortes del Trabajo o a los Juzgados del Trabajo, se entenderán efectuadas a las Cortes de Apelaciones o a los Juzgados de Letras del Trabajo o de Cobranza Laboral y Previsional.”.

3) Derógase el inciso tercero del artículo 436.

4) Intercálase en el artículo 462 entre las frases “Juzgados de Letras del Trabajo” y “**las actas**”, la expresión “y ante los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional”.

5) Agrégase en el inciso cuarto del artículo 474, **entre la palabra "Trabajo" y el punto aparte (.),** la expresión “o el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional, según corresponda”.

TÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15.- La Corte Suprema informará al Presidente de la República, cada tres años, acerca de las necesidades de ajuste en el número de Juzgados de Letras del Trabajo y de Cobranza Laboral y Previsional, y sus dotaciones, sobre la base de un informe técnico que elaborará la Corporación Administrativa del Poder Judicial, en el que deberá consignarse el número de causas ingresadas, por materia y para cada territorio jurisdiccional, en el período informado.

Artículo 16.- La presente ley empezará a regir el 1 de marzo de 2007.

No obstante, lo dispuesto en los artículos 8°, 9°, 10, 11, 12, 13 numerales 1), 8), 9), 10), 11), 12) y 13), en lo que se refieren a los jueces de cobranza laboral y previsional, y 14 numerales 3), 4) y 5), entrará en vigencia nueve meses después de la publicación de la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- La instalación de los nuevos Juzgados de Letras del Trabajo que señala el artículo 1° y de los nuevos Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, que señala el artículo 8°, **se efectuará con la debida antelación a las fechas que señala el artículo 16 de esta ley, respectivamente.** Con este objeto, la Corporación Administrativa del Poder Judicial **deberá poner** a disposición de las respectivas Cortes de Apelaciones los locales destinados al funcionamiento de estos tribunales.

Con debida antelación a las fechas señaladas en el artículo 16 de esta ley, las Cortes de Apelaciones efectuarán el llamado a concurso para proveer sólo los cargos de jueces laborales y de cobranza laboral y previsional que la Corte Suprema indique, a través de un auto acordado, con un máximo de 26 y 7 cargos, respectivamente.

Las Cortes de Apelaciones llamarán a concurso para proveer los cargos de jueces que no sean llenados en virtud de la regla anterior, con la antelación necesaria para que quienes sean nombrados asuman a más tardar un año después de las fechas señaladas en el artículo 16 de esta ley, dependiendo si se trata de Juzgados de Letras del Trabajo o de Cobranza Laboral y Previsional.

La Corte Suprema, con el informe previo de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria correspondiente, comunicará al Presidente de la República si resultare necesario

proceder con anterioridad al nombramiento de los demás jueces, atendida la carga de trabajo que los respectivos juzgados presenten.

Asimismo, las Cortes de Apelaciones respectivas podrán abrir los primeros concursos de administradores de los juzgados creados en la presente ley, sin necesidad de que los jueces hayan asumido previamente sus cargos.

La Corte de Apelaciones respectiva, cuando corresponda, deberá determinar el juzgado y la oportunidad en que cada miembro del Escalafón Primario, Secundario, incluyendo los cargos de receptor judicial que se creen por aplicación del artículo sexto transitorio de esta ley, y de Empleados del Poder Judicial, que deba ser traspasado de conformidad a los artículos siguientes, pasará a ocupar su nueva posición, de acuerdo a las necesidades de funcionamiento del nuevo sistema.

Para la determinación del número de cargos vacantes del personal administrativo y del Escalafón Secundario que serán provistos, una vez efectuados los trasposos respectivos, se seguirán las reglas establecidas en los artículos 3° y 9° de la presente ley. Las dotaciones de personal administrativo y del Escalafón Secundario, serán nombradas y asumirán sus funciones, conforme a lo indicado por la Corte Suprema, en términos proporcionales al número de jueces cuyos cargos vayan a ser provistos y de conformidad a la disponibilidad presupuestaria.

La Corte Suprema podrá impartir instrucciones a las Cortes de Apelaciones respectivas, para el adecuado desarrollo del procedimiento de

nombramientos, trasposos e instalación de los juzgados creados en la presente ley. Las normas sobre provisión de los cargos en estos juzgados, que se contemplan en este artículo y en los siguientes, se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77, inciso final, de la Constitución Política de la República.

Artículo segundo.- La designación de los jueces que habrán de servir en dichos juzgados se regirá por las reglas comunes, en lo que no sean modificadas o complementadas por las normas siguientes:

1) **Los Jueces** cuyos tribunales son suprimidos por esta ley podrán optar a los cargos de Juez de Letras del Trabajo o de Cobranza Laboral y Previsional, dentro de su mismo territorio jurisdiccional. Este derecho deberá ser ejercido **dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación de esta ley. De no haber vacantes suficientes, se preferirá a los que tengan una mejor posición en el Escalafón.**

Si no ejercen el derecho antes previsto, serán destinados por la Corte de Apelaciones respectiva, con a lo menos 90 días de antelación a la supresión del tribunal, en un cargo de igual jerarquía al que a esa fecha poseyeren y de la misma jurisdicción, sin necesidad de nuevo nombramiento y sin que resulte afectado, bajo ningún respecto, ninguno de sus derechos funcionarios.

2) Para proveer los cargos que quedaren sin ocupar en los tribunales del trabajo y de cobranza laboral y previsional que crea esta ley, una vez **aplicada la norma del numeral 1)**, la Corte de Apelaciones respectiva deberá **llamar a concurso**

para elaborar las ternas con los postulantes que cumplan los requisitos exigidos por el Código Orgánico de Tribunales para llenar los cargos vacantes, según las categorías respectivas.

La Corte podrá elaborar ternas simultáneas, de manera que **los nombramientos permitan una adecuada instalación de los juzgados respectivos.**

3) El Presidente de la República procederá a la designación de los nuevos jueces **con la celeridad que el procedimiento de instalación del nuevo sistema requiere.**

4) Para postular a los cargos de Juez de Juzgado de Letras del Trabajo o de Cobranza Laboral y Previsional, con arreglo a lo previsto en el numeral **2)** de este artículo, los postulantes, además de cumplir con los requisitos comunes, deberán haber aprobado el curso habilitante que la Academia Judicial impartirá al efecto. Con este objeto, la Academia Judicial deberá adoptar las medidas necesarias a fin de que se impartan suficientes cursos habilitantes. Asimismo, podrá acreditar o convalidar como curso habilitante estudios equivalentes que hayan realizado los postulantes.

5) Los jueces a que se refieren los **numerales** anteriores no sufrirán disminución de remuneraciones, pérdida de la antigüedad que poseyeren en el Escalafón Primario del Poder Judicial, ni disminución de ninguno de sus derechos funcionarios.

6) Las Cortes de Apelaciones respectivas podrán abrir los concursos y elaborar las ternas para proveer los cargos del Escalafón Primario que quedarán vacantes en otros tribunales, producto del nombramiento de jueces que asumirán sus funciones en fechas posteriores, sin necesidad de esperar tal evento. En estos casos, el Presidente de la República fijará en el decreto respectivo la fecha de asunción de funciones, pudiendo contemplar la posibilidad de que tal circunstancia sea determinada en cada caso por la Corte de Apelaciones que corresponda, de acuerdo a la fecha en que se materialice la vacante.

Artículo tercero.- Los secretarios de los juzgados que son suprimidos por la presente ley, gozarán de un derecho preferente para ser incluidos en las ternas que se formen para proveer los nuevos cargos de jueces del trabajo o de cobranza laboral y previsional, en relación con los postulantes que provengan de igual o inferior categoría, siempre que hayan figurado en las dos primeras listas de mérito durante los dos últimos años.

Asimismo, los secretarios que, por cualquier circunstancia, no fueren nombrados en los Juzgados del Trabajo o de Cobranza Laboral y Previsional que se crean por la presente ley, serán destinados por la Corte de Apelaciones respectiva, con a lo menos 90 días de antelación a la supresión del tribunal, en un cargo de igual jerarquía al que a esa fecha poseyeren y de la misma jurisdicción, sin necesidad de nuevo nombramiento y sin que resulte afectado, bajo ningún respecto, ninguno de sus derechos funcionarios.

En el evento de que no existan vacantes en la misma jurisdicción, dentro del plazo indicado en el inciso precedente, el Presidente de la Corte de Apelaciones comunicará este hecho a la Corte Suprema, para que sea ésta la que destine al secretario al cargo vacante que se encuentre más próximo a su jurisdicción de origen, sin que se produzca afectación de ninguno de sus derechos funcionarios.

Artículo cuarto.- Los empleados de planta o a contrata de los tribunales suprimidos por esta ley que, a la fecha de publicación de la misma, tengan 65 o más años de edad si son hombres y 60 o más años, si son mujeres, y que presenten la renuncia voluntaria a sus cargos, dentro de los 60 días contados desde la publicación de la ley, tendrán derecho a una bonificación por retiro, en adelante "la bonificación", equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año de servicio en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, con un máximo de once meses. La bonificación no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal.

El reconocimiento de períodos discontinuos para el cálculo de la bonificación procederá sólo cuando el funcionario tenga a lo menos 5 años de desempeño continuo en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, anteriores a la fecha de la postulación.

La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación será el promedio de la remuneración imponible mensual de los últimos 12 meses anteriores al retiro, actualizada según el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el sistema de

reajustabilidad que lo sustituya, con un límite máximo de noventa unidades de fomento.

La bonificación será incompatible con cualquier otro beneficio de naturaleza homologable que se origine en una causal similar de otorgamiento.

Los funcionarios que cesen en sus cargos y que perciban la bonificación no podrán ser nombrados ni contratados, en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, durante los 5 años siguientes al término de su relación laboral.

Artículo quinto.- Los empleados de secretaría de los tribunales que son suprimidos por esta ley, que no hubiesen ejercido el derecho establecido en el artículo precedente, ingresarán a cumplir funciones en los juzgados creados en la presente ley, de acuerdo a las reglas siguientes:

1) La dotación de inicio de los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional será provista con funcionarios que actualmente se desempeñen en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, de conformidad a las instrucciones que imparta al efecto la Corte Suprema, mediante auto acordado.

2) Para proveer las demás vacantes de dichos juzgados, así como las de los Juzgados de Letras del Trabajo, la Corporación Administrativa del Poder Judicial, con la debida antelación, aplicará a todos los empleados de los juzgados

que se suprimen un examen sobre materias relacionadas con la presente ley, debiendo informar de sus resultados a la Corte de Apelaciones respectiva.

3) Recibido el resultado del examen, la respectiva Corte de Apelaciones, en un acto único, confeccionará una nómina con todos los empleados de planta y otra nómina con los empleados a contrata de los tribunales que son suprimidos por la presente ley, ordenados según grado, de acuerdo a los factores siguientes: las calificaciones obtenidas en el año anterior, la antigüedad en el servicio y la nota obtenida en el examen. La Corte Suprema determinará mediante auto acordado la ponderación de cada uno de los factores señalados, para cuyo efecto serán oídos los representantes de la Asociación Nacional de Empleados del Poder Judicial, de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y del Ministerio de Justicia.

4) Elaboradas las nóminas, se iniciará el proceso de traspaso de aquellos empleados que se desempeñan en los tribunales que son suprimidos por esta ley, que no hubiesen ejercido el derecho establecido en el artículo precedente, así como el nombramiento de los empleados en los cargos de los juzgados que se crean en la misma, que quedaren vacantes una vez verificado el proceso de traspaso, procediendo del modo siguiente:

a.- El Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva llenará las vacantes de los cargos de los juzgados que se crean en esta ley dentro de su jurisdicción, con aquellos empleados de planta de los tribunales que son suprimidos por la presente ley, según sus grados. Para tal efecto, respetando el estricto orden de

prelación que resulte de la aplicación de lo previsto en el numeral 3) de este artículo, se les otorgará la opción de ser traspasados a un cargo del mismo grado existente en un Juzgado de Letras del Trabajo o de Cobranza Laboral y Previsional del territorio de la Corte de Apelaciones respectiva.

Aquellos funcionarios de planta que no hubiesen sido designados en los tribunales creados por esta ley, deberán ser destinados por la Corte de Apelaciones respectiva, en un cargo del mismo grado que se encuentre vacante en los demás tribunales del sistema judicial, en la misma jurisdicción, sin que tal destinación signifique, en ninguna circunstancia, pérdida de alguno de sus derechos funcionarios.

Si no existiere vacante dentro del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones respectiva, el Presidente de la misma, comunicará tal circunstancia al Presidente de la Corte Suprema, a fin de que destine al funcionario al cargo vacante que se encuentre más próximo a su jurisdicción de origen, sin que se produzcan afectaciones de sus derechos funcionarios.

b.- Una vez efectuado el traspaso referido en el literal anterior, se otorgará a los empleados a contrata de los tribunales de la jurisdicción de cada Corte de Apelaciones que son suprimidos por la presente ley, respetando el orden de prelación de la nómina referida, la opción de ser traspasados a un Juzgado de Letras del Trabajo o de Cobranza Laboral y Previsional, existente en el territorio jurisdiccional del tribunal donde ejercen sus funciones, manteniéndoles su calidad

funcionaria, o bien de desempeñarse en un cargo de planta vacante, de igual grado, existente en un juzgado con competencia en materia laboral, con asiento en un territorio jurisdiccional distinto al del tribunal en que cumplieren sus funciones, caso en el cual se les designará en calidad de titulares, en los cargos vacantes, según los grados asignados a esos cargos. Si no ejercen la opción antedicha, serán traspasados por la Corte de Apelaciones respectiva a un tribunal de la misma jurisdicción, a un cargo vacante, manteniéndoles su calidad funcionaria, sin necesidad de nuevo nombramiento.

Si no existiere vacante dentro del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones respectiva, el Presidente de la misma, comunicará tal circunstancia al Presidente de la Corte Suprema, a fin de que destine al funcionario al cargo vacante que se encuentre más próximo a su jurisdicción de origen, en calidad de titular, sin que se produzcan afectaciones de sus derechos funcionarios.

c.- En ningún caso el proceso de traspaso podrá significar disminución de remuneraciones, pérdida de antigüedad en el Poder Judicial y en la categoría del escalafón, cambios en los sistemas previsionales y de atención de salud, ni menoscabo o pérdida de algunos de los derechos funcionarios que el empleado poseyere al momento de efectuarse su nueva asignación de funciones.

d.- Para los efectos de este numeral, las Cortes de Apelaciones de Santiago y de San Miguel actuarán conjuntamente y serán consideradas como un solo territorio jurisdiccional.

5) Los cargos que quedaren vacantes, una vez aplicadas las reglas anteriores, serán provistos por funcionarios que actualmente se desempeñen en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, de conformidad a las instrucciones que imparta al efecto la Corte Suprema, mediante auto acordado. Una vez provistas las vacantes, los cargos creados en esta ley sólo podrán ser llenados mediante las reglas de concurso público que el Código Orgánico de Tribunales contempla y según las disponibilidades presupuestarias existentes.

Para los efectos señalados en el párrafo precedente, los empleados de secretaría cuyos tribunales son suprimidos por la presente ley gozarán de un derecho preferente para ser incluidos en terna en los cargos a que postulen, frente a los demás postulantes, sin perjuicio de las preferencias establecidas en el artículo 294 del Código Orgánico de Tribunales. En todo caso, tal preferencia se mantendrá sólo hasta el primer nombramiento originado como consecuencia de la aplicación de esta prerrogativa.

6) No podrán ser destinados a los cargos vacantes de los juzgados creados en la presente ley, aquellos empleados de los juzgados suprimidos por el artículo 10 de la ley N° 19.665, que reformó el Código Orgánico de Tribunales, que no hubieren aprobado el examen a que se refiere el artículo 2° transitorio de la citada ley.

7) Los funcionarios que a la fecha de publicación de esta ley se desempeñaren en sus cargos en virtud de lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N° 19.306, tendrán derecho a continuar desempeñándose en un cargo en extinción de igual grado y remuneración, adscrito al Juzgado de Letras y en la oportunidad que la Corte de Apelaciones respectiva determine. Para este solo efecto, créanse, en los referidos Juzgados de Letras, los cargos adscritos necesarios para que los funcionarios que ejerzan esta opción accedan a un empleo de igual grado y remuneración. Esos cargos constituirán dotación adicional y se extinguirán de pleno derecho al cesar en funciones, por cualquier causa, el funcionario correspondiente.

Artículo sexto.- Los funcionarios de los Juzgados de Letras o de los Juzgados de Letras del Trabajo que, a la fecha de publicación de esta ley, ocupen el cargo de receptor laboral podrán optar por mantenerse en sus funciones o ser designados como receptores judiciales de aquellos regulados en el Título XI del Código Orgánico de Tribunales, en su misma jurisdicción, por el Presidente de la República. La referida opción deberá ejercerse dentro del plazo de 60 días contado desde la publicación de esta ley, a través de la Corte de Apelaciones respectiva. Si no ejercen el derecho antes previsto, se entenderá que optan por mantenerse en sus funciones.

El derecho de opción establecido en el inciso anterior no obsta a que, dentro del mismo plazo, los funcionarios que cumplan con los requisitos correspondientes se acojan, de manera alternativa, a la bonificación por retiro establecida en el artículo cuarto transitorio de la presente ley.

Por su parte, los funcionarios que optaren por ser designados como receptores judiciales, que no forman parte del Escalafón de Empleados del Poder Judicial y, por lo tanto, no son remunerados por éste, tendrán derecho a una bonificación, equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año de servicio en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, con un máximo de seis meses. En lo demás, serán aplicables a esta bonificación las mismas reglas contenidas en el artículo cuarto transitorio de esta ley. Tales funcionarios, serán nombrados en el Escalafón Secundario, según su fecha de nombramiento como titulares en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

Los que optaren por mantenerse en sus actuales funciones deberán someterse a lo dispuesto en el artículo anterior, en la oportunidad correspondiente, salvo el caso del cargo exceptuado en el artículo 7° de la presente ley.

Los cargos de receptor laboral que quedaren vacantes, salvo el caso del cargo exceptuado en el artículo 7° de esta ley, sólo podrán proveerse, en calidad de interinos, por el tiempo que resulte necesario para el normal funcionamiento de los respectivos juzgados. Los funcionarios que asuman en esa calidad, no formarán parte del proceso regulado en el artículo anterior.

El mayor gasto derivado de la aplicación de la bonificación establecida en el presente artículo, se financiará con los recursos contemplados en el presupuesto del Poder Judicial.

Artículo séptimo.- Tratándose de los postulantes en los concursos para los cargos vacantes de los Escalafones Secundario y de Empleados del Poder Judicial, la Corporación Administrativa del Poder Judicial procederá a efectuar las pruebas de selección de personal que, según las políticas definidas por su Consejo, corresponda aplicar.

Artículo octavo.- Mientras no rija lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 14 de esta ley, habrá de estarse a las reglas siguientes:

1) Los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional son tribunales especiales integrantes del Poder Judicial, teniendo sus magistrados la categoría de Jueces de Letras y les son aplicables las normas del Código Orgánico de Tribunales y las leyes que lo complementan en todo aquello no previsto en este artículo.

2) En todo lo referido a las materias que a continuación se señalan, se entenderán aplicables a los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, en cuanto resulten compatibles, las normas del Código Orgánico de Tribunales para los juzgados de garantía y tribunales de juicio oral en lo penal: comité de jueces, juez presidente, administradores de tribunales y organización administrativa de los juzgados. En lo relativo a la subrogación de los jueces, se aplicarán las normas de los juzgados de garantía.

3) Serán de competencia de los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional los juicios en que se demande el cumplimiento de obligaciones

que emanen de títulos a los cuales las leyes laborales y de previsión o seguridad social otorguen mérito ejecutivo; y, especialmente, la ejecución de todos los títulos ejecutivos regidos por la ley N° 17.322, relativa a la cobranza judicial de imposiciones, aportes y multas en los institutos de previsión.

Con todo, el conocimiento de las materias señaladas en el inciso anterior, corresponderá a los Juzgados de Letras del Trabajo en aquellos territorios jurisdiccionales en que no existan Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional.

Asimismo, en las comunas o agrupaciones de comunas que no sean territorio jurisdiccional de los Juzgados de Letras del Trabajo, conocerán de las materias señaladas precedentemente, los Juzgados de Letras con competencia en lo Civil.

4) Cada juez ejercerá unipersonalmente la potestad jurisdiccional respecto de los asuntos que las leyes encomiendan a los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional.

Artículo noveno.- La supresión de tribunales a que se refiere el artículo 2° de esta ley, se llevará a cabo seis meses después de la entrada en vigencia de la presente ley. Vencido el plazo señalado, las causas que se mantuvieren pendientes serán traspasadas a un Juzgado de Letras del Trabajo o de Cobranza Laboral y

Previsional, según correspondiere, debiendo designarse en éste a un juez que asumirá su tramitación en conformidad al procedimiento vigente al momento de su iniciación.

No obstante lo señalado en el inciso precedente en relación al traspaso de causas, las que subsistan del Cuarto Juzgado de Letras de Arica y del Tercer Juzgado de Letras de Curicó, serán distribuidas por la respectiva Corte de Apelaciones entre los Juzgados de Letras de la misma jurisdicción.

Para todos los efectos constitucionales y legales, se entenderá que los juzgados a los que sean asignadas las causas de los juzgados suprimidos son los continuadores legales de éstos.

En aquellos casos en que la Corte de Apelaciones respectiva disponga la incorporación a un juzgado de los creados en esta ley, de los jueces que hubieren sido nombrados en virtud del derecho establecido en el numeral 1) del artículo segundo transitorio de la presente ley, regirán las reglas generales de subrogación, sin perjuicio del nombramiento con calidad de interino, cuando resulte indispensable, del cargo vacante respectivo.

Asimismo, las Cortes de Apelaciones podrán nombrar en calidad de interinos al personal de empleados, cuando, atendida la carga de trabajo del juzgado suprimido, resulte necesario para su normal funcionamiento.

Artículo **décimo**.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley en el primer año de su vigencia se financiará con cargo a los presupuestos de los Ministerios de Justicia y de Trabajo y Previsión Social.”.

- - -

Acordado en sesión de fecha 12 de abril de 2005, con asistencia de los Honorables Senadores señor Carlos Ominami Pascual (Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet y señores Edgardo Boeninger Kausel, Alejandro Foxley Rioseco y José García Ruminot.

Sala de la Comisión, a 13 de abril de 2005.

(Fdo.): ROBERTO BUSTOS LATORRE

Secretario

INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL RECAÍDO EN
EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
ESTABLECE PERMISO PATERNAL EN EL CÓDIGO DEL TRABAJO
(3303-13)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de informaros respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en una Moción de los Honorables Diputados señora Marcela Cubillos y señores Ramón Barros, Julio Dittborn, Camilo Escalona, Marcelo Forni, Pablo Longueira, Iván Norambuena, Felipe Salaberry, Boris Tapia y Gonzalo Uriarte.

Cabe hacer presente que, como se consigna en su oportunidad, no obstante tratarse de un proyecto de artículo único, la Comisión resolvió, unánimemente, solicitar a la Sala que discuta esta iniciativa sólo en general y, si la aprueba, fije un plazo para presentar indicaciones, para los efectos de la discusión en particular.

A una o más de las sesiones en que se consideró este proyecto, concurrieron, además de los miembros de la Comisión, el Honorable Diputado señor Felipe Salaberry Soto; el Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Ricardo Solari, acompañado de su asesor, señor Francisco Del Río; y del Servicio Nacional de la Mujer, la abogada, señora Patricia Silva.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Contemplar en la legislación laboral el derecho del padre trabajador de compartir con su hijo recién nacido los primeros días de vida.

Durante la discusión del proyecto de ley, concurrieron especialmente invitadas para exponer sus puntos de vista sobre el mismo, las entidades que se indican a continuación, representadas del siguiente modo:

- El Instituto Libertad y Desarrollo, representado por el abogado, señor Sebastián Soto.

- La Fundación Jaime Guzmán, representada por los abogados, señorita Carmen Soza y señor Nicolás Figari.

- La Cámara Chilena de la Construcción, representada por el Fiscal, señor Augusto Bruna, y los abogados, señora Karla Lorenzo y señor Pablo Gutiérrez.

- La Confederación de la Producción y del Comercio, representada por la abogada, señora Paula Silva.

Los invitados acompañaron sus exposiciones con diversos documentos que quedaron a disposición de la Comisión y que fueron debidamente considerados por sus integrantes.

Es del caso señalar que vuestra Comisión tuvo a la vista un estudio que solicitó a la Biblioteca del Congreso Nacional, acerca de las normas legales relativas a la protección de la maternidad, en relación con los servidores públicos.

Se deja constancia de que todos los documentos acompañados por quienes concurrieron invitados a la Comisión, así como el estudio al que se hizo referencia, se contienen en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

- - -

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I. ANTECEDENTES JURÍDICOS

El Código del Trabajo.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

La Moción que dio origen a este proyecto de ley destaca que en la actualidad existe un problema real que es el de la conciliación de la vida laboral y la familiar. Nuestra legislación del trabajo ha protegido a la madre embarazada con un pre y un post natal, además de un fuero maternal, lo que evidentemente demuestra lo importante que es para nuestra sociedad no sólo la maternidad, sino que, por sobre todo, el derecho a la vida y la protección del que está por nacer.

No obstante estas regulaciones, hay un claro vacío en cuanto a los derechos del futuro padre, el cual se ve impedido de tener un contacto permanente con el neo nato durante la primera semana de vida, toda vez que debe seguir trabajando, ya que los derechos de la mujer, en este aspecto, no son traspasables al padre, salvo ciertas excepciones. Ello contradice las acciones que los padres realizan durante el proceso de embarazo de la mujer, concurriendo a los controles periódicos, ingresando al parto

propiamente tal, etcétera, pero al momento del nacimiento solamente pueden estar algunas horas con la madre y el hijo, ya que deben volver a trabajar, rompiendo bruscamente todo un proceso lógico y natural que se ve interrumpido por estos vacíos de la ley, precisamente en el instante en que, tanto la madre como la criatura, necesitan de una mayor atención y cuidados que redundarán en lazos de mayor afecto y afiatamiento del núcleo familiar.

Por último, los autores de la Moción subrayan que la legislación comparada europea y sudamericana se encuentra considerablemente más avanzada en este campo. De hecho, Francia ha consagrado el post natal del hombre, en la línea de que la crianza de los hijos corresponde tanto a los hombres como a las mujeres. En Suecia se encuentra consagrado este permiso parental, que dura tres semanas, mientras que en Dinamarca dura dos. En Uruguay, si bien la normativa sólo alcanza a los funcionarios públicos, se ha hecho una práctica extendida de ella en los convenios colectivos.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

El proyecto consta de un artículo único, que modifica el artículo 195 del Código del Trabajo -relativo al descanso de maternidad a que tendrán derecho las trabajadoras-, intercalándole un nuevo inciso segundo, del siguiente tenor:

"Sin perjuicio del permiso establecido en el artículo 66, el padre tendrá derecho a un permiso de 4 días en caso de nacimiento de un hijo, el que podrá utilizar

desde el momento del parto, y en este caso será de días corridos, o distribuirlo dentro del primer mes desde la fecha del nacimiento. Este permiso también se otorgará al padre que se le conceda la adopción de un hijo, contado desde la respectiva sentencia definitiva. Este derecho es irrenunciable."

Es pertinente señalar que el artículo 66 del Código del Trabajo dispone que en los casos de nacimiento y muerte de un hijo, así como en el de muerte del cónyuge, todo trabajador tendrá derecho a un día de permiso pagado, adicional al feriado anual, independientemente del tiempo de servicio. Dicho permiso deberá hacerse efectivo dentro de los tres días siguientes al hecho que lo origine.

En primer término, el Honorable Diputado señor Salaberry reiteró los fundamentos de la Moción con que se inició el proyecto de ley en informe y enfatizó que la ubicación de la norma propuesta acentúa su carácter protector, en relación con la maternidad y, por ende, respecto de la familia.

Subrayó que en los sectores de menores ingresos cuando la madre va al hospital con motivo del parto, habitualmente, deja a sus demás hijos al cuidado de terceros, tarea que, con esta normativa, podrá asumir el padre, lo que representa un claro beneficio familiar.

Por otra parte, recalcó que, durante la discusión de la iniciativa en la Cámara de Diputados, se flexibilizó el uso de este permiso, en orden a que el padre pueda

utilizarlo en días corridos, desde el momento del parto, o bien distribuir los días que se conceden dentro del primer mes de nacida la criatura.

Su Señoría manifestó que se ha hecho presente el posible mayor costo que esto puede tener en la contratación de mano de obra masculina, pero, actualmente, el mayor costo de contratación se vincula con las mujeres; en consecuencia, el proyecto en análisis conduce a equiparar ambos costos.

Por último, el señor Diputado destacó que los beneficios de la iniciativa en el plano familiar y social compensan con creces los costos que podría significar en el sistema productivo, especialmente considerando que quienes utilicen el permiso de que se trata serán trabajadores felices que, por consiguiente, aumentarán su productividad.

El asesor del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social expresó que el Ejecutivo respalda esta iniciativa, como siempre lo ha hecho respecto de los proyectos que permitan conciliar mejor la compleja situación actual entre trabajo y vida familiar; sin embargo, es importante dejar en claro en el texto de la ley que el permiso que se viene concediendo al padre trabajador, en cuanto al costo involucrado, será de cargo del empleador, tal como se entiende respecto del permiso que consagra el artículo 66 del Código del Trabajo, que dice expresamente que es pagado.

Agregó que en Chile se producen alrededor de 230.000 partos al año y, aproximadamente, un 60% de ellos cae en la hipótesis de un padre trabajador. Si eso se cruza con el valor diario de una remuneración promedio de AFP, esto es, \$ 235.000, nos

da un costo estimable para el sistema productivo de alrededor de \$ 5.000 millones anuales. En todo caso, dicho costo debe ponderarse con los beneficios familiares que esta iniciativa legal traería en la línea de la humanización del trabajo.

El Honorable Senador señor Bombal señaló que ha tenido conocimiento de que en el Hospital Barros Luco se está incorporando a los padres al parto y los resultados, desde la perspectiva familiar, han sido notables, especialmente respecto de trabajadores que no habían tenido la oportunidad de vivir esa experiencia. Otro tanto se está dando en diversos centros hospitalarios.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio expresó que, al momento de legislar, deben tenerse presente los cambios que ha experimentado la sociedad, uno de los cuales ha sido la creciente participación femenina en el mundo del trabajo, y, cuando la madre trabaja es razonable que comparta con el hombre una serie de funciones. En esa línea, y para fortalecer el núcleo familiar, es positivo que el hombre y la mujer vivan juntos momentos importantes, como el nacimiento de un hijo y todo lo relacionado con ello. Más aun, se ha demostrado científicamente lo conveniente de aquéllo.

En cuanto al aspecto económico vinculado con este tipo de iniciativas, Su Señoría afirmó que el tema generalmente se plantea mal, ya que sólo se analizan los eventuales costos de estas medidas, pero no se advierten los excelentes efectos que pueden generar en el aumento de la productividad como consecuencia de tener trabajadores motivados, lo que compensa dichos costos. La mejor fórmula para producir más

es contar con gente estimulada, muestra de lo cual es la reciente reducción de la jornada ordinaria de trabajo.

Por último, Su Señoría manifestó que una de las principales tareas pendientes en el país es mejorar la productividad, e iniciativas como la propuesta ayudarán a avanzar en esa línea, razón por la cual anunció su apoyo al proyecto en informe.

El Honorable Senador señor Parra sostuvo que, desde una perspectiva operativa, el impacto de esta iniciativa será muy distinto según el tamaño de cada unidad productiva, ya que en una empresa con un trabajador la aplicación de la norma podría significar la paralización de la faena. Por ello, considerando la actual situación de la micro, pequeña y mediana empresa ¿se ha considerado hacer un distingo en función del tamaño de la unidad productiva?

Por otra parte, Su Señoría consultó si se ha tenido en cuenta que la medida propuesta podría afectar la contratación de mano de obra juvenil, en este caso de hombres, especialmente considerando que los mayores índices de desocupación se dan en el grupo de 18 a 24 años.

El Honorable Diputado señor Salaberry señaló que no se quiso distinguir en función del tamaño de la unidad productiva para no establecer discriminaciones que afectarían a los trabajadores de empresas más pequeñas. Al mismo tiempo la idea fue que la norma rija a todos por igual quedando consagrada en la ley, de manera de no dejar el tema supeditado sólo a la voluntad de las partes.

En todo caso, Su Señoría manifestó que actualmente, en la práctica, hay iniciativas de esta naturaleza a nivel municipal, así como también en el sector privado.

Por otra parte, subrayó que, si bien en la Cámara de Diputados se optó por no establecer en qué momento el trabajador que va a ser padre deberá comunicarlo al empleador, en atención a la duración de un embarazo, las empresas podrán prever la forma de evitar que la concesión de este permiso afecte su marcha normal.

Finalmente, el señor Diputado reiteró que los beneficios familiares, sociales y, particularmente, aquellos relacionados con el aumento de la productividad que conllevará este proyecto, serán lo suficientemente importantes para no afectar al empleo juvenil.

El Honorable Senador señor Parra expresó su disposición favorable a respaldar este proyecto, aclarando que sus inquietudes sólo apuntan a legislar lo mejor posible. En esa línea, sería conveniente contar con antecedentes sobre la extensión del precepto, de manera de que su aplicación sea de alcance general, especialmente considerando su ubicación dentro de la normativa sobre protección a la maternidad.

Su Señoría dejó constancia de que la norma propuesta sería el mínimo común denominador fijado por la ley y que ésta es una materia susceptible de ser abordada a través de los convenios y contratos colectivos, habiéndose observado que

iniciativas de esta naturaleza se dan en los hechos. Más aun, hay evidencia de que dichas iniciativas se aplican de forma más extendida en empresas en que opera la negociación colectiva.

Por otro lado, el señor Senador recordó que la paternidad no siempre se da en el marco de una relación estable y sólida, por lo que consultó si se ha previsto un posible abuso de la norma propuesta de parte de padres irresponsables que no asumen sus deberes, ya que no sería lógico que se beneficiaran con este permiso.

El Honorable Diputado señor Salaberry señaló que, si bien no tiene comprobación empírica sobre la cual determinar la probabilidad de abusos por parte de padres irresponsables, estima que ésta debiera ser muy baja, ya que, por ejemplo, resultaría bastante oneroso para un hombre que, por tener derecho a este permiso, tuviera que reconocer un hijo o cumplir con otras obligaciones derivadas de su calidad de padre.

Por lo anterior, reiteró su convicción de la bondad del proyecto en aras a fortalecer la familia, en especial a los hijos.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio manifestó que todas las leyes pueden burlarse y, en materia de normas laborales, ello sucede a menudo. Es muy difícil que la propia ley pueda prever la comisión de abusos o establecer mecanismos adecuados de fiscalización.

Por ello, su Señoría estima conveniente aprobar esta normativa y, una vez vigente, a partir de la labor que realiza la Dirección del Trabajo, el Ejecutivo podrá evaluar el funcionamiento de aquélla y proponer los perfeccionamientos del caso.

El Honorable Senador señor Canessa se mostró partidario del proyecto, en tanto fortalece el núcleo familiar, en una línea similar a la que se está aplicando en muchos lugares del mundo.

En cuanto al costo involucrado, coincidió en que se supera por el incentivo moral que conlleva la iniciativa, lo que se traducirá en un incremento de la productividad, especialmente considerando que esta última, más que asegurarse con mayor cantidad de horas de desempeño, se logra con trabajadores motivados.

Su Señoría agregó que los eventuales abusos pueden evitarse si las empresas se manejan adecuadamente y existe un buen contacto entre empleador y trabajador.

Cabe hacer presente que, en el curso de la discusión en general, el Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio formuló la siguiente indicación al proyecto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados:

"Introducir al nuevo inciso segundo del artículo 195 del Código del Trabajo propuesto en el proyecto las siguientes modificaciones:

a) Agregar a continuación de las expresiones "el padre tendrá derecho a un permiso" la palabra "pagado".

b) Intercalar entre las palabras "utilizar" y "desde" las expresiones ", a su elección,".

En la última sesión, la abogada, señorita Carmen Soza, explicó una proposición modificatoria del texto del artículo único del proyecto, que ubicaría la disposición como artículo 66 bis del Código del Trabajo.

Tal propuesta es del siguiente tenor:

"Artículo único.- Intercálese el siguiente artículo 66 bis en el Código del Trabajo:

"Sin perjuicio a lo establecido en el artículo anterior, el padre tendrá derecho a un permiso de hasta 4 días en los casos de nacimiento de un hijo, el que podrá ser utilizado ya sea desde el momento del parto y en este caso serán días corridos o, después del mismo y en este caso distribuidos dentro del primer mes, contados desde la fecha del nacimiento. Este permiso también se otorgará al padre que se le conceda la adopción de un hijo y en este caso comenzará a regir desde el momento en que se le otorgue el cuidado personal o la tuición del menor, o luego de la sentencia definitiva que declare la adopción.

Los costos asociados a este permiso serán asumidos en partes iguales por el empleador y el trabajador. Para estos efectos las partes podrán pactar que los costos asumidos por el beneficiado se imputen a extensiones de jornada laboral anteriores a la solicitud del permiso, las que en ningún caso podrán ser consideradas horas extraordinarias, o en subsidio al feriado legal contemplado en el artículo siguiente."

La abogada, señorita Soza, expresó que se considera apropiado introducir este permiso en un artículo 66 bis, por dos razones: primero, porque el artículo 66 del citado Código establece el permiso de un día a favor de todo trabajador en los casos de nacimiento de un hijo; por lo tanto, se seguiría la misma idea, y, segundo, porque contemplarlo en el artículo 195 del referido cuerpo legal podría producir problemas de interpretación respecto de la aplicación del fuero maternal, por lo que, de la forma en que ahora se propone, quedaría claro que estos días de permiso no otorgan fuero.

En otro orden de cosas, señaló que, como estamos ante un beneficio para el trabajador, que, al fortalecer la familia conlleva un beneficio social, lo ideal sería que, al igual como ocurre con el permiso maternal, los costos que implica fueran asumidos por el Estado. Ahora bien, como esto último requeriría de iniciativa del Ejecutivo, lo más práctico sería establecer que dichos costos los asumirían, por partes iguales, el empleador y el trabajador, de manera de que el impacto económico de la medida no fuera de gran magnitud.

El Honorable Senador señor Parra manifestó su preocupación, pues entiende que si la disposición propuesta no se ubica dentro del respectivo título de la

protección a la maternidad, ella no sería de aplicación universal, ya que quedarían fuera de la misma los trabajadores regidos por estatutos en que, justamente, se hace aplicable supletoriamente el aludido título.

El asesor del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social hizo presente que, en los términos planteados en la nueva propuesta, el permiso en análisis pasaría a ser renunciable.

El Honorable Senador señor Ríos señaló que era contrario a la idea de legislar sobre la materia, ya que cada vez que se dictan normas de esta naturaleza se elimina lo que es esencial en la relación entre trabajador y empleador, esto es, la libertad de las partes para llegar a acuerdos.

Si se tiene en cuenta que los empleados públicos, en promedio, tienen 20 días de feriado anual; que los días no trabajados por efecto de licencias médicas alcanzan a 18, y que este proyecto agrega 4 días de permiso, llegamos a un total de alrededor de 42 días no laborados, sin considerar sábados y domingos, lo que representa una cifra muy alta, cuestión que no es conveniente ni oportuna para el desarrollo del país. Por otra parte, debe tenerse presente que, en el caso del sector privado, la jornada laboral se ha reducido de 48 a 45 horas semanales.

Su Señoría destacó que lo que debe promoverse es la buena relación entre las partes, como se da en muchos ámbitos del mundo del trabajo, y eso no

pasa por el establecimiento de leyes como la propuesta. Por esas razones, el señor Senador anunció su voto en contra respecto de la iniciativa legal en informe.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio expresó que la proposición modificatoria del texto del proyecto representa un retroceso respecto de lo que se avanzó en la Cámara de Diputados, puesto que deja fuera del beneficio a los servidores públicos y, en definitiva, hace posible renunciar al derecho.

Su Señoría señaló ser contrario a disminuir lo que ya se ha logrado en la tramitación legislativa de esta iniciativa y, en esa línea, a fin de dar más certeza a la norma, la indicación de que es autor establece que este permiso sería pagado.

En cuanto a la necesidad de legislar sobre este particular, sostuvo que la práctica mundial ha demostrado que sólo la ley protege a la parte más débil, morigerando las desigualdades. Más aun, debe tenerse presente que más del 90% de los trabajadores chilenos no negocian colectivamente, lo que hace necesario establecer por ley este tipo de derechos.

En relación al número de horas que se trabajan en nuestro país, las estadísticas demuestran que estamos en los primeros lugares a nivel internacional, pero nuestra productividad no se condice con ello, ya que faltan incentivos, y, el propuesto en el proyecto puede influir positivamente en el desempeño de los trabajadores, especialmente considerando que fortalece a la familia y a la sociedad.

Por las razones anteriores, Su Señoría se manifestó contrario a la proposición modificatoria en cuestión.

El Honorable Senador señor Canessa resaltó que, atendido el promedio de nacimientos que se dan en cada familia chilena, el permiso en análisis se utilizaría alrededor de dos veces por trabajador, lo que no debiera producir problemas en la marcha de las empresas.

Además, se trata de un beneficio para la familia, lo que aconseja respaldarlo.

El Honorable Senador señor Parra coincidió en que la aludida proposición modificatoria significa un retroceso y, en la línea de perfeccionar el texto del proyecto, sugirió aprobar la idea de legislar, solicitando a la Sala del Senado la apertura de un plazo para presentar indicaciones.

- Puesto en votación en general el proyecto, estuvieron por aprobarlo, los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra y Ruiz De Giorgio, y, por desecharlo, el Honorable Senador señor Ríos.

El Honorable Senador señor Ríos fundó su voto por el rechazo en los argumentos que dio durante la discusión de la iniciativa, subrayando que normas como la propuesta significarán que cada vez se contrate menos gente, lo que resulta particularmente negativo para quienes están desempleados.

El Honorable Senador señor Bombal, explicando su voto aprobatorio, señaló que el que se proponga este tipo de normas permite deducir que beneficios de esta naturaleza no son habituales en la realidad laboral.

Su Señoría precisó que, si bien las inquietudes manifestadas por el Honorable Senador señor Ríos son atendibles, el fundamento del proyecto, en orden a incorporar al padre al proceso vinculado con el nacimiento de un hijo, resulta de peso y es una señal positiva, especialmente teniendo en cuenta que la experiencia reciente demuestra que dicha incorporación beneficia sustancialmente la relación familiar.

En todo caso, el señor Senador coincidió en que, sin perjuicio de aprobar la idea de legislar, sería adecuado perfeccionar el texto, a propósito de la discusión en particular.

- Enseguida, la Comisión resolvió, por la unanimidad de sus miembros, individualizados precedentemente, proponer a la Sala del Senado que discuta esta iniciativa de ley sólo en general, y que, de aprobarla, disponga la apertura de un plazo para presentar indicaciones, para los efectos de la discusión en particular.

Se deja constancia de que, atendido lo resuelto, vuestra Comisión no se pronunció respecto de la indicación presentada por el Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, transcrita en su oportunidad.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

A continuación, se transcribe literalmente el texto del proyecto de ley despachado por la Honorable Cámara de Diputados, y que vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social os propone aprobar en general:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Intercálese un nuevo inciso segundo en el artículo 195 del Código del Trabajo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero.

“Sin perjuicio del permiso establecido en el artículo 66, el padre tendrá derecho a un permiso de 4 días en caso de nacimiento de un hijo, el que podrá utilizar desde el momento del parto, y en este caso será de días corridos, o distribuirlo dentro del primer mes desde la fecha del nacimiento. Este permiso también se otorgará al padre que se le conceda la adopción de un hijo, contado desde la respectiva sentencia definitiva. Este derecho es irrenunciable.””.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 9 y 16 de marzo, y 6 de abril, de 2005, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Bombal Otaegui (Presidente), Julio Canessa Robert, Augusto Parra Muñoz, Mario Ríos Santander y José Ruiz De Giorgio.

Sala de la Comisión, a 11 de abril de 2005.

(Fdo.): MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario de la Comisión

INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL RECAÍDO EN
EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO CON EL OBJETO DE PROTEGER EL
PATRIMONIO DE ORGANIZACIONES SINDICALES

(3610-13)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de informaros respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en una Moción de los Honorables Diputados señora Adriana Muñoz y señores Sergio Aguiló, Fernando Meza, Pedro Muñoz, José Pérez, Fulvio Rossi y Boris Tapia.

Cabe hacer presente que, como se consigna en su oportunidad, no obstante tratarse de un proyecto de artículo único, la Comisión resolvió, unánimemente, solicitar a la Sala que discuta esta iniciativa sólo en general y, si la aprueba, fije un plazo para presentar indicaciones, para los efectos de la discusión en particular.

A una o más de las sesiones en que la Comisión estudió esta iniciativa de ley, asistió, además de sus miembros, el asesor del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, don Francisco Del Río.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Proteger el patrimonio de los sindicatos, incorporando mayores exigencias para la adopción de acuerdos destinados a disponer de determinados bienes que lo componen.

- - -

Durante la discusión del proyecto de ley, concurrieron especialmente invitadas a exponer sus puntos de vista sobre el mismo, las entidades que se indican a continuación, representadas del siguiente modo:

- La Federación Gremial Nacional de Asociaciones de Jubilados y Montepiadas de la Marina Mercante, mediante su Presidente, señor Miguel López, y los delegados, señores Oscar Araya, Augusto Arteché, Sergio Bustos, Pedro Campos, Manuel Cornejo, Higinio Díaz, Aladín Pavié, Guillermo Pulgar y Enrique Villegas.

- La Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores de la Compañía Manufacturera de Papeles y Cartones S.A. y Empresas Afines – CMPC, por medio de su Presidente, señor Enrique Villa.

Por su parte, el Sindicato de Trabajadores del Banco Estado, por intermedio de su Presidente, señor Mario Letelier, hizo llegar su opinión por escrito acerca de la iniciativa legal.

Se deja constancia de que los documentos acompañados por los aludidos invitados a la Comisión, así como la opinión hecha llegar por escrito, fueron debidamente considerados por los integrantes de la Comisión, antecedentes que se encuentran a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la misma.

- - -

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de esta iniciativa legal, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

El Código del Trabajo.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO

La Moción que dio origen a este proyecto de ley destaca que los sindicatos están destinados a la protección, difusión y defensa de los derechos de los

trabajadores, y, para la consecución de sus fines, reciben erogaciones, cuotas sociales y otros aportes, con los que, en muchos casos, adquieren bienes inmuebles, activos especialmente importantes que representan el esfuerzo de muchas generaciones de dirigentes y socios.

Precisa que, sin embargo, ello no siempre es sopesado por los nuevos dirigentes, siendo numerosas las situaciones en que se privilegia la obtención de capital líquido por sobre la mantención del dominio de los inmuebles, especialmente cuando ellos, habiendo sido adquiridos largas décadas atrás, tienen, por su tamaño o ubicación, precios muy significativos.

Subraya que, pese a que el Código del Trabajo establece normas especiales respecto del patrimonio sindical, ellas son insuficientes para cautelar adecuadamente bienes tan importantes, más aún cuando los ex afiliados, una vez pensionados, abandonan sus antiguas organizaciones.

Por último, la Moción expresa que lo anterior hace necesaria una modificación de las normas vigentes, tendiente a dificultar la enajenación de los inmuebles sociales y a asegurar el buen destino de los fondos recaudados en caso de que ello ocurra.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

El proyecto consta de un artículo único, que modifica el artículo 257 del Código del Trabajo que, en su inciso primero, permite a las organizaciones sindicales adquirir, conservar y enajenar bienes de toda clase y a cualquier título, prescribiendo, en su inciso segundo, que la enajenación de bienes raíces deberá tratarse en asamblea citada al efecto por la directiva.

La iniciativa en informe propone incorporar, en dicho artículo, los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos:

“Tratándose de inmuebles cuyo avalúo fiscal exceda el equivalente a catorce unidades tributarias anuales o que siendo inferior a dicha suma, sean el único bien raíz de una organización, su enajenación, la promesa de ésta y cualquier otra convención destinada a gravarlos, donarlos, darlos íntegramente en arriendo o ceder completamente su tenencia por más de cinco años, si fueran urbanos o por más de ocho, si fueran rústicos, incluidas las prórrogas, deberá ser aprobada por, a lo menos, dos terceras partes de los afiliados que se encuentren al día en el pago de sus cuotas sindicales, en asamblea extraordinaria convocada al efecto, con la presencia de un Notario Público que certifique haberse alcanzado dicho quórum.

Las organizaciones sólo podrán recibir como pago del precio, en caso de enajenación, otros inmuebles o dinero. En este último caso, con los recursos provenientes de la venta se deberá abrir una cuenta bancaria especial, administrada de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 263. El Conservador de Bienes Raíces

que inscriba la transferencia deberá comprobar la existencia de la cuenta antes de proceder a dicho trámite.

Los recursos depositados en la cuenta especial sólo podrán destinarse a la compra de otros inmuebles sociales, la realización de mejoras en los ya existentes o la adquisición de bienes muebles destinados al equipamiento y mantención de unos y otros.

Los actos realizados en infracción a lo dispuesto en los incisos precedentes adolecerán de nulidad relativa.”.

A la primera sesión, concurrieron especialmente invitados a exponer su opinión sobre el proyecto, los representantes de la Federación Gremial Nacional de Asociaciones de Jubilados y Montepiadas de la Marina Mercante -individualizados en la parte inicial de este informe-.

Expresaron que su principal inquietud, en relación con la materia que aborda el proyecto, tiene que ver con la venta de inmuebles de propiedad de los sindicatos de trabajadores de la Marina Mercante por parte de las respectivas directivas sindicales, en particular de aquellos que fueron adquiridos cuando los actuales pensionados eran trabajadores activos, afiliados a dichos sindicatos.

Precisaron que, como fundadores de los mismos, nunca pensaron en darle a esos bienes una finalidad meramente comercial -como ha sucedido en los últimos

años-, ya que los compraron para cumplir con una función gremial y social que beneficiara a los afiliados de aquellos años y sus familias, y también a las generaciones futuras.

Los señores Senadores miembros de la Comisión manifestaron que la inquietud expresada por los aludidos invitados es atendible, no obstante lo cual, formularon las siguientes consideraciones:

Debe tenerse presente que nuestro ordenamiento jurídico respeta y garantiza la adecuada autonomía a las organizaciones intermedias, entre las cuales se encuentran los sindicatos, para cumplir sus propios fines específicos, sin perjuicio de contemplar normas básicas conducentes a preservar una correcta administración de esas entidades y sus bienes. En esa línea, el Código del Trabajo regula a las organizaciones sindicales.

En lo que interesa, su artículo 259 dispone que el patrimonio de una organización sindical es de su exclusivo dominio y no pertenece, en todo ni en parte, a sus asociados. Ni aún en caso de disolución, los bienes del sindicato podrán pasar a dominio de alguno de tales asociados. El precepto destaca que los bienes de las organizaciones sindicales deberán ser precisamente utilizados en los objetivos y finalidades señalados en la ley y los estatutos.

A su turno, el artículo 258 del mismo Código prescribe que a los directores les corresponde la administración de los bienes que forman el patrimonio del

sindicato, subrayando que ellos responderán en forma solidaria y hasta de la culpa leve, en el ejercicio de tal administración, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en su caso.

Finalmente, los señores Senadores hicieron presente que, al analizar la normativa de este proyecto de ley, estudiarían la mejor fórmula para que en la enajenación de los bienes raíces en cuestión se cumplan las finalidades que, al respecto, establece nuestro ordenamiento jurídico, a fin de, en lo posible, evitar situaciones como las descritas por los representantes del sector pasivo de la Marina Mercante, teniendo en cuenta, desde luego, las diversas realidades que existen en el escenario laboral de nuestro país.

A la segunda sesión, asistió especialmente invitado a exponer su opinión respecto del proyecto, el Presidente de la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores de la Compañía Manufacturera de Papeles y Cartones S.A. y Empresas Afines - CMPC, individualizado en la primera parte de este informe.

En lo sustancial, expresó que les parece interesante lo que plantea el proyecto, en orden a que cuando una organización reciba dinero por la enajenación de un bien raíz, aquél deba depositarse en una cuenta bancaria especial, pudiendo destinarse dichos recursos sólo a las finalidades que señala esta iniciativa legal. Lo anterior, permite velar por una mejor administración del patrimonio sindical.

En todo caso, la Federación que representa no estima adecuado establecer un quórum de las dos terceras partes de los afiliados con sus cuotas sindicales al

día para adoptar acuerdos relativos a la disposición de los inmuebles a que alude el proyecto, siendo más pertinente, al efecto, el quórum de la mayoría absoluta de tales afiliados.

En la misma línea, y en cuanto a la exigencia de la presencia de un Notario Público en la asamblea extraordinaria en que se adopten dichos acuerdos, expresó que ello no se condice con la autonomía que corresponde a las organizaciones sindicales.

Por otra parte, y también en lo relativo a opiniones formuladas en relación con el proyecto, cabe destacar que, como se señaló oportunamente, el Sindicato de Trabajadores del Banco Estado hizo llegar sus planteamientos por escrito.

En su documento, después de hacer referencia a la normativa del Código del Trabajo respecto de la administración del patrimonio sindical, alude a la autonomía de las organizaciones sindicales, destacando la importancia central que ésta tiene en la gestión de las mismas.

Subraya que las medidas propuestas en la iniciativa rigidizan en extremo la gestión sindical, haciendo impracticable, en los hechos, la materialización de inversiones hipotecarias de envergadura o la efectiva y eficiente realización de operaciones financieras respecto de los bienes raíces pertenecientes al patrimonio sindical.

Por último, manifiesta que las normas del proyecto no están pensadas ni son idóneas para la gestión de organizaciones sindicales que administran un

patrimonio cuantioso, ni menos aún para las que aplican estándares de excelencia en la administración del mismo.

En la sesión final, el Honorable Senador señor Bombal manifestó su inquietud en cuanto a la restricción que la normativa propuesta contempla respecto del destino de los recursos obtenidos por la venta de un bien raíz del sindicato, ya que perfectamente podría permitirse que se utilicen para el cumplimiento de otros objetivos sociales relevantes, además de los consignados en esta iniciativa legal.

El Honorable Senador señor Ríos expresó su preocupación respecto del tema de la propiedad de los bienes de los sindicatos de empresa, cuando esta última deja de existir, pues lo pertinente sería que dichas organizaciones se disolvieran para que operaran las normas correspondientes sobre liquidación de bienes. Su Señoría agregó que sería interesante que el Ejecutivo se aboque, en su momento, al análisis de este planteamiento.

El asesor del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social destacó que la libertad sindical permite formar sindicatos que no necesariamente estén adscritos a una empresa, pudiendo existir sindicatos de ex trabajadores de la misma, de trabajadores independientes, esto es, que agrupan a trabajadores que no dependen de empleador alguno, o de trabajadores eventuales o transitorios. Por otra parte, las organizaciones sindicales pueden tener fines muy amplios, que van más allá de la existencia de una empresa determinada.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio expresó que existe un número importante de sindicatos que no son de empresa y realizan muchas actividades, por ejemplo, de formación.

A propósito de este tema, precisó que le preocupan algunas normas del proyecto y, por ello, debe hacerse un análisis más detenido, por ejemplo, en cuanto al quórum exigido, en relación con acuerdos de sindicatos que reúnan trabajadores embarcados, etcétera.

Su Señoría se mostró partidario de aprobar sólo la idea de legislar, toda vez que se trata de un tema de interés, pero, en la línea de perfeccionar el texto del proyecto, sostuvo que sería adecuado solicitar a la Sala del Senado la apertura de un plazo para presentar indicaciones, especialmente para evitar que esta normativa entrase las decisiones sindicales.

El Honorable Senador señor Parra compartió el criterio expuesto por el Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, y recordó que en la última reforma laboral se flexibilizó sustancialmente lo relativo a la constitución y funcionamiento de los sindicatos, en concordancia con la autonomía sindical, de manera que fueran los propios estatutos de estas organizaciones los que resolvieran los problemas.

Su Señoría destacó que, claramente, en el caso de los inmuebles que forman parte del patrimonio sindical, no se asumió debidamente, en ese momento, lo que era la tradición, y que, a su juicio, es muy deseable. Los sindicatos no sólo conforman

un patrimonio necesario para su operación como tales, sino que también se hacen cargo del bienestar y desarrollo de sus socios, y eso origina vínculos entre la gente y el sindicato, que van mucho más allá del tiempo de pertenencia activa al mismo. Es ese el problema que ha quedado mal considerado en la legislación, y no está seguro de que la fórmula propuesta en el proyecto sea la más adecuada, ya que, desde luego, no se hace cargo de la situación de gente que contribuyó a formar el patrimonio sindical, que ha sido beneficiaria del mismo, y que se encuentra con que, en un momento determinado, terceros disponen de tal patrimonio sin que ellos puedan opinar al respecto.

En consecuencia, Su Señoría respaldó la idea de aprobar el proyecto sólo en general, solicitando a la Sala la apertura de un plazo para presentar indicaciones, de modo de perfeccionar el texto de la presente iniciativa legal.

- Puesto en votación en general el proyecto, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.

- Enseguida, la Comisión resolvió, unánimemente, proponer a la Sala del Senado que discuta esta iniciativa de ley sólo en general, y que, de aprobarla, disponga la apertura de un plazo para presentar indicaciones, para los efectos de la discusión en particular.

TEXTO DEL PROYECTO

A continuación, se transcribe literalmente el texto del proyecto de ley despachado por la Honorable Cámara de Diputados, y que vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social os propone aprobar en general:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Incorpóranse en el artículo 257 del Código del Trabajo, los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos:

“Tratándose de inmuebles cuyo avalúo fiscal exceda el equivalente a catorce unidades tributarias anuales o que siendo inferior a dicha suma, sean el único bien raíz de una organización, su enajenación, la promesa de ésta y cualquier otra convención destinada a gravarlos, donarlos, darlos íntegramente en arriendo o ceder completamente su tenencia por más de cinco años, si fueran urbanos o por más de ocho, si fueran rústicos, incluidas las prórrogas, deberá ser aprobada por, a lo menos, dos terceras partes de los afiliados que se encuentren al día en el pago de sus cuotas sindicales, en asamblea extraordinaria convocada al efecto, con la presencia de un Notario Público que certifique haberse alcanzado dicho quórum.

Las organizaciones sólo podrán recibir como pago del precio, en caso de enajenación, otros inmuebles o dinero. En este último caso, con los recursos provenientes de la venta se deberá abrir una cuenta bancaria especial, administrada de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 263. El Conservador de Bienes Raíces que inscriba la transferencia deberá comprobar la existencia de la cuenta antes de proceder a dicho trámite.

Los recursos depositados en la cuenta especial sólo podrán destinarse a la compra de otros inmuebles sociales, la realización de mejoras en los ya existentes o la adquisición de bienes muebles destinados al equipamiento y mantención de unos y otros.

Los actos realizados en infracción a lo dispuesto en los incisos precedentes adolecerán de nulidad relativa.”.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 1º y 15 de diciembre de 2004, y 6 de abril de 2005, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Bombal Otaegui (Presidente), Julio Canessa Robert, Augusto Parra Muñoz, Marío Ríos Santander (Presidente Accidental) y José Ruiz De Giorgio.

Sala de la Comisión, a 12 de abril de 2005.

(Fdo.): MARIO LABBÉ ARANEDA

Secretario de la Comisión

MOCIÓN DEL HONORABLE SENADOR GAZMURI, MEDIANTE LA CUAL INICIA
UN PROYECTO DE LEY QUE PRORROGA PLAZO ESTABLECIDO EN LA LEY N°
19.626 PARA LA CONSTRUCCIÓN DE MONUMENTO EN MEMORIA DE CACIQUE
LAUTARO
(3840-04)

Honorable Senado:

3840-04

SOLICITA PRORROGA DE LA LEY 19.626 QUE AUTORIZA ERIGIR UN
MONUMENTO EN LA LOCALIDAD DE ORILLA DE VALDEZ, EN LA HUERTA DE
MATAQUITO, COMUNA DE HUALAÑE, EN MEMORIA DEL CACIQUE LAUTARO.

Considerando el avanzado estado en que se encuentra el desarrollo del proyecto para erigir un monumento a la memoria del cacique Lautaro en La Huerta de Mataquito, comuna de Hualañe y el tiempo que han tomado los acuerdos previos con distintas instituciones del Estado, del sector privado y de la comunidad; la constitución de los grupos de trabajo; el diseño de la recaudación de fondos; y la elección de los propios proyectos artísticos y

paisajísticos que conformarán la iniciativa, trabajos todos que consumieron los plazos fijados por la ley 19.626, proponemos el siguiente proyecto de ley :

Artículo Único:

Prorrógase el plazo establecido en el artículo 7 de la Ley 19.626 para la construcción de este monumento, por tres años a partir de la publicación de la presente ley.

(Fdo.): Jaime Gazmuri Mujica

Senador

-

CERTIFICADO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE CREA BONO
EXTRAORDINARIO PARA SECTORES DE MENORES INGRESOS
(3837-05)

Honorable Senado:

Certifico que en el día de hoy se reunió la Comisión de Hacienda para tratar el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea bono extraordinario para los sectores de menores ingresos, Boletín N° 3.837-05, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

A la sesión en que se analizó el proyecto concurrieron el Ministro de Hacienda, señor Nicolás Eyzaguirre; la Subsecretaria de Hacienda, señora María Eugenia Wagner; el Subdirector de Normalización y Función Pública, señor Alberto Arenas, y los asesores del Ministerio de Hacienda, señora Bernardita Piedrabuena y señores Marcelo Tockman, Julio Valladares y Hernán Moya.

El proyecto fue aprobado en general y en particular por unanimidad, en los mismos términos en que fue despachado por la Honorable Cámara de

Diputados. La idea de legislar se aprobó con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García, Naranjo y Sabag. Con la misma votación se aprobaron los artículos 1° a 4° del proyecto.

El informe financiero adjunto a los antecedentes, de fecha 11 de abril de 2005, señala que “Se estima que el universo de personas a beneficiar alcanzará a 2.216.079 lo que significará un costo fiscal para 2005 de \$35.457 millones.”.

El referido documento agrega que “El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el año 2005, se financiará mediante transferencias del ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del presente año, entendiéndose incrementada en el equivalente a dicho mayor gasto la suma del valor neto a que se refiere el inciso primero del artículo 4° de la ley N° 19.986.”.

En consecuencia, y de acuerdo a lo expuesto en el informe financiero, las normas de la iniciativa legal no producirán desequilibrios presupuestarios, ni incidirán negativamente en la economía del país.

Valparaíso, 13 de abril de 2005.

(Fdo.): ROBERTO BUSTOS LATORRE

Secretario